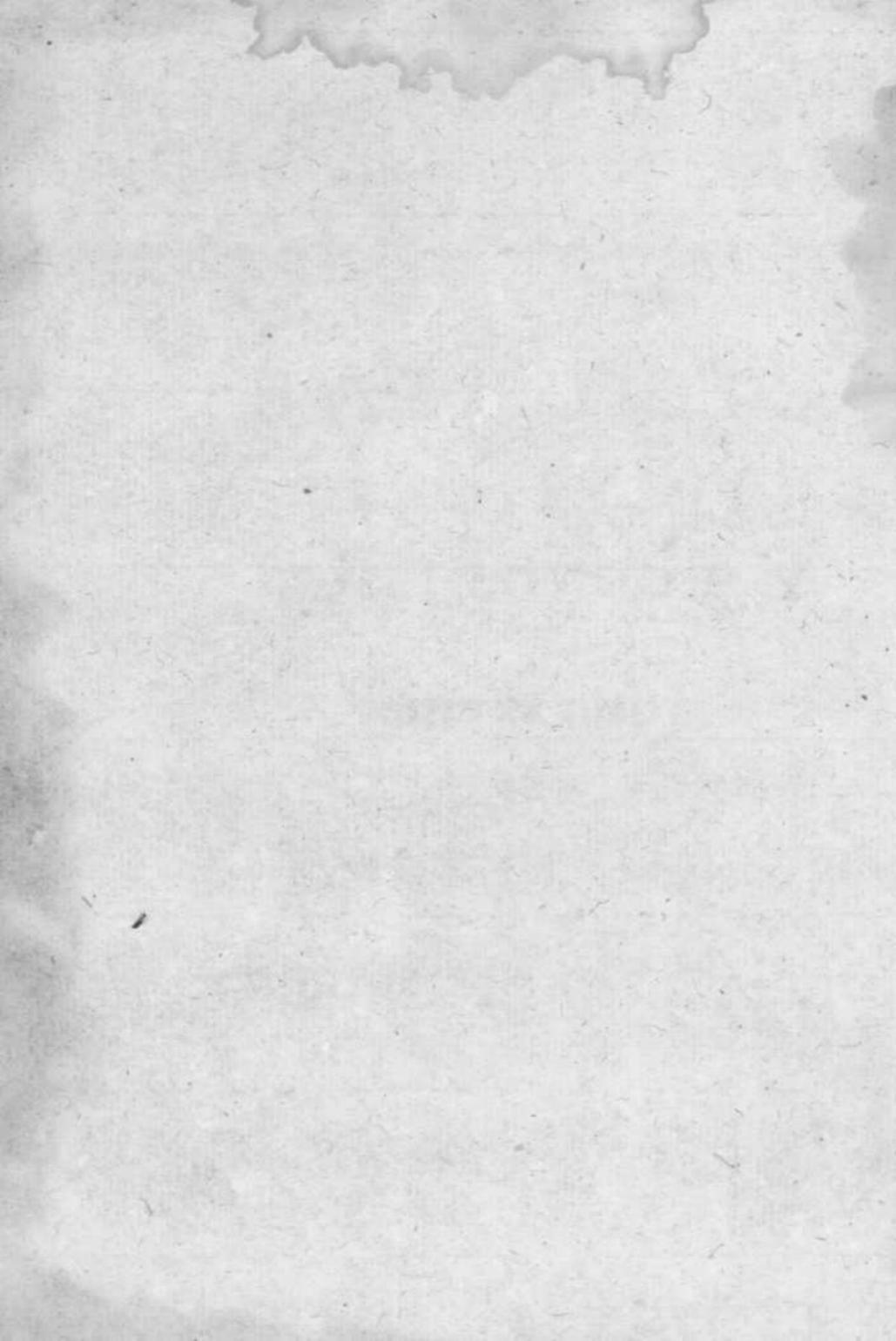


MEMORIAS
POLITICAS
Y ECONOMICAS.

TOMO XXVIII

T. 175860 C. 1228390



MEMORIAS

POLÍTICAS

Y ECONÓMICAS.

TOMO XXVIII.

MEMORIA

POLITICAS

Y ECONOMICAS.

TOMO XVIII.

MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FÁBRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
 CEDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
 PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXVIII.

PRODUCCIONES Y COMERCIO DE LA PROVINCIA
de Burgos.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA.

AÑO DE MDCCXCIII.



MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS TRIBUTOS

COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,
CON INCLUSIÓN DE LOS REALES DECRETOS, ORDENES,
CEDULAS, ARANCELLES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS
PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO XXVIII.

PRODUCCIONES Y COMERCIO DE LA PROVINCIA
de Burgos.

POR D. EUGENIO LARRUGA.



CON LICENCIA:

EN MADRID: POR DON ANTONIO ESPINOSA,
AÑO DE MDCCCIII.



R. 139295

T A B L A

DE LAS MEMORIAS Y PARRAFOS que contiene este Tomo.

MEMORIA CXXVI.

SEGUNDA PARTE.

<i>P</i> roducciones de la Provincia de Burgos. pág.	1.
<i>Consulta del Consejo de Castilla sobre el comercio de lanas.....</i>	id.
<i>Dificultades y respuestas sobre lo mismo.....</i>	19.
<i>Parecer de la Quadrilla de Soria.....</i>	28.
<i>Parecer de la Quadrilla de Cuenca.....</i>	30.
<i>Parecer de la Quadrilla de Segovia.....</i>	34.
<i>Parecer de la Quadrilla de Leon.....</i>	40.
<i>Resolucion del Concejo de Mesta.....</i>	43.
<i>Ganado bacuno y manteca.....</i>	77.
<i>Queso.....</i>	86.
<i>Cera y miel.....</i>	id.
<i>Dulces.....</i>	id.

MEMORIA CXXVII.

<i>Rios, ferias, contribuciones, pesos y comercio de la Provincia de Burgos.....</i>	87.
<i>Rios.....</i>	id.
<i>Canal de Castilla.....</i>	96.
<i>Pesca.....</i>	97.
<i>Escaveche.....</i>	100.
<i>Monedas, pesos y medidas.....</i>	id.
<i>Ferias y mercados.....</i>	113.

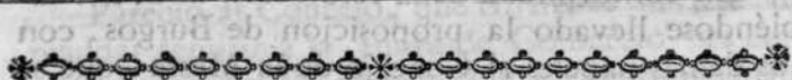
<i>vi</i>		
Comercio	id.	
Mercaderes	138.	
Demarcacion de tiendas.....	id.	
Géneros que deben vender los mercaderes de seda.	140.	
Géneros que deban vender los mercaderes de paños.	145.	
Géneros que deben vender los mercaderes de joyería.....	153.	
Prerogativas y proporciones marítimas de la ciudad y puerto de Santander.....	183.	
Para el comercio de un Puerto no bastan las circunstancias marítimas, si no concurren las terrestres.....	189.	
Excelente situacion del Puerto de Santander para el comercio interior.....	191.	
Comercio de importacion y exportacion por este Puerto.....	194.	
Derechos extraordinarios que pagan las embarcaciones.....	195.	

MEMORIA CXXVIII.

Consulado de Burgos.....	197.
Privilegios.....	211.
Ordenanzas del año 1572.....	
Jurisdiccion del Prior y Cónsules.....	223.
Apelaciones de las sentencias del Prior y Cónsules.	224.
Obligacion de los factores.....	226.
El Prior y Cónsules pueden mandar executar las sentencias á los Merinos.....	227.
Los factores no pueden repartir mas de lo acostumbrado.....	228.
Fletamentos.....	230.
Averías.....	233.
	Fle.

<i>Fletamentos de naos.....</i>	234.
<i>Cuentas.....</i>	235.
<i>Casos de Corte.....</i>	id.
<i>Vocacion de la Universidad.....</i>	237.
<i>Limosnas.....</i>	240.
<i>Eleccion de Prior y Cónsules.....</i>	244.
<i>Nombramiento de Diputados.....</i>	248.
<i>Obligacion de aceptar los oficios.....</i>	249.
<i>Reelecciones.....</i>	251.
<i>Salarios del Prior y Cónsules.....</i>	252.
<i>Patronazgo del Monasterio de la Madre de Dios.</i>	253.
<i>Memorias que están á cargo de Prior y Cónsules.</i>	254.
<i>Misa de San Lorenzo.....</i>	255.
<i>Secretarios del Consulado.....</i>	257.
<i>Correo mayor.....</i>	259.
<i>Ministros de la Universidad.....</i>	261.
<i>Horas para las Audiencias del Consulado.....</i>	262.
<i>Nombramiento de Jueces en caso de recusacion..</i>	263.
<i>Ayuntamientos del Consulado.....</i>	266.
<i>Obligacion de cumplir los llamamientos del Prior y Cónsules.....</i>	268.
<i>Respeto que debe tenerse al Prior y Cónsules...</i>	id.
<i>Convenio que deben procurar los Jueces entre las partes.....</i>	270.
<i>Archivo del Consulado.....</i>	272.
<i>Salarios de los Letrados, Procuradores y Soli- citadores.....</i>	273.
<i>Averías que se han de pagar al Consulado.....</i>	274.
<i>Tiempo en que el Prior y Cónsules han de dar las cuentas.....</i>	281.
<i>Pareceres que pueden tomar.....</i>	283.
<i>No se pueden vender mercaderías para Mohatras.</i>	285.
<i>Ningun individuo del Consulado puede tomar</i>	
<i>fac-</i>	

factor de otro.....	286.
Tampoco puede recibir encomiendas de factor de otro	287.
No se pueden cargar mercaderias en dia de fiesta.	288.
Lo que se ha de hacer con las personas que se separaren de la Universidad.....	289.
No pueden cargarse sacas sino en naos fletadas por el Prior y Cónsules.....	290.
Orden que se ha de tener en los fletamentos.....	291.
Despacho de flotas.....	293.
Nombramiento de Agentes.....	295.
Llamamientos del Prior y Cónsules , deben ser obedecidos	296.



MEMORIA CXXVI.

SEGUNDA PARTE.

Produccion de lanas de la Provincia de Burgos.

Consulta del Consejo de Castilla.

El Señor Cárlos II. remitió al Consejo la consulta de la Junta, que se expresó en la Memoria antecedente, para que con su vista dixese lo que se le ofrecia. El Consejo en consulta de 12 de Agosto del mismo año, considerando la importancia de esta materia, y quanto convenia el exâmen de ella ântes de pasar â tomar resolucion, dudando de que

las conveniencias que se proponian á favor de los ganaderos del Reyno en executar lo que la ciudad de Burgos suplicaba fuesen tan ciertas como se suponian, y rezelando algunos daños de la resolucion que en la misma consulta propuso para mayor seguridad del acierto : dixo á S. M. tenia por conveniente S. M. mandase oír á los ganaderos de estos Reynos que estaban para juntarse en el Concejo general de la Mesta, sobre el contenido del memorial de la ciudad de Burgos, para que conferida la materia en aquel Concejo, dixesen lo que se les ofrecia, y S. M. se sirvió de conformarse con el parecer del Concejo.

En conformidad de la resolucion de S. M. habiéndose llevado la proposicion de Burgos, con los demás papeles al Concejo de la Mesta, que se celebró por el mes de Setiembre del año de 1687, y visto en él este negocio, acordaron las quatro quadrillas de que la Mesta se componia, que lo eran la de la ciudad de Soria, la de Cuenca, la de Segovia, y la de Leon, dixesen su parecer, como con efecto le dixerón, con las razones que cada una de dichas quadrillas y ganaderos de ellas, tuvieron por eficaces para sus dictámenes. Siendo de parecer las tres quadrillas de Soria, Cuenca y Segovia no convenia que S. M. mandase lo que la ciudad de Burgos suplicaba, y la Junta de Comercio proponia, como asunto de la mayor conveniencia para España y sus naturales. El Caballero Procurador de la ciudad de Burgos, que en su nombre asistia en Madrid á este negocio, con noticia de las dificultades que por las quadrillas de Soria, Cuenca y Segovia se habian pro-

251

...pues-

puesto; dió memorial procurando satisfacer á los inconvenientes que por estas quadrillas se representaban.

Deseando el Concejo el mayor acierto en esta materia, y sabiendo que la Junta de Comercio habia tomado diferentes informes para realizar su consulta, por lo que era preciso se hallase instruida; y siendo necesario que para en caso de servirse S. M. de resolver lo que la ciudad de Burgos y Junta de Comercio habia propuesto se diese forma conveniente en las lanas que salian por Sevilla y Extremadura, Cartagena, y Alicante, y por Navarra para el Reyno de Francia, como lo reconocia la Junta en el último capítulo de su consulta.

Pareció al Concejo, que S. M. se sirviese de mandar remitir á la Junta de Comercio esta consulta con todos los papeles que la acompañaban, para que con vista de ellos, y las razones que por las quadrillas de Soria, Cuenca y Segovia se habian propuesto, dixese lo que se la ofrecia; y asimismo escribiese á las ciudades y lugares que tuviere por conveniente de las partes por donde se sacaban lanas, para que dixesen la providencia que podria darse á esta materia, informándose de los lugares y partes donde en cada Provincia pudiese executarse lo que decia la ciudad de Burgos, y de las demás providencias que fuesen necesarias, para que habiendo hecho este exámen, propusiese á S. M. lo que en todo tuviere por conveniente, y habiéndolo executado se remitiese al Concejo; en cuyo caso con su vista de todo, diria á S. M. lo que se le ofreciese; así lo consultó en 17 de Mayo de 1688.

Con Real Decreto de 19 del corriente se sirvió V. M. decir á la Junta:

El Consejo de Castilla ha hecho la consulta, inclusa sobre otra de la Junta de Comercio, memorial de la ciudad de Burgos, y informe del Concejo de la Mesta, tocante á que para el tráfico de las lanas que se embarcaban para el Norte, se haga feria en la ciudad de Burgos por los meses de Agosto y Setiembre de cada año. Remítolo á la Junta de Comercio, para que se vea todo en ella, y me diga su parecer.

Habiéndose visto en la Junta la consulta del Consejo, y los demás papeles que se citan, y discurióse sobre los inconvenientes representados por las tres quadrillas de Cuenca, Soria y Segovia, lo que en execucion de la orden se ofreció representar á la Junta, fué que la utilidad de executarse esta feria en Burgos, habia sido en conveniencia del comun, como tambien de los Reales derechos, y beneficio de los Ganaderos, lo que tenia representado en consulta de 18 de Julio del año pasado de 1687. En ella se previeron algunos de los inconvenientes que las quadrillas proponian.

Sin embargo de que el Concejo de la Mesta tuvo presente la satisfaccion: el parecer de este no convenia con el de la Junta. La quadrilla de Segovia solo trató de acumular dificultades. Para que las propuestas por las tres quadrillas quedasen desvanecidas, se discurió en ellas por el orden siguiente.

Deciase, que siendo tan cortos los caudales de los ganaderos, seria dificultoso, que pudiesen esperar á que se celebre la feria con el cor-

to socorro de la tertia parte.

Este inconveniente totalmente se desvanecia con el allanamiento hecho por Burgos de socorrer con la mitad de lo que importase el valor de las lanas, y mucho mejor con el ofrecimiento hecho de que si la partida fuere moderada se le satisfaria el valor de ella al precio que pareciere regular, con que se le evitaba el riesgo de la detencion que las quadrillas rezelaban podria tener la saca.

No era verosimil que los Extrangeros dexasen de venir á sacar las lanas, pues este es un género privativo de estos Reynos, y tan necesario en el Norte, que sin él no pueden mantener su Comercio; y si cesaran las fábricas con la multitud de laborantes que se ocupan en ellas, se arriesgaria la quietud de su conservacion. La dilacion de sacar las lanas, solo se pudiera temer si tuvieran otra parte adonde acudir por ella, y no reconociera su sutileza, que la detencion de venir por las lanas, quando la necesidad les obligase, les habia de subir el precio con mucho mas aumento de lo correspondiente á la pérdida de la dilacion.

El decir que no habria almacenes en Burgos para la custodia de las lanas si se detuviesen un año, no solo se proponia que habia los suficientes, sino que todavia sobrarian, aunque fuesen muchas mas las lanas. Esto era muy fácil de calificar, por reducirse á hecho material que se podia luego comprobar, y en caso que faltasen, prevenir que la ciudad dispusiese de nuevo en toda buena forma los que se necesitaren.

El segundo inconveniente era el costo que tendria

dria el conducir en sucio las lanas á Burgos para lavarlas allí , pagando el porté de lo que habia de baxar el peso en estando lavadas.

No se hallará en el memorial ni en la consulta, que se hubiese precisado á que las lanas se llevasen en sucio, porque el ganadero las podia lavar donde le tuviere mas conveniencia, ó en el lugar del esquila, ó en otro á su arbitrio: solamente se les precisaba á que se hubiesen de vender en Burgos. Además de que así los ganaderos que las conducian por su cuenta, como los compradores, remitian grandes partidas para que se lavasen en Burgos, por la experiencia que tenian de que era mayor el beneficio de lavarlas allí, que el coste de la conduccion.

El tercer inconveniente era suponer, que solo se seguia conveniencia á Burgos y á sus vecinos, y no al comun.

No se dudó que seria grande la conveniencia que se siguiese á la ciudad y á sus vecinos; pero tampoco podia dudarse que quando esta no causaba perjuicio á otra ninguna ciudad ni lugar del Reyno, ni á los ganaderos, debia solicitarse su aumento, siendo una ciudad tan antigua, y que en todos tiempos ha servido tanto á S. M. y á sus gloriosos Progenitores, y se conoce la disminucion grande á que ha venido ella y su Provincia por la falta de comercio; utilidad universal es que creciese y se enriqueciese su poblacion. Además de que la comun utilidad resultaba de que las lanas tuviesen precio crecido, y los Extranjeros comercio pasivo de ellas: que no las sacasen á cambio de mercaderías de mala ley, dando el valor que

querian á sus géneros, y á las lanas por la anticipacion de caudal á los ganaderos: que los derechos de S. M. no se defraudasen en tan gran suma, como era notorio, ó bien sacándolas por alto, ó por Puertos donde no los contribuian.

La práctica no era dificultosa, pues se reducía á llevarlas á Burgos para su feria, en que ni el carriage les tenia mas costa. De las que se conducian al Norte, que eran las de Segovia, y Serranía de Burgos (en que se comprehenden las de Leon) con el ánimo de pagar derechos, era el camino regular á Burgos para Bilbao, y las podian llevar en qualquier tiempo, desde el esquileo hasta la feria.

El quarto; que podria seguirse inconveniente á los Puertos de Vizcaya, sin expresar razon. No parece que la habia así, porque no se sabe tuviesen privilegio, para que precisamente se hubiesen de embarcar las lanas por ellos. Y es regalía de S. M. (en que no se puede dudar) que para la mejor administracion de sus rentas, se puede destinar lugar donde se comercie un género tan precioso, que tanto pudiera contribuir, y en que se tenia entendido lo mucho que se defraudaba, como porque aun quando tuvieran privilegio, no se les prohibia que los que las comprasen en Burgos, las pudiesen embarcar por el Puerto que les tuviese mas cuenta. A lo que se les precisaba era que la feria fuese allí, sacando guia para el Puerto que las llevaban, y trayendo tornaguía de haber pagado los derechos, para que no se defraudasen. En esto las Naciones no tendrían repugnancia, ni la tendrán, porque siempre acuden á hacer sus

car-

cargazonas donde les sale con mejor cuenta. Si esto se hubiese de apurar, no les será mas gravoso cargar en Santander que en Bilbao, como se habia experimentado, pues habian empezado á comerciar en él, sin haberse puesto en práctica la feria.

El quinto: el perjuicio que se seguiria de no venderse las lanas á trueque de mercaderías para facilitar su comercio.

Esto no solo no se consideró por inconveniente, pero era un daño digno de repararse, porque las lanas no es género que para facilitar su comercio necesita (como otros que son comunes por hallarse en diferentes Reynos) de permutarse, porque siéndoles preciso á los Extrangeros el venir por ellas, si no se las dan por géneros, las han de pagar en dinero. El perjuicio de recibir géneros es gravísimo, porque creciendo en el precio, sacan la lana por el que quieren, é introducen sus manufacturas; y con eso cesa el consumo de las fábricas de Castilla, y no teniéndole, no pueden aumentarse. Al Ganadero nada le es tan útil como vender á dinero, porque los mas no tienen genio de mercaderes, ni otros disposicion para serlo, y tiene gran dilacion el salir de los géneros, y aventuran mucho su conveniencia en el tráfico de ellos. Executada la feria, hubieran tenido mas beneficio en el precio, sin el riesgo á que se exponian de las mercaderías que recibian.

El sexto se reducía á dudar que se cometiesen fraudes en los puertos.

Este le tenia bastantemente satisfecho el Caballero Comisario de Burgos en la respuesta que dió

á los inconvenientes representados por las cuadrillas. A la verdad que era opinion bastante general que por los lugares de Corella y Agreda pasaba gran número de sacas de lana á los Reynos de Aragon y Navarra para Francia, pues valiéndose de sus fueros no diezaban. Si algunos lo hacian era tan corta cantidad, que de todos derechos no pagaban mas que de quarenta y seis á cincuenta reales por cada sacon de lana, siendo así que en las Aduanas de Orduña, Vitoria y Valmaseda adeudaban noventa y seis reales, y los de la lengua del agua importaban diez pesos, que juntas las dos partidas suman doscientos quarenta y seis reales, con que lo que se defraudaba en cada sacon eran doscientos reales. De que se seguia la suma considerable que se perdia, y lo que se beneficiaban los extrangeros facilitándoseles con esta conveniencia el que sus maniobras las pudiesen traer y dar por ménos precio.

Por Bilbao se tenia entendido que era puerto muy á propósito para cometerse fraudes. Por noticias que dió el Caballero Comisario de Burgos se entendió que habiéndose mandado al Corregidor de Bilbao que reconociese por los libros (de registros y asientos de adeudos) qué lanas habian pasado, de quiénes, y por qué Aduanas; no se pudo conseguir la manifestacion de los libros, por decir era contra fuero. Y si no se hubieran recelado que se probase la ocultacion, no se hubiera excusado á esta solicitud.

Esta resistencia justificaba mas el intento, pues no era razonable que pudiendo importar tanto los derechos de las lanas á beneficio del Rey, y sien-

do este género con el que se podía compensar en alguna parte la gran extracción de plata que hacían los extranjeros, se dexase de tomar la providencia que convenia, para que siempre que se quisiese saber las lanas que se embarcasen, se pudiese tener presente para el mejor cobro de esta renta, y los derechos que adeudan.

El séptimo fué, que si se detenía la saca de las lanas, no podría el arrendador de esta renta cumplir su contrato.

Esto estaba desvanecido con la dificultad ó imposibilidad que tiene el que los extranjeros dexen de venir por ellas como queda propuesto. Y quando hubiera alguna detencion, siendo preciso que la lana salga, ha de contribuir; y el perjuicio imaginado de esta dilacion es mucho ménos de lo que importaria la utilidad de que no se le defraudase, el ahorro de guardas y otras conveniencias. Además de que para comprobar con mayor fundamento de acreditadas noticias y experiencias, lo que en esto podría suceder, tomó á su cuidado Don Cárlos Ramirez de Arellano el informarse de Don Andrés Montero (á cuyo cargo estaba el arrendamiento de la renta de lanas del Reyno) para entender de él lo que se le ofrecia, tocante á la feria que se trataba de introducir en Burgos. Y habiéndolo conferido asintió á ella, así para evitar los fraudes, como para el interés y conveniencia de los dueños de lanas, sin tocar en que pudiese haber inconveniente para la renta de su cargo.

El octavo inconveniente fué el que resultaria en que todas las lanas se llevasen á Burgos, teniendo

los dueños de ellas quien se las fuese á comprar á sus casas.

La proposicion de este inconveniente necesita de alguna explicacion, porque las lanas que habian de ir á Burgos no eran todas, sino las que siempre habian ido por este viage para pasar al Norte, que eran las de Segovia, y Serranía de Burgos, en que se comprehenden las de Leon; porque las de Cuenca tenian su viage por Alicante; las de Soria por Agreda; y las de Andalucía y Extremadura salian por Sevilla, y alguna porcion para Portugal. No se trataba de que se variase de viage, sino es que si los de Soria ó Cuenca, por su conveniencia, las querian llevar á embarcar por los puertos de Vizcaya, estuviesen obligados á lo mismo que los de Segovia, pues no seria razon hacer diferencia de unos á otros si las hubiesen de embarcar por unos mismos puertos.

Para que las de Soria y Cuenca no se extraviasen, tenia representado la Junta, que á imitacion de lo que se executase con Burgos, se diputase pueblo para la feria. Por esto, y por lo mandado por S. M. se discurrió lo mas conveniente para dar principio á que por su parte se confiriesen y propusiesen los medios necesarios para poner en execucion lo que se practicase con Burgos. Nunca se pensó en incomodar á los ganaderos, ni precisarles á que comerciasen sus lanas sino por las vias que las habian comerciado siempre. Lo cierto en este punto fué, que no eran los ganaderos los que las conducian y sacaban, sino los extranjeros que las compraban ó sus comisarios, y desde los lugares de los esquilos las llevaban en sucio

á los lavaderos, y á sacarlas por donde le tenia mas conveniencia.

En órden á tener compradores en sus casas, si esto miraba á que vendiendo en ellas les socorriesen con prontitud ántes de hacer el entrego; el Caballero Comisario de Burgos hizo allanamiento de que se socorrería á los ganaderos aunque no hubiesen conducido sus lanas á Burgos, con la porcion que pareciere proporcionada, obligándose los ganaderos á conducir las con hipoteca especial de las lanas y del ganado, con el privilegio de convertirse lo que se les diere en la conservacion de él.

Ultimamente, representaron las quadrillas que seria muy conveniente que las lanas se embarcasen por los naturales. Esto no se les impedia, pues el que quisiese, conduciéndolas á Burgos, las podia llevar al embarcadero con guia, y las demás circunstancias prevenidas. Pero era raro el que las embarcaba, pues la experiencia habia manifestado que algunos que lo habian hecho se perdieron.

Esto es lo que se ofreció á la Junta representar al Señor Don Carlos II. sobre el contenido de los pareceres de las tres quadrillas (porque la de Leon concurría en que se executase.) No excusó al mismo tiempo decir á S. M. que convendria se tomase resolucion por lo que miraba á Burgos, por estar tan adelantado este tratado; y que lo que se executare con Burgos, y la experiencia de los buenos efectos que produxere, facilitaria el que las demás ciudades á quienes se escribiere se alentasen á executar lo mismo. No hallaba inconveniente en que se empezase por esta porcion de lanas,

pues

pues si se aguardaba á dar providencia circular por todas las partes que se sacaban lanas , consideraba grande la dilacion. Y por lo ménos se daba providencia en parte , en el ínterin que se disponia la del todo , y se podria poner en práctica desde luego.

Despues se procedió á otorgar la escritura de compañía en la forma siguiente.

, Sépase por los que esta escritura de compañía y
 , obligacion , y lo demás en ella contenido , vieren,
 , como Nos el Prior y Cónsules, y demás herma-
 , nos de la casa del Consulado de esta ciudad de
 , Burgos , estando juntos y congregados en ella,
 , como lo tenemos de uso y costumbre para tra-
 , tar y conferir las cosas tocantes y pertenecien-
 , tes al servicio de Dios nuestro Señor, bien y
 , utilidad de dicha Casa y Consulado , especial y
 , nombradamente Don Felipe Gonzalez de Car-
 , tes , natural del Aldea , jurisdiccion de la villa
 , de Medina de Pomar , en las Montañas de Bur-
 , gos, Prior de dicho Consulado , Don Joseph
 , de Cuellar Villamor , natural de esta ciudad,
 , quien exercé el oficio y ocupacion de Consul
 , mayor por ausencia de Don Diego Martinez de
 , los Rios , natural de ella , Don Juan Gallo Ruiz,
 , natural de Escalada , Consul menor por ausen-
 , cia de Alonso García Manrique , natural de esta
 , ciudad , Don Pedro Fernandez de Valdivielso,
 , Don Juan Antonio de Valdivielso , Don Jacin-
 , to de la Concha , Procurador mayor de la Re-
 , pública de esta ciudad , Andrés García de Sa-
 , gredo , Don Joseph de Pinedo , Gabriel Diaz
 , Salvador , Joseph García de Valdivielso , Jo-
 , seph

, seph de Casaval Tamayo , Francisco Diaz de
 , Tudanca , Sebastian de Castresana , Juan de Ve-
 , lasco Mena , todos vecinos y naturales de esta
 , ciudad de Burgos , y asimismo Don Joseph de
 , Andino y Santayana , natural de la dicha villa
 , de Medina de Pomar , Don Joseph Diaz de la
 , Peña , natural de la villa de Villarcayo , Juan
 , de Tobia y Pedro Bernardez de Velasco , natu-
 , rales de la villa de Canales , todas villas y luga-
 , res de la Provincia de Burgos , y en sus Mon-
 , tañas , Don Lucas Gutierrez de Escobar , natu-
 , ral de la villa de Tordesillas en Campos , Miguel
 , y Francisco de Cartagena y Villalta , naturales
 , de la villa de Jaulin , en el Reyno de Aragon ,
 , Manuel de los Reyes , natural de la villa de Ma-
 , drid , Diego Perez de Pazos , natural del Valle
 , de Lorenzana , en el Reyno de Galicia , por ante
 , Francisco Fernandez Cotariello , Escribano del
 , Rey nuestro Señor , del número de dicha ciu-
 , dad , y de dicha Casa y Consulado , natural de
 , la villa de Luarca , Concejo de Baldes , en el
 , Principado de Asturias de Oviedo , y testigos ,
 , todos vecinos de esta dicha ciudad , y hermanos
 , de dicho Consulado , y la mayor parte de los
 , que al presente hay en él , por nosotros mismos
 , y por los ausentes , enfermos y de por venir ,
 , por quienes presentamos voz y caucion en for-
 , ma de *rato grato manente pacto judicatum solvendo* ,
 , en manera de fianza , de que estaremos y pasa-
 , rémos , estarán y pasarán por lo que aquí irá
 , declarado , y así juntos y de mancomun , y
 , cada uno de nos por sí y por el todo *in solidum* ,
 , renunciando , como renunciamos , las leyes de
 , Duo-

Duobus Rex debendi, y la auténtica presente
hoc ita de fidejussoribus, y la Epístola de Eldivo
 Adriano, y depósito de las expensas, y las demás
 leyes de la mancomunidad, fueros y derechos
 de ella, en forma segun y como en ella se
 contiene, debaxo de lo qual decimos, que por
 quanto los Señores Justicia y Regimiento de
 esta ciudad de Burgos há muchos años tienen
 pretension y hecho diferentes súplicas á S. M.
 (que Dios guarde) para que se sirva de concederles
 el que en ella se haga emporio, estanco y feria
 de las lanas que se hubieren de embarcar para
 el Norte por los puertos de Cantabria, y otros
 de aquellos parages: y que mediante la referida
 pretension por los Señores de la Junta de Comercio,
 de que es Presidente el Excelentísimo Señor Conde
 de Monterrey. Y está mandado se haga nominacion
 de las personas que han de componer la compañía
 para la forma de gobernacion de dicho estanco
 y ferias, y qué ministros se han de exercitar en
 ello, y cuánto se les ha de pagar, y quién, y para
 que formen ordenanzas para la referida disposicion,
 y qué dinero tienen las personas que hubieren de
 entender en la negociacion para hacer los empréstitos
 que por parte de dichos Señores Justicia y Regimiento
 de esta ciudad, está ofrecido de socorrer (en caso
 necesario) con la mitad del valor de las lanas que
 en cada un año se estancaren en ella á los ganaderos
 y otros qualesquier dueños de ellas que lo pidieren,
 y con qué intereses y encomienda, y otras cosas
 contenidas en la referida orden de los Señores de la
 Junta de Comercio,

, cio , á que por los Señores Justicia y Regimien-
 , to de esta ciudad está respondido por menor. Y
 , cumpliendo con el tenor de ella por lo que toca
 , á los dichos Prior y Cónsules de la dicha Casa
 , del Consulado , que siempre ha permanecido y
 , permanece en esta dicha ciudad , y demás her-
 , manos de ella , y á quien llegando el caso perte-
 , nece la dicha gobernacion y régimen : desde lue-
 , go en la mejor via y forma que mejor haya lu-
 , gar en derecho , y mas fuerte y firme sea , y de-
 , baxo de la dicha mancomunidad , otorgamos y
 , conocemos por esta presente carta, que todos los
 , expresados y contenidos en la cabeza de ella , ha-
 , cemos compañía especial para la negociacion de
 , dichas lanas de la dicha Casa del Consulado , en
 , conformidad de las ordenanzas que se hicieren y
 , aprobaren para los efectos que aquí se expresa-
 , rán á pérdida y ganancia. Y nos obligamos con
 , los bienes , juros y rentas de la dicha Casa del
 , Consulado , y los nuestros propios , muebles y
 , raices , habidos y por haber , á que siempre y
 , quando llegue el caso de que S. M. (que Dios
 , guarde) sea servido de expedir y conceder su
 , Real Privilegio para el referido estanco y feria
 , en esta ciudad de las dichas lanas que se hubie-
 , ren de embarcar para el Norte por los referidos
 , puertos de Cantabria , y otros de aquellos para-
 , ges , y se ponga en execucion el dicho privile-
 , gio ; socorreremos y anticiparemos á los gana-
 , deros y á otros qualesquiera dueños que fueren
 , de ellas , con la mitad de su valor , en caso que
 , lo pidieren , para que con mas conveniencia pue-
 , dan esperar su venta. Y asimismo nos obligamos,

, y á la dicha Casa de este Consulado y sus bienes,
 , á que no les llevarémos ni se llevará por razon
 , del dicho empréstito, ni anticipacion mas que
 , un cinco por ciento de intereses en cada año del
 , valor que así se les prestare y anticipare, y la
 , encomienda que fuere señalada por los Señores
 , de la Junta de Comercio, por la buena admi-
 , nistracion de ellas; ya que quando llegue el ca-
 , so de las dichas ferias y venta se les dará bue-
 , nã cuenta, con pago á los dueños de sus lanas
 , que hubieren dexado á la confianza y buena ad-
 , ministracion de la dicha Casa y Consulado, pa-
 , gando en primer lugar el principal del emprés-
 , tito y los referidos intereses, y encomienda, de
 , manera que los dueños de las dichas lanas no pa-
 , dezcan daño ni perjuicio alguno en la adminis-
 , tracion de ellas; y en caso que se padezca nos
 , obligamos á darles satisfaccion de lo que impor-
 , tare; y asimismo todas las costas que sobre ello
 , se siguieren y se crecieren: y porque en todo se
 , cumpla con el Real Servicio de S. M. asimismo
 , nos obligamos á que tendremos libros de toda
 , cuenta y razon, con toda claridad y distincion
 , de la entrada y salida de las dichas lanas, qué
 , personas las entran, y quiénes las compran, y
 , á qué precios, y á qué puertos las dirigen, pa-
 , ra que en todo tiempo conste: y no consenti-
 , remos en manera alguna se vendan á otras per-
 , sonas que á las que se ordenare y mandare por
 , el privilegio ó privilegios que sobre esta razon
 , se expidieren y concedieren; y para cumplir y
 , guardar todo lo contenido en esta escritura, da-
 , mos todo nuestro poder cumplido á las Justi-
 , cias

cías y Jueces de S. M. que conforme á derecho
 de nuestras casas puedan y deban conocer, pa-
 ra que nos compelan y apremien á su cumpli-
 miento y execucion, como si fuera sentencia
 definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada,
 sobre que renunciamos todas las leyes, fueros
 y derechos de nuestro favor, con la general re-
 nunciacion de leyes y derechos de ella en forma:
 en testimonio de lo qual lo otorgamos así ánte el
 presente Escribano y testigos, en la dicha Casa
 de Contratacion del Consulado de esta ciudad de
 Burgos, á diez de Julio de mil setecientos no-
 venta y dos años, siendo testigos Francisco Gar-
 cía, Sebastian Ruiz, y Francisco López, veci-
 nos y estantes en esta dicha ciudad y Casa de di-
 cho Consulado, y los otorgantes que yo el Es-
 cribano doy fé conozco, lo firman = Don Feli-
 pe Gonzalez de Cartes. = Don Joseph de Cuel-
 llar Villamor. = Don Juan Gallo Ruiz. = Don
 Pedro Fernandez de Valdivielso. = Don Joseph
 de Andino y Santayana. = Miguel Gerónimo de Car-
 tagena. = Juan Tobia. = Don Lucas Gutierrez de
 Escobar. = Don Jacinto de la Concha. = Pedro
 Bernardez de Velasco. = Diego Perez de Pazos. =
 Joseph García de Valdivielso. = Francisco de
 Cartagena y Villalta. = Sebastian del Castresana. =
 Juan de Velascomena. = Gabriel Diez Salvador. =
 Don Joseph Diez de la Peña y Salazar. = Don
 Joseph de Pinedo. = Don Juan Antonio de Val-
 divielso. = Joseph de Casaval Tamayo. = Fran-
 cisco Diez de Tudanca. = Manuel de los Reyes. =
 Andres García de Sagredo. = Anté mí Francis-
 co Fernandez Cotariello. =

Las dificultades y respuestas sobre este asunto fueron las siguientes.

Primer punto.

Que se exprese el nombre, naturaleza y vecindad de los que han de componer esta compañía, con noticia de lo que importare el valor de sus haciendas, testimonio que lo justifique, y declaracion jurídica de sus cargas.

Respuesta.

Los nombres de los vecinos asistentes en esta ciudad de Burgos, su naturaleza y vecindades, que son de los mas abonados, y de mas crédito que hay en ella, que los mas de ellos componen el Consulado, y á cuyo cuidado ha de correr esta negociacion, consta de la escritura de compañía ya referida, en que se obligan de mancomun con sus personas y haciendas á cumplir todo lo que tocare á dicha negociacion, demás de obligarse asimismo á poner al pronto en la caja de dicho Consulado ciento noventa y seis mil doscientos cincuenta reales de á ocho, en esta manera.

Señor Don Felipe Gonzalez de Cartes, Don Francisco Crespo Perez, Gabriel Diaz Salvador, Don Joseph Diaz de la Peña, Don Jacinto de la Concha, y Don Joseph Gonzalez de Cartes, vecinos de la villa de Villarcayo, ciento veinte y siete mil setecientos cincuenta reales de á ocho..... 127⁰750.

Señor Diego Martinez de los Rios, Alonso Garcia Manrique, Don Juan

Gallo Ruiz, Manuel de los Reyes, Domingo Nuño, doce mil y quinientos reales de á ocho.....	120500.
Señor Juan de Tobia, Francisco de Cartagena, Miguel Gerónimo de Cartagena, Joseph de Cartagena y Joseph García de Valdivielso, veinte mil reales de á ocho.....	200.
Señor Andres García Sagredo, Sebastian de Castresana, Pedro Fernandez de Valdivielso, y Don Joseph de Pinedo, doce mil quinientos reales de á ocho.....	120500.
Señor Don Bernabé Rodriguez Tejada, mil doscientos cincuenta reales de á ocho.....	10250.
Señor Francisco Calvo, mil doscientos cincuenta reales de á ocho.....	10250.
Señor Juan Calvo, Manuel Calvo y Blas Calvo, hermanos, tres mil setecientos cincuenta reales de á ocho.....	30750.
Señor Miguel de Malda, y Martin de Séneca, mil seiscientos veinte y cinco reales de á ocho.....	10625.
Señor Joseph de Casabal, mil doscientos cincuenta reales de á ocho.....	10250.
Señor Felipe Gonzalez, mil ochocientos setenta y cinco reales de á ocho.	10875.
Señor Joseph de Porras, seiscientos veinte y cinco reales de á ocho.....	625.
Señor Don Lucas Gutierrez de Escobar, seiscientos veinte y cinco reales de á ocho.....	625.
Se	

Señor Pedro Bernaldez de Velasco,
mil doscientos y cincuenta reales de á
ocho..... 10250.

Señor Francisco Diez de Tudanca,
y Diego Perez de Pazos, dos mil qui-
nientos reales de á ocho..... 20500.

Señor Don Antonio Gomez, Mé-
dico, dos mil quinientos reales de ocho. 20500.

Señor Don Joseph de Andino y San-
tayana, dos mil quinientos reales de
á ocho..... 20500.

El dicho, por un amigo vecino de
esta ciudad, mil doscientos cincuenta
reales de á ocho..... 10250.

Señor Don Juan Antonio de Val-
divielso, mil doscientos cincuenta rea-
les de á ocho..... 10250.

1960250.

Demás de tener dispuestos y buscados á su cré-
dito otros doscientos tres mil setecientos cincuen-
ta reales de á ocho, que en todas hacen quatro-
cientos mil, con que se acredita el gran valor de
sus haciendas y buen crédito. Y si fuere necesario,
para mayor seguridad, los afianzarán los tratos
y gremios de esta ciudad.

Segundo punto.

Que con esta especificacion den poder especial
á la persona de su satisfaccion, para tratar y con-
ferir sobre todo lo tocante á esta negociacion.

Respuesta.

Remítese poder especial en la conformidad
que

que se manda por los Señores de la Junta de Comercio.

Tercero punto.

Que se declare clara y abiertamente el dinero que tienen para esta negociacion, qué cantidad importa, y qué personas la prestan, con qué intereses y adealas, y con qué calidades y seguridad.

Respuesta.

Están de pronto quatrocientos mil reales de á ocho, que se componen de las partidas siguientes, en esta manera:

Los vecinos de esta ciudad, de los que componen el Consulado y otros, ciento noventa y seis mil doscientos cincuenta reales de á ocho, como va declarado por menor en la respuesta del primer punto..... 1960250.

Señor Don Juan de Maeday del Oyo, Don Felipe Velez Cachupin, Don Francisco de Mendoza, Don Juan Pita de la Vega, y Don Antonio Sisniega Pedrero y Salazar, vecinos de Laredo y Puerto Santoña..... 1250.

Señor Don Simon de Orcasitas, vecino de Castrourdiales, veinte y cinco mil reales de á ocho..... 250.

Señor Don Joseph de Mera, vecino del valle de Carriedo, veinte y cinco mil reales de á ocho..... 250.

El Comendador mayor, y Comendador

dores del Hospital del Rey, cerca de esta ciudad, diez mil reales de á ocho.. 100.

El trato de la joyería de esta Ciudad, doce mil quinientos reales de á ocho.. 120500.

El trato del vino de esta ciudad, seis mil doscientos cincuenta reales de á ocho..... 60250.

4000

Las quales dichas partidas importan quatrocientos mil reales de á ocho, que se han compuesto de los individuos del Consulado, y buscado de las personas expresadas á su crédito, con un cinco por ciento de daño al año, las quales entregan á dicho Consulado y vecinos, solo con su obligacion por la satisfaccion que tienen de su caudal y proceder, y demás de dichas cantidades tienen puesto en práctica otras muchas que les tienen ofrecidas, corriendo este negocio, por tenerlo al presente divertido en otras negociaciones.

Quarto punto.

Que formen ordenanzas para la planta y disposicion de lo que propone, expresando el número de ministros que se han de ocupar, qué salario han de gozar, y de qué caudales se les ha de pagar.

Respuesta.

En quanto á las ordenanzas se remite memorial de apuntamientos, para que se formen en Madrid, pues estando á la mano, se harán con ma-

mayor brevedad , por las dudas que se podrán ofrecer, y se propondrán á dichos Señores para que las enmienden , y se sirvan de mandar lo que se hubiere de executar.

Ministrós.

Parece preciso un arquero que reciba y pague , y se le haga cargo de lo que entrare y saliere en la caja , quien ha de tener una llave , y se le podrán señalar quatrocientos ducados al año.....	Ducados 400.
Un Contador de mano , cien ducados al año.....	100.
Un Contador , quien es preciso tenga un oficial para la cuenta y razon de los librós , quinientos ducados.....	500.
Dos guardas de á caballo , que por ahora parece serán necesarios , á doscientos cincuenta ducados cada uno.....	500.
Dos guardas de á pie para dicho efecto , y guardar las puertas , á ciento cincuenta ducados.....	300.

10800.

Para la satisfaccion de dichos salários , ha parecido aplicar lo que valiere el peso que es propio de la ciudad , y le alarga por ahora , hasta reconocer el fruto que dá este negocio , por redundar en beneficio de la Real Hacienda y de sus vecinos : y que asimismo los vecinos de esta ciudad y demás parsonas que tuvieren inteligencia en recibir y entregar dichas lanas contribuyan con una

quar-

cuarta parte del haber de sus encomiendas ; lo qual se justificará por el Contador que ha de tener la cuenta y razon de la entrada y salida. Y el Prior y Cónsules han de tener obligacion de asistir á la Casa de dicho Consulado todos los dias á las horas que se les señalare para el reconocimiento de todo lo que fuere necesario para el buen gobierno y conservacion de este negocio , y si para dichos gastos y demás que fueren precisos , segun la ocurrencia , no alcanzaren los referidos arbitrios , se ofrece el Consulado á pagarlo de su caudal.

Quinto punto.

Qué casas tienen destinadas para almacenes de las lanas que se depositaren , qué importarán sus alquileres cada año , y de qué caudal se han de pagar.

Respuesta.

Hay bastantes almacenes para recoger las lanas, por ser las mas casas de la ciudad muy capaces , y haber muchos sitios á propósito para ello , y sus alquileres entran en la encomienda del correspondiente , que será lo mismo que se lleva en la villa de Bilbao , y si se necesitaren de mas almacenes para las lanas que quedaren por vender , la ciudad los dará por tenerlos muy capaces y á propósito para el caso.

Sexto punto.

Qué cantidad de lanas se embarcarán cada año

para el Norte, de que hoy se pretende estanco en la ciudad de Burgos, y por qué instrumentos y noticias se hace esta regulacion.

Respuesta.

No es fácil ajustar la cantidad de lanas que se embarcarán cada año para el Norte, pues depende del número que hubiere de ganado, pues en unos años puede haber aumento, y en otros pérdida; por donde se podrá hacer un tanteo prudencial es por lo que pagan los ganaderos del servicio de montazgo quando vienen sus ganados á pastar á esta tierra en el verano, y por la noticia que podrá dar el arrendador de puer-tos secos de los cuerpos de lana que se han registrado de quatro ó seis años á esta parte.

Séptimo punto.

Qué interés, y encomienda se ha de descontentar á los dueños de las lanas que se depositaren en Burgos, y qué seguridad se les da para aquella porcion de lanas de que no recibieron satisfaccion, y dexan á la buena fé de la compañía sus factores ó ministros, que las han de administrar sin intervencion de los dueños.

Respuesta.

Los intereses del dinero que se anticipare á los ganaderos serán un cinco por ciento de daño al año, los quales intereses está ajustado, que con los que

que dan las porciones los han de satisfacer los ganaderos que se valieren de este caudal , y la encomienda regular á lo que se ha llevado en otras partes donde se ponen las lanas , que será un dos ó tres por ciento , y en quanto á la seguridad de las lanas que quedaren por vender , se hará escritura de obligacion y seguridad por el Consulado, conforme al capítulo primero , y para su administracion se atenderá á la mayor conveniencia de los dueños , demás de que ninguno dexará de enviar persona de su satisfaccion , ó tenerla en esta ciudad para que intervenga en la mejor salida de sus lanas.

El testimonio siguiente da por extenso mayores luces sobre lo referido.

, Joseph de Eguiluz , é Isidro Fernandez Trevejo , Escribanos del Rey nuestro Señor , y de los Acuerdos del honrado Concejo de la Mesta general de estos Reynos : damos fé , que en el que se ha celebrado en la villa de Loeches por el mes de Setiembre pasado , por el Señor Don Juan de la Iseca Alvarado , Caballero de la Orden de Santiago , del Consejo de S. M. en el Real de Castilla , Presidente del dicho Concejo; entre los acuerdos que en él se hicieron en el dia veinte y ocho de dicho mes, hay una proposicion del dicho Señor Presidente , que con los votos que dieron los Caballeros hermanos de las quatro quadrillas de Soria , Cuenca , Segovia y Leon , á ella , y resolucion de dicho Señor , es como se sigue.

Proposicion del Señor Presidente.

, Habiendo dado cuenta el Señor Presidente, que de orden de los Señores del Consejo se habia de conferir el memorial dado por la ciudad de Burgos, en orden á establecer en ella el comercio de lanas, y leídose el dicho memorial y la consulta de los Señores de la Junta de Comercio sobre él, y la de los dichos Señores del Consejo Supremo de Castilla, se acordó que cada una de las quadrillas, habiendo reconocido los dichos papeles, pusiese en uno su sentir, confiriéndolo con todos los hermanos de cada una, lo qual se executó, y traxeron á la Junta cada una de las dichas quadrillas los memoriales siguientes.

Parecer dado por los Caballeros hermanos de la quadrilla de Soria.

, La quadrilla de Soria habiendo visto los memoriales dados á S. M. por la ciudad de Burgos, cartas de su Corregidor, consultas de la Junta de Comercio, y de los Señores del Supremo Consejo de Castilla; y habiéndola considerado y consultado con el cuidado que materia tan grande pide: dice, que en consideracion de los inconvenientes que se reparan en la consulta hecha por dichos Señores, que son tan convenientes para embarazar la pretension de la dicha ciudad, la dicha quadrilla no halla razon que equivalga ni pueda contradecir á las repre-

, sen-

, sentadas por dichos Señores , ántes bien entre
 , otras halla una en corroboracion de ellas , que
 , le causa á la dicha quadrilla mayor dificultad en
 , la pretension de Burgos. Y es que habiéndose
 , disminuido con la esterilidad de los tiempos los
 , caudales y haciendas de los ganaderos , se han
 , visto precisados muchos de ellos á buscar crédi-
 , to para el avío de sus ganados , desde que sa-
 , len de sus casas , hasta que vuelven. Y esto no
 , con mucho gravámen suyo , al parecer , en es-
 , tos tiempos de conveniencia , por haber experi-
 , mentado muchos de esta quadrilla no haber pa-
 , decido daño en intereses de dicho crédito , án-
 , tes bien se les han pagado sus lanas á los precios
 , correspondientes que se han pagado otras de su
 , calidad. Lo qual cesará en los correspondientes
 , llegando á conseguir la ciudad de Burgos su in-
 , tento.

, Y asimismo reconocer no ser suficiente la ter-
 , cia parte que ofrece la ciudad de Burgos del pre-
 , cio de las lanas , porque segun los tiempos cor-
 , ren , quando los ganaderos llegan á esquilmar la
 , lana , ya muchos todo su producto , y los
 , mas con muy corta diferencia la han expendido
 , en mantener sus cabañas , de donde se dexa re-
 , conocer quan imposible parece que con una tercia
 , parte que adelanta dicha ciudad puedan abaste-
 , cer sus cabañas , lavar las lanas y conducir las,
 , quando para ello era necesario otro tanto cau-
 , dal como valen , pues aun para lavarlas y condu-
 , cir las no bastaba mas de la mitad del valor de
 , ellas. Por todo lo qual , y representado por di-
 , chos Señores , que está acordado con la madu-
 , rez

, rez y cordura que acostumbran , esta quadrilla
 , no halla que pueda ser de conveniencia alguna
 , por lo presente á sus ganaderos en que se mu-
 , de el comercio de las lanas á Burgos , como
 , pretende , ántes halla los inconvenientes referi-
 , dos , que sin embargo de ellos U. S. acordará lo
 , que fuere mas del servicio de S. M.

*Parecer dado por los Caballeros hermanos de la qua-
 drilla de Cuenca.*

, Habiéndose reconocido el memorial dado á
 , S. M. por la ciudad de Burgos , y consulta he-
 , cha por la Junta de Comercio , en que se asien-
 , ta convendrá restablecer el comercio en la di-
 , cha ciudad por las razones que se motivan y dis-
 , curren en ambos instrumentos ; parece que to-
 , da la utilidad y conveniencia recae , y se con-
 , vierte en la dicha ciudad y sus habitantes ; y
 , aunque á la causa pública y beneficio comun
 , de estos Reynos se le sigue la utilidad que se
 , da por notoria y asentada , tiene la práctica y
 , execucion de ella inconveniente notorio , por-
 , que las lanas que se trafican y conducen para el
 , Norte son las finas , y que trashuman de las Sier-
 , ras á los extremos ; y al contrario en que los
 , hermanos de este Concejo gastan y consumen su
 , mas acendrado patrimonio hasta llegarla á cor-
 , tar , y se hace juicio muy probable de que la
 , quinta parte de los ganaderos no pueden susten-
 , tar sus cabañas sin vender anticipadamente la la-
 , na , no solo á fin del invernadero para pagar las
 , yerbas que han pastado , sino es desde el mes de
 , Oc-

Octubre que vayan á dichos extremos, para poder comprar trigo, socorrer los pastores, pagar los impuestos, y demás gastos que se ofrecen con dichos ganados, con que queda imposibilitado el medio que se propone de almacenar en la dicha ciudad las lanas, como se pretende, ántes bien será motivo para que en los extremos se vendan y rematen los ganados, porque habiéndose de reducir precisamente dicho comercio á la dicha ciudad, no habrá compradores á los tiempos que necesitan los ganaderos, para cuyo remedio se discurre seria muy útil y conveniente que S. M. aliviase á la Cabaña Real, como le tiene representado y suplicado, así en el precio de la sal, como en el ejercicio y montazgo, y otras imposiciones que sin conveniencia del Real Patrimonio, ni de la causa pública pagan los ganaderos, y señalando un precio moderado á las yerbas, de donde podria resultar hubiese mas número de personas, que sin vender anticipadamente sus lanas, las pudiesen sacar de los extremos sin empeño, y conducir á la dicha ciudad, á que tambien parece se ocurriria si en la villa de Madrid se formara un Consulado de las personas y caudales suficientes, adonde los ganaderos pudiesen acudir á venderlas, con el precio y reputacion que cada una en su género se estimase mereciese, y que estas ventas para la mayor seguridad se celebrasen por el mes de Marzo de cada año, que es quando regularmente está reconocido el fruto, y lo que diezmo mas ó ménos puede traer cada ganadero, reservando una quarta parte para el tiempo de la en-

, tre-

, trega , para liquidar y ajustar la cuenta , porque
 , con ménos porcion no se puede ocurrir á la ne-
 , cesidad de los ganaderos , y despues de órden y
 , comision de los que así constituyeran el dicho
 , Consulado ó Junta en Madrid se puede remitir
 , á la ciudad de Burgos , para que allí se cele-
 , bren las ferias , como se previene en el memo-
 , rial y consulta , cuya remision se podrá execu-
 , tar en sucio ó en lavado , aunque sin fatiga al-
 , guna se viene á los ojos la utilidad de que vaya
 , en lavado , con que se escusa mas de la mitad
 , de los portes , por haber en cada partido lava-
 , deros muy antiguos , y prados de yerba muy al
 , propósito , adonde se enjugan y benefician las
 , lanas con grande utilidad y suavidad , porque
 , si se precisara á los ganaderos á que por sí ó sus
 , poderes remitiesen la lana al Consulado de la di-
 , cha ciudad de Burgos , no remediarian ni so-
 , correrian su necesidad , aunque se les socorriese
 , con la tercera parte de lo que se hiciese juicio
 , podian importar vendidas á extrangeros , y án-
 , tes bien se les recrecia el gasto de dichos portes ,
 , y qualquiera ganadero por acomodado que se
 , considere , necesitará de dos caudales , porque
 , el del primer año , que se da por supuesto por no
 , vendido , ya estaba hecho y desembolsado en lo
 , expendido , en los extremos y sierras , y detenién-
 , dose como era preciso , ó contingente la ven-
 , ta de las lanas , por falta de compradores ex-
 , trangeros que acudiesen á las ferias hasta fin de
 , Setiembre , necesitaban de comenzar á gastar
 , para el año siguiente para la conservacion del
 , ganado ; á este inconveniente parece se pudiera
 , ocur-

, ocurrir dexando el comercio libre en Madrid , y
 , demás ciudades , villas y lugares de estos Rey-
 , nos , y compeliendo á los mercaderes á que re-
 , mitiesen á dicha ciudad de Burgos las lanas que
 , comprasen para los fines que se discurren , á los
 , quales les fuera mas fácil el aguardar , se vendie-
 , sen á los extrangeros por la utilidad crecida que
 , habían de tener.

, Tambien era necesario se diese providencia
 , para que las lanas de la Sierra de Albarracin , que
 , es del Reyno de Aragon , así finas como media-
 , nas , que llaman en dicho Reyno , y las de aque-
 , llas fronteras se arreglasen á lo que se acordase
 , por la Junta de Comercio , á causa de que los
 , Franceses mercaderes de Zaragoza hacen parti-
 , das muy considerables , que pasan por los Rey-
 , nos de Aragon y Navarra al de Francia , y se
 , frustrará gran parte de los buenos efectos que se
 , espera produzca el memorial de la dicha ciudad de
 , Burgos , porque con la libertad del dicho Reyno
 , de Aragon , es considerable el comercio que los
 , Franceses tienen , así para pasar dichas lanas al de
 , Francia , como para introducir sus adulteradas
 , mercaderías , de donde pasan gran parte y por-
 , cion á este de Castilla , sobre que se debe dis-
 , currir , encargando este cuidado á la Junta de Mi-
 , nistros ó Consulado , que de necesidad se ha de
 , formar para la buena direccion de las lanas que
 , salen por Extremadura , Málaga , Cartagena y
 , Alicante ; no se pasa á discurrir en si puede ha-
 , ber inconvénientes ó no quitando este comercio
 , en los puertos de Vizcaya , y estrechándolo á
 , los extrangeros , por reconocer está á cargo de

, los Señores de la Junta de Comercio , y de Ministros tan zelosos que asisten á la de S. M.

, Estos inconvenientes parecen por ahora dignos de representacion , reservando en qualquiera acontecimiento la resolucion de punto tan grave á juicio mas experimentado y práctico.

Parecer dado por los Caballeros hermanos de la cuadrilla de Segovia.

, Al memorial incluso con el de la ciudad de Burgos , que Don Francisco Centaní dió á S. M. el año de setenta y tres , motivando en él la conveniencia grande que se seguia de que las lanas se llevasen á la ciudad referida para hacer estanco de ellas , y con él obligar á las naciones extrangeras á que viniesen con precision inexcusable á comprarlas allí.

, Se responde á todos los reparos que en favor de la Cabaña Real discurre , y á los inconvenientes que en aquel tiempo se experimentaron contrarios á la conveniencia y valor de las lanas, con solo una respuesta, que es, hallarse en tiempo muy viva la guerra entre Inglaterra y Holanda, la que originaba cesar las fábricas de lanas entre estos Reynos , por estar divertidas en ellas todas las personas de quien dependian dichas fábricas , que originó la detencion en las lanas, y poner en necesidad á los que las conducian á darlas á los truecos de mercaderías por salir de ellas , lo qual cesó , y hoy se continúa , pues ninguno que conduce lanas á aquellos , ni á otros Reynos las vende sino á dinero, siendo esto tan

, general que no hay cosa en contrario.

, El memorial que dió Burgos dicho año de setenta y tres , que es el que se hace representacion á S. M. deseando se restituya á dicha ciudad el comercio de las lanas como antiguamente le tenia , no se puede negar lo bien aseado y colocado de sus razones , el zelo tan leal que desea el aumento del Real Patrimonio , y estimacion de las lanas de estos Reynos , que es el tesoro mas apreciable de ellos , y que este deseo debe ser tan atendido , quanto por la execucion debia ser agradecido , pero los tiempos , y las circunstancias de ellos , que son tan manifiestas , mudan los gobiernos de las cosas , de calidad que lo que en un tiempo manifiesta utilidad , en otro puede ser de total ruina.

, Reconócese el estado mísero á que está reducida la ciudad de Burgos , y con que razones debia ser atendida , pero discúrrase por las demás ciudades en España , y en una y otra circunstancia se hallarán todas , si no igualmente , penosas con corta diferencia , condolidas por los universales contratiempos.

, En el presente tiempo se halla el valor de las lanas con alguna conveniencia en favor de los ganaderos , por el aumento del valor de la plata , pues se experimenta ser muy deseadas de todos , así naturales como extrangeros (que conviene haya muchos) por el interés que conducidas á los Reynos extraños tienen , pagándose como siempre en plata , sin que como se supone se vendan á mercaderías , ántes bien luego que venden , corren intereses en favor del ven-

, dedor del monto de ellas , y si acaso este trae
 , mercaderías , es por propio interés , compran-
 , do las gastables , y que no se fabrican en Espa-
 , ña por no poder comerciar con ellas á los pre-
 , cios que se consiguen de los Reynos extraños .

, No se duda que aquellos Reynos necesitan
 , precisamente de este género , y que le han de
 , buscar para la continuacion de su comercio y fá-
 , brica , (omito el inconveniente que habia de te-
 , ner el venir á Burgos , por la dilacion); pero no
 , escuso el atender lo que en el memorial se re-
 , fiere , que se podrán cargar nuevos impuestos en
 , las lanas , pues los extrangeros los han de pa-
 , gar , quando se viene á la consideracion la res-
 , puesta de que la cuenta de ellos es de mas se-
 , gura negociacion que la nuestra , y quando lle-
 , gára este caso para pagar las lanas en Burgos ha-
 , bían de hacer cuenta de los mas ínfimos gastos ,
 , y estos los habian de baxar en el precio de las
 , lanas con que los dueños de ellas pagaran este
 , arbitrio .

, Que se cometan algunos fraudes en los Puer-
 , tos se duda , pues los Arrendadores de los dé-
 , rechos de las lanas tienen introducidos reme-
 , dios tan eficaces para eyitarlos , que cesa el ré-
 , zelo de esta ocultacion , habiendo arbitrado
 , que se hagan registros de las lanas en los lava-
 , deros donde se benefician , con obligaciones y
 , escrituras de traer certificaciones de los adeudos
 , de estos derechos en las lanas . Y esto es tan no-
 , torio , que la execucion de este remedio ha he-
 , cho segura , y sin fraude esta administracion .

, En lo que toca la introduccion de mercade-
 , rías

, rías extráneas, respecto de haber cesado las
 , fábricas de España en algunas, y en otras no po-
 , der continuar por el grande costo que tienen,
 , y las de otros Reynos lograrse con mucha mas
 , conveniencia, no puede asegurarse esta, ni
 , prohibiéndolas del todo, y si llegára ese caso, se
 , experimentará no haberlas, y las que hubiere,
 , serán á muy subido precio, como generalmen-
 , te se está reconociendo en qualquier experiencia
 , que se haya intentado de fábrica nueva, y para
 , ella tan acabados los caudales, que háce mas se-
 , gura la imposibilidad.

, Y en quanto á la concurrentia de los impues-
 , tos que se discute en las mercaderías, pagarian
 , los Extrangeros en Burgos, se responde con lo
 , mismo que en lo tocante á las lanas; pues re-
 , cargarán en dichas mercaderías para el aumento
 , de su precio qualquiera impuesto, y se le darán
 , de mas valor para su venta.

, La conveniencia á los ganaderos del estanco
 , de lanas en Burgos en este ni en otro tiempo, no
 , parece pudo ni puede ser útil, pues en lo ge-
 , neral siempre ha sido gran feria de empeño, ne-
 , cesitando de anticipado dinero, para sacar sus
 , ganados de la Extremadura. Y los que ahora tie-
 , nen caudal, que de quatro años á esta parte (por
 , la general pérdida de ganaderos) han entrado
 , en la cabaña, los mas se socorren con la terce-
 , ra parte, y otros con dos partes del monto de
 , sus lanas, luego que las embarcan, y esto no cede
 , en pérdida, pues son tan moderados los intereses,
 , como de cinco por ciento al año; con que con-
 , siguen esperar á vender sus lanas á tiempo de
 , ma-

mayor conveniencia. Esto mismo hacen los compradores de ella, socorriendo á los ganaderos con la anticipada paga de sus frutos, de que se infiere que caudal tan sumo era necesario en este arbitrio para las lanas del Reyno, estando tan exhausto de medios, y siendo tan precisas las pagas para recoger estos frutos.

Aumentariase la dificultad, si llegase el caso de juntarse las lanas de dos ó tres años en Burgos, que fuera confusion irremediable, sin poder tener providencia unos ni otros, y con ella lograrían los Extranjeros su deseo; ¿y qual pudiera ser la providencia en Burgos en este caso de *longage*, y lo demás necesario y anexo á una dependéncia tan ingeniosa?

No es ménos reparable el inconveniente de que todas las lanas se hubiesen de conducir á dicha ciudad en razon de los intereses del ganadero, pues las lanas de Extremadura se hallan en sus casas con compradores que las desean. Y de este género todas las demás que están á larga distancia, y cercanas á los Puertos de mar, y era grande inconveniente haberlas de portear á Burgos. Y así habiéndose de hacer estanco, era necesario hacer muchos, poniéndolos en las partes donde con ménos costo se pudieran conducir para la utilidad de los ganaderos, que lo demás era aumentar gastos, y redundar todos en daño de ellos.

En los Puertos no hay detenidas lanas que originen disminuir su precio, pues no se ha experimentado tiempo como el presente, en que ántes de desembarcarse se vendan, hallándose

, sin

sin ellas todas las Provincias del Norte, y apenas llegan, quando están gastadas.

Bien conocido es el sutil arbitrio de los extrangeros, que la experiencia nos ha hecho conocer tan á costa nuestra; y aunque ahora desean las lanas, viéndolas estancadas, discurrirán como darlas detencion para el lógro de su mayor interés, y con ella originar los considerables daños que van manifestados, y precisa confusion, y no era de ménos atencion la que en la renta de lanas habia de haber, pues en un año que se originára dicha detencion, cesaba la paga de los derechos de lanas, y el Administrador ó Arrendador no podria pagar los situados en ellas, á los interesados, y esto habia de ser sobre los que hay de igual cuidado.

Tambien se discurre en el memorial que los riesgos de la mar son grandes, y todos recaen sobre los vasallos de S. M. llevando las lanas de su cuenta á los Reynos extranos á que se satisfacen, pues con un moderado interés se hacen seguros de ellas con los Extrangeros, con tal crédito y fé en este contrato, que hasta hoy no se ha visto faltar á él, como en todo lo demás dependiente de cuentas en que nos exceden á la seguridad y fé de los contratos, la que en el Reyno ha faltado, que origina no tener subsistencia quanto se arbitria, pues discuriéndose bien, se desvanece con la consideracion de este defecto.

Todas estas consideraciones se ponen debajo de la suprema correccion del Consejo, en cuyo seguro dictámen logrará la Cabaña Real

, todo el amparo que con la experiencia de su
 , grande zelo , tiene reconocido, en el que la qua-
 , drillá de Segovia pone su voto para su mayor
 , acierto. Loches y Setiembre 27 de 1787 años.
Parécér dado por los Caballeros hermanos de la qua-
drilla de Leon.
 , Don Manuel de Quirós Bravo y Acuña, Se-
 , ñor de la villa de Villamuelas, Regidor per-
 , petuo de la ciudad de Toledo y Leon, del Con-
 , sejo de S. M. y su Tribunal de Hacienda, y
 , hermano de este honrado Concejo de la Mes-
 , ta, que ocupa el primer lugar por la qua-
 , drillá de Leon: dixo que habiéndose hecho re-
 , lacion del memorial dado por la ciudad de Bur-
 , gos, y de las consultas hechas por la Junta de
 , Comercio y Consejo Real de Castilla; su voto
 , y parecer es que se ponga en práctica lo repre-
 , sentado por dicha ciudad, así por ser punto
 , tan esencial, y el de mas aprecio para la con-
 , servacion y opulencia de estos Reynos, y que
 , como tal le han tocado y representado diferen-
 , tes veces los mas prácticos é inteligentes hombres
 , de la Monarquía, como por los crecidos inte-
 , reses que á la Real Hacienda pueden seguirse, co-
 , mo notoriamente se deduce de dicho memorial;
 , y que á la Cabaña Real no se le seguirán meno-
 , res, y mas si se dan providencias para que
 , puedan los ganaderos lograr mayor porcion que
 , la tercera parte con que ofrece dicha ciudad so-
 , coger á los ganaderos para el costo y conser-
 , vacion de su Cabaña Real, siendo cierto que
 , todos necesitan de casi todo el costo de sus
 , la-

, lanas para ese fin. Para que discurre (como el
 , único punto) el que no solo se podrá conside-
 , rar por caudal el fixo con que se halla Burgos
 , computado á dicha tercera parte, sino que por
 , mas aumento se debe probablemente prometer
 , cierta casi toda la cantidad del monto de las la-
 , nas , porque además que tiene entendido que la
 , dicha ciudad se esforzará hasta en la mitad en
 , caso necesario, y juntamente propondrá arbi-
 , trios, que sirviéndose S. M. de concederlos,
 , como para causa pública, podrian rendir crecidas
 , cantidades, y las que los compradores y tratantes
 , de estos Reynos en este género rindan, serán tales
 , que solas ellas puedan ser bastantes, pues es fixo
 , que entre veinte ó treinta hombres, y no ganade-
 , ros, atraviesan muchas lanas para conducir las al
 , Norte por sus ganancias, y no se puede presumir
 , dexarán de continuarlo, asegurando mas sus
 , caudales, pues no necesitarán de aventurarlos al
 , mar. Correspondiente á esto, esperarán mas lu-
 , cida y provechosa salida, vendiéndolos en sus ca-
 , sas, que no puede dexar de ser, pues el Extran-
 , gero no puede pasar sin este género, y la reni-
 , tencia que se presume tendrá en detenerse por
 , nuestra necesidad, no puede obstar, pues esta se
 , juzga podrá extenderse á uno ú dos años. Y se
 , puede remediar por los medios dichos, y en ca-
 , so de no ser bastantes, se puede recurrir á uno,
 , que puede ser de suma importancia, que es el
 , que se dé orden y decreto por S. M. y obligue
 , á que los dueños de las dehesas dexen sacar los
 , ganados, y deban admitir por la paga y precio
 , de sus arrendamientos pólizas y libramientos en
 Tom. XXVIII. F , el

, el almacén y estanco que se formare en dicha
 , ciudad de Burgos, despachados por el Consula-
 , do de ella con la misma tercera parte de conta-
 , do. Y que por la demás esperen con la seguridad
 , de la prenda de dichas lanas, y como tan inte-
 , resados en la conservación y aumento de los ga-
 , nados, y esto servirá de remedio el mas princi-
 , pal para el lógro de lo que se pretende, pues por
 , el tiempo de Agosto y Setiembre, que es quan-
 , do el Ganadero lleva sus lanas, se le dé socorro,
 , le llega tarde por haberle menester por Marzo,
 , que es quando saca los ganados de las dehesas.

, Discurre tambien el que el Ganadero de es-
 , tancarse las lanas en dicha ciudad, se le acrecerá
 , toda mayor conveniencia, y podrá lavarlas, y
 , quedarse con la ganancia crecida que tienen los
 , compradores en sucio, y habrá menester ménos
 , caudal para esto, pues para llevarla á Bilbao y
 , otras partes, como se acostumbra, es menester el
 , crecido monto de los portes, diezmos y derechos
 , de Puertos, y para de vuelta traer las mercaderías
 , á que ordinariamente suelen cambiarse otros mu-
 , chos, que son sumas considerables de desembol-
 , so, sin haber llegado el Ganadero á percibir ma-
 , ravedises algunos.

, Tambien juzga por conveniente, que en el
 , Consulado que se formare en la dicha ciudad,
 , entren á ser Jueces de él otros tantos Ganade-
 , ros, como sugetos que se pusieren, ó á lo mé-
 , nos algunos, los quales para mayor acierto sean
 , nombrados por el Concejo de la Mesta, para que
 , estos con el pleno conocimiento y experiencia
 , que tienen de estas mercaderías, géneros y tra-
 , tos,

tos, puedan en los negocios que se ofrecieren, dar su voto, y gobernarlo con toda madurez, además que habiéndose de poner toda la hacienda de la Cabaña Real en dicho Consulado, será bien que asistan personas que les duela, y que lo miren con cariño, y en quien tengan toda su confianza los interesados, de que se les guarde lo que fuere suyo.

No ménos se debe hacer reparo de que el tiempo que se señala para dicha feria de los meses de Agosto y Setiembre, no es el suficiente, pues es en el que ordinariamente se están lavando las lanas, y convendria alargar mas el término, pues se necesita para el trasporte de ellas, y para que los compradores tengan mas tiempo.

Resolucion.

Y habiéndose leído los dichos pareceres en Concejo público, todos los hermanos que se hallaron en él de cada quadrilla, vinieron, y se conformaron con dichos pareceres dados por dichas quadrillas, y votaron lo mismo que se contiene en ellos, y se acordó se pusiesen y sentasen en el libro de acuerdos del dicho Concejo; y que en manos de su Señoría el Señor Presidente, se pusiese traslado de ellos, autorizado de los Escribanos del dicho Concejo, para que su Señoría pudiese dar cuenta á los Señores del Consejo, y así se executó.

Estuvo en inaccion este asunto hasta que con decreto de 2 de Agosto de 1701, remitió el Señor Felipe V. á la Junta de Comercio un memo-

rial de la ciudad de Burgos , mandando que en vista de su contenido, consultase lo que se le ofreciese. En el memorial representó habia solicitado en algunas ocasiones se restituyese á aquella ciudad la feria de lanas finas , que por larga serie de tiempo se mantuvo en ella por privilegio de los Señores Reyes , hasta que con el rebelion de Holanda cesó la casa de su contratacion , aunque su Consulado estaba existente , de que habia resultado minorarse su vecindad , y reducirse á la pequeñez y pobreza que era notorio. Y que habiéndose expedido el año de 1686 carta circular por la Junta de Comercio que estaba formada en aquel tiempo , alentando al de estos Reynos , y previniendo se confiriese en los Ayuntamientos el medio de restaurarles , dió aquella ciudad el memorial que ya tenia presentado por otra via en el de 1673 , suplicando se mandase hacer estanco y feria de lanas en ella , repitiendo otro que sobre la materia habia hecho antecedentemente Don Francisco Centaní , y concluyó la ciudad volviendo á instar se restituyese á ella la feria de lanas.

La representacion de la ciudad es como aquí se traslada. , La ciudad de Burgos , cabeza de Castilla , Cámara de V. M. en cumplimiento de su mayor lealtad y atencion al servicio de V. M. , puesta á sus Reales pies , hace presente á V. M. , como habiendo solicitado por los medios que la ha permitido la posibilidad , el que fuese restituida á ella la feria de lanas finas , que tanto tiempo se mantuvo en esta ciudad por privilegios y mercedes de los Señores Reyes , gloriosos predecesores de V. M. hasta que con la ocasion del
, re-

, rebelion de los Estados de Olanda cesó la casa
 , de su contratacion el relato comercio , aunque
 , su Consulado está existente , y se compone
 , de personas de toda inteligencia , por haberse
 , quedado en ellos por via de represalia los cau-
 , dales de todos sus interesados , cuyo motivo le
 , dió para que se fuese disminuyendo su vecindad
 , y opulencia de ellos , hasta quedar en la pe-
 , queñez y pobreza tan notoria , que excusa ma-
 , yor ponderacion ; y hallándose en este conoci-
 , miento la Junta de Comercio , que la Magestad
 , del Señor Don Cárlos II. (que está en gloria)
 , mandó formar por carta de 30 de Octubre del
 , año pasado de 1686 , expedida circularmente
 , para conferir en los Ayuntamientos de cada ciu-
 , dad , qué comercios y tratos tenian ántes de pa-
 , decer tal ruina , y qué medios se podian discurs-
 , rir para su restauracion , en cuya execucion re-
 , presentó esta ciudad el memorial que á este fin
 , dió el año pasado de 1673 , en que suplicó á
 , S. M. mandase hacer el estanco y feria de lanas
 , en ella , repitiendo otro que formó Don Fran-
 , cisco Centaní , del Consejo y Contaduría mayor
 , de Hacienda de V. M. expresando los motivos
 , justos que su amor al Real servicio le hizo pror-
 , rumpir , á fin de que atendidos se lograse el efec-
 , to conveniente para el total restablecimiento,
 , beneficio de la Real Hacienda , y conservacion
 , de tan fieles vasallos , manifestando los grandes
 , intereses que se seguian al patrimonio Real de
 , efectuarse la dicha feria en esta ciudad , y los
 , que tendrian los vasallos de V. M. (que hoy
 , logran Extranjeros) siendo tan eficaces los fun-
 , da-

, damentos , como la experiencia los acredita,
 , pues la utilidad de hacerse en esta ciudad la fe-
 , ría , es considerable , respecto de que los Extran-
 , geros que concurriesen á ella á hacer sus com-
 , pras de lanas (sin cuyo género es imposible se
 , mantengan) dexarán muchas cantidades en Espa-
 , ña en los precisos gastos de carruages , Aduanas
 , y demás tributos que hoy paga el Español á be-
 , neficio del Extranjero , pues á sus expensas con-
 , ducen las lanas en el puerto , de donde las sa-
 , can por los precios en que quieran estimarlas , co-
 , nociéndose sumamente interesados en ponérselas
 , lonjadas á la lengua del agua , con que al tiem-
 , po de la compra las desestiman ; y no obstante
 , hallarse en conocimiento de serles precisas , go-
 , zan el hueco de saber no pueden volverlas sin
 , correspondiente coste , con que aseguran per-
 , mutarlas á los géneros mercantiles de que usan,
 , dando á estos el premio que quieren , sin mas
 , tasa que la suya ; y el desprecio igual á la que
 , debe tener género tan precioso como el de las
 , mismas lanas , sin el qual no es dudable que pa-
 , sados dos años se mantuviesen Provincias extra-
 , ñas por la urgencia que á estas compete , pues
 , aunque las comprasen á demasiada estimación , la
 , utilidad de su tráfico precisaria venir en su bus-
 , ca (como ántes de la referida pérdida lo execu-
 , taban) y en aquel tiempo esta Corona y sus va-
 , sallos gozaban de feliz lucro , de que hoy son
 , desposeidos , y por los motivos expresados le ob-
 , tiene quien no tiene derecho ni otro título mas
 , que el abuso permitido ; acreditando esta verdad,
 , Señor , la corta retórica de su tolerancia , que la
 , cons-

, constituyen quasi ley , y con ella dado ensanche
 , á que la creencia de asenso , sea mas útil pérdi-
 , da que grangeo , poniendo por presupuesto que
 , España necesita de sus géneros , quando guar-
 , dando este abundaría de todos. Prueba real es,
 , Señor , y la manifiesta la falta de este comercio
 , la saca de sus lanas el tomar los géneros que in-
 , troducen , el quebranto y menosprecio de fáabri-
 , cas Españolas , la audacia de sus intrusiones el
 , hacer testas de fierro para su tráfico á los mis-
 , mos Españoles , que ya obligados de la necesidad
 , se sujetan á ello , perdiendo el debido ser en que
 , son constituidos por el corto interes que se les
 , sigue de servir á quien no deben , siendo justa
 , representacion á V. M. que el discurrir ningun
 , dueño de las lanas puede perder en ellas , trafi-
 , cándolas en su Reyno , carece de toda verdad,
 , pues mas comodidad tendrá en que se las bus-
 , quen en él , que no en solicitar á la lengua del
 , agua quien se las compre ; y quando esto no fue-
 , ra tan verosimil , se halla el encuentro de la ra-
 , zon , que si las naciones extranjeras necesitan de
 , estas lanas , para con sus fábricas lograr particu-
 , lar beneficio , haciéndolas y teniéndolas nosotros
 , no busquemos el nuestro. V. M. como tan so-
 , berano amante Rey , protector de su nacion Es-
 , pañola , cuya matriz es la suplicante , usando de
 , su grandeza , justificacion y amor , mandará (sien-
 , do de su Real gratitud) se dé providencia á esta
 , causa , considerando las sólidas razones que á
 , esta acreditan los informes del Arzobispo de Ma-
 , linas , y Estados de los paises de Flandes , que
 , todos se hallan en el cúmulo de esta instancia,

, repetidos en la misma Junta de Comercio , para , que enterado V. M. dispense (hallándolo por , conveniente) la súplica que la ciudad hace , con- , templando la recomendacion que á ella encarga , el Señor Rey Don Carlos II. (que está en glo- , ria) prometiéndonos la de V. M. su salud , su- , cesion y aumento á su Real Corona , como la , christiandad ha menester.‘

Envió S. M. al Consejo esta consulta , é in- formado de todo lo referido , en consulta de 19 de Noviembre de 1691 dixo , que tenia por con- veniente se concediese á Burgos la facultad de la feria , despreciando los reparos de las quadrillas , y juzgando necesario se diese providencia para las lanas que no se hubiesen de conducir á la feria de Burgos , y que ántes de resolver esta materia se diese planta para los medios de su execucion , con distincion de las personas de que se hubiese de componer , salarios que hubiesen de gozar , exer- cicio de cada uno , y los demás gastos y costas que á los dueños de lanas se hubiesen de seguir por qualquier razon de las que miran á esta nueva for- ma ; y concluyó con decir se remitiese á la Jun- ta para que ajustase los medios y cantidades con que Burgos y aquel Consulado se hallasen para el cumplimiento de lo ofrecido , y la forma de ad- ministracion de las ferias , con planta de ella , dan- do tambien las providencias necesarias para las de- más lanas que no se hubiesen de conducir á Bur- gos , y que si S. M. tuviese por conveniente vol- verlo á enviar al comercio , podria decir con mas entero conocimiento lo que se le ofreciese.

Enviólo S. M. á la Junta con Decreto de 23
de

de Noviembre de 1691, y en 10 de Diciembre siguiente se vió en ella, y acordó que se confiriese con la parte de la ciudad, y Consulado de Burgos, sobre lo que contenian los puntos ó preguntas de un papel que se formó, y que se volviese á la Junta con lo que respondiese por escrito y firmado.

Las preguntas se reduxeron á que expresase el nombre, naturaleza, vecindad y valor de las haciendas de los que hubiesen de formar la compañía. Que con esta expresion diesen poder á persona de su satisfaccion para tratar la materia. Que declarase abiertamente el dinero que tenia, y con qué intereses lo prestaban: que formase ordenanzas para la planta: que dixese qué casas estaban destinadas para almacenes, y qué importaria su alquiler: qué cantidades de lanas se embarcarian para el Norte de las que se pretendian estancar en Burgos: qué intereses y encomienda se habia de descontar á los dueños de ellas, y qué seguridad se les habia de dar, de las que no recibiesen satisfaccion.

Esto se participó á D. Joseph de Coellar, Abogado de los Reales Consejos, que se hallaba en la Corte á la solicitud de la dependencia, y respondió en un papel impreso rubricado de su mano, dando á entender, por lo que mira á medios, podría el Consulado de Burgos tener prontos quinientos mil pesos, que suponía lo bastante. Pero á instancia del mismo Don Joseph, por memorial suyo que se vió en la Junta, se escribió á la ciudad de Burgos, enviando la copia del papel de preguntas ó reparos que habian ofrecido.

do, para dar principio á este negociado. La ciudad en carta se remitió á lo que expresaria Don Diego de Lerma su Capítular, y á los papeles que presentaria. Entre ellos vino la respuesta formal á los puntos propuestos por la Junta, y en lo que mira á medios asentaba que tenia prontos cien mil reales de á ocho, diciendo los sugetos á quien pertenecian, y que el dinero le daban á un cinco por ciento.

Pero esto lo declararon á la Junta debaxo de confianza, con la seguridad de que no se sabría ni difundiría, por la precaucion con que siempre obran los hombres de negocios sin querer manifestar sus caudales hasta que efectivamente les dan empleo. Y aunque á la parte de Burgos se le instó en que tuviese á bien se franquease la noticia de los que entraban en este negociado, para que su crédito facilitase la conclusion, y no se dudase en punto tan principal como el del caudal, no vino en ello, y quedó en este estado la dependencia.

Habiéndose discurrido en la Junta sobre esta materia, teniéndola por de suma importancia y gravedad, respecto de las conseqüencias que de ella pueden resultar á beneficio del público, y especialmente al de los ganaderos y dueños de lanas en que tambien se interesa la antigua ciudad de Burgos, y su Provincia empobrecida por la falta de comercio: juzgó la Junta, satisfaciendo á lo mandado por el Señor Felipe V. de conocida utilidad el estanco de las lanas, y la feria de ellas en aquella ciudad, en los meses de Agosto y Setiembre, como va tocado. Pero consistiendo la disposicion de esto en que

Burgos tuviese caudal competente ó quien se le suministrase , para socorrer á los dueños de las lanas en el interin que llegaba el caso de venderlas en la feria , pues sin esta seguridad no se podia resolver cosa alguna sin exponerse á dar en el inconveniente de perder la cabaña , faltándoles á los dueños de ella las asistencias precisas para los gastos de su manutencion (como les faltaria) si durante el tiempo que se dilatase la venta careciesen de su producto , ó parte de él , sin tener á quien recurrir para el préstamo ú el socorro. Y careciendo la Junta de la noticia de si subsistian ó no los caudales que el año de 1693 dió á entender Burgos tendria prontos para este negociado , estimó que siendo S. M. servido de asentir á la nueva instancia de aquella ciudad , sobre el referido punto de estancar en ella las lanas , se le escribiese por esta Junta , pidiendo avisase el estado de la materia , y diese poder á persona de su satisfaccion , con quien pudiese conferirse , pues executándolo se volverian á exâminar con todo cuidado las condiciones con que conviniese asentar la planta de esta disposicion , y se daria cuenta á S. M. de lo que se tuviese por mas conveniente , y de lo que se adelantare este tratado , sin olvidar el punto que tambien estaba pendiente de procurar al mismo tiempo que las lanas que no se compraren y embarcaren para el Norte , y acostumbraban extraerse por otras partes , saliesen con la cuenta y razon conveniente , dando reglas á imitacion y en consequencia de las que se diesen en Burgos para su venta , de forma que no se cometiesen fraudes. En efecto , la ciudad de Burgos arregló

las ordenanzas que habian de gobernar este asunto, y son estas:

I.^a, Primeramente parece ordenar se guarden, y cumplan y executen las dichas ordenanzas antiguas, en quanto la vocacion de dicha Universidad, forma de la eleccion de Prior y Cónsules, y los demás capítulos que miran al buen gobierno de dicho Consulado, y no fueren contrarios á estos ó al privilegio, que en ese caso no se ha de observar ninguno, quienes executarán la jurisdiccion que se les dá por dicha Real Pragmática, y usarán de los privilegios y executorias que tiene.

II.^a, Otrosí, ordenamos sean electos y nombrados un Prior y dos Cónsules, como lo disponen dichas ordenanzas antiguas; mas por razon de no haberse acabado la feria el día de San Gerónimo, en que hasta ahora se ha hecho la eleccion y otras consideraciones, se harán los nombramientos de los susodichos y los demás oficiales y ministros de la casa el primer día del año, diciéndose la Misa del Espíritu Santo muy temprano, para que á las ocho de la mañana se empiece dicha eleccion, y los nominadores y electores han de quedar obligados, como sus fiadores, en todo lo que estuviere á su cargo, y porque sucederá que algunos de los hermanos no concurriran al nombramiento y elecciones, se ordena y manda que los que faltasen á ellas queden obligados tambien como fiadores de los electores, porque de lo contrario se siguieran algunos inconvenientes.

III.^a, Que mediante el salario asignado por las

las ordehanzas antiguas, era muy corto para el
 mucho trabajo y ocupacion que han de tener en
 asistir á las audiencias, y á lo demás que será de
 su cargo, atendiendo á la mudanza de los tiem-
 pos, y crecimiento que ha tomado el valor de
 todas las cosas, se le señalan al Prior ciento y
 dos mil maravedises, y á cada uno de los Cón-
 sules sesenta y ocho mil, los quales, como to-
 dos los demás salarios, se han de pagar de la
 encomienda que gozare el Consulado de las lanas
 que corrieren á su cuidado, y de la porcion que
 han de dexar á la Universidad los hermanos de
 ella de la que gozaren, siéndoles remitidas como
 particulares, segun se dirá, y dichos Prior y
 Cónsules no han de poder llevar directa ni indirec-
 tamente derechos algunos de las partes, gratifica-
 cion ni regalo, aunque sea comestible, pena de
 perdimiento del salario referido, privacion de ofi-
 cio, y otras arbitrarias, á discrecion de los suce-
 sorés que se las podian imponer.

IV.^a, Que mediante por la dicha Pragmática
 recopilada, se manda que de las sentencias del
 Prior y Cónsules se pueda apelar para ante el
 Corregidor, y acompañados de que adelante la
 ciudad nombre dos Caballeros Comisarios en cada
 un año, que han de ser los mismos que exerzan
 la jurisdiccion, que asimismo sean acompañados
 con ellos para dichas apelaciones y lo demás que
 se dirá, y juren en dicha ciudad.

VI.^a, Que respecto han de traerse precisamen-
 te á esta ciudad para la dicha feria las lanas que
 hubieren de pasar al Norte, pena de perdimién-
 to, por el grande útil que tendrá la Real Hacien-
 da

da y causa pública de evitar los fraudes, y que se logren los fines que han motivado esta nueva forma, y que es preciso haya Jueces desinteresados, ante quienes se hagan las denunciaciones; lo han de ser privativos con inhibicion á otros Jueces y Justicias, Audiencias, Chancillerías, y que quando otorgando las apelaciones solo para la Junta de Comercio el dicho Corregidor y Caballeros Comisarios, sin llevar derechos algunos mas que la tercera parte de los descaminos, por que las otras dos han de ser para dicho Consulado, salvo si se apelare de alguna sentencia á dicha Junta, que en ese caso será una de dichas dos terceras partes para gastos de estrados de los Señores de ella.

VI.^a, Que haya un Escribano, como siempre le ha habido y hay, para los negocios del Consulado, que tendrá de salario quarenta mil maravedises, y sus derechos de lo escrito, conforme arancel, en cada un año, y por falta de este nombrará la Universidad otro que le suceda, y mediante es razon que de este oficio y demás ocupaciones que tuviere la casa que dar, gozen primero los propios que los extraños; habiendo Escribano del número hermano de dicha Universidad, será preferido, y el nombramiento ha de ser por el tiempo de su voluntad, expresándole para que cumpliendo el término se le haga nueva eleccion en el susodicho ú otro, con calidad y condicion que así dicho Escribano que al presente hay, como los demás que por tiempo fueren, hayan de dexar y dexen en el archivo de él, todos los registros, instrumentos, causas, proce-

sos y demás papeles que por su testimonio se hicieren ó en su poder pararen en qualquiera manera del comercio y contratacion de dicho Consulado y su juzgado, y lo demás anexo y dependiente, sin por ello llevar á dicha Universidad precio ni estimacion alguna.

VII.^a, Que respecto durante el tiempo de la feria no podrá un solo Escribano dar providencia á los instrumentos, autos y despachos que se ofrecieren, por este término y no mas asistirá en dicha casa el Escribano de Ayuntamiento que al presente es ó por tiempo fuere, si tocase su nombramiento, como ahora toca á los Señores Justicia y Regimiento de esta ciudad, y repartiéndose entre los dos el trabajo, partirán tambien los derechos que en dicho tiempo de la feria ganaren y percibieren, con la dicha condicion de que los dichos registros y demás autos y papeles que se hicieren ante dicho Escribano de Ayuntamiento, ó pararen en su poder, tocantes á esto y no mas, los ha de dexar y tener en dicha casa, sin pedir cosa alguna por ello, como vá referido en el número antecedente.

VIII.^a, Que asimismo ha de nombrar dicho Prior y Cónsules y Universidad otro de los dichos Hermanos por Contador de dicha casa, para que ante él se registren dichas lanas que se pusieren en esta ciudad, y las que salieren de ella, con expresion de los que las remiten, y los que despues las llevaren, y á quienes fueren dirigidas, y para la cuenta y razon de todo su comercio y dependencias, con salario de quinientos ducados en cada un año, incluso el oficial que

, es

, es preciso tenga, con obligacion de dexar dichos
 , libros y papeles en la Casa del Consulado, asis-
 , tir por tarde y mañana á las horas competentes
 , que se le señalaren por el Prior y Cónsules.

IX.^a , Que de la misma suerte se nombre para
 , Caxero del dinero uno de dichos Hermanos, si
 , conviniere, el que fuere mas á propósito y de
 , mas seguridad, quedando por fiadores los nomi-
 , nados y electores, y los que faltaren siendo lla-
 , mados á la eleccion, pues es preciso haya perso-
 , na á cuyo cargo esté el contar dicho dinero, en-
 , trarlo en dicha arca, y sacarlo de ella, recoger
 , los libramientos é instrumentos necesarios, en-
 , terándose de la certeza y legitimidad de ellos, y
 , que por último dé la cuenta en cada un año con
 , las demás personas que tuvieren las llaves, según
 , se prevendrá, por cuyo trabajo y ocupacion se
 , le señalan ciento y cincuenta mil maravedises en
 , cada un año, sin que pueda llevar cosa alguna
 , á las partes, aunque se lo den graciosamente, ni
 , dilatarles el despacho, pena de perdimiento del
 , dicho salario, y privacion de oficio, y otras ar-
 , bitrarias, y se previene que en dicho salario solo
 , vá considerado el trabajo de dicho Caxero y de
 , un Contador de mano, y en caso que reconozca
 , dicho Prior y Cónsules son necesarias mas per-
 , sonas, las pondrán y señalarán, el que pareciere
 , competente, con acuerdo de los demás Herma-
 , nos de la Universidad.

X. , Que se nombre tambien uno de dichos
 , Hermanos para depositario de las lanas que se hu-
 , bieren de almacenar de cuenta de dicho Prior y
 , Cónsules, cuya obligacion sea el tenerlas en bue-

, na custodia y guarda, y volverlas secas y bien
 , acondicionadas, sin fraude alguno, pena de pri-
 , vacion, y de perdimiento del salario, el qual ha
 , de ser cien mil maravedises en cada un año.

XI. , Que asimismo se han de pesar todas las
 , lanas que entraren y salieren en el peso público
 , de la Ciudad, la persona que cuide de él, con
 , los derechos que se acostumbraren dar por cada
 , sacon en la villa de Bilbao, lo ha de entregar
 , todo al Consulado para ayuda de los gastos, y pa-
 , gado ahora hasta que el comercio dé de sí pa-
 , ra todo lo que la ciudad quiere ayudar con es-
 , to, lo qual ha de ser para dicha caixa del Con-
 , sulado, y de ellos se asignará á dicho pesador
 , lo que fuere competente por su ocupacion, se-
 , gun la que tuviere, sin que lleve otra cosa al-
 , guna debaxo de las dichas penas.

XII. , Que respecto se han de traer segun di-
 , cho es á esta ciudad para la dicha feria todas las
 , lanas que hubieren de pasar al Norte, pena de
 , perdimiento, es necesario haya dos guardas de
 , á caballo, en el ínterin que no se previene otro
 , médio, para que no pasen á los puertos sin
 , almacenarse y venderse primero en Burgos,
 , los quales dichos guardas han de registrar conti-
 , nuamente los caminos y pasos, con noventa y
 , tres mil quinientos maravedises de salario cada
 , uno en cada un año, y en caso que se averigüe
 , haber pasado algunas por alto, como esto no
 , podrá ser sin fraude ú omision de dichos guar-
 , das, á causa de ser género que se conduce es-
 , paciosa y patentemente, no se les librará el sa-
 , lario, y si llegare á probarse dicho fraude presun-

, to , se les privará de dicho oficio , y condenará
 , en otras penas mayores.

XIII. , Que se nombre otro Hermano para
 , Agente de dicha casa , que cuide de los negocios
 , de ella , y sea persona de toda inteligencia para
 , su manejo , y para que responda á las cartas
 , de la correspondencia del Consulado , con trein-
 , ta y siete mil quinientos maravedises de salario,
 , y cumplirá en todo con su obligacion , pena de
 , perdimiento de dicho salario , y satisfaccion de
 , los daños que ocasionare.

XIV. , Que se nombre un Abogado con quien
 , se consulte por el Prior y Cónsules y demás mi-
 , nistros lo que se les ofrezca , para el mejor cum-
 , plimiento de sus oficios , expediente de los ne-
 , gocios y dificultades que se ofrezcan en la prác-
 , tica de planta tan embarazosa y nueva , que ne-
 , cesitará de asistir cada dia á las audiencias , en
 , particular los dos años primeros , y en cada uno
 , de ellos , se señala á diez y ocho mil setecien-
 , tos y cincuenta maravedises , y los años siguien-
 , tes á diez mil.

XV. , Que respecto , conforme á la dicha
 , Real Pragmática , se deben executar los man-
 , datos de dicho Prior y Cónsules por los Algu-
 , ciles ordinarios de esta Ciudad , se llamen para
 , ello los que parecieren necesarios , con beneplá-
 , cito de los Señores Corregidor y su Teniente.

XVI. , Que en expidiéndose el privilegio pa-
 , ra dicha feria , se haga asignacion del tiem-
 , po oportuno para celebrarse en caso que los me-
 , ses de Agosto , y Setiembre no lo parezcan , por
 , considerar no habrán tenido lugar los dueños de
 , las

las lanas para lavarlas y portearlas, y será preciso para esta asignacion atender al tiempo en que pueda haber embarcaciones que esperen cargazon, porque si estas estuvieren en el puerto, quando se empiece la feria, será con mayor brevedad y crédito la venta, respecto de que vendrán á comprar dichos extranjeros con prontitud, porque no se costeen los vasos con la detencion, y les pidan despues mas por el flete de lo que interesen en el regateo, y esta consideracion es parte principalísima para el feliz progreso de este negocio.

XVII. Que en determinando el tiempo en que se haya de celebrar la primer feria, se libre despacho con insercion de las cláusulas del privilegio y capítulos de estas ordenanzas que conduxeren, para que las lanas de las dichas cuadrillas que hubieren de pasar al Norte por estos puertos, se traigan á ella debaxo de la pena de perdimiento y demás expresadas en él, y se haga notorio á los ganaderos de que se sacará nómina del Secretario del Concejo de la Mesta, con lo qual, y publicarse en esta dicha ciudad las de Leon, Segovia y Soria, que son las que parecen se irán á embarcar á estos puertos, si no las consumen no podrán pretender ignorancia dichos ganaderos, ni los demás que hubiere, sin expresarse en dicha nómina ni las personas que de ellos las compraren, ó en qualquier manera se hallare haberlas extraviado para que se den por perdidas y descaminadas, como con efecto se darán.

XVIII. Que los ganaderos puedan vender sus lanas á los naturales de estos Reynos que qui-

, sieren , en su casa y donde las tuvieren , porque
 , esto no se les prohíbe en el privilegio y nueva
 , forma , solo se manda , como dicho es , no se
 , embarquen ni pasen del puesto que se señalare ,
 , sin que primero estén compradas en Burgos del
 , extranjero , pena de perdimiento ; pero las ven-
 , tas que celebraren han de ser ánte Escribano ,
 , expresando el nombre , naturaleza y vecindad
 , del comprador , y adonde las ha de conducir ,
 , con toda verdad y lisura , de que se ha de en-
 , terar el vendedor , mostrando cada y quando
 , que se les pida dicha escritura de venta , de que
 , tendrán traslado auténtico uno y otro , para si
 , se quisiere saber qué hizo dicho vendedor de las
 , de sus ganados , por evitar los fraudes que de
 , otra suerte se pudieran maquinar en perjuicio
 , de la Real Hacienda , y causa pública , y en ca-
 , so que haya segundas ó terceras ventas , se hará
 , en la misma forma , todo sin fraude ni colu-
 , sion alguna , pena de perdimiento cada uno de
 , los contrayentes , y del valor y estimacion de
 , ellas aplicadas segun dicho es .

XIX. , Que ningunas lanas de las quadrillas
 , referidas se puedan portear de un lugar á otro
 , sin llevar guia y testimonio , en que se declare el
 , dueño factor y encomendero , y adonde las remi-
 , te , á qué persona , y para qué efecto , con ex-
 , presion del dia que salen y el dia que han de
 , llegar , conforme las jornadas regulares sin frau-
 , de alguno , pena de perdimiento .

XX. , Que todas las lanas de las quadrillas
 , dichas que se hayan de embarcar , ya sean de los
 , ganaderos , ó ya de los compradores ó cesona-
 , rios

rios se hayan de remitir y remitan á la feria referida todos los años, y hayan de llevar la dicha guia con la expresion mencionada, y conducirse via recta á esta ciudad desde el lugar donde estuvieren, sin extraviarse en manera alguna, y se registrarán en ella ante uno de los Contadores primero que se descarguen, pena de perdimiento con dicha aplicacion.

XXI. Que por quanto en las de Soria puede recelarse algun extravío por la via de Corella y Agreda entrándolas en Bayona de Francia sin registro, que será la total ruina de todo el comercio y rentas de diezmos y lanas, dando frutos á los enemigos, éstas han de venir á dicha feria, por tal y tal camino, sin que á los caminos de aquellas villas puedan pasar con ningun pretexto, pena de perdimiento, y para que se averigüe si se hubiese cometido algun fraude, se haga memoria de las lanas que regularmente suele cortar cada ganadero de dicha quadrilla de Soria, y las demás, por si se quisiere averiguar, dando jurisdiccion para ello, por lo mucho que importa á la Real Hacienda y causa pública, evitar los fraudes, en noticia de la mayor estimacion y mas poderosas conseqüencias.

XXII. Que respecto es forzoso poner de pronto el caudal que está apalabrado y prevenido para los empréstitos ofrecidos á los que remitieren lanas á dicha compañía, esto ha de ser en dos maneras, una poniéndose en poder del Consulado, con los intereses pactados, y que pactare, de suerte, que desde el dia que entre en él, han de correr por su cuenta, y otra

, ofreciéndolo á disposicion del **Prior y Cónsules**,
 , però guardándolo sus dueños hasta que llegue el
 , caso de ser necesario, que entónces lo entrega-
 , rán á la persona que se les ordenare , sobre las
 , lanas que se pongan á su custodia , y ellos mis-
 , mos se harán pago del principal interés y enco-
 , mienda , y que el primer cuidado debe ser la
 , guarda y conservacion de dicho caudal que hu-
 , biere de menester el **Consulado** ; se hará un **Ar-**
 , chivo y **Arca** de tres llaves , las quales han de
 , tener el dicho **Prior** , **Cónsul mayor** , y el **Ca-**
 , xero , y se les han de dar y entregar por los an-
 , tecesores el mismo dia que fueren nombrados, y
 , al tiempo de ser recibidos á dichos officios , que
 , jurarán de hacerlos bien y fielmente , y asimis-
 , mo de no confiar dichas llaves ni alguna de ellas
 , á persona alguna , salvo en caso de ausencia de
 , alguno de los susodichos , que la entregarán al
 , **Cónsul segundo** , y á falta , al **Contador** de di-
 , cho **Consulado** , y estos tambien han de jurar no
 , confiarla.

XXIII. , Que el **Caxero** ha de cuidar de en-
 , trar el dinero en dicha **Arca** , y sacarlo con
 , cuenta y razon , en virtud de los libramientos
 , que en él se dieren por dicho **Prior y Cónsules**,
 , recibiendo los papeles é instrumentos , y ente-
 , rándose de su legitimidad con parecer del **Aboga-**
 , do de la casa , guardándolos asimismo en algun
 , caxon de los que hay , cuya llave se le entrega-
 , rá para este efecto , y tendrá libros de cuenta
 , y razon , y la dará con dicho **Prior y Cónsu-**
 , les , fenecido el año.

XXIV. , Que las lanas de los que pidieren di-
 , ne-

, nero prestado se han de remitir todas á dicha
 , compañía de la Universidad , ó á los hermanos
 , de ella , y no á otro vecino ni persona alguna,
 , por haber sido siempre el comercio de lanas pri-
 , vativo del Consulado , como resulta de las or-
 , denanzas antiguas al número treinta y nueve,
 , pues si no siendo de dicha Universidad pudieran
 , gozar de la encomienda de ellas, sin llevar las car-
 , gas de los oficios y cuidados que trae consigo;
 , la compañía en negocio ninguno entraria en di-
 , cho Consulado , y los que hay en él se despi-
 , dieran , y cesara todo ; y por el contrario , no
 , tratando en dichas lanas mas que los de la Uni-
 , versidad , querrán entrar otros muchos , los qua-
 , les quando sean admitidos en el mismo dia de
 , la admision y entrada han de otorgar escritura de
 , ratificacion de las obligaciones que haya otorgado
 , dicho Consulado , y se obligarán tambien á guar-
 , dar y cumplir estas ordenanzas , para que con di-
 , cha ratificacion y obligacion sea perpetua la se-
 , guridad de los caudales y lanas que se confieren
 , á la compañía , y si algunas vinieren á otro que
 , no pida prestado , dé un medio por ciento mas
 , que los hermanos de su encomienda , por estar
 , libre de oficios , y el que se haga esta obligacion
 , y ratificacion , corra al cuidado del Escribano
 , de la casa , y hasta que las muestre otorgadas , no
 , se le libré el salario.

XXV. , Que las dichas lanas se registren ante
 , uno de dichos Contadores por menor , contan-
 , do el número de los sacones con expresion de
 , las marcas y señales , con toda verdad y fide-
 , dad , sin llevar por ello cosa alguna por via de
 , aga-

, agasajo , ni por otra razon , aunque se lo quie-
 , ran dar de su voluntad , pena de perdimiento
 , del salario y privacion de oficio.

XXVI. , Que las que vinieren á dicho Con-
 , sulado , y hayan de entrar en su almacen se en-
 , treguen al depositario de ellas, si pareciere le haya,
 , quien acudirá luego que se le dé noticia que es-
 , tán, registrándolas para que se lleven sin detencion
 , al sitio donde se hubieren de almacenar, y dicho
 , depositario otorgue depósito de ellas, con ex-
 , presion de las marcas y señales, ánte el Escri-
 , bano de la casa, que las tendrá de molde, de
 , registro y saca, en papel de oficio, con fé de
 , ser tal depositario nombrado por el Consulado,
 , y los blancos de personas, cantidades y fecha,
 , y le entregará signado, y en pública forma á las
 , partes, previniendo ha de tomar la razon el Con-
 , tador de ella, para que sepa no solo que fueron
 , registradas, sino es tambien que con efecto se
 , entregaron al depositario para pedirle cuenta de
 , ellas.

XXVII. , Que en caso de haber alguno de los
 , dueños de lanas que las remitan y pidan di-
 , nero sobre ellas en empréstito ántes de la feria, se
 , les dé en primer lugar del caudal que tuviere di-
 , cha Universidad en su arca, para que goce de
 , los cinco por ciento de intereses que han de co-
 , brar de ellos, y retener en sí del precio quando
 , se vendan, con los dos por ciento de encomien-
 , da, y al modo que el dicho depositario nom-
 , brado para el almacen de las lanas, ha de otor-
 , gar dicho depósito de las que recibiere, así
 , tambien el dueño de ellas, ó la persona que vi-
 , nie-

, niere con su poder bastante, dando memoria
 , dicho Prior y Cónsules otorgará escritura del re-
 , cibo de la cantidad que se le prestare, consig-
 , nando para el pago de ella y de los intereses que
 , corrieren hasta su venta y real paga, y de di-
 , cha encomienda la porcion correspondiente de
 , dichas lanas, diciendo desde luego se desapropia-
 , de ellas, y las cede, renuncia, y traspasa en
 , dicho Consulado, para que las haya y tenga co-
 , mo suyas propias, habidas y adquiridas por jus-
 , tos y derechos títulos, con las fuerzas y firme-
 , zas necesarias.

XXVIII. , Que aunque se habia dudado si
 , seria mas conveniente, que para la venta de las
 , lanas en la feria, se hiciese precio por el Consu-
 , lado, como se hace en Amsterdam y otras par-
 , tes, para evitar el inconveniente de que cele-
 , brándose alguna venta en baxo precio por la in-
 , consideracion del vendedor, se desacreditasen los
 , demás con este exemplar, atendiendo á que los
 , dueños de lanas tendrán por mas perjudicial que
 , se les quite la libertad de vender como quisieren:
 , ordenamos se haga dicho precio á voluntad de
 , los contrayentes, pero las ventas que se cele-
 , braren para sacarlas de dicha ciudad, sean á
 , Extrangeros ó su poder habientes, y no otras
 , algunas, como se prevendrá en el privilegio an-
 , te el Escribano de dicha casa, con toda claridad
 , y expresion, y sin fraude ni simulacion alguna,
 , pena de perdimiento de ellas.

XXIX. , Que celebrada la venta, y percibien-
 , do los dueños el valor de las lanas que hubieren
 , de haber, otorguen recibo y liberacion en forma

, á favor del Consulado , que estará impreso para
 , la mayor brevedad , y en caso de no estar á la
 , feria los dichos dueños ó personas con su poder
 , bastante, si hubieren dado orden al Prior y Cón-
 , sules de cómo se ha de celebrar la venta , guar-
 , den y executen dicha orden sin exceder , y en
 , acontecimiento de que no la hayan dado , por-
 , que sucederá descuidarse en darla , ó haberse ex-
 , traviado , como es de creer y presumir que siem-
 , pre querrá dicho dueño que nõ por eso se de-
 , xen de despachar sus lanas : ha de ser del cargo
 , y obligación de dicho Prior y Cónsules cuidar
 , de vender las primeras , y con la mayor repu-
 , tacion que puedan , advirtiendo ha de ser á di-
 , nero de contado , y no de otra manera y sin frau-
 , de alguno , pena de privación de oficio , y los
 , daños.

- XXX. , Que no estando en la feria los due-
 , ños de las lanas que se hubieren remitido al Con-
 , sulado , ni personas en su nombre , que celebren
 , las ventas , y perciban su procedido , las que hi-
 , ciere el Prior y Cónsules sean ante dicho Es-
 , cribano , y con la misma expresion que va di-
 , cha , y volviendo á la caja el caudal que hubiere
 , prestado sobre ellas con los intereses y encó-
 , miendas correspondientes , se ponga el residuo
 , en caja aparte , debaxo de dichas llaves , para
 , que esté pronto por via de depósito , para quan-
 , do su dueño lo librare ó venga por ello , y se to-
 , me la razon de todo en los libros.

- XXXI. , Que mediante de las lanas que se re-
 , mitieren al Consulado , se pondrán algunas en
 , las casas y almacenes de las personas que tuvie-
 , ren

, ren en su poder el dinero para los empréstitos,
 , sin haberlo metido en la caja de la compañía,
 , suponiendo es forzoso atender á la seguridad de
 , dichas personas, para confiarles las lanas referi-
 , das, por medio de alguna intervencion de que
 , han de otorgar depósito; y que en todo suceso
 , el Consulado ha de dar cuenta de ellas á los
 , dueños: ordenamos que en la venta de estas se
 , observe y guarde lo mismo que en la de las de-
 , más que tuviere almacenadas la compañía, y
 , que recibiendo dichos depositarios el caudal que
 , hubieren prestado con los intereses y en co-
 , mienda se entregue el residuo á los dueños ó sus
 , podatarios, y en caso de no estar á la feria se
 , entre en dicha arca y depósito, y se tome la
 , razon en la misma forma.

XXXII. , Que respecto han de salir de algu-
 , na parte los salarios de los ministros, y los in-
 , tereses del tiempo, que el dinero que se presta-
 , re al Consulado estuviere ocioso en la caja sig-
 , narlos, y que no lo producirá toda la enco-
 , mienda de las que almacenare, ni es justo pu-
 , diendo escusarse gravar á los dueños de lanas
 , en contribucion alguna; y pues se han de utili-
 , zar con la encomienda, así las dichas personas
 , mencionadas en el número antecedente que hi-
 , cieren los empréstitos sobre ellas, como los de-
 , más individuos á quienes fueren remitidas; será
 , bien dexen algo de ella para la conservacion de
 , esta planta, y de su propia ganancia: ordenamos
 , se descuente y cobre á unos y á otros un me-
 , dio por ciento para la dicha caja de los dos de
 , dicha Encomienda.

XXXIII. , Que aunque acabada la feria , pa-
 , recia se debia ajustar la cuenta entre la Compa-
 , ñía , para partir entre los individuos de ella la
 , porcion que les pudiese tocar del residuo que hu-
 , biese quedado en la caja de la Encomienda , y
 , añada por dicha compañía , como en esta nueva
 , planta no han entrado , tanto por su interés ,
 , quanto por el útil de la causa pública , en el ín-
 , terin que otra cosa se acuerda por dicho Con-
 , sulado , aunque haya alguna ganancia , no se sa-
 , quen de la caja maravedises algunos , mas que
 , tan solamente lo que cada uno de los Hermanos
 , han contribuido y contribuyeren para los gastos
 , de esta pretension y alguna propina , como siem-
 , pre se ha acostumbrado en los dias que se junta-
 , ren á las elecciones y cuentas.

XXXIV. , Que mediante fencida la feria,
 , segun dicho es , se seguirá que los dueños de la-
 , nas , que no las hubieren vendido , pidan se les
 , presten algunas cantidades con los intereses re-
 , feridos , se les den con efecto á todos las que
 , pidieren , como no excedan la mitad de su va-
 , lor , considerado al precio regular con los instru-
 , mentos y asientos de los libros mencionados:
 , primero del caudal que estuviere en la caja de
 , la compañía , y aunque despues era bien se uti-
 , lizasen los Hermanos , prestando los caudales que
 , tienen ofrecidos como particulares , para gozar
 , de los intereses , atendiendo á que primero es
 , cumplir con los extraños que tienen destinado
 , el caudal , para que el Consulado pueda hacer
 , los empréstitos por ahora , y en el ínterin que
 , otra cosa se acuerda , han de ser y sean prefe-
 , ri-

, ridos los dichos extraños, y subsiguientemente dichos hermanos entrarán haciendo los empréstitos referidos, echándose suertes para la preferencia por dicho Prior y Cónsules, y poniéndose por fé, para que ninguno se agravie ni queje, y al tiempo de la entrega, así del dinero que se prestare, como de las lanas que se pusieren en su poder, se observará y guardará todo lo que está prevenido en los números y capítulos antecedentes.

XXXV. , Que puesto fin á las dependencias de la feria y empréstitos, en el ínterin que llega el dia de las elecciones, que será el primero del año, como queda prevenido, el Prior y Cónsules y Caxero tratarán de formar relacion jurada con toda distincion y claridad, por direccion del Abogado, y Contador de la casa del caudal de la caxa y lanas del cargo del Consulado, y empréstitos que se hayan hecho, y al tiempo de la eleccion la distribuirán y entregarán á los sucesores con las llaves del archivo, y todo el dinero que debiere haber en él, pena de privacion de oficio, y otras arbitrarias, y si despues constare haberse sacado maravedises algunos para otros efectos que los precisos del cargo de la Compañía, y no haber dexado en dicho archivo y arca enteramente todo el caudal de ella, lo qual se manifestará, resultando despues algun alcance, como á la verdad será hurto haber metido la mano en dicho caudal para otros usos: ordenamos se haga causa criminal á dicho Prior y Cónsules y Caxero, se les ponga presos en la Carcel Real, y se les condene en dichas penas, y aunque no
lle

, llegue á sentenciarse se les haya por privados,
 , para que no les puedan tener , salvo si siendo in-
 , justa fueren absueltos.

XXXVI. , Que desde dicho dia primero de
 , Enero de la eleccion hasta primero de Febrero,
 , tengan obligacion dicho Prior , Cónsules , y Ca-
 , xero , y el Depositario de las lanas á dar cuen-
 , ta con pago al Prior y Cónsules sucesores , y sa-
 , car aprobacion y finiquito de los susodichos,
 , y para que esto se cumpla inviolablemente , y
 , sin fraude ni colusion alguna , porque en eso
 , consiste la permanencia de esta feria tan útil á
 , la causa pública : el Caballero Corregidor y Co-
 , misarios de la Ciudad irán en cada un año di-
 , cho dia primero de Febrero á dicha casa del Con-
 , sulado , donde estarán el Prior y Cónsules que á
 , la sazón fueren , y sus antecesores con el Caxe-
 , ro (no faltando por ninguna ocupacion que
 , tengan) y demás ministros y hermanos que qui-
 , sieren hallarse presentes , y se informarán de las
 , dichas cuentas , mandándolas reever , y si halla-
 , ren no haberse dado , ó no se haber entregado
 , el caudal de dicho Consulado , sin mas dilacion
 , desde allí mandarán prender y poner en dicha
 , Carcel Real á los dichos Prior , Cónsules y Ca-
 , xero , y no los soltarán de ella hasta que hayan
 , fenecido y aprobado su cuenta , y pagado qual-
 , quier alcance que resulte , sin que en esto tengan
 , arbitrio ni gracia que hacer , porque indispensa-
 , blemente se ha de executar este capítulo y el
 , antecedente á la letra , y el Prior y Cónsules ac-
 , tuales y Agente de la casa solicitarán el expe-
 , diente de la causa referida , y hasta ser cobrado
 , el

, el alcance, no les pagará el Caxero los salarios.

XXXVII. , Que aunque era razon se diesen , bebidas y dulces á dicho Corregidor, Comisarios, , Prior y Cónsules, se omitirá esto así por tener , algunos inconvenientes, como porque no se gas- , te el tiempo de dias tan cortos en otra cosa al- , guna que en cuidar de negocio tan grave, y en , su lugar se dará á dicho Corregidor y Comisa- , rios á cada uno un doblon de á ocho de pro- , pina, y á dichos Prior y Cónsules y Escriba- , no de Ayuntamiento, y el de la casa la acos- , tumbrada, ó que se señalare del residuo de las , Encomiendas, y unas y otras propinas las ten- , drá prontas el Caxero, para que se den pre- , manibus.

XXXVIII. , Que mediante del expediente que , haya habido en la feria, y del estado de la , cuenta y otros discursos, podrán inferir dicho , Prior y Cónsules si es menester hacer preven- , cion de mas dinero para prestar á los que tra- , xeren lanas á la siguiente, se põne á su cuidado , dicha prevencion, y las demás precisas, propo- , niéndolo siendo necesario á los hermanos que se , hallaren quando se revean dichas cuentas, y va- , liéndose de la ciudad por medio de sus Comi- , sarios, para que con su mucha autoridad ayude , á la conservacion de este comercio, como lo ha , hecho para restablecerle.

XXXIX. , Que siempre que sea necesario, y , y parezca al Caballero Corregidor, y Comisa- , rios, y al Prior y Cónsules el dia primero de , Febrero al tiempo de la Junta de las cuentas , acordarse, añaden, quiten, limiten ó muden al-
gu-

, gunas ordenanzas de las referidas, porque los tiempos las hayan hecho inútiles, ú otras causas lo hagan, pero no se usen sin aprobacion de S. M. ó Junta de Comercio si la hubiere, y si no del Supremo Consejo de Castilla.‘

No consta se resolviese nada en este particular, ni que se volviese á tratar sobre él hasta el año de 1747. En él el Consulado de Bilbao tuvo varias pretensiones sobre el comercio de lanas, como lo veremos en las Memorias de este Señorío. Con este nuevo motivo se conoció que ya no subsistian en Burgos los quatrocientos mil pesos que se destinaron á este negocio, ni las personas que habian formado el Cuerpo ó Compañía. Tambien se consideró en esta era que la tal feria no dexaba de contener varias dificultades, y acaso perjuicios á la Cabaña Real. Tambien por el mismo tiempo se representaron al Rey los daños que resultaban de embarcarse por Bilbao y San Sebastian las lanas que se llevan al Norte, y la conveniencia que tendria embarcándose por Santander, como solia por lo pasado.

Se tiene por cierto que mucha parte del comercio de lanas que se sacaban de estos Reynos, solia ser por el puerto de Santander. Cesó este comercio y pasó á Bilbao. Los daños que se representó resultaban de esta variacion, son los siguientes:

Defraudarse mucho de los derechos impuestos sobre las lanas, porque los vecinos de Bilbao no han permitido que se registren ni pesen al entrar en aquella villa ni en las lonjas, como se dispone por las leyes del Reyno. Se han valido para esto del

pretexto de sus fueros , siendo así que para esto no los hay , ni es contra ellos , embarcarse muchas lanas de noche , y á tiempo que no podian las personas puestas por el arrendador ó administrador de estas rentas hacer las prevenciones necesarias para la cobranza de los derechos , á que se agregaban otros impedimentos que les ponian , y molestias que les hacian para su cobranza , así en la forma , como en la cantidad.

Se habia aumentado el peso de Bilbao uno por ciento , con que tanto ménos se cobraba de los derechos Reales.

Con ocasion de este comercio y libertad del puerto , pretestada con los fueros , se introducian mercaderías de contrabando , y se sacaba la plata y oro de estos Reynos sin límite ni freno , aumentándose este y otros inconvenientes por la vecindad de Francia , trato y correspondencia de Franceses.

Al paso que se aumentaba la vecindad , riqueza y comercio de Bilbao , se disminuía el de otros Puertos de Castilla con grave daño de la Real Hacienda , porque en Bilbao no se pagan tributos Reales ni de Millones , ni los comerciantes de aquel Puerto contribuyen en donativos , mas en asientos ni prestámos ni otros servicios , de forma , que si el embarco de las lanas fuese por algun Puerto de Castilla , no es dudable , que demás del aumento que tendria esta renta , se evitarian los inconvenientes referidos , y crecerian mucho los tributos Reales y de Millones , y habria otra plaza de hombres de negocios para las necesidades públicas. Así se creia que era necesario disponerlo

por todos los medios posibles, restituyendo este comercio á Santander, donde ántes estaba asentada la mayor embarcacion de lanas para el Norte, conduciéndolas en carretas de Castilla y la Cabaña Real por tierra llana tratable hasta el lugar de Corconte, que está quatro leguas de Santander, y habia en él lonjas y almacenes donde paraban, y de allí las conducian en carros de la misma tierra (que son menores que los de Castilla) hasta Santander. Y las causas de haberse transferido este comercio á Bilbao, fué el haberse extinguido el de Burgos, y aumentándose los derechos impuestos en las lanas con que tienen mayor conveniencia los que defraudan, y haber los de Bilbao crecido el peso siete por ciento, como se ha dicho, á fin de llamar allí el comercio.

Los medios que se propusieron para restituirse el comercio á Santander, son aderezar los caminos hasta Corconte, y las lonjas y almacenes que habia en aquel lugar, que no estaban del todo arruinadas, sí bien tendria por mejor que desde Corconte á Santander, que hay quatro leguas, se hiciese camino para que se conduxesen las lanas hasta Santander en los carros de Castilla, y no en los de la tierra, como se hacia, lo qual podia hacerse facilmente sin mucha costa, y con esto y ser el Puerto de Santander mejor que todos los de la costa desde Cantabria á Galicia, tendrían los dueños de las lanas mayor conveniencia de embarcarla por Santander que por Bilbao, cuya ría es de dos leguas hasta Portugalete, en cuyo Puerto hay una barca muy peligrosa, y el camino hasta llegar á Bilbao es fragoso, de forma que las

Las lanas se conducian hasta Vitoria en carros de Castilla, y de allí con los de la tierra hasta los valles de Orozco, Curando y Elodio; de estos los pasaban á Lomo hasta aquella villa, con que tenian mucha descomodidad los comerciantes, y desde algunas partes de donde se conducia está mas cerca Santander que Bilbao, con que en esto tendrian considerable conveniencia los comerciantes.

Demás de lo qual era necesario hacerles alguna conveniencia en la cobranza de los derechos, de forma que conociesen utilidad en embarcar las lanas por Santander. Asentado el comercio en esta villa, se podrian cobrar por entero, y respecto de que en ella no habia personas de caudal y comercio para recibir las lanas, suplir y pagar los portes, ni para el recibo de las mercaderías que venian del Norte, y correspondencias necesarias para uno y otro, era preciso disponer así con los tratantes en este género, como con los arrendadores de estos derechos, los medios mas proporcionados y que facilitasen esta mudanza tan útil al público, y á ellos en particular.

Demás de lo qual era necesario en Santander reedificar algunas de las lonjas que estaban maltratadas, con lo qual, y la gran comodidad de aquel Puerto, que se dice es el mejor de España, se llamaria allí el comercio, y podria irse aumentando, de forma que fuese de gran conveniencia á estos Reynos.

Si no bastare lo referido para restituir á Santander el comercio de lanas en la cantidad que solia por lo pasado, se discurrió que se pusiesen aduanas en las partes donde las queria poner Don

Jacinto Romerate, quando tuvo arrendada esta renta, para que en ella se adeudasen los derechos de las que se llevarén á Bilbao y Guipuzcoa, y que no se tuviese baxa ninguna de ellos: por ser así conforme á las leyes del Reyno, con lo qual, y con las conveniencias de embarcarlas para Santander, parece se conseguiria este fin.

Si aun con los medios referidos no se pudiese conseguir la restauracion de este comercio á Santander, se propuso á S. M. que podria servirse de usar de su regalía, prohibiendo el sacar lanas del Reyno por los Puertos Marítimos, sino es por Santander, la Coruña, Cartagena, Málaga y Sevilla, y por los demás que pareciese necesario, oido los tratantes en esto: y si el tiempo mostrase que se hacían algunos fraudes en los Puertos secos, seria muy fácil remediarse, con lo qual quedarán excluidos los demás Puertos.

Por fin se asentó que no debia repararse en la costa que tendria la construccion de los caminos á Santander, y el de las lonjas y almacenes, porque se juzgaba no seria considerable, y que quando lo fuese no se debia excusar, respecto de la gran importancia de que se restituyese á aquel Puerto el comercio de lanas para el Norte.

La lana que producen los ganados de esta Provincia, no podemos contarla con la exáctitud que quisiéramos. No tenemos otro dato que el fruto del año de 1787. Este fué de fina 512339 arrobas y 12 libras, y de ordinaria 522248 y 6. La fina, se extrae fuera del Reyno, excepto alguna parte que se invierte en la fábrica de paños. La ordinaria se consume en las manufacturas de la Provincia y la de Soria.

Ganado bacuno y manteca.

La mejor cria de ganados, particularmente bacos, de que es susceptible esta Provincia, es uno de los ramos que mas la pueden interesar para fomento de la agricultura en esta Provincia. Es el buey, no sin mucha razon, el animal mas útil que hay para el hombre; porque á la verdad, no se puede pasar sin él; para todo sirve; para el alimento, para el calzado, para el cultivo, para el trabajo, y para otros recursos indispensables.

Con las bacas se propaga la especie; y se consiguen otros bienes muy singulares á la vida humana. En fin, los estiércoles de estos animales, son los que fertilizan las tierras, y las mejoran, debiendo por lo mismo mirarse como el mas firme apoyo de la agricultura, sin el que puede adelantar muy poco ninguna Nacion, su comercio, poblacion y labranza; porque dependiendo todos estos bienes del cultivo de las tierras, y este cultivo de la mejora que las dá el ganado, se infiere, que la abundancia de un pueblo y su riqueza sólida debe consistir en el mayor número de estos animales que cric.

En este país hay á la verdad bastante ganado bacuno, pero es inútil en la mayor parte, porque las ventajas efectivas que se pudieran sacar, son desconocidas.

A excepcion de la poca manteca de que se hablará luego y la carne, nada mas se utiliza aquí de estos animales, quando por el contrario, no hay cosa en ellos de que no se aprovechen en su trá-

tráfico otras Naciones, que saben con mas industria hacer uso de las proporciones que tienen á mano.

Saben aprovecharse de la carne salada de estos animales, y por este medio transportarla sin corrupcion en los viages marítimos.

Saben hacer un tráfico muy considerable con las pieles de estos animales, llamadas cueros. Las llevan de Berbería, Madagascar, Caboborde, Rusia é Irlanda. De Constantinopla se dice salen mas de 500 anualmente.

A pesar del beneficio que admiten los cueros ya vendidos en pelo, verdes, salados, secos, curtidos, &c. En este País son casi desconocidas estas modificaciones, si se venden algunas pieles es con pérdida de las tres partes de utilidad, que pudieran dar mas, baxo una economía bien dirigida.

Saben los Extrangeros hacer comercio de todo lo que nosotros desperdiciamos. De las ternillas, retazos de pieles, de pies, y nervios de los bueyes para hacer cola fuerte: de los huesos para muchas maniobras de los torneros: para confeccion de negro de los pintores, y para la tinta de estam ar en talla dulce de los doradores: de las uñas y cascos para formar muchas obras, como estuches, caxas, &c. del sebo para formar velas: del pelo de la cola para rellenar taburetes y sillas: de los intestinos para los panes de plata y oro que forman con ellos los batidores: finalmente, hasta el corazon y la hiel sirven á los Extrangeros para muchos usos, que tienen lugar en la medicina y en la pintura.

Todas estas aplicaciones que pudiera dar ocupa-

pacion útil á una multitud de artesanos, se ignoran en este País, porque está desterrada la industria, verificándose, que en medio de la fertilidad de su suelo para todas las producciones de la naturaleza, tiene fixado su solio en algunos pueblos la necesidad, la ignorancia y la pobreza.

Manteca.

El ramo de manteca, aunque es parte del anterior por su utilidad y ventajas, pide exámen particular. El es uno de los mas propios para aumentar el comercio interior y exterior. El Señor Trillo y Naxera, Administrador General de Rentas, dice lo siguiente: con seguridad se puede afirmar, que no hay en todo el Reyno otro País que sea mas apto. Su bella proporcion, su templado clima, sus abundantes pastos, todo convidado, y todo es inútil. Está reducido á un cortísimo tráfico que hacen con este fruto los naturales de las villas de Pas, cuyo comercio en lugar de ser útil es un gravísimo perjuicio para la Real Hacienda, y para la industria.

La razon es constante. Atendido el precio que tiene la manteca en Pas, y el que se vende en Santander, donde es mas cara por el mayor consumo, no ganan los pasiegos con todo (esto confesado por ellos mismos) doce reales en toda la carga por el transporte de siete y ocho leguas. Con que se evidencia, que este tráfico bien examinado, no es mas que pretexto para otras inteligencias, sin las cuales ellos la abandonarían en breve, porque confesarían su mucha pérdida, y ninguna ganancia.

El arbitrio de que se valen es obvio. Vendida la manteca que han conducido, cargan de géneros en esta ciudad (habla de Santander) con pretexto de ser para el territorio de la franquicia. Por este medio los sacan libres, y desde ella con facilidad suma los extraen á Castilla, Asturias, y demás Provincias de la Península. Como no han llevado recargo de derechos, se utilizan de aquella ganancia, y hallan el despacho mas pronto; de cuyo perjuicio se han quejado repetidas veces á esta Direccion General los comerciantes del Principado de Asturias.

No alcanza á estorvar este daño, ni el zelo, ni la aplicacion de los dependientes, porque la misma situacion del país, y los caminos que saben, innacesibles casi á las mismas fieras, les dan seguridad de no ser aprehendidos.

De aquí se infiere lo perjudicial que es este tráfico de los Pasiegos, así á la Real Hacienda, como á la industria. A la primera por el fraude que contra Rentas Generales cometen en la extraccion furtiva de géneros, prescindiendo del que causan por otra parte una multitud de naturales de las mismas villas, que no tienen otro destino que el de sacar de las Provincias exéntas tabaco de fraude para venderlo fuera, como es notorio. A la industria, porque dedicándose todos sin excepcion á este género de vida, lo mas del tiempo están fuera de su patria, desperdician la agricultura, no hacen caso de la industria, y se fomenta entre ellos cada vez mas la inclinacion al contrabando del que viven generalmente.

Seria de desear, que el Gobierno tomase las

providencias correspondientes, para que estos naturales se reuniesen baxo un método de gobierno económico, capáz de introducir entre ellos las dulzuras de una vida racional y civil. Prohibirles salir á vender sus frutos á largas distancias, obligar á que cada familia se dedicase á cultivar alguna porcion de tierra, sembrar lino, &c. fomentando con premios al que se esmerase, serian medios de reformatos en sus costumbres, en su inclinacion y en su utilidad.

Volviendo al intento, este fruto de la manteca no se circunscribe á los moradores de Pas. Le sacan en su casa varios particulares, y tambien los pastores. Solamente con que supiera beneficiarse este ramo, tendria en el dia esta Provincia un recurso admirable para aumento de su comercio; pero véanse los efectos de su desidia.

Es constante, que computado el numero de bacas que hay en solos los valles de Carriedo, Cajon, Penagos, Villa-excusa, Castañeda, Toranzo, Soba, Ruesga, Pielagos, Camargo, Valle de Igüña, Cieza, Buelna, Torrelavega, Cabuerniga, Cabezón, Reocin, Santillana, Potes, Poblaciones, Tudanca, Val de San Vicente, Rionansa, los Alfoces, Valdaliga, las Herrerías, Comillas, Trasmiera, Parayas, Ribamonte, y en las inmediaciones á esta ciudad sobra mucho para extender este ramo á toda la península, y dar un consumo abundante para la América, especialmente juntándose las hermandades del campo y jurisdiccion de Reynosa: con todo de tener en la mano este gran arbitrio para enriquecerse sin trabajo alguno, y la proximidad que este Puerto ofrece para el em-

barco, se saca tan poca, que apenas se conocé. Se trasporta y gasta en su lugar la de Flándes, perdiendo la Patria este beneficio, y aumentándose con nuestro descuido la riqueza del Extranjero.

Los montes de la ciudad de Burgos crían algun ganado de esta especie, y lo mismo los sitios de otros pueblos.

Generalmente en el Corregimiento de Burgos se nota bastante aplicacion á la cria de ganado lanar, bacuno, de cerda, mular y caballar, que venden en las ferias, de que sacan muy buenas utilidades, y de la de Villa-Diego por San Andres, se llevan los Manchegos cantidad de Mulas lechuzas que crían en su país, y venden despues en la Corte y otras partes á los altos precios que es notorio.

Los ganados que se contaban en esta Provincia en el año de 1787, se explican en el plan siguiente:

Bar-
To-
M. X. V. V. M.

	<i>Carneros.</i>	<i>Ovejas.</i>	<i>Borregos.</i>	<i>Corderos.</i>	<i>Cabras.</i>	<i>Castrones y chivos.</i>	<i>Bueyes.</i>	<i>Vacas.</i>	<i>Becerrros.</i>	<i>Jatos.</i>	<i>Mulas.</i>	<i>Yeguas y potros.</i>	<i>Machos.</i>	<i>Burros.</i>	<i>Cerdos.</i>
Total del Partido de Burgos.....	90808.	320846.	40665.	140803.	10485.	880.	30635.	10067.	330.	275.	176.	167.	312.	10004.
Id. del de Bureba.....	80739.	350715.	20199.	130102.	40048.	10128.	30151.	10070.	320.	132.	155.	234.	662.	253.	10703.
Id. del de Castrojeriz.....	30947.	380788.	20780.	180207.	061.	025.	20601.	624.	228.	316.	733.	077.	154.	10166.
Id. del de Villa-Diego.....	70941.	270364.	30919.	50557.	10344.	224.	20773.	10383.	639.	516.	003.	123.	10294.
Id. del de Candemuño.....	80211.	360848.	60922.	70688.	50349.	30938.	30364.	20068.	532.	361.	064.	034.	003.	190.	20640.
Id. del de Juarros.....	110019.	290568.	40559.	100455.	20165.	10682.	10738.	10018.	269.	215.	066.	022.	10773.
Id. del de Santo Domingo.....	200170.	570473.	20782.	80216.	60837.	915.	20914.	20548.	365.	310.	10667.	272.	064.	294.	50615.
Id. del de Aranda.....	170115.	880178.	80804.	50694.	160655.	40869.	60632.	30805.	839.	606.	202.	150.	171.	485.	40003.
Id. del de Logroño.....	310371.	1520641.	60344.	220395.	100128.	10447.	10948.	10314.	357.	307.	522.	236.	220.	173.	20478.
Id. del de Miranda de Ebro.....	40866.	100551.	10604.	30211.	220.	10475.	314.	056.	044.	232.	036.	202.	075.	10143.
Id. del de Castilla la vieja en Burgos.	20308.	30719.	060.	779.	20542.	892.	10660.	382.	087.	060.	144.	052.	180.	230.	900.
Id. del de las siete Merindades..	20329.	130763.	853.	20956.	70193.	10537.	50351.	10792.	565.	383.	084.	388.	020.	212.	20941.
Id. del de Castilla la vieja en Laredo.	10788.	70207.	035.	10115.	60561.	10552.	30440.	30382.	10017.	783.	250.	154.	149.	215.	10824.
Id. del de Laredo.....	130266.	680391.	468.	40925.	170594.	795.	230790.	280375.	80947.	60239.	101.	10096.	129.	069.	190790.
Suma general.....	1420878.	6030052.	440390.	1170455.	850173.	200104.	640472.	490142.	140551.	100547.	40330.	20965.	10780.	20807.	480274.

En esta Provincia se observa un descuido en muchos pueblos: pues hay de ellos bastantes que no tienen pastor para los ganados; pues aunque le hay en algunos para las vacas, pero los bueyes, caballos, cerdos y demás todos andan infrenes, gozando de entera libertad en las derrotas.

Esto ocasiona, especialmente en la Montaña, que nadie pueda mejorar su agricultura, ni sembrar lino, bajal ó morisco por Octubre, ni nabos, ni hacer prados artificiales, ni sembrar trigo hasta el mes de Enero, debiendo hacerse á fines de Noviembre quando mas tarde.

No se observa la ordenanza de los tres dias de llovido, y por este defecto están los ganados en las mieses quando llueve y nieva; las hollan con los pies, y dificultan despues su cultivo.

Las heredades y sembrados carecen de la cerradura correspondiente para librarlos de las entradas y daños de los ganados, que buscando su natural alimento, por la mala calidad de las tapias, se introducen en las mieses y prados muy fácilmente. De aquí resulta un perjuicio recíproco á los dueños y al labrador. A aquellos porque tienen que pagar los daños, y á éste porque nunca se le compensa suficientemente el que le causaron. Los que en este desórden únicamente lucran son los miembros de justicia, que con aquel motivo castigan al dueño del mismo ganado, y no al de la cerradura, que fué quien lo movió. Y así se retiran y substraen de tenerlo, privándose de las ventajas que resultarian á la agricultura.

Queso.

El queso que se hace en esta Provincia ascien-

de al al año á seis mil quinientas arrobas. En tierra ó partido de Burgos es donde se halla mas aplicacion á este ramo.

Cera y miel.

Hay en esta Provincia algunas colmenas que dan muy buena miel. Si hubiese mas aplicacion pudieran tener los labradores una mediana cosecha de cera, de que hay un gran consumo y extraccion, porque la elaboran bien; pero la llevan de Extremadura otras Provincias de España, y la mayor parte de Holanda.

En tierra de Burgos hay cosecha, pero tan escasa, que apenas alcanza para el consumo de la ciudad. La Rioja la tiene mediana; la mayor parte de ella, que es de inferior calidad, se beneficia por algunos comerciantes forasteros; y lo mismo sucede con la mayor parte de la que se cria en las Sierras de Balgañon, y Estado de los Cameros, de la casa del Conde de Aguilar.

En la Alcarria y Cuenca, sin embargo de ser países frios, hacen una mediana cosecha; el mismo beneficio conseguiria Burgos si tuviese mas aplicacion.

Dulces.

En Miranda de Ebro se fabrican dulces; con motivo de los impuestos á todos los géneros de las manufacturas de las Provincias exentas al paso para Castilla, se establecieron en esta villa tres fabricantes de cajas de dulce, con cinco á seis oficiales cada uno, y para Madrid y otras partes fabricaron como noventa mil cajas: los quales vinieron de la ciudad de Vitoria, Provincia de Alava: caso de no levantarse dichos impuestos, se asegu-

ra por esta villa, por positivo, que vendrian y la ocuparían varios de este gremio, fabricantes de sombreros, de curtidos y de otras manufacturas, porque esta villa fronteriza á los puertos de Cantabria, confinante con la Provincia de Alava, paso preciso por su famoso puente situado sobre el rio Ebro, para ella y demás exéntas, Reynos de Navarra, Francia, Inglaterra y otros, está en una proporcion qual ninguna de esta Provincia de Burgos, en la que hubo en lo antiguo mucho comercio, que sin duda han llevado y arrastrado dichas Provincias, siendo esto la causa las exénciones que tienen, al paso que las Castillas sufren las contribuciones y cargas que se han tenido por conveniente imponer.

MEMORIA CXXVII.

Rios, ferias, contribuciones, monedas, Pesos, y comercio de la Provincia de Burgos.

Rios.

Bañan á esta Provincia los rios Tiron, Naxerilla, Ebro, Oja, Arlanzon, Pisuerga, Arlania, Brulles, Xaramilla, Garbanzuelo, Esgueva, Duero, Oroncillo, Oca, Omino, Deba, Nansa, Escudo, Besaja, Pas, Miera, Campieso. El rio Naxerilla riega alguna porcion de tierra en tal qual pueblo por donde pasa.

El Tiron pasa por la orilla de la ciudad de Santo Domingo, pero por ser la tierra cascajosa se

tras-

trasmána en el verano , luego que empiezan á bajar las aguas , y solo se logra de su corriente en el invierno , y parte de la primavera. A una legua de esta ciudad vuelve á salir este rio por diferentes conductos , y sirven sus aguas para dar movimiento á algunos molinos harineros , y para regar algunas tierras ; pero al mejor tiempo , y quando hay mas necesidad falta este socorro. Sucede tambien que por ser el curso de sus aguas muy rápido en tiempo de avenidas , causa algunos extragos.

El Deba tiene su origen de una fuente que nace en las peñas de Europa. A poca distancia de su nacimiento pasa por la Abadía de Naranco, discurre por Espinama (1), Cosgaya (2), Trevistos, los Llamos, Barcena, Redo, San Pelayo, Varo Lafrech, Santibañez (3), Turieno y Congarro, y lugares de Valdevaró. Desciende despues á Potes (4), atraviesa los valles de Cillo-

(1) Espinama, Concejo del Partido de Laredo, Provincia de Liebana, valle de Valdevaró: es de Señorío, y se gobierna por Regidor pedáneo.

(2) Cosgaya, Concejo del partido de Laredo, en la Val de Varó, Provincia de Liebana: es de Señorío, y se gobierna por Regidor pedáneo.

(3) Santibañez de Zarzaguda: villa realenga del Corregimiento de Burgos, en el partido de Castroxeriz, valle y quadrilla de Santibañez.

(4) Potes, villa del partido de Laredo, de la Provincia de Liebana: es de Señorío, y se gobierna por Alcalde mayor. Tiene un Monasterio de Benitos, y un Convento de Dominicos; ni esta circunstancia, ni la de ser cabeza de dicha Provincia hacen á esta villa grande, pues no llega á ciento y cincuenta vecinos. Está situada entre montes sumamente elevados y fragosos.

llorigo , Peñamellera y Val de San Vicente, y en el puerto de Tinamayor desagua en el Océano , entre el Calvario Sierra y Pimiango. En Deba entran diferentes arroyos , como son entre otros el que llaman Rio Candal , y Rio Cares.

El rio Arlanzon nace en la Sierra de Pineda, á poco mas de cinco leguas de Burgos ; pasa á Villorve , Urquiza , Villasur , Arlanzon , Iveas , Castañares , la Ventilla y Burgos : se seca en el verano, y es temible en el invierno por la considerable cantidad de agua que recibe de las nieves que se deshacen , y torrentes que se le agregan ; sigue su curso hasta que se incorpora en Dueñas con Pisuerga. En este rio desaguan el rio Pico , el Vena , el Ubierra , el Urbel , el Arcos , el Hormaxa , y el Cogollo.

El Ebro nace á tres quartos de legua sobre Reynosa. Bowles dice que tiene su nacimiento á media legua de Reynosa , corriendo á Levante, hasta entrar en el Mediterraneo , y Pisuerga va al Océano unido con el Duero. De aquí se infiere que el terreno es el que divide las aguas entre los dos mares , y que es uno de los parages mas elevados de España ; añadiendo que tambien es uno de los mas frios ; pues sus cerros se elevan en la atmósfera hasta la línea de la congelacion , manteniendo en sus cimas la nieve perpetuamente. En otra parte , hablando el mismo Bowles del nacimiento del Ebro , dice que se halla muy cerca de Reynosa hácia Levante , que en medio de las montañas de aquella villa hay un pequeño valle lleno de prados de yerba , que se siega para las yeguas

das

das que se crían por allí. Reynosa con sus pocos campos cultivados viene á estar en medio de este valle, y en él hay una torre antigua llamada Fontibie, á cuyo pie sale mansamente un copioso manantial que es el origen del Ebro. A pocos pasos de allí muele ya con sus aguas un molino, y abunda en excelentes truchas, y en multitud increíble de cangrejos. Al pasar por Reynosa se le van juntando las aguas de varias fuentes y arroyos: dos leguas mas abaxo pasa por las estrechuras de Montesclaros, sigue despues adquiriendo aguas por aquellos valles, y llegando ya caudaloso á los confines de Alava, continúa su curso por países abiertos y fértiles hasta perderse en el Mediterraneo.

El Pisuerga entra á fertilizar la Provincia de Burgos por Villela (1) que queda á la izquierda, descurre á Nogales (2) que queda á la derecha, pasa á poca distancia de la venta del Páramo, transita por Herrera (3), donde se abre el famoso canal

(1) Villela, lugar del Corregimiento de Burgos, jurisdiccion de Villa-Diego, quadrilla de Amaya, á cinco leguas de su capital Villa-Diego, confinante con tierra de la Provincia de Palencia: es de Señorío, y se gobierna por Alcalde pedáneo.

(2) Nogales, villa del Corregimiento de Burgos, en el partido de Villa-Diego, á poco mas de cinco leguas de esta villa: es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario y Alcalde pedáneo.

(3) Herrera del rio Pisuerga, villa medianamente poblada, del Corregimiento de Burgos, dista de Villa-Diego, á cuyo partido pertenece, quatro leguas y media: confina con territorio de la Provincia de Palencia por el Occidente. Está situada en alto, entre los rios Burejo y el de su denomi-

nal de Campos, que se ha gastado ya mucho, y no se ha adelantado tanto como se esperaba. Sigue su carrera por Ventosa de Villa-Diego (1). Poco mas abaxo entra en la Provincia de Palencia, sin separarse de la raya de la de Burgos, pues baña á Valtierra (2), Melgar de Fermental (3), Itero del Castillo (4), Astudillo, Vallejera, Valbuena, y pasado Cordovilla entra en la Provincia de Valladolid. La direccion de este rio en las doce leguas de travesía que baña la Provincia de Burgos es casi siempre de Septentrion á Mediodía. En esta travesía recibe las aguas del rio Odra. Este nace de la Sierra, en tierra de Rebolledo de Traspeña (5), pasa por Fuenteodra, Congosto, Barriosuso, Villavedon, Sandoval de la Reyna, Villanueva de Odra, Villasandino, Villasilos y

Tom. XXVIII. M

minacion, sobre el que hay un puente de piedra, tendrá mas de seiscientos vecinos, y además de la Parroquia hay un Convento de Frayles á la vanda del Pisuerga: es de Señorío, y se gobierna por Alcalde mayor.

(1) Ventosa de Villa-Diego, lugar del partido de Villa-Diego, á quatro leguas de esta villa: es de Señorío, y se gobierna por Alcalde pedáneo.

(2) Valtierra del rio Pisuerga, lugar del Corregimiento de Burgos, en el partido de Castroxeriz, á poco mas de tres leguas de distancia de esta villa: es realengo, y se gobierna por Alcalde pedáneo.

(3) Melgar de Fermental, villa de Señorío, del partido de Castroxeriz: se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) Itero del Castillo, villa del Corregimiento de Burgos, á poco mas de una légua de Castroxeriz, á cuyo partido pertenece: es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(5) Rebolledo de Traspeña, lugar del Corregimiento de Burgos, de la quadrilla de Valdelucio, en el partido de

Villoveta; llega á Castroxeriz, y dexando á poca distancia sobre la izquierda esta Villa, riega á Henestrosa y Pedrosa del Príncipe. A poco mas de media legua de esta villa pierde su nombre, vertiendo sus aguas en el Pisuerga. La direccion del Odra es de Septentrion á Occidente, y su curso de once leguas contadas las travesías. Se enriquece con las aguas de algunos arroyos que descenden de las Sierras inmediatas, y principalmente con las del rio Brulles, y el riachuelo Garbanzuelo.

Brulles nace de una sierra que está sobre el lugar, de quien toma el nombre, á cinco quartos de legua sobre Villa-Diego. Baña á esta villa por una vanda, y por la otra el rio Xaramilla, que nace una legua mas arriba al Septentrion, y pierde el nombre luego que pasa de Villa-Diego, cuyos naturales le llaman rio mayor, acrecentando á Brulles. Este camina por Villamorón y Villegas, descurre á Sasamón, y junto á Villasandino desagua en Odra. Tiene este rio cinco leguas de carrera. El riachuelo Garbanzuelo, nace junto á Castellanos de Castro, baña á Hontanas, el barrio de Santa María, y mas abaxo de Castroxeriz entra en el Odra.

Arlanza nace en la laguna Sanza, pasa cerca de Barbadillo; y bañando á Arlanza, Covarrubias (1) y Lerma, se incorpora mas abaxo de Palen-

de Villa-Diego, y á tres leguas y media de esta villa: es de Señorío, y se gobierna por Alcalde pedáneo.

(1) Covarrubias, villa del Corregimiento de Burgos, y partido de Can de Muño. Es realenga y se gobierna por Alcalde ordinario.

lenzuela con Arlanzon, y frente á la Venta del Moral desagua en Pisuerga. En Arlanza desagua el rio Mataviejas.

El rio Oja suele salir de su madre como próximo á la sierra, en el invierno, otoño, y primavera: es poco caudaloso y de limitado curso.

Oroncillo se forma de arroyos que se descuelgan de las sierras de Pancorvo (1): pasa por esta villa, y junto á Miranda entra en el Ebro.

En Riaza se ven cauces antiguos, de los quales algunos están sin uso, y era por donde guiaban las aguas para las tierras y plantíos de la vega de Roa. En los libros de las Tazmias se lee, que á principios del siglo pasado, de una parte de ella, que aun no tenía una legua de ámbito, se sacaba anualmente tres mil ducados, solo del diezmo de hortaliza, y al presente apenas llegará á tres mil reales lo que dan siete leguas. Desagua este rio en el Duero cerca de Roa.

El rio Esgueva nace en Briongos (2); pasa por Bahabon, Santibañez, Villovela, y en Tortoles (3)

M 2 en-

(1) Pancorvo, villa del Corregimiento de Burgos, partido de Bureba, á nueve leguas de aquella capital. Tiene cerca de trescientos vecinos. Está cercada de montes, y situada en un valle con abundancia de fuentes copiosas que riegan su terreno. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario por la Ciudad de Burgos.

(2) Briongos, lugar del partido de Aranda, á poco ménos de cinco leguas de esta villa. Es abadengo, y se gobierna por Alcalde pedaneo.

(3) Tortoles, villa abadenga del partido de Aranda, á cinco leguas y media de esta villa. Confina con la Provincia de Valladolid, á la parte Occidental. Se gobierna por Alcalde ordinario.

entra en la Provincia de Valladolid.

El Duero baña una pequeña parte de esta Provincia por el Mediodía: entra en ella más arriba de Vadocondes (1), pasa por Aranda de Duero, Berlangas (2), Roa, y pasado San Martín de Rubiales, la desampara, y ofrece sus aguas á la Provincia de Valladolid. En las siete leguas que corre por ella, desaguan en este rio los nombrados Pilde, Aranzuelo, Bañuelos y Riaza.

El rio Nansa nace en las sierras de Peñalabra: baña los valles de Poblaciones, Tudanca, Rionansa, Herrerías, y en el de San Vicente entra en el Oceano junto á Prelleso. Son varios los arroyos que van acrecentando á Nansa, como son Saboyo, Escobedo, Arados, Tanca y Casa María.

El rio Escudo nace del monte de su nombre: baña el valle de Valdaliga, y en San Vicente de la Barquera desagua en el Oceano: tiene poco curso.

El Besaja se forma de los rios y arroyos Saja, Argoza, Lanchas, Toruña, Leon, los Llares, Murrigo, Rebigas, Mortero, Riocorvo, y desagua en la ría de Suanes junto al Oceano.

El Pas se forma de los rios Pandillo, Yera, Via-

(1) Vadocondes, villa del partido de Aranda, á poco más de una legua de distancia de ésta. Confina con las Provincias de Segovia y Soria. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(2) Berlangas, lugar de la comunidad de Roa, á una hora de esta villa, y tres de Aranda, á cuyo partido pertenece: el rio Riaza le aísla. Es de Señorío, y se gobierna por Regidor pedaneo.

Viana, Toja y Pisueña. Desagua en la misma ría de Suanes cerca del Oceano.

El río Miera tiene su origen en el puerto de Lunada: pasa por San Roque de Rumiera, Lierganes, Lacabada, y junto con algunos arroyos desagua en el Oceano cerca de Santander (1), en cuyas cercanías se le agregan el Riano, Solia y Camargo. Otros ríos que nacen en el partido de Laredo, desaguan igualmente en el Oceano, como son el Solorga, Ason, Agüera, Semano, y otros que se agregan á estos.

El río Oca tiene su origen de las sierras de Oca, junto á Villafranca de Montes de Oca (2). Pasa por Quintanavides (3), Bribiesca, Hermosilla (4), y

(1) Santander, ciudad realenga en el partido de Laredo, y capital de la jurisdiccion de su nombre. Antes era una de las quatro villas de la costa del mar de Castilla la Vieja, y el Señor D. Fernandó el VI. la hizo ciudad. No llega á mil vecinos; no obstante tiene Iglesia Catedral, dos Anexos, un Convento de Frayles Franciscos, y dos de Monjas.

(2) Villafranca de Montes de Oca, villa realenga á cinco leguas de Burgos, y seis de la ciudad de Santo Domingo. Está situada en lugar eminente, y es corto vecindario. La Reyna Doña Juana fundó aquí un suntuoso Hospital para los peregrinos que iban en romería al Santo Christo de Burgos, y á Santiago de Galicia. Se gobierna por Alcalde Mayor, y Alcalde ordinario.

(3) Quintanavides, villa del partido de Bureba, quadrilla de Pradano, á tres leguas y media de Burgos, á cuyo Corregimiento pertenece. Es realenga, y se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) Hermosilla, villa del partido de Bureba, quadrilla de la Vid, á poco mas de cinco leguas de Burgos, á cuyo Corregimiento pertenece. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

antes de llegar á Oña (1) pierde su nombre en el rio Omino ó Besga.

El Omino ó Besga se forma de varios arroyos que se descuelgan de las sierras de Burgos: riega á Lences (2), Salas de Bureba (3), Terminiön (4), y pasado Oña desagua en Ebro.

Canal de Castilla.

El canal de Castilla tiene su principio en el lugar de Olea, no lexos de Fontibre, y á legua y media de Reynosa, llevando su direccion por Comesa, Cabria, Villaescusa, Estrecho del Congosto, Mave, Villella, Estrecho de Nogales, Herrera de Pisuerga, Osorno, Fromista, Convento de Calahorra, y Grijota, donde se le ha de unir al ramal de Campos, que viene de Medina de Rioseco: continua despues por Palencia, Dueñas, Venta de Trigeros, y la Veruela, y mas abaxo de Valladolid entra en el rio Pisuerga, por el qual se comunicará con el Duero, adonde vendrá á concurrir la navegacion del otro canal, que empe-

(1) Oña, villa del partido de Bureba, á siete leguas de Burgos. Se gobierna por Alcalde mayor.

(2) Lences, villa del partido de Bureba, quadrilla de Roxas, á poco mas de quatro leguas de Burgos: es de su Corregimiento.

(3) Salas de Bureba, villa realenga del partido de Bureba, Corregimiento de Burgos, á cinco leguas y media de esta capital. Se gobierna por Alcalde ordinario.

(4) Terminiön, villa del partido de Bureba, á mas de seis leguas de Burgos, á cuyo Corregimiento toca. Es realenga, y se gobierna por Alcalde ordinario.

zando en Segovia, tendrá su curso por Hontanares, Bernaldos, Nava de Coca, Olmedo, Matapozuelos, y Villanueva de Duero. Se omite por ahora la descripción de obra tan insigne: diré solo que de ella depende en gran parte el fomento y felicidad de Castilla, y que hará memorables los Ministerios que la empezaron, sigan y concluyan.

Pesca.

El ramo de pesca es uno de los que mas bien pudiera contribuir á la restauracion de esta ilustre Provincia. El ha sido el que en otros tiempos de mas industria dió poblacion á casi todos sus puertos. Los de Bermeo, Castro, Laredo, Santander, San Vicente, Loanco, Rivadesella, Comillas, Luarca y otros hasta la raya de Galicia, se sabe que debieron su poblacion á las compañías ó gremios establecidos para exercicio de la pesca. Los edificios que se conservan, y servian de fábricas, donde existian las calderas y todos los instrumentos necesarios para derretir la grasa, y demás maniobras. Las atalayas que aun se divisan en las alturas, y los fragmentos que se reconocen de muchos cetaceos son prueba irrefragable de la aplicacion de los antiguos, y un testimonio auténtico de la desidia de los sucesores.

Son muchas las utilidades que sacarían estos naturales, si se aplicasen mas á las pesquerías. La de ballena singularmente por sus armamentos y operaciones, ocupa muchos brazos, y dá de comer á muchas familias. Los materiales que suministra á las artes, son de utilidad grande. Su gra-

sa ó aceyte sirve para alumbrarse la gente común, que en defecto la compra toda del extranjero.

Fué en lo antiguo esta pesca una de las mas freqüentadas en esta costa, hoy ya como todo lo demás se ha perdido; pero pudiera facilmente resucitarse con los auxilios correspondientes. Prescindiendo de ella, son tantas las producciones que el mar aquí ofrece, que solo este ramo seria capaz de dar innumerables ventajas, si se fomentase como se debe.

La pesca del congrio, besugo, mielga, merluza, sollo, machote, anchova, bonito, chicharro, sama, breca, aligote, atun, pitarrosa, de que abundan estos mares, no ménos que las rias, rios y estrechos en otra multitud de peces de varias clases, como salmones, salmonetes, albures, bogas, doradas, llovinas, truchas, rodabaltos, calamares, jargos, anguillas, lenguados, &c.; la pesca de los peces de cuero como clavos, ligas, gatas, que por su piel y grasa son particularmente recomendables; finalmente, la innumerable cantidad de mariscos de riberas, arsenales y rocas, todo este cúmulo de frutos marítimos, digo, que hoy está en la mayor parte desestimado, podria componer un comercio que dexase utilidades inmensas.

Todos los pescados son susceptibles de beneficio, y bien salados, en escaveche, curados ó ahumados, podrian surtir á las Provincias interiores, particularmente habiéndose experimentado, que baxo de diversas modificaciones se conservan tanto como los extranjeros. Aun quando no resultase mas bien que el dar ocupacion honrada á una mul-

itud de familias pobres, que ahora carecén de ella, con perjuicio de la industria y de la virtud, será este objeto siempre acreedor á que se le mire con la proteccion mas benéfica.

El exâmen de las ordenanzas que tienen para su gobierno los gremios, debe ser objeto de la Justicia, y propio de su zelo el reformar ó moderar aquellos estatutos que ofendieren al bien comun. Por un descuido de esta clase hay en todos los gremios muchos abusos favorecidos por las ordenanzas que tienen formadas sin autoridad, razon, ni gobierno.

En los marineros de la ciudad de Santander, dice el Señor Náxera en su citado informe del año de 1784, hay tres abusos los mas dañosos, y que en su concepto piden remedio. Primero, que ningun particular pueda salir á pescar no saliendo todo el gremio formado, y el que lo executare, pagará irremisiblemente la grave multa arbitraria que el gremio le impusiere. Esta restriccion tan violenta ocasiona la escasez de pescado, su carestía y el atraso mas considerable en el exercicio de la pesca. Así se observa que de doscientos dias al año, en que pudieran salir á pescar, no salen noventa, aunque el tiempo y el mar conviden con la serenidad y la calma. Pende esto de la voluntad del Alcalde del mar, y como en el dia anterior se haya cogido pesca, se sabe por regla fixa que no dá licencia. Segundo, que contra todo el orden de policia, se les dexé libertad para vender sus pescados al precio que quieren, y á pretexto de sus ordenanzas, no tenga facultad la Justicia para poner una tasa justa, como se executa en los demas co-

Tom. XXVIII. N mes-

mestibles. De aquí proviene que ellos mismos ponen la ley, y la fixan al precio que quieren, y el público se ve precisado á estar sometido á sus leyes, que no son mas que unos clarísimos monopolios. Tercero, que no pueda obligárseles á vender por menor. Este es otro perjuicio gravísimo para el público. Un particular si ha de comer pescado, necesita comprar una pieza entera, aunque sea de un precio muy considerable. De aquí le resultan dos daños; uno en comprar caro, y otro en no poder consumirlo, á lo ménos quando le acomoda; porque como los pescados se conservan muy poco, particularmente en tiempo de calor, ó tiene que gastarlo al instante, y si no perderlo.

Los ríos dan buenas truchas, anguilas, barbos, y cangrejos. Estos los produce en abundancia el Arlanzon, y se llevan á Madrid, y otras partes.

Escaveche.

Se hace escaveche en algunos pueblos de la costa, especialmente en Laredo, y de este modo benefician la pesca que hacen con sus lanchas. En 1784 no se contaban de estas sino veinte. Prudencialmente se considera que se enpaquetan en barriles anualmente mil quintales, que se destinan á la Corte, y otros pueblos de Castilla. El fresco se consume en el mismo pueblo, en sus cercanías, y fuera del país.

Monedas, pesos y medidas.

En la ley mas antigua del Derecho Español

moderno, sobre pesos y medidas, que la promulgó el Señor Don Alonso X. llamado el Sábio, se hace mencion del arrelde de Burgos, en que hay diez libras. Mandó que este fuese el peso mayor de la carne, y que de él se hiciese media, quarta, ochava, y otras partes inferiores, imponiendo graves penas á los falsarios.

En las Cortes de Madrid de Febrero del año de 1435, se mandó que el peso del marco de plata fuese el de la ciudad de Burgos, y que la ley de la plata fuese la que tenia dicha ciudad de once dineros, y seis granos. Sin embargo de esta disposicion, las medidas de Toledo conservaron su prerrogativa para servir de modelos generales. Ni el marco de plata de Burgos podia ser diferente del de Toledo, porque siendo este marco el que habia dado origen á todos los pesos que servian para pesar el oro, no podia recurrirse á Toledo por el marco destinado á pesar este último metal, sin que el de Burgos y el de esta ciudad fuesen una misma cosa. De lo contrario se hubiera destruido la correspondencia que debia guardarse entre estos dos preciosos metales.

Igualmente las medidas de Avila, á cuyo favor se decidió en dichas Cortes de 1435, y por las cuales se debian arreglar todas las que sirviesen para medir el trigo y otros granos, forzosamente no se diferenciarian de las de Toledo, respecto á que desde esta ciudad se pasaron los padrones á Avila, y es naturalmente creíble que Toledo guardase y conservase un tanto de ello.

Parece que en este supuesto era inútil obligar á los pueblos á que fuesen á Burgos por el padron

del marco de plata, pudiéndolo encontrar igualmente en Toledo, donde habian de acudir por el establecido para pesar el oro; pero qualquiera que esté instruido en las continuas competencias que desde el tiempo de Don Alonso XI. seguia Burgos contra Toledo, pretendiendo su preferencia en todo, y que estas mismas disputas, por lo tocante á hablar primero en Cortes, aunque fueron mañosamente cortadas por aquel Rey, se volvieron á renovar en el Reynado de Don Juan el II. con toda fuerza y vigor; encontrará que el motivo de la disposicion dada á favor de Burgos en dichas Cortes de 1435, fué sin duda la condescendencia para complacer á esta Ciudad, fixando su marco de plata por modelo general, no haciendo mencion del de Toledo, aunque fuese uno mismo con aquel.

Esto mismo se comprehende de lo infructuosas que fueron las instancias que los Procuradores de Cortes, ganados por los de Burgos, hicieron en las celebradas en Toledo el año siguiente de 1436, pues el Soberano desentendiéndose de las frívolas razones con que le suplicaban que dexase los pesos y medidas en el mismo estado en que habian existido siempre, no obstante su desigualdad, no pensó en otra cosa el resto de su vida que en quitar esta, y establecer unas ordenanzas que uniformasen en todo el Reyno los pesos y medidas. Don Juan el II. no tuvo la satisfaccion en sus dias de ver en práctica estos reglamentos, aunque lo intentó varias veces, ni su hijo Don Enrique IV. que tanto trabajó en lo mismo, pudo lograr que se pusiesen en execucion, no permitiéndolo des-

de luego la triste situacion en que se hallaron siempre, durante su Reynado, los negocios de la Monarquía.

Este asunto consiguió varias declaraciones interesantes en el Reynado de los Reyes Católicos; y la principal es sin duda la publicada en Valencia en 12 de Abril de 1488, en la qual se dispuso que se hiciesen pesos exáctos de hierro, y laton para pesar el oro, y que el marco fuese de ocho onzas, conforme á las leyes. A consecuencia de esto se nombró una persona con el título de Marcador mayor de Castilla, para que guardase estos pesos. El primero que obtuvo este empleo fué Pedro Vigil de Quiñones, platero de la Reyna Doña Isabel, á quien consta se le remitieron los marcos para el oro y plata que conservaba Toledo, hallándose que correspondian onza por onza, á los que se habian dado ántes á Vigil para padrones, y que le sirvieron para arreglar los pesos que se distribuyeron y comunicaron á las Ciudades y casas de moneda del Reyno, empleándolos igualmente para arreglar los demás que habian de servir para pesar todo género de metales y mercaderías.

Lo que se hace mas notable es, que estas sábias disposiciones, y aquella gran prudencia con que fueron gobernados por la Reyna Doña Isabel todos los ramos de la administracion política, no fuesen bastantes para cortar de raiz los abusos introducidos en el tiempo antiguo, continuando en el Reynado de Felipe I. y durante la regencia del Cardenal Ximenez. Así es que en tiempo de Carlos V. no fueron ménos continuas las represen-

sentaciones de toda la Nacion sobre la desigualdad de pesos y medidas; pero tambien se nota haber sido igualmente inútiles, y si Cárlos V. se hizo sordo á las instancias que las Cortes le hacian para este arreglo, no ménos lo fué Felipe II. sin embargo de las reiteradas veces que sus vasallos le hicieron ver los abusos y perjuicios que de esta falta se seguian. Solo una ley de este Monarca se hace atendida para nuestro objeto, cuya fecha es en el Escorial á 24. de Junio de 1568, en la qual se manda, que en todo el Reyno no se use otra vara que la de Burgos. Es verdad que en la Recopilacion se trasladaron muchas de las leyes publicadas desde el Reynado de Don Alonso XI. sobre este mismo objeto: que en tiempo de Felipe III. de Felipe IV. y de Cárlos II. comparecieron un número grande de Pragmáticas, respectivas á las monedas, á que debemos atribuir la ruina del comercio de España, y la decadencia de esta Monarquía: que Felipe V. se propuso el remediar todos estos males, á cuyo fin expidió varios Decretos, distinguiéndose principalmente el dado en Aranjuez el 16 de Mayo de 1737, fixándose por ellos el peso del marco á ocho onzas, para dar ley al que deben tener las monedas; pero ni todas estas arregladas y justas disposiciones, dimanadas de un Rey tan sábio, ni las que las han sucedido hasta los felices dias de nuestro Augusto Monarca el Señor Don Cárlos IV. (que Dios guarde) han desarraigado los vicios, ni han podido desterrar los abusos, notándose cada dia mas los graves perjuicios que resultan á la causa comun de no estar perfectamente arreglados los pesos y medidas pú-

blicas á un cierto padron , ó modelo que las haga uniformes en todo el Reyno.

El marco de Castilla tiene el mismo peso y repartimiento que el marco Romano , y de esta cantidad se hicieron las demás pesas mayores y menores del comercio , solo se diferencian en los nombres de algunas pesas , porque á lo que los Romanos llamaban *drachma* , en Castilla llaman *ochava* , por ser la octava parte de la onza , y esta tenia de peso setenta y dos granos , y á lo que los Romanos llamaban *scrupulum* , que es la tercera parte de la ochava , en Castilla llaman dos *tomines* , y tiene de peso veinte y quatro granos ; á lo que llamaron *obolus* , en Castilla llaman *toquin* , y tiene de peso doce granos ; y á lo que llamaron *character* ó *kirat* , en Castilla llaman *quilate* , y tiene quatro granos de peso.

En estos Reynos hay dos marcos , y ambos tienen un mismo peso , solo se diferencian en el modo del repartimiento , y nombres de las pesas de que se componen. El uno de ellos se llama marco de *Colonia* , y el otro marco de *Troya* , y ambos quedaron recibidos en España para el uso de comprar y vender ; y para demostrar la diferencia que hay de uno á otro , se atenderá á la ley 1. del título 13. libro 5. de la Recopilacion , que es Ordenanza de Don Alonso XI. confirmada por los Señores Reyes Católicos , y por Don Felipe II. por Real Pragmática en San Lorenzo el Real á 24 de Junio del año de 1568 , cuyo tenor á la letra es el siguiente.

Por quanto en nuestros Reynos y Señoríos , hay medidas y pesos de partidos , por lo qual los , que

, que venden y compran reciben muchos daños y
 , engaños; por ende ordenamos y mandamos, que
 , en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros
 , Reynos, los pesos y medidas sean todos unos
 , en la forma siguiente: que el oro, plata y vellon
 , de moneda, que se pese por el marco de Colo-
 , nia, que haya en él ocho onzas; y que el cobre,
 , fierro, estaño, plomo, azogue, miel, cera, acey-
 , te, lana, y todas las otras mercaderías que se
 , venden á peso, que se pesen por el marco de
 , Texa, en que haya en el marco ocho onzas, y en
 , la libra dos marcos, y en la arroba veinte y cin-
 , co libras, y en el quintal de hierro cien libras de
 , éstas.

Muchos años estuvo guardado en el Archivo
 de la ciudad de Burgos el marco de Colonia, y
 con el transcurso del tiempo se olvidó su nombre,
 y se vino á llamar marco de Burgos, y también
 marcó Castellano; por esta razon Don Juan el II.
 en Madrid, año de 1435, y en Toledo año
 de 1436; y los Señores Reyes Católicos en Madrigal,
 año 1476, como consta de la ley 1. título 22. li-
 bro 5. de la Recopilacion, establecieron la siguien-
 te ley:

, Ordenamos y mandamos, que el marco de
 , la plata sea el de la Ciudad de Burgos, de ocho
 , onzas en el marco, y eso mismo que la ley que
 , la dicha Ciudad de Burgos tiene, que la plata
 , sea de ley de once dineros y quatro granos;
 , y que ningun orespe ni platero sea osado de la-
 , brar plata por marco de ménos ley de los once
 , dineros y quatro granos en todos nuestros Rey-
 , nos, só las penas en que caen los que usan de
 , pe-

, pesas falsas. Iten , que el peso del oro que sea en , todos nuestros Reynos y Señoríos igual con el , peso de la Ciudad de Toledo , así de doblas co- , mo de coronas y florines , ducados , y todas las , otras monedas de oro , según que lo tienen los , cambiadores de la Ciudad de Toledo ; y que el , cambiador , ú otra persona que de otra mane- , ra ú con otro peso pesare , que incurra en las , dichas penas.

Tiene el marco de Colonia Castellano ó Bur- galés el mismo peso , y la misma division y nú- mero de onzas , ochavas , tomines , quilates y gra- nos que el marco Romano sin variacion alguna , advirtiendo , que con este marco , y con las pe- sas que de él proceden , se compra y vende la plata en los Dominios de España , así la que viene en barras y texos de los Reynos de las Indias , co- mo la que se vende labrada en baxilla entre pla- teros.

Para las compras y ventas del oro tiene este mismo marco otro diferente repartimiento , el qual procede del dineral de una moneda antigua que hubo en estos Reynos , llamada *castellano* , pa- ra la qual se dividió el marco en cincuenta partes , y del peso de una de ellas labraron las monedas de oro llamadas *castellanos*. Cada castellano lo divi- dieron en ocho tomines , y cada tomin en doce granos ; y en esta conformidad se minoró el pe- so de los granos y tomines , y se acrecentó esta misma cantidad en el número de ellos , tanto co- mo una parte de veinte y quatro , cantidad por cantidad ; porque teniendo el tomin del marco de la plata doce granos justos , reducida esta pe-

sa á las de oro tiene doce granos y medio de peso; y teniendo los dos tomines del marco de la plata veinte y quatro granos; reducida esta pesa á las del marco de oro tiene veinte y cinco, y teniendo los seis tomines del marco de la plata, que es la ochava, setenta y dos granos; reducida á las pesas del oro tiene setenta y cinco; y teniendo la onza del marco de la plata quinientos setenta y seis granos, reducida á las pesas de oro tiene seiscientos; y teniendo el marco de la plata trescientos ochenta y quatro tomines, reducidos á los del marco de oro tiene quatrocientos; y teniendo el marco de plata quatro mil seiscientos ocho; reducidos á los del marco de oro tiene quatro mil ochocientos; y de aquí procede la equivocacion de Juan Perez de Moya, Juan Fernandez del Castillo, el Padre Mariana, y otros que dicen que el marco castellano tiene quatro mil ochocientos granos de peso, no siendo así; porque como queda dicho, solamente tiene quatro mil seiscientos ocho; y no es todo uno, considerarlo como pesa original existente para el trato y comercio de estos Reynos, ó considerarlo como dineral de monedas, que depende de la voluntad de los Príncipes el minorarlas ó aumentarlas, segun las mayores ó menores urgencias, y como les tiene mayor conveniencia; por cuya razon se ha váriado el repartimiento del marco en muchas ocasiones, para dinerales de las muchas monedas de diferente peso que se han labrado en estos Reynos (como se dirá en adelante), quedando existente el marco original, y su antiguo repartimiento para pesar la plata en pasta y en baxilla, y tambien para las

las compras de oro , repartido en castellanos , tomines y granos ; pues como quiera que el marco con que se pesa la plata es el principio , y origen del marco con que se pesa el oro , se pueden pesar con él , y con las pesas que de él proceden , las porciones de oro que se ofrecieren , estando en la inteligencia de la correspondencia que tienen las pesas del marco con los castellanos , tomines , y granos del marco de oro , el qual es en la forma siguiente.

Un marco tiene cincuenta castellanos ; quatro onzas , veinte y cinco castellanos ; dos onzas doce castellanos y quatro tomines ; una onza seis castellanos y dos tomines ; quatro ochavas ó media onza , tres castellanos y un tomin ; dos ochavas ó la quarta parte de la onza , un castellano quatro tomines y seis granos ; una ochava , seis tomines y tres granos ; y así prosiguiendo se harán las demás pesas menores.

Este repartimiento del marco de Castilla en las pesas de oro erró notablemente Don Diego de Covarrubias , como parece del capítulo 3. número 2. vet. num. collat. en donde dice que quarenta y ocho castellanos hacen un marco justo , y que seis castellanos hacen una onza ; siendo así que el marco tiene cincuenta castellanos , y la onza seis castellanos y dos tomines , como ya queda dicho , y consta de su division.

La causa de este error (á lo que infero) procedió de que como los Romanos labraron los sueldos de oro modernos , al peso de setenta y dos en libra , que corresponden á quarenta y ocho en marco , y seis en onza (segun se dirá quan-

do se trate de las monedas Romanas) y los Godos á su imitacion labraron tambien las monedas de oro , que llaman castellanos , los quales tenian el mismo valor que los sueldos de oro Romanos, se persuadió á que unas y otras monedas tenian un mismo peso ; siendo así que habia la diferencia de que los Romanos en la labor de las monedas no tomaban los derechos de señorage, ni los del braceage del metal que labraban, porque á fin de que las monedas tuviesen el peso justo se valieron de algunos arbitrios que impusieron sobre el público, con que costeaban los salarios de oficiales mayores y menores , materiales , mermas y desperdicios del metal ; y así el marco de oro ó de plata en pasta , siendo la ley que tenian sus monedas , valía lo mismo que si estuviera amonedado, como consta de la ley que empieza : *Quotiescumque, &c.* arriba citada.

Los Reyes Godos , y á su imitacion los demás Reyes de Castilla , por no andar imponiendo arbitrios , mandaron que del peso del metal que se labrase , se sacase cierto número de monedas mas de lo que importa el marco de oro ó de plata en pasta , para que de cuenta del público , ó por mejor decir del mismo metal , se costeasen los derechos del señorage , ó regalía del Príncipe , y los que pertenecen al braceage , incluso en estos las costas de materiales , mermas , y la ganancia para el comprador por su empleo y trabajo , por cuya razon mandaron que de cada marco de oro se sacasen cincuenta monedas Castellanas , para que con las dos monedas de aumento , diferencia de quarenta y ocho á cincuenta , se pagasen los referi-

ridos derechos, y desde entonces quedó introducida en Castilla la costumbre de tomar por original el peso de la moneda *castellano*, amonedada para las compras del oro en pasta, y por esta razon se numeró el peso de los granos del marco de oro, comparado con el de los del marco de la plata, lo que va de diferencia de veinte y quatro á veinte y cinco, y así multiplicando quarenta y ocho monedas *castellanos* por noventa y seis granos que pesaba cada una, salen quatro mil seiscientos ocho granos, que son los que tiene de peso el marco de la plata; y añadiéndole ciento noventa y dos granos, que son los que tienen de peso las dos monedas que salian mas de cada marco (como queda dicho) cada una de peso de noventa y seis granos, suman todas quatro mil ochocientos granos, que son los que tiene de peso el marco de oro. Por no hallarse enterado de estas circunstancias el Señor Covarrubias dió por asentado que seis *castellanos* pesaban una onza, y quarenta y ocho, un marco, pero errólo como se ha visto.

Para mayor claridad de lo referido, haremos una tabla con la division del marco Castellano, en onzas, ochavas, tomines y granos, segun el marco de la plata, y á su continuacion se pondrán los *castellanos*, tomines y granos que hace cada pesa reducida á las del marco de oro, que es en la forma que sigue.

Marc.

Marc.	Onz.	Ochav.	Tom.	Granos.	Cast.	Tom.	Gran.	Tomín.	Granos.
1.	8.	64.	384.	4608.	50.	0.	0.	400.	4800.
	4.	32.	192.	2304.	25.	0.	0.	200.	2400.
	2.	16.	96.	1152.	12.	4.	0.	100.	1200.
	1.	8.	48.	576.	6.	2.	0.	50.	600.
		4.	24.	288.	3.	1.	0.	25.	300.
		2.	12.	144.	1.	4.	6.	12.6	150.
		1.	6.	72.	0.	6.	3.	6.3	75.
			3.	36.	0.	3.	$1\frac{1}{2}$	$3\frac{1}{2}$	$37\frac{1}{2}$
			2.	24.	0.	2.	1.	2.1	25.
			1.	12.	0.	1.	$0\frac{1}{2}$	$1\frac{1}{2}$	$12\frac{1}{2}$
				6.	0.	0.	$6\frac{1}{4}$	0.	$6\frac{1}{4}$
				3.	0.	0.	$3\frac{1}{8}$	0.	$3\frac{1}{8}$
				2.	0.	0.	$2\frac{1}{12}$	0.	$2\frac{1}{12}$
				1.	0.	0.	$1\frac{1}{24}$	0.	$1\frac{1}{24}$

El marco de *Teja* ó de *Troya* con que se pesan en estos Reynos de Castilla la seda, cera, azúcar, especias, azogue, cobre, estaño, plomo, fierro, y los demás frutos y mantenimientos, segun se previene en la ley 1. título 13. lib. 5. de la Recopilacion, se explicará quando se trate de los pesos de estos Reynos y de su correspondencia.

La libra Castellana tiene de peso dos marcos ó diez y seis onzas, y es la misma que la Hidrostática ó Real: su peso y division queda explicada en el tomo I.^o

El quintal ó centipondio Castellano es el mismo que el centipondio general: tiene de peso cien libras Hidrostáticas de á diez y seis onzas cada una, y la arroba Castellana es quarta parte del quintal, y tiene por consiguiente veinte y cinco

libras. Una y otra pesa quedan explicadas en el referido tomo I.^o

Las pesas y medidas medicinales con que pesan y miden las medicinas en las Boticas de España, son las mismas que las Romanas, sin diferencia alguna.

No se nos ofrece otra cosa sobre pesas y medidas medicinales, ni sobre las demás del comercio por lo que hace á Burgos.

Ferias y Mercados.

En la Ciudad de Burgos se celebra feria en los dias de San Pedro, y Santiago, Apóstoles. Se halla una Cédula y Ordenanzas Reales expedidas por S. M. y refrendadas por Cristoval Espenarrieta, su fecha en Valladolid á 23 de de Marzo de 1602, por las que deseoso S. M. del aumento de la contratacion y comercio de las gentes de fuera de sus Reynos con las naturales y vecinas de ellos, y en vista de lo que le habian hecho presente algunos de los de su Consejo, con dictámen y parecer de personas inteligentes y experimentadas en la contratacion, apeteciendo que las ferias que se executaban anteriormente en sus Reynos, volviesen al antiguo estado que tuvieron; manda y quiere que las que hasta entónces se hacian en la villa de Medina del Campo, se celebrasen en adelante en Burgos, y no en otra parte, sin particular orden de S. M. adonde acudiesen todas las personas de negocios; y que en lugar de las tres ferias que habia en dicha villa, fuesen quatro cada año en Burgos, en correspondencia de las que se hacian en Italia y otras partes extrangeras, y durasen cien dias,

días, á veinte y cinco cada una, los que fuesen francos y libres de alcabala en todo género de mercaderías que en ellas se vendiesen : que la primera empezase el día primero de Marzo ; la segunda, día primero de Junio ; la tercera, día primero de Setiembre, y la quarta, día primero de Diciembre, y durasen hasta el día veinte y cinco de cada uno de dichos meses, distribuyendo los días que se habian de tener en ferias de mercaderías, y en la de negocios y cambios ; para cuyo gobierno, y el que se habia de observar en pagar y aceptar las letras, en la de concurrencia á las ferias, así personalmente, como por poderes de los que negociasen por otros, revocacion de ellos, poner el precio á los cambios, afianzar estos, tomar los votos para ellos, plazos en que se habian de pagar las letras así aceptadas, como protestadas, satisfacer lo que se debiese de ellas, exercicio de la jurisdiccion del Prior y Cónsules, y aplicacion de penas y multas, y en otras varias cosas dirigidas al mayor aumento del comercio, y seguridad de dichas ferias, se ordena el modo y forma que en todo se ha de tener y observar, por varios capítulos que comprehende dicha Real Cédula.

En San Juan de Quejana se celebra feria el día de San Juan Bautista, y es necesario advertir, que se hace dentro del Señorío de Vizcaya.

En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada se celebra en los días Domingo de Lázaro, y 8 de Diciembre. El comercio que regularmente se hace en estos concursos, consiste en mulas, machos, cerdos grandes y de cría, géneros de quin-

qui-

quillería , utensilios domésticos, telas, y otras cosas.

En la ciudad de Nájera el día primero de Octubre.

En la villa de Miranda de Ebro , la segunda semana de Quaresma.

En la de Medina de Pomár, el día de San Miguel de Setiembre.

En Cilendres , día de la Magdalena.

En la villa de Laredo , día de San Lorenzo.

En la de Reynosa , día de San Mateo.

Por privilegio del Rey Don Henrique IV. despachado en Toro á primero de Julio de 1465, á favor de la villa de Roa , y de Don Beltran de la Cueva , Duque de Alburquerque, y Señor de ella , tiene facultad y licencia para un mercado franco en los Mártres de cada semana , y dos ferias en cada un año , por espacio de quince días cada una , que empieza la primera en el Domingo primero despues del de Quasimodo , y la segunda el Domingo primero despues del día de San Martin de Noviembre , con la particularidad de que sean tambien francos los Miércoles que les correspondan , cuyo privilegio confirmó el expresado Rey en Segovia á 23 de Noviembre de dicho año. En el mes de Abril se celebra todos los años una romería , en que se establece un mercado , ó especie de feria , adonde concurren diferentes géneros vendibles , y se ponen públicas tiendas.

En la villa de Ruarrero , se hacen ferias en los días de San Marcos , San Simon , y San Martin.

En la villa de Bubberca , las hay en los de San Joseph , San Matias , Santa Cruz de Mayo,

Santiago, Santa Ana, y San Mateo.

En la de Villa-Diego, día de San Andrés.

Gozó la villa de Aranda de Duero por privilegio el permiso de tener una feria franca en cada un año, por término de quince días, y el de dos mercados en los días Miércoles y Sábado de la semana. Esta gracia la confirmó el Rey Don Alonso XI. y los Reyes Católicos revalidaron todos los privilegios que tenía. Ultimamente el Emperador Carlos V. corroboró aquella gracia por su Real Cédula de 29 de Marzo de 1518.

En la villa de Castroxeriz, día de Santa Catalina.

En la de Lerma, días de San Felipe y Santiago, y Todos Santos.

En la de Aguilar del Campo, día de San Martín.

En la de San Leonardo en la Sierra, día de la Magdalena.

En la de Escalante (1) se celebran dos ferias, la una el día 3 de Mayo, y la otra el día primero de Noviembre de cada año. El Señor Don Carlos III. concedió permiso para reducir estas dos ferias de á 15 días, á 3 ó 5 á su arbitrio, y para trasladar el mercado del Juéves al Domingo.

En la villa de Palacios del Espinar, día de Santiago.

En la ciudad de Frias, día de Todos Santos.

En

(1) Escalante: villa del partido de Laredo, Merindad de Trasmiera en la costa de Cantabria. Es de Señorío, y se gobierna por Alcalde ordinario.

En la villa de San Juan de Gormar, los dias 11 de Junio y 11 de Noviembre.

Al lugar de Hoz de Marron se le concedió privilegio en 16 de Abril de 1704, para poder celebrar en el sitio del Santuario de nuestra Señora del Bien-Aparecida, dos ferias cada año en los dias de San Felipe y Santiago, y San Antonio de Padua, y que en ellas se puedan vender y comprar todos y qualesquiera géneros de mercaderías, y cosas comestibles, como consta de la Real Cédula expedida para este efecto, y es del tenor siguiente:

Nos Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, y de las Indias, &c. Gobernador, y los de mi Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor de ella; sabed, que por parte del Abad, y Mayordomos del Santuario de nuestra Señora, que llaman la Aparecida, que se venera en el lugar de Hoz de Marron, de la jurisdiccion de la villa de Laredo, Diócesis del Arzobispado de Burgos, me ha sido hecha relacion, que por ser aquella Santa Imágen de la mayor veneracion, es el mas freqüentado su templo en todo aquel contorno, por los grandes milagros y prodigios que experimentan sus devotos en los continuos frangentes, y peligros que les suceden en las navegaciones de aquel Puerto, y que con el que sobrevino ahora dos años, de haber caido en el Templo de la dicha Imágen un rayo, quedó totalmente la torre arruinada, y se acababa de fabricar, con dispendio de todos los caudales que habian ofrecido los devotos, y descubierto el al-

, tar de la dicha Imágen, y que por este motivo
 , se han hallado obligados á hacer una nueva plan-
 , ta de Templo, que sea capáz para los grandes
 , concursos que van á él, y asisten en las festivi-
 , dades á aquella Santa Imágen; que segun el
 , tanteo que se ha hecho por maestros Alarifes,
 , llegará su coste hasta la cantidad de diez y ochó
 , mil ducados, suplicándome, que para que este
 , se pueda executar, sea servido de darles licencia
 , para que en el sitio donde está el dicho Templo
 , de nuestra Señora, puedan celebrar cada año,
 , perpetuamente para siempre jamás, una feria
 , franca, libre de contribuciones Reales de todos
 , géneros vendibles, en los dias de San Felipé y
 , Santiago, y San Antonio de Padua de cada uno,
 , para que por este medio sean mayores las limos-
 , nas que dieren los devotos, y con ellas se pueda
 , executar la fábrica de dicho santo Templo, ó co-
 , mo la mi voluntad fuere: y habiéndose visto en
 , el mi Consejo de la Cámara, con lo que sobre
 , ello informó el mi Gobernador de las quatro vi-
 , llas de la costa de la mar, y las diligencias que
 , en esta razon precedieron, por donde se justifi-
 , có la representacion que va expresada, se les ha
 , concedido la dicha feria pechera, y no de otra
 , manera, y en los dias que la piden; y confor-
 , mándome con ello, lo he tenido por bien, y
 , por la presente, de mi propio motu, cierta cien-
 , cia, y poderío Real absoluto, de que en esta
 , parte quiero usar, y uso como Rey y Señor na-
 , tural, no reconociente superior en lo temporal;
 , doy y concedo licencia á dicho Abad y Mayor-
 , domos, que al presente son, y en adelante fue-
 , ren

, ren del referido Santuario de nuestra Señora,
 , que llaman la Aparecida, y se venera en el lu-
 , gar de Hoz de Marrón, jurisdiccion de Laredo,
 , para que en el sitio del dicho Templo puedan
 , hacer y hagan en él cada año, tan solamente una
 , feria pechera, en los dos días de San Felipe y
 , Santiago, y en el de San Antonio de Padua, y
 , que haya de durar por los dichos dos días cum-
 , plidos, y no más, y en la dicha feria se puedan
 , vender y comprar, vendan y compren todos y
 , qualesquiera géneros de mercaderías, y cosas co-
 , mestibles, sin exceptuar ninguna; y quiero y es
 , mi voluntad, que todas las mercaderías, man-
 , tenimientos, y otras cosas, de qualquiera género
 , y calidad que sean, que se llevaren á vender, y
 , vendieren, trataren y contrataren, así por ma-
 , yor, como por menor, todas y qualesquiera per-
 , sonas, y vecinos de qualesquiera ciudades, vi-
 , llas y lugares de estos mis Reynos, y de fuera
 , de ellos, hayan de pagar y paguen alcabala, y
 , todos los demás derechos Reales á mí perte-
 , necientes, y á mis arrendadores y recaudadores,
 , y á los Reyes que despues de mí sucedieren
 , en estos mis Reynos, sin reservar cosa algu-
 , na de ellos, en la forma, segun, y de la
 , manera que se debe, y paga de todo lo que no
 , es franco y rescabado; y así os mando lo pon-
 , gais y asenteis en los mis libros, y deis y libreis
 , al dicho Abad y Mayordomos la mi carta de
 , privilegio, que os pidieren, y menester hubie-
 , ren, y los demás despachos que para ello fueren
 , necesarios, para poder usar de la dicha feria pe-
 , chera, que así se hiciese en los dichos dos días de
 , San

, San Felipe y Santiago, y San Antonio de Pa-
 , dua, que arriba van declarados; y mando á qua-
 , lesquiera mis Jueces y Justicias de estos mis
 , Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en es-
 , te mi Alvalá, y en el privilegio, que en virtud
 , de él se diere y librare, toca y tocar puede en
 , qualquier manera; que guarden y cumplan, y
 , hagan guardar, y cumplir al dicho Abad y Ma-
 , yordomos esta merced de feria pechera y pér-
 , petua, que así la hago, segun y de la manera
 , que en este mi Alvalá se contiene y declara, y
 , que á todos los que á ella fueren, los dexen ir
 , y entrar, y volver seguramente con los ganados,
 , mercaderías, mantenimientos, y otras cosas de
 , qualquier calidad que sean, que se llevaren, ven-
 , dieren, trocaren y cambiaren en la dicha feria,
 , y que no sean presos, detenidos, ni embargados,
 , ni les sean tomados los dichos sus bienes y mer-
 , caderías por deudas algunas que deban á quales-
 , quiera Concejos, ni personas singulares, ni por
 , prendas ni represalias algunas que de unos Con-
 , cejos á otros, y de unas personas singulares á
 , otras, se hayan hecho y hagan, salvo solamente
 , los que fueren por mercedes, y haber mio, y
 , por deuda propia conocida, que en la dicha fe-
 , ria estén obligados á dar y pagar, y no de otra
 , manera; y mando asimismo á los mis Arrendado-
 , res y Recaudadores mayores, Tesoreros y Recep-
 , tores, y otras qualesquiera personas que tuvieren
 , cargo de recoger y cobrar en renta ó fieldad, ó en
 , otra qualquiera manera las alcabalas, tercias y otras
 , rentas y derechos reales de las ciudades, villas y
 , lugares de estos mis Reynos y Señoríos, desde
 , el

el dia de la data de esta mi carta, en adelante
 , perpetuamente para siempre jamás, cobren y lle-
 , ven de las personas que fueren y llevaren á ven-
 , der, tratar y contratar, trocar y cambiar á la di-
 , cha feria pechera, qualesquiera géneros de mer-
 , caderías, mantenimientos, y otras cosas de qual-
 , quier género y calidad que sean, así por me-
 , nor, como por mayor, para siempre jamás, la
 , alcabala y otros qualesquiera derechos Reales que
 , se debieren y me pertencieren, contrataren y
 , cambiaren en la dicha feria pechera, porque mi
 , voluntad es que se pague de todo, sin exceptuar
 , cosa alguna, y sin que en ello se pueda poner,
 , ni ponga duda ni dificultad alguna. Y para que
 , la dicha feria pechera sea notoria, y venga á
 , noticia de todos, mando que esta mi carta se
 , pregone públicamente en las plazas y mercados
 , adonde convinieré, por voz de pregonero, y
 , ante Escribano público, y que las dichas Justi-
 , cias lo hagan así pregonar y cumplir; y los unos
 , y los otros no hagan cosa en contrario, pena de
 , la mi merced, y de cien mil maravedises para mi
 , Cámara, á cada uno que lo contrario hiciere, y
 , que se tome la razon de este mi Despacho por
 , los Contadores que la tienen de mi Real Hacie-
 , da, y declaro que de esta merced sea pagado
 , el derecho de la Media Anata, que importó sie-
 , te mil y quinientos maravedises, el qual han de
 , pagar los dichos Abad y Mayordomos hasta en
 , la misma cantidad, de quince en quince años
 , perpetuamente, de que ha de constar por certi-
 , ficacion de la Contaduría de este derecho, y lle-
 , gado el caso de cumplirse los dichos quince años,

, y no lo pagando, no ha de poder usar de esta merced, sin que primero conste el haberle satisfecho. Dada en Plasencia á 16 dias de Abril de 1704. =YO EL REY.=Yo Don Francisco Nicolás de Cacho y Gallego, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

Se experimentó que por razon de las muchas aguas que suelen sobrevenir en los expresados dias, no podrian concurrir los vecinos comarcanos, y demás mercaderes, y con especialidad el de San Antonio de Padua, por ser ocupado con las funciones de otros pueblos. Por este motivo, tengo entendido se amplió el privilegio, para que las expresadas ferias pudiesen celebrarse, la del dia de San Felipe, en él y los dos inmediatos, de modo que pueda durar los tres primeros dias del mes de Mayo, y que la del dia de San Antonio de Padua, se transfiriese á los dias 18, 19 y 20 de Junio de cada año.

La Ciudad y Consulado de Burgos há ya algunos que desean se restablezcan en esta capital las ferias francas que tenian en lo antiguo. No parece que puede haber reparo en condescender con esta solicitud, siendo uno de los medios más oportunos para aumentar la circulacion y tráfico de que necesita Burgos. La Real Hacienda no padece perjuicio alguno, ántes bien debe esperar conocido beneficio en lo venidero. En el dia por la decadencia del comercio, no solamente hay muchas negociaciones ménos, de que percibiria sus respectivas contribuciones, sino que serian imaginarios los derechos que contra esto quisiesen reclamarse. Así pues, la pretendida facultad para fo-

fomentar el comercio, y construir los cimientos del aumento de los derechos del Real Erario, por la multiplicacion de giros, y contratos, debe considerarse como una cosa ventajosa al Rey y al público.

Comercio.

Por los años de 1500 se dice que tuvo Burgos un comercio muy extendido, y una poblacion muy numerosa; Naugerio habla con elogio de esta Ciudad: todo su esplendor cayó con la variedad de los tiempos. En el Reynado del Señor Felipe IV. segun hacemos juicio, se hallaba Burgos en el estado de abatimiento que manifiesta una representacion que anda impresa. En ella se propusieron al Rey arbitrios para restablecer su comercio. Sin embargo, esto no merecia demasiada atencion, y es conveniente tener noticia del modo de pensar de aquellos tiempos. Presentaremos, pues, al público copiada literalmente dicha representacion, que no desagradará al hombre reflexivo.

Señor: Considerando las grandes obligaciones que estos Reynos tienen de servir á V. M. por la christiandad, justicia, paz y quietud en que nos mantiene, sin otros innumerables beneficios que universalmente reciben sus vasallos de la Real y poderosa mano de V. M. Y lastimándonos de los trabajos y urgentes necesidades en que se halla ahora su patrimonio Real, que está tan empeñado y exhausto, y los naturales tan consumidos con los tributos y armadas de tierra y mar que V. M. ha tenido y tiene para su defensa. Y para gozar siempre de este sumo bien, y

acudir á causa tan justa, y que no falte, sino ántes vaya en aumento, mirando el estado en que hoy dia se hallan estos Reynos, y los servicios de millones que se han hecho para cosas tan forzadas, para que con alivio de los contribuyentes se puedan pagar, cobrando nuevas fuerzas y aliento para servir siempre á V. M. ya que en los naturales ha faltado la contratacion de los negocios y mercaderías que ántes habia en estos Reynos con los extraños, que era tan grande, que causaba aumento en la Real Hacienda, como se ve claro de la baxa que han dado las rentas de V. M. y las haciendas de los naturales, y en particular se experimenta esto (con harta lástima) en la ciudad de Burçós, su tierra y puertos de mar, que como cabeza de Castilla ha cumplido esmeradamente con su obligacion en las ocasiones que se han ofrecido del servicio de V. M. y hállase hoy con solos ochocientos veinte y tres vecinos pobres, contando Clérigos y viudas, y que los mas viven de su trabajo, y uno con otro viene á pagar de alcabalas y de otros tributos á catorce mil trescientos cincuenta y quatro maravedises cada año, que quando estaba rica y próspera no pagaban á mil maravedises: y esto la tiene tan despoblada y sin gente, que la que hay se sale á vivir fuera por no poderse sustentar, y están las casas y edificios casi todos caidos y arruinados por el suelo. Nace este daño de haber cesado los negocios tan honrosos que se hacian en aquella ciudad y fuera, que eran tan necesarios para el servicio de V. M. y para las provisiones de los exércitos y armadas, como entonces se ex-

, perimentaba , ¡ caso lastimoso ! y mayor lo es que
, hayan venido á gozar de las riquezas de los na-
, turales los extrangeros , empobreciéndonos con
, medios y arbitrios , de que ha resultado sacarnos
, la substancia y hacienda , llevándola á sus Repú-
, blicas , y dexándonos los trabajos , buscando con-
, tinuamente trazas y medios para conseguirlo,
, como se les permite ordinariamente con las ade-
, halas que llevan á V. M. en los asientos que
, hacen. Y porque Burgos y su tierra , aun estan-
, do en esta extrema necesidad , viene á pagar cada
, año trescientos mil ducados poco mas ó ménos,
, es justo se mire por su conservacion , para que
, no se le acaben á V. M. tan leales vasallos : fue-
, ra del beneficio que se sigue de aquella ciudad,
, su tierra y montañas , donde hay tan notoria no-
, bleza , y tan antiguas casas , que se debe tratar
, de su aumento , para que estén siempre sirvien-
, do á V. M. con el amor y fidelidad que lo han
, hecho hasta aquí , y para que no les falten fuer-
, zas , ni el alivio de ver que se procura remedio
, á tan lastimoso estado , que no puede dexar de
, ser mayor no habiendo contratacion en los na-
, turales , y consiguientemente venir á enflaquecer-
, se , y aun á acabarse del todo sus haciendas : y
, buen exemplo hay de otros Reynos , que con
, haber durado dentro de ellos mucho tiempo las
, guerras , como en Francia y en las Islas de Olan-
, da y Celandá , solo este medio ha sido bastan-
, te para repararse , y siendo mas necesario en los
, estados de V. M. ha faltado. Y considerando
, quan importante es para su Real servicio , y para
, el beneficio general y particular de la Ciudad de

, Burgos, humildemente en su nombre se proponen
 , algunas cosas que ayudarán á su reparo, sin se-
 , guirse daño, ni inconveniente á ningun tercero,
 , pues los que se podian mostrar partes en contra-
 , decirlo, coadyuvan esta causa.

, Dos cosas, Señor, conviene remediar con-
 , trarias la una de la otra. La primera que ven-
 , gan muchas mercaderías de fuera del Reyno, y
 , que salgan las que pudieren para otras partes, para
 , que se cause aumento en las rentas Reales, y
 , que el gasto y consumo venga á ser mayor con
 , la abundancia, y los precios mas moderados. La
 , otra es, que no salga la moneda de oro y plata
 , fuera del Reyno, sin licencia ni con ella en todo
 , lo que se pudiere escusar, para que cese el me-
 , dio de poder contratar en mercaderías sin fruto,
 , y que no se siga beneficio á otros Reynos en daño
 , de los de V. M. y de su Real Hacienda: de donde
 , nace el estado miserable en que hoy dia nos ha-
 , llamos, y haberse labrado, y secretamente mé-
 , tido de fuera tanta cantidad de moneda de ve-
 , llon, usando juntamente de muchos arbitrios
 , perjudiciales, y vendiendo tantos juros y jurisdic-
 , ciones y alcabalas, con alza y baxa, y enagenan-
 , do otras muchas cosas de la Corona Real para
 , sacar alguna substancia de hacienda, porque las
 , obligaciones de las guerras y ocasiones forzosas
 , han hecho inexcusable esto.

, Podráse decir que faltando naturales que ne-
 , gocien, y caudales para ello, como los ha habi-
 , do de atrás, es imposible dar medio que pueda
 , ser el principio de esto, y aun parece difícil
 , conseguirlo: todavía con lo que se apuntará aquí

, se podrá reducir aquella ciudad á mejor estado,
 , y será causa que reconociéndose en otras partes,
 , á su imitacion se vayan introduciendo los nego-
 , cios, trato y comercio, que es el nervio que sus-
 , tenta los Reynos.

, V. M. tiene mandado por ley y pragmática
 , que los extranjeros mercaderes que residen en los
 , puertos de mar de Castilla y Vizcaya se retiren
 , veinte leguas la tierra adentro, por los inconve-
 , nientes que resultan de residir en ellos, y ven-
 , der sus mercaderías sacando fuera en trueque de
 , ellas la moneda de oro y plata ocultamente, y
 , esto sucede de ordinario en San Sebastian, La-
 , redo, y otros puertos de Vizcaya, que con el
 , favor de los naturales y dádivas se atreven á ello,
 , sin temor de las leyes, y por el poco cuidado
 , que tienen en exercer sus oficios los Alcaldes de
 , sacas, y ser las guardas naturales de los mismos
 , puertos, y seguirse á los unos y á los otros el
 , beneficio que se puede considerar.

, Para remedio de este grave daño V. M. debe
 , mandar, que en los dichos puertos no se puedan
 , vender ningunas mercaderías y pescados salados
 , de ningun género, sino que con ellas pasen á la
 , Ciudad de Burgos, donde allí ha de ser su ven-
 , ta, consumo y Aduana de todas las que vinie-
 , ren para aquellos puertos, y para dentro del
 , Reyno, y lo mismo las que vinieren para los na-
 , turales de él, y otras de qualquier calidad que
 , sean, como se solia hacer en tiempos pasados en
 , la villa de Medina del Campo, y se acostumbra
 , hoy dia en otros lugares de fuera de estos Rey-
 , nos, que siempre tienen diputados para que en
 , ellos

, ellos se vendan como en ferias todas juntas sus mercaderías , para conservacion del trato y comercio , teniendo puestas graves penas , para que inviolablemente se observe y guarde , quanto mas siendo Burgos lugar tan dispuesto para ello y para la comodidad de los mercaderes , y asimismo por estar tan cercano á los puertos.

, Los vecinos y moradores de los dichos puertos , no conviene que vendan en ellos pescados ni ninguna mercadería venida de fuera del Reyno ni suya , ni encomendada , sino solo las necesarias para la tierra , gasto y consumo de los vecinos de ella , y no para mas , porque está claro que el que la va á comprar se la paga de contado en moneda de oro y plata , y con esta ocasion se saca del Reyno , y falta en él siendo tan necesaria , aunque lo contradigan los vecinos de la villa de San Sebastian y Vizcaya , por fines particulares suyos.

, Tambien se ha de mandar que no entre ninguna mercadería comprada en San Juan de Luz y Bayona , ni en otro lugar de Francia de ningun natural ó extrangero que viviere en estos Reynos , si no mostrare testimonio autorizado de la Justicia , de como las ha comprado con el precio y valor de otras tantas que en recambio se sacaron de estos Reynos , porque van con dinero de contado á comprarlas , y lo pasan ocultamente , habiendo introducido esta negociacion tan dañosa , contraviniendo á lo mandado por V. M. , y en diminucion de los derechos y rentas Reales , y en daño universal del Reyno , porque de sacar el dinero de contado no se viene á conseguir , otra

otra cosa, y de sacar las mercaderías se acrecientan las rentas Reales.

Que las mercaderías y pescados que los naturales recibieren de sus encomenderos en los puertos de mar de fuera del Reyno, luego que las reciban las encaminen á Burgos, sin que en los dichos puertos quede ninguna para venderse, sino que todas vayan á la dicha ciudad, y que haya registro de las que entraren en los dichos puertos, y otro en Burgos. Y asimismo que no pueden comprar en los dichos puertos ninguna mercadería de persona alguna, sino en cambio de otras de este Reyno, y no en dinero de contado, y que esto se les cometa á los Corregidores y Alcaldes de los dichos puertos que lo hagan executar y cumplir inviolablemente.

Que ninguna persona de qualquier calidad que sea vaya á comprar mercaderías á los puertos de Vizcaya, San Sebastian, y los demás de la dicha costa, y de las quatro villas de ella, so pena que las tengan perdidas y confiscadas, sino que las dexen conducir á Burgos, y que allí sea la Aduana para comprarlas y venderlas, como se hacia en la villa de Medina del Campo, sin que haya permission en contrario, porque como dicho es, el dinero de contado que llevan para estos empleos, se saca fuera del Reyno.

Solo el trato del pescado habia quedado en Burgos, en que ganaban de comer algunos vecinos, y servia aquella Ciudad de lonja, para proveer á los lugares cercanos, y aun á las Ciudades de Segovia, Valladolid, Palencia, y á las villas de Medina del Campo, de Rioseco, y Aranda

da de Duero, y á otras partes, porque hallaban los tratantes por mas comodidad el comprarlo en aquella Ciudad, por la que se les hacia en los precios, escusándoles el trabajo de ir á los puertos, y de pocos años á esta parte se han vecinado algunos Portugueses en lugares de Señorío, introduciendo este mismo trato por pagar ménos alcabala, y tener lugar de ocultar la que deben á V. M. vendiendo pescados de mala ley, dañosos á la salud, por no tener quien los visite, con que asegurando su ganancia por tantos caminos quitan la de los vecinos de Burgos en perjuicio de las rentas Reales, lo qual se remediará siendo aquella Ciudad la Aduana de esta, y de las demás mercaderías, y que de ella se provean todos.

Y por quanto V. M. mandó que los mercaderes extranjeros se retiren de los puertos veinte leguas la tierra adentro, será bien que vayan á Burgos con sus mercaderías á venderlas allí, y que se les permita, que asistiendo en la dicha Ciudad con sus casas, factores ó encomenderos en su nombre, por diez años puedan sacar fuera del Reyno la tercia ó quarta parte del valor de lo que montaren las mercaderías que hubieren traído de fuera, con fé y declaracion del Prior y Cónsules de la dicha Ciudad, y no de otra manera: y esto se entienda con solo los mercaderes, y no con otra persona alguna, á los quales en los derechos, alcabalas y portazgos se les haga ventaja. Y que V. M. mande que sean admitidos en la dicha Ciudad, gozando de los privilegios y exenciones que tienen los vecinos

, de

, de ella , y debaxo de la jurisdiccion del Prior y
 , Cónsules , en quanto á negocios de contratacion,
 , y cosas dependientes de ellos , porque hallando
 , esta acogida puedan negociar libremente , sin ser
 , molestados de la Justicia ordinaria : á la qual con-
 , viene encargar que cuide de que sean bien trata-
 , dos , por lo que importa su conservacion para
 , adelante.

, Y si acaso este nuevo órden que se diere á los
 , puertos , causare alguna novedad en Francia , y
 , á los demás Reynos , pareciéndoles , que no sin
 , ocasion se introduce esto , conviene para quitar
 , estas sospechas y temores , darlo á entender á los
 , Embaxadores de V. M. para que sabiendo de
 , cierto la causa que lo mueve , y que es para ma-
 , yor aumento de los negocios y negociantes , y
 , en su beneficio , por las libertades que se les con-
 , ceden : y enterados de esto , conviene que satis-
 , fagan á sus Reynos y Provincias : donde podrán
 , advertir tambien , que qualesquiera personas que
 , quisieren venir á vivir á la dicha Ciudad , que
 , serán bien admitidos , gozando de las mismas gra-
 , cias y franquezas que los naturales.

, Y para las cosas de la Religion y Fé católi-
 , ca , conviene mucho que los mercaderes extran-
 , geros se retiren de los puertos á vivir á la Ciu-
 , dad de Burgos , porque con sus depravadas cos-
 , tumbres no inficionen las de los naturales , ni en-
 , tren ocultamente libros vedados , como se puede
 , presumir que los entran. Y habiendo en Bur-
 , gos tantos Monasterios como hay de Reli-
 , giosos y personas de letras y virtud , se reme-
 , diará este daño , y con su exemplo resultará mu-

cho servicio de nuestro Señor y de V. M. Tambien parece necesario vengan á la dicha Ciudad, y á otros lugares del Reyno que fueren á propósito para ello maestros que labren algunas mercaderías que entran de fuera, supuesto que los materiales de lana, oro y seda con que se fabrican los hay acá, y no estarian maleados, y la gente ganaria de comer con la ocupacion de sus oficios. Y lo que se aventura á perder en los derechos de entrada de estas mercaderías de fuera del Reyno, se ganaria en las que se labraren dentro de él, sin el beneficio que se sigue de introducir nuevas artes y ocupaciones, escusando la ociosidad y vicios de los que no tienen modo de vivir, y habrá mas consumo. Y esto mismo se hizo en Francia para engrandecer el Reyno de lo que les faltaba, y á su imitacion en otras partes.

Por los puertos de mar de las quatro villas se enviaban á Flandes mas de cincuenta mil sacas de lana cada año, que el Prior y Cónsules de la dicha Ciudad de Burgos con navios que fletaban, daban orden que se cargasen, esto ha cesado, con ser tan necesario al Reyno para el aumento de tantas cosas que de ello dependian, fuera del acrecentamiento que se seguia á la Real Hacienda, y el retorno de las mercaderías que venian de Flandes, y tener V. M. hacienda en aquellos Estados en manos de sus naturales vasallos, que facilitaban las provisiones de la guerra. Y la causa principal por que esto ha cesado, es por la permission que se da á los Ingleses, de que traigan á vender sus paños, cariscas, perpetua-

, tuanes y otras mercaderías de mala ley, que quando no tenían esta licencia se vendian las que acá hay, y las que venian de Flandes. Y aunque es bien conservar la paz con aquel Reyno, es justo que se dé medio para que proceda la ganancia, trato y comercio de los naturales, y que se eviten los inconvenientes referidos.

, Para mostrar principio de grandeza, y que haya contratacion con substancia, será conveniente que de la plata que viene á Sevilla de las Indias, se labren cada año en la casa de moneda de Burgos quinientos mil ducados, con que no sea de los cargadores, por haberlo menester prontamente para sus empleos, sino de pasajeros y de bienes de difuntos, y otra parte de V. M. y en esto no será necesario usar de violencia, sino de medios suaves y blandos.

, Las ventas de las mercaderías que se venden en la Corte y en el Reyno, sin tratar de las de Andalucía, que en tiempos pasados se vendian en la villa de Medina del Campo á pagar en ferias, convendria se mande se hagan ahora en Burgos, para dar tiempo al que compra y fia, como tambien el tener puesto fixo para cobrar, es muy conveniente al que vende, y le será á propósito para poder remitir el dinero fuera del Reyno, porque con esto concurrirán los que deben á pagar, y otros á comprar teniendo plazo señalado en que se hagan las pagas.

, Las obligaciones de los derechos Reales de las mercaderías venidas por los puertos de la costa de la mar y Vizcaya, será conveniente que se haga tambien la paga de ellas en las ferias de Bur-

gos, por dar comodidad á los dueños de ellas, como se acostumbra en Sevilla y en Portugal, y en otras partes fuera del Reyno.

Con el aumento de la contratacion y mercaderías será medio para que haya mas navios y marineros, que son tan necesarios hoy dia para las armadas, que como esto vaya en aumento vendrán mejor por sus particulares intereses.

Y no es poco conveniente el retirarse los extrangeros la tierra adentro, porque se ve conoçidamente hoy dia la ocasion que tienen para entrar moneda de vellon, y sacar la de oro y plata, de que se les sigue tanto beneficio, y cesaria consiguiendo Burgos lo que suplica á V. M. Y pues las mas de las villas interesadas que lo podian contradecir, se han mostrado partes en suplicarlo á V. M. como son Castro de Urdiales, San Vicente de la Varquera, Laredo, Santander, y la villa de Puerto, juzgando que no solo es interés de Burgos, sino suyo el que se haga la Aduana en aquella ciudad: puesta á los Reales pies de V. M. le suplica humildemente le conceda esta merced, para que pueda volver en ella á resucitar el trato y comercio, y con eso crezcan las fuerzas de aquellos vasallos que siempre están deseando servir á V. M. y lo han hecho en todas las ocasiones hasta derramar su sangre: y parece que obliga á mirar por causa que toca á la cabeza de estos Reynos, que les ha dado exemplo de fidelidad y amor: y conoçiéndolo así V. M. nos prometemos recibir la merced que se le suplica: y la disposicion será conveniente se cometa á personas graves, que en junta parti-

, cu-

, cular lo traten , ó en la que hubiere determinada para cosas de este género , para que V. M. quede bien informado de las conveniencias que esto tiene.

Sobre el cimiento del Consulado , que se restableció el año 1766 , como despues veremos , se fomentó la Real Compañía de Comercio , con la invocacion de San Carlos , que se dignó S. M. conceder por su Real Cédula , despachada en San Lorenzo á 29 de Noviembre de 1767 , de esta se ha formado la Memoria que veremos.

Pocas ciudades habrá en el Reyno de España , que tengan las proporciones que Burgos para un comercio activo y bien ordenado : hace garganta precisa de los Puertos de Santander , Bilbao , Laredo , Castro-Urdiales y Santoña , que dirigen sus caminos para introducir los géneros en la Península hácia aquella ciudad. Por ella pasan quantos necesitan la Corte y las Castillas , de las Provincias exéntas y del Norte , para el arreglo y el uso , así en ricos pescados frescos y escaveches , como en especerías , drogas , azúcares , fierros , lencería , paños y otros , comunicándolos á las poblaciones , como circula la sangre por las venas ; y estableciendo almacenes de repuesto en Burgos (con buena direccion) seria mucho el concurso á ellos , y dexarian considerables utilidades , por la conveniència y ahorros que resultarian á los arrieros de encontrarlos 28 ó 30 leguas mas cerca , y evitándose otras tantas de retorno , sin sufrir el gasto de 56 ó 60 en todo : especialmente en invierno , que para conseguir una miserable ganancia , han de exponerse á riesgos visibles , para superar el

el rigor de las inclemencias, los malos caminos, y las muchas nieves de los Puertos por donde precisamente han de pasar.

De las referidas proporciones se aprovechan muchos particulares con tiendas medianamente surtidas de todos géneros, de que sacan decentes productos. Comerciantes de lonja cerrada hay pocos, y con dificultad se halla una letra, porque no es plaza de cambios.

Hay algunos comisionistas ó factores para el tránsito de las lanas que se embarcan en Santander y Bilbao, y adeudan en esta Aduana, cuyos derechos á favor de la Real Hacienda se acercan un año con otro á diez millones de reales.

Comercio interior.

El comercio interior, que se halla poco floreciente en esta Provincia, es aquel gran objeto, que en toda Monarquía reglada, es el que mas conduce al fomento de la industria, y á todos los fines útiles del Estado. Por falta de él, no se halla este país en el pie que se desea, de abundancia y felicidad.

Son muchos los ramos que abraza el comercio interior de una Provincia, segun las producciones de su suelo, y proporciones para el tráfico; pero generalmente, la salida de sus propios frutos, la introduccion de los que la faltan, y las manufacturas de sus fabricantes, son los puntos mas esenciales, que contribuyen á adelantar los intereses de una República. La reunion de estos tres objetos, es la que anima la circulacion, la que

que pone en movimiento la industria del pobre, y el dinero del rico, la que dá valor á los productos de la tierra, aumento de rentas á sus dueños, muchas creces al Real Erario, y en una palabra, la que produce una opulencia general, que extiende su influxo á todo el cuerpo de la Monarquía.

La falta de caminos es el principal obstáculo: ya hemos insinuado ántes esto, con la brevedad que exige el asunto. Tiene esta Provincia otros estorvos para inutilizar los esfuerzos que se hagan, para aumentar la industria, especialmente todo lo que confina con el Oceano: la facilidad suma con que los naturales se abastecen de géneros Extranjeros, y el gozar entera franquicia en los que transportan por mar para su consumo.

Seria muy útil para que floreciese la industria popular, y las manufacturas en este país, que los mercaderes las procurasen fomentar; pero es difícil que esto se consiga. Han sido muy zelosos por tener ordenanzas, y no ha mucho tiempo que arreglaron unas, que voy á dar al público con algunas notas.

Capítulos de las ordenanzas formadas por los mercaderes de paños y sedas en la ciudad de Burgos

Demarcacion del sitio en que han de estar las tiendas de los mercaderes de paños y sedas de aquella ciudad.

I. , Mediante que aunque en los tiempos antiguos, y segun relacion comun dimanada de padres á hijos, dicho comercio y tiendas de los referidos mercaderes, han estado en varios parages, como son, frente adonde al presente se halla el magnífico Arco del Señor Fernan-Gonzalez, calle tenebrosa, sita junto á la Parroquia de San Nicolás; lencería que toma principio desde la plazuela de Santa María, hasta la esquina del Palacio del Señor Arzobispo, y por la mano derecha, baxando y dando la vuelta á toda la plazuela del Sarmental, hasta la esquina que hace frente á la puerta de la Santa Metropolitana Iglesia, se hace preciso, que desde el presente, en adelante, dichos mercaderes de paños y sedas, tengan sus tiendas y lonjas solamente, desde la referida casa que hace frente á dicha puerta, y es propia de S. S. Ilustrísima el Cabildo de dicha Santa Iglesia, y tiene una Imágen de nuestra Señora, siguiendo toda la calle de la Paloma, solo á la mano derecha, llamada en lo antiguo la Sombrerería, hasta llegar á la esquina de la calle que cruza desde la Parroquia de San Lorenzo á la Plaza mayor, llamada al presente la

, Ga-

, Gallinería, y dicha esquina está frente á una casa propia del Mayorazgo de los Señores Arriagas, sin que persona alguna en otro sitio ni parage pueda poner tienda, por evitar la confusión y fraudes que regularmente se experimentan, y no se entienda esto con los que al presente se hallan en la Plaza mayor, mediante tener ya allí sus lonjas, sino con los que en adelante pretendieren ponerlas (1).

II. , Que conservando, venerando y guardando
Tom. XXVIII. S do

(1) Este capítulo manifiesta, que segun la variedad de tiempos, la ha tenido la situacion del comercio de los mercaderes de paños y sedas, sin fixa demarcacion, y califica no haberla tenido declarada otra, que la que la ocasion y conveniencia ha ofrecido á cada uno para buscar casa en que ponerle, siendo indubitable que ha sido mayor que el que hoy tiene, por cuyo motivo no se halla adaptable á las circunstancias de Burgos, la demarcacion de calle y sitio que se expone, pues el limitado comercio que hay en esta ciudad, no pide semejante separacion; y excluyendo de la calle que expresa á los Joyeros, Cereros, Cordoneros y Gorreros, era preciso quedasen entonces casas desocupadas en perjuicio de los dueños de ellas; pues todos se reducian, quando se escribió este capítulo, á 15 individuos del trato de paños y sedas; y respecto conformarse en este capítulo, que se mantengan en la plaza mayor los que hoy tienen en ella su lonja, ya se infiere no ser muy precisa la demarcacion que en él se propone. El apoyo del exemplo de Madrid, no es á propósito, porque aun concurriendo en esta Corte diferentes circunstancias, se ha reconocido prácticamente el perjuicio é inconvenientes que han resultado de esta providencia, siendo uno de ellos, haberse notado varios monopolios para adquirir casas y tiendas en las respectivas demarcaciones de los gremios.

, do el referido trato de paños y sedas la laudable preeminencia y regalía que esta noble y M. M. L. ciudad ha tenido y tiene de dar su licencia, para que qualquiera persona (sin perjuicio de tercero) pueda poner tiendas de paños y sedas, ha de ser y entenderse en lo futuro, y para siempre jamás, que el pretendiente ha de aguardar, á que en la referida calle de la Sombrerería, y cera expresada haya casa desocupada y á propósito para poner su tienda, y hasta tanto suspender el ponerla, por los graves perjuicios, que como va dicho arriba, se han experimentado, y podrán seguirse en lo venidero.

, Todo género de terciopelo, rizos, pañuelos, y otro qualquiera que pueda aludir á ellos, así de telas lisas, como de flores y texidos, ó bordados, de qualquier color y calidad que sean, ó se puedan fabricar, aunque tengan plata y oro, así de estos Reynos como de fuera de ellos.

, Todo género de felpas lisas, largas y de flores de seda, de una haz ó de dos, y con plata y oro de todas calidades y colores que se pueden fabricar, así en estos Reynos como fuera de ellos.

, Todo género de felpas, de mecinas, ó que pueda aludir á ellas, así lisas como labradas, matizadas, ó de otra qualquiera materia que se pueden fabricar, así para colgaduras, como para sobrecamas, taburetés, tapetes ó canapés, ó para otro qualquiera fin, así de fábricas de estos Reynos, como de fuera de ellos.

, Todo género de rasos, brocados, ú otro qualquier género que se pueda fabricar, aunque , ten-

, tenga distintos nombres, así lisos, felpados, brochados, ó de otra qualquiera forma que la inventiva pueda adelantar, fabricados en estos Reynos y fuera de ellos.

, Todo género de damascos, picotes, sargas, tavies, tercianelas, camelotes, carmesies, noblezas, estampados, teletones, grisetas, princesas, primavera, glazes, anafayas, buratos, gorgarones, gorsiones, brocateles, rasos lisos, saetines, melanias, así lisos como de flores, anchos y angostos, ú otro qualquiera género que la inventiva pueda prevenir, aunque tengan plata y oro fábrica de estos Reynos y fuera de ellos.

, Todo género de anafayas negras y de color de aducar, fábricas de todas partes.

, Todo género de tafetanes de mar de todos colores y negros, batidos y listados, fábrica de Valencia, Granada, Requena, Córdoba, Jaen, Priego, y otras qualesquiera fábricas de estos Reynos.

, Todo género de tafetanes sencillos, de color y negros, fábrica de Granada, Córdoba, Jaen, Priego, y otras partes de estos Reynos.

, Todo género de buratos de toda seda, y los que tuvieren el pie de seda, aunque la trama sea de lana, fábrica de estos Reynos y fuera de ellos.

, Todo género de mantos, de tafetanes, de requemados de huimo, y de peso de lustre, y de medio lustre, doblete, ó lentre doble y sencillo, en cortes, ó en piezas de qualquier calidad y fábrica que sea, así de estos Reynos, como fuera de ellos.

Todo género de tafetanes dobles, dobletes, y entredobles, de qualquier peso y calidad que sean, así lisos como labrados y de flores, tejidos, bordados y pasados, de todos anchos y calidad que sean, de seda, ó con plata y oro, fábrica de estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo género de tisúes y telas de plata y oro, fino, ricas, medianas y ligeras, así lisas como con flores ó bordadas con plata y oro, de qualquier calidad y fundamento en que estén de seda, tanto fabricadas en estos Reynos, como fuera de ellos.

Todo género de belio de plata y oro fino, y de seda sola, fábrica de estos Reynos y fuera de ellos.

Todos y cualesquiera géneros que se fabrican, ó se pueden fabricar, ó que la nueva inventiva pueda fomentar con qualquiera nombre que sea, así de seda sola, ó con plata y oro fino, fabricados en estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo género de batas, de medias batas, andrianas, casacas, guardapieses, basquiñas, zagalegos, mantillas, capotillos, y dengues, ú otra qualquiera moda que pueda sobrevenir para mugeres, viniendo hechos ó por hacer en cortes, así lisos como bordados, tejidos en telas ó bastidor ó sobrepuestos, con qualquiera guarnicion que sea, así de seda sola, como con plata y oro, siendo el fundamento sobre que se ponga de tejidos de seda, así executados en estos Reynos, como fuera de ellos.

Todo género de cortes hechos y por hacer,

, ó en piezas para vestidos de hombres, así casa-
cas como chupas, calzones, capas, ú otral qua-
quiera moda que pueda sobrevenir, siendo de
qualquiera género de seda, aunque venga bor-
dado en telar ó bastidor, y guarnecido ó sobre-
puesto de seda sola, ó con plata y oro, así de
estos Reynos, como de fuera de ellos.

, Todo género de tapicerías en historia, ó pa-
ños sueltos en arboleda, cacería, ú otro qual-
quiera dibujo que sea, teniendo seda, ó plata, y
oro, fábrica de Flándes, Francia, España, y otras
qualesquiera partes dentro ó fuera de estos Rey-
nos.

, Todos los géneros que vengan para orna-
mentos, colgaduras, estrados, ó para otro qual-
quiera efecto, que vengan en cortes ó piezas,
siendo seda sola, ó con plata y oro, así liso co-
mo tejido ó bordado.

, Todo género de picotes de seda y lana, que
llaman de Mallorca, así fabricados en estos Rey-
nos, como fuera de ellos.

, Todo género de damasquillos de seda y lana,
de todas suertes y colores.

, Todo género de catalufas de seda y lana, y
plata fina y falsa de todas suertes y colores.

, Todo género de buratos, sensillos de seda y
lana, de todas suertes y colores.

, Todo género de terciopelos y felpas, que lla-
man de media seda, de todas suertes y co-
lores.

, Todo género de brocatillos de seda é hilo,
de todas suertes y colores.

, Todo género de crespones de todas suertes.

, To-

- , Todo género de carriseas blancas.
 , Todo género de tejidos que tuvieren el pie
 , de seda , aunque la trama sea de otro géne-
 , ro , fabricados en estos Reynos , y en otras
 , partes.
 , Todos los géneros tocantes á tejidos anchos
 , y angostos de seda , que la inventiva de los la-
 , borantes aumentaren en adelante en las fábricas
 , que fueren admitidas en estos Reynos.
 , Todo género de brocateles , y todos los de-
 , más géneros que se parezcan á los que van ex-
 , presados , de todas suertes , calidades , y clases,
 , anchos y angostos , finos , entrefinos , y ordina-
 , rios , teniendo conexiõn ó similitud con ellos,
 , sin embargo de qualesquiera nombres que se les
 , quiera dar , intitular ó poner por las nuevas in-
 , ventivas , conmutaciones de nombres que en lo
 , sucesivo les den los comerciantes y fabricantes
 , de estos Reynos , y fuera de ellos , han de cor-
 , responder á dicho gremio de mercaderes de se-
 , das las ventas de todos ellos por menor , en pe-
 , so , piezas y vareado privativamente , como asi-
 , mismo el universal comercio por mayor y me-
 , nor de todos ellos , que sin ninguna limitacion
 , se halla concedido por Real Cédula expresada
 , á los mercaderes de sedas de la villa y Corte de
 , Madrid , á quienes deben seguir ó imitar los de
 , esta ciudad.

Géneros cuyas ventas corresponden al trato y gremio de paños de esta referida Ciudad.

, Todo género de paños de la Real Fábrica de **Guadalaxara**, de cualesquiera colores y calidades que sean y se fabricasen.

, Todo género de paños de Segovia treintenos, veintiquatrenos y limistes, veintidosenos finos, y segundos de todos colores, y de qualquiera que se fabriquen, y en adelante fabricar pudiesen.

, Todo género de paños de Igualada, Terrassa y otras fábricas del Principado de Cataluña, de todas suertes de colores y calidades que se fabricaren.

, Todo género de paños de Alcoy y Valencia, de todas suertes, calidades y colores.

, Todo género de paños de Teruel, Albarra-
cin y Zaragoza, de todas suertes y calidades que se fabriquen, y fabricar pudiesen en adelante, de todos los colores, y con la prevención, que si se omitiese en alguna partida el negro ó color, no por eso dexa de pertenecer, pues de negros y colores se les dá.

, Todo género de paños de Bejar de todas suertes y calidades.

, Todo género de paños de Hervas de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de paños de las Navas de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de paños de Avila de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de paños de Cabeza de Buey, de todas suertes, colores y calidades.

, To-

, Todo género de paños de Novas de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de paños de Piedralaves de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de paños de Chinchon, Villarejo y Sonseca, de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de paños de Brihuega de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de paños de Nuevo-Bastan de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de paños de Canales, Anguiano, Pedroso, Soto y otras fábricas de la Provincia de Rioja de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de paños de Agreda.

, Todo género de paños de Cálceña.

, Todo género de paños del Barco de Avila.

, Todo género de paños de Santa María.

, Todo género de paños del Reyno de Francia, como son de Abbeville, del Beuf, Carcazona, Sedán, París, y otras fábricas de aquel Reyno, de todas suertes y calidades, segun leyes de estos Reynos.

, Todo género de paños de Holanda de todas fábricas, colores y calidades que se fabrican segun leyes de estos Reynos:

, Todo género de paños de Inglaterra de primera suerte, segunda y tercera, de todas especies, calidades, y colores, segun leyes de estos Reynos.

, Todos los géneros de paños de las fábricas de estos Reynos, aunque aquí no vayan nombrados.

, brados, por lo prolixo de la narrativa, de qualquiera calidad y colores que sean, que se fabrican, o fabricar pudieren, sin excepcion alguna, como asimismo de los Reynos extrangeros.

, Todo género de paños, granas dobles y sencillas de la Real Fábrica de Guadalaxara.

, Todo género de paños, de granas dobles y sencillas de la fábrica de Bejar.

, Todos los géneros de paños, granas dobles y sencillas de todas fábricas de estos Reynos, sin excepcion alguna.

, Todo género de paños, granas dobles y sencillas de Rosau, Sedán, París, y otras que se fabrican en el Reyno de Francia.

, Todo género de paños, de granas dobles y sencillas de Holanda.

, Todos géneros de paños y granas de Inglaterra.

, Todo género de granas de Venecia, y de todas partes, suertes y calidades, sin excepcion alguna, á no haber prohibicion.

, Todo género de londrillas de todas suertes y calidades.

, Todo género de ratinas, fábrica de estos Reynos y otros extrangeros, anchas y angostas, de todas suertes y colores.

, Todo género de bayetas de Segovia.

, Todo género de bayetas de Novés, Sevilla, y Córdoba, de todos colores y calidades.

, Todo género de bayetas de Palencia.

, Todo género de bayetas de Cifuentes, Sigüenza, Argecilla y Lumbreras, de todas suertes, calidades y colores.

Todo género de bayetas de Pradoluengo, Pedroso y de otras Ciudades, villas y lugares de estos Reynos, que se fabrican, y fabricar pudieren, sin exceptuar ninguna.

Todo género de bayetas de Francia, Inglaterra y otros Reynos, de todas suertes, colores y calidades.

Todo género de sempiternas de todas suertes, colores y calidades, así de estos Reynos, como de Inglaterra, Francia, y otros extrangeros, según leyes de estos Reynos.

Todo género de chalones ó sargas anchas ó angostas de la Real Fábrica de Guadalaxara, de todas suertes y colores, y de todas las que se fabrican en estos Reynos.

Todo género de chalones ó sargas de Francia, anchas y angostas.

Todo género de chalones ó sargas de Inglaterra, Holanda y otras partes, anchas y angostas.

Todo género de xerguillas de todos los colores, y fábricas de Toledo, Aljofrin, Aragon y otras partes de estos Reynos, y fuera de ellos.

Todo género de raxas de Aljofrin, Avila y otras partes.

Todos géneros de estameñas anchas y angostas de todos colores, así de Escatonilla, Menas-Albas, Toledo, Aldea vieja, Ampudia, Palencia, Madribejos, Casarrubios y otras partes.

Todo género de estameñas de Barcelona anchas y angostas.

Todo género de estameñas de Tarrasa, Iguala y otras Ciudades, villas y lugares, así de

, todo el Principado de Cataluña, como de todos los Reynos de España y otros, sin excepcion alguna.

, Todo género de albornóculos anchos y angostos de todos colores, y negros de la Mancha.

, Todo género de cordellates de Aragon, y de otras qualesquiera fábricas de todos colores y calidades.

, Todo género de frisa de Colmenar y otras partes.

, Todo género de pesetas de Aragon.

, Todo género de burrieles de todas fábricas.

, Todo género de cobertores y mantas de á tres rayas, de á dos y de á ocho, y de otras qualesquiera que se fabriquen en Palencia, Madrid, Inglaterra y otras partes, de colores, felpadas, y blancas.

, Todo género de cobertores finos, blancos y de colores, que se fabrican en Segovia.

, Todos géneros de verrendos blancos y negros de Palencia, Madrid y otras partes.

, Todo género de mantas, terrillas de todos colores.

, Todo género de xergas de Getafe, Peñaranda, Fuenlabrada, Madrid y otras partes.

, Todo género de sayales blancos, pardos y demás colores, vervies y estambrados de Aljofrin, Toledo y otras partes, de qualesquiera géneros que sean.

, Todo género de malacuenda ancho y angosto.

, Todo género de lanillas blancas, negras, y de todos los demás colores, de Lila y otras partes.

, Todo género de lanillas reforzadas á simil,

, de las de arriba, que por ser más finas se distinguen con este nombre, de todas suertes, colores, y calidades.

, Todo género de rasillas, lamparillas, mamperadas, entrefinas de todas suertes, calidades y colores.

, Todo género de piel de fiebres, anchos y angostos de todas suertes, calidades y colores.

, Todo género de picotillos de lana de todas partes y fábricas que sean.

, Todo género de pelos de camello anchos y angostos, dobles de todas suertes, colores y calidades.

, Todo género de barraganes de Cuenca, Valladolid y de todas otras fábricas de estos Reynos, de todas suertes y calidades que sean.

, Todo género de barraganes de Lila, Bruxelas, y otras qualesquiera fábricas.

, Todo género de fildeteores de todas suertes, calidades y colores.

, Todo género de camelotes de todas fábricas, calidades y colores que sean.

, Todo género de estameñas de Francia, Holanda, Roma, Inglaterra y otras partes, de todos colores y calidades.

, Todo género de damascos de lana, labrados, lisos, y de qualquiera suertes, colores y fábricas que sean.

, Todo género de escarlatines de todas suertes y fábricas que sean.

, Todo género de calamacos, droguetes, saetines de todas suertes, fábricas y calidades, aun que se introduzcan con otro qualquiera nombre.

, To

, Todo género de anascotes de Cataluña, Inglaterra, y otras partes, de todas calidades y colores.

, Todo género de filipichines de todos colores, suertes y calidades.

, Todo género de esparragones de todas suertes y fábricas.

, Todo género de fernandinas de todas suertes.

, Todo género de trillas de todas suertes.

, Todo género de ervajes de lana y seda de todas suertes.

, Todo género de palomillas de todas suertes.

, Todo género de tripes lisos, labrados y de otras, cualesquiera suertes que sean, y de todos colores, fabricados en estos Reynos ó fuera de ellos.

, Todo género de peñascos de todas suertes.

, Todo género de bayetas de lana y seda de todas suertes y calidades.

, Todo género de franelas de todas suertes y calidades.

, Todo género de espolines de toda suerte.

, Todo género de catalujas de lana é hilo, y de lana y algodón de todas suertes y colores.

, Todo género de camelotes anchos de Amiens y otras fábricas, con mezcla de seda.

, Todo género de dichos angostos de Lila y otras partes, con alguna mezcla de seda.

, Todo género de estameñas glaseadas y lisas, de Amiens y de otras fábricas, con alguna mezcla de seda, de todas suertes y colores.

, Todo género de dichas anchas de todas fábricas.

, Todo género de estameña de Humans y otras, cualesquiera fábricas.

, To-

- , Todo género de carros de oro de Bruxélas, Holanda, y otras fábricas, colores y calidades que asimismo tiene mezcla de seda.
- , Todo género de medios carros de oro de dichas fábricas, con mezcla de seda.
- , Todo género de principelas ó camelotes anchos y angostos de todas fábricas.
- , Todo género de carros de Ezequiel, de todas fábricas.
- , Todo género de camelotes ó lamparillas de Irlanda y otras fábricas.
- , Todo género de brocados de lana pasados, de todas suertes.
- , Todo género de serafinas de todas suertes, colores y calidades.
- , Todo género de cristales de todas suertes, de lana é hilo, y de lana y algodón.
- , Todo género de alfombras y tapices de Licor y otras partes de estos Reynos y fuera de ellos, de hilo y lana, ó de hilo y algodón.
- , Todo género de espumillas de todas suertes.
- , Todo género de picotes de lana é hilo de todas suertes.
- , Todo género de rozoleas de seda y lana.
- , Todo género de velos de lana y seda de Flandes.
- , Todo género de colchas Mahonesas de lana, y de lana é hilo y algodón.
- , Todo género de tapices de Bruxélas, y de otras qualesquiera fábricas de estos Reynos, y fuera de ellos.
- , Todo género de carpetas y sobremesas de lana, hilo y algodón.
- , Todo género de droguetes dobles y apañados

, dós de todas suertes, fábricas y calidades.

, Todo género de droguetes de castor, que sirven para vestidos á lo militar, de todos colores, géneros, anchos y calidades.

, Todo género de brocados de todos géneros, y todos los que se parezcan á los que van expresados de todas suertes, calidades y clases, anchos y angostos, finos, entrefinos y ordinarios, teniendo connexion ó similitud con ellos, sin embargo de cualesquiera nombres que se les quiera dar, intitular, ó poner por las nuevas inventivas ó mutaciones de nombres que en lo sucesivo les den los comerciantes y fabricantes de estos Reynos, y fuera de ellos, ha de corresponder á dicho gremio de mercaderes de paños la venta de todos ellos por menor, piezas y vareados privativamente, como asimismo el universal comercio por mayor de todos ellos, que sin ninguna limitacion les está dado á los mercaderes de paños de la Corte de Madrid, por la nominada Real Cédula, teniendo sus individuos las casas-tiendas de su comercio en los sitios y parages que van destinados, señalados y demarcados.

Géneros, cuya venta es comun al trato de paños y sedas de esta Ciudad, y al de joyería de ella.

, Todo género de mitones ó lienzos teñidos de Madrid, Mondoñedo, Holanda y otras fábricas, pintados ó cotones.

, Todo género de holanda cruda, anteaada ó de otro qualquiera color teñida de todas fábricas.

, Todo género de angeos de todas fábricas.

, Todo género de buratos de todas fábricas.

, To-

, Todo género de bocaranes de todas fábricas,
 , Todo género de tafetanes de onza, de todos
 , colores (1).

(1) Está satisfecho el inconveniente que puede tener el capítulo antecedente, á que se añade el que tambien lo es el precisar que no se pueda abrir tienda de paños en otra parte que en la calle que señala, respecto de que como ha de preceder licencia de la Ciudad, siempre continuará en darla con la precision de que sea en los sitios públicos y acostumbrados, con la advertencia, de que siendo lonja cerrada, y sin el mostrador á la puerta, no se puede embarazar en qualquier calle, como se hace en la Corte. En quanto á la otra parte que comprehende este capítulo, sobre separacion de los géneros que corresponden al gremio y trato de sedas, y al de paños, que aunque los separan, están unidos, y los que son promiscuos al trato de paños y sedas y al de joyería, habiendo recaido sobre este particular el auto providencial de los Señores de la Junta, en que previenen que unos y otros puedan comerciar promiscuamente en todos géneros de lícito comercio propios de ambos gremios, con tal que, antecedentemente se incorporen los de joyería en el de paños, y al contrario, y paguen los que trataren en dicha conformidad, no solo los derechos Reales á S. M. sino las cargas particulares y propias de dichos gremios; no se ofrece reparo en que no se innove por ahora esta providencia, respecto de que el número de individuos del gremio de paños y sedas de Burgos se reducía á quince, y excepto dos ó tres que tenían caudal, los demás era tan limitado, que no podían sostener con crédito y desahogo el comercio, y el de joyería á veinte y siete, y de caudal solo quatro ó cinco; de lo que se infiere el que el todo del de esta Ciudad no pedia tanta separacion quando el trato de sedas está unido con el de paños, el de joyería con el de droguería y especería, y el de confiteños con el de cerería, y con esta mutua libertad podrá esperarse logren algun aumento en el comercio los individuos de uno y otro gremio.

III. , Asimismo se dispone y ordena que pasados tres meses desde que S. M. ó Señores de su Real Consejo de Hacienda, ó Junta de Comercio fuesen servidos aprobar y confirmar estas ordenanzas, en adelante ninguna persona natural ni extranjera de estos Reynos, pueda practicar ni exercitar el comercio en dicha Ciudad de Burgos de los géneros por menor, en peso, piezas ni vareados, cuya venta se halla aplicada al referido trato de paños y sedas, ni vender ninguno sin que primero estén incorporados, incluidos, y admitidos en él, y en casa y tienda pública en el sitio referido de la calle de la Sombrerería, y desde la esquina que hace frente á la puerta de dicha Santa Iglesia, llamada del Sarmental, toda la cera de mano derecha, hácia arriba hasta la citada esquina, que entra á la Gallinería; y los que contravinieren á lo referido por las casas, calles, portales, postes, paredes, quartos de casa, ó en otra qualquiera parte fuera de las expresadas casas, tiendas y sitio de mercado, incurrirán por la primera vez en cincuenta ducados de vellon de multa, por la segunda en ciento, y por la tercera se reserva la providencia y castigo correspondiente á los Señores de la Real Junta de Comercio y Moneda, y al Señor Intendente General de Rentas de esta Ciudad y su Provincia (1).

Tom. XXVIII. V , En

(1) Parece que este capítulo es nocivo al comun, porque conspira á prohibir á los vecinos que compren de primera mano, y les precisa á que lo hagan de segunda á mayor coste, además de ser en perjuicio de las Rentas de paños foranos y joyas de Universidad á quien corresponden

los

IV. , En la propia forma se ordena y dispone, que los individuos de dicho trato de paños, y sedas hayan de tener solamente para vender, en sus tiendas y lonjas los géneros y mercaderías, que les van señaladas y adjudicadas en las separaciones antecedentes, sin exceder en nada, y sin que puedan tener en su casa, ú fuera de ella, ningunos géneros ni mercaderías, cuya venta, corresponda al gremio de joyería, especería y droguería (1).

V. , Tambien ordenamos, que ninguno de los individuos del referido trato de paños y sedas, pueda pedir, recibir, ni tener de comision ningunos géneros de las fábricas de estos Reynos, ni fuera de ellos, mas de los que le corresponden y le van señalados para su comercio (2).

VI. , Asimismo ordenamos y disponemos, que ninguno de los individuos de dicho trato de paños, y sedas, goze de los derechos de los demás géneros que vienen á venderse á esta Ciudad, y contrario á lo que se practica en las mas Ciudades del Reyno, en que se permite á los tratantes que traen tiendas volantes, como Catalanes, Toledanos, de Fuente la Encina, Baltanas, y otros que vendan por las calles, en los mesones y portales de las plazas, géneros de joyería, droguería, lencería, sedas, y alguna vez paños; hiere por consiguiente este capítulo á la libertad circular del comercio, y á la utilidad pública.

(1) Se ha satisfecho en la nota del capítulo segundo á lo que en este se contiene.

(2) Se considera absolutamente perjudicial al comercio, porque sin duda las comisiones son el crédito y adelantamiento de los tratantes por las correspondencias que adquieren, sin embargo de que se ponga el reparo de que llevando parte en los intereses de las comisiones vienen substancialmente á comerciar ellos.

, paños y sedas püeda dar ningun género de los correspondientes á su comercio para revender á ninguna persona de qualquier calidad ó estado que sea, pena de que siempre que se aprehenda á hombre ó muger que lleve para revender géneros de los incluidos en estas ordenanzas de dicho trato, se denunciarán y darán por de comiso, con multa de cien ducados, y veinte dias de cárcel por la primera vez, y por la reincidencia quedará el castigo al arbitrio del Señor Intendente de esta Provincia, ó Señores de la referida Junta de Comercio; esto porque se ha introducido de algunos años á esta parte, que varias personas así del referido trato, como forasteras se han valido de diversos hombres y mugeres para que vayan por las casas de los vecinos de esta Ciudad, suponiendo introduccion de los géneros sin pagar derechos para poder venderlos: y para que de aquí adelante no se pueda exercer especie tal de comercio por ninguna persona, se practicará con ella lo que va prevenido, siempre que la prenda con dichos géneros.

VII. Igualmente ordenamos, que ningun individuo de dicho trato pueda poner en las casas y tiendas de los mercaderes de joyería, ni en otras algunas, géneros de los que van asignados, con el pretexto y supuesto de que se los vendan y beneficien, como ni tampoco llevarlos á las casas sin que le sean pedidos, por los graves perjuicios que se siguen, y el que lo contrario executare, incurra por la primera vez, en la pena de cincuenta ducados, por la segun-

, da en la de ciento , y en lo demás que á dicho Señor Intendente le parezca conveniente.

VIII. , Item : ordenamos , que los mancebos , y criados que se reciban desde tierna edad por los mercaderes de dicho trato de paños y sedas , han de ser Christianos viejos , y de doce á diez , y seis años de edad , los que han de ser admitidos sin pacto ni condicion alguna , y sin poder , pretender ningun salario ni emolumento en el tiempo de seis años , por necesitar estos para instruirse en la práctica y reglas del comercio , y , habilitarse perfectamente en él ; en cuyo tiempo se les ha de asistir por sus amos con el vestido , y manutencion diaria , y pasado éste , puedan dichos criados pretender salarios , y compañías con sus amos ú otros , respecto de poderse hallar ya suficientes para el comercio ; y en caso de concederles dichos salarios y compañías , se ha de capitular con toda claridad y distincion , lo que sea , sentándolo y firmándolo en los abanzos y registros , que regularmente se hacen al fin de cada año , para que no se ofrezcan dudas , y se guarden y cumplan en favor de unos y otros ; y declaramos que en la referida obligacion de asistir los seis años de mancebo , no son comprendidos los hijos de los mercaderes , que desde su tierna edad se hayan criado en las tiendas de sus padres , porque á estos no se les ha de precisar á que estén los seis años de mancebos para ser partícipes de sus principales ú otros de dicho gremio , ántes bien muriendo los padres , no se les podrá impedir que continúen en la tienda , ó pongan otra de nuevo , como sean ca-

, pa-

pacés y tengan la edad de diez y ocho años cumplidos, ni tampoco se podrá impedir lo referido al que habiendo cumplido en el comercio los años que se ponen adelante en la décima de estas ordenanzas, y concurriendo en él las demás circunstancias que en ella se expresan, quiera executarlo, sin embargo de que los susodichos tengan veinte y cinco años cumplidos, por considerarse como se consideran en derecho mayores de edad los que comercian públicamente, como ni tampoco se les podrá impedir á las viudas de los que hubieren sido individuos de este trato, el que por sí solas puedan proseguir en el comercio, sin embargo de que no tengan hijos ni mancebos (1).

IX. , Así bien ordenamos y mandamos, que , en

(1) Parece que no es muy adaptable á Burgos la precisión de que haya de tener veinte y cinco años cumplidos qualquiera que intente poner tienda de paños y sedas, pero si el que se les permita á las viudas el que continuen el mismo comercio, teniendo factores y mancebos hábiles, para que en los tratos y correspondencias no resulten equivocaciones y fraudes en perjuicio de sus amos, y de la fé pública; pero en los mancebos y criados de que se sirvan los mercaderes, no hallo por conveniente que se altere la práctica que hasta ahora se ha seguido de la libertad en el convenirse en el salario ó partido que quieran hacer los unos, y admitir los otros, ni ménos necesarios los seis años forzosos de práctica en el comercio para abrir tienda, que además de no haberla en las mas de las Ciudades del Reyno, solo serviria para dar lugar á que simuladamente la justificase qualquiera que intentase incluirse en el mismo gremio, siempre que tuviese caudal suficiente para el comercio.

, en caso que en dicho gremio de paños y sedas,
 , algunos individuos contraxesen en lo futuro com-
 , pañas con sus criados ú otros sugetos (lo que
 , no se ha estilado ni practicado en esta ciudad
 , hasta el presente), se ha de observar, cumplir,
 , y executar inviolablemente lo que en esta ra-
 , zon se previene en el capítulo noveno de las or-
 , denanzas de la referida villa de Madrid, para
 , que por esta via se eviten los litigios y gastos
 , que puedan ofrecerse.

X. , Asimismo ordenamos y mandamos, que
 , para el comercio respectivo á dicho trato esté y
 , se mantenga en personas hábiles, prácticas é in-
 , teligentes, de buena fé, trato y opinion, desde
 , hoy en adelante no haya de poder poner tienda
 , ninguna persona en él, sin que precedan las qua-
 , tro calidades siguientes: la primera, que haya
 , de ser dentro de la demarcacion y parage que
 , llevamos señalados: la segunda, que haya ser-
 , vido y practicado en el comercio y gremio de
 , dicho trato de paños y sedas, diez años cumpli-
 , dos, ó esté hábil para ello, por haberlo practi-
 , cado en otras partes: la tercera, que haya de
 , tener caudal propio de doce mil reales; y la
 , quarta, que haya de dar cuenta al Prior de di-
 , cho trato de paños y sedas de su pretension,
 , para que lo haga saber á los demás individuos,
 , que enterados le podrán admitir; y admitido en
 , él, podrá poner su tienda en el referido pa-
 , rage, y si lo executase sin haber cumplido
 , con todo lo expresado en este capítulo, se le
 , cerrará y sacará de multa veinte ducados de ve-
 , llon, aplicados, la mitad á la disposicion del
 , re-

referido Señor Intendente, y el resto para gastos de dicho trato de paños y sedas; por quanto se han experimentado repetidas quiebras y fugas, que han sido motivo para impedir el feliz curso y aumento del comercio, redundando siempre en perjuicio á dicho trato, por la mala fé en que se le pone, y desconfianza de muchas personas particulares, que suelen dar sus caudales para sostenerle, con lo que cesaron tan malas conseqüencias: y ordenamos no ser comprehendidos en dicha obligacion los hijos de los mercaderes que tengan las calidades prevenidas en el capítulo octavo de estas ordenanzas (1).

XI. Ordenamos así bien, que siempre que se venga en pleno conocimiento, de que algunos de los individuos de dicho gremio de paños y sedas han faltado en cosas graves á la fé pública, por no usar con la limpieza y legalidad que deban usar, se castiguen con la pena de destierro, y de confiscacion de sus bienes.

(1) A este capítulo se satisface en las dos primeras partes de él, con lo expuesto en el primero y octavo; y en quanto á la precision de la cantidad de doce mil reales que se propone, es tan limitado fondo, que casi es mejor no preñixar ninguna, porque el caudal propio de los hombres, solo el interior de ellos puede saberle, y para los adelantamientos del comercio es mayor el crédito y opinion, que las mas veces se dirige por la aprension de las gentes, que las grandes sumas de dinero que tiene en sus arcas el comerciante. Por lo que mira á que para abrir la tienda haya de dar cuenta al Prior del trato, será bien despues de haber conseguido la licencia de la Ciudad, y solo para el fin de que pueda ver el dia en que da principio á vender, y con la relacion de los géneros que tenga para el debido arreglo y cargamento en los repartimientos de tributos reales, observando en esta parte la costumbre que tengan establecida.

ben en todos sus tratos y comercios, contra la buena opinion de la comunidad, ó fuese causa para que en ella haya discordias, enemistades ó pleytos por sus siniestros informes ó fines particulares que puedan tener, perjudiciales al todo de los demás individuos, ha de tener facultad para separarlos y excluirlos de él, por el mayor número de votos, sin que le quede recurso á continuar; por cuyo medio se podrá lograr el que se mantenga el comercio, y permanezca entre hombres legales, timoratos, honrados en sus procedimientos, que además del servicio de Dios, y bien comun de la república, gozarán los que subsistan y continuen dicho comercio, de la estimacion correspondiente á su buen obrar y proceder; y ordenamos que ántes de pasar á excluir á alguno de los individuos por las causas sobredichas, se ha de dar cuenta á dicho Señor Intendente, con justificacion de los motivos que se hayan tenido (1).

XII. , Asimismo ordenamos, que cada uno de los individuos de dicho trato de paños y sedas haya de tener tres libros enquadernados, aforrados y foliados, que se intitulen: Libro borrador de caxa: de compras: para asentar lo que se fiare y recibiere diariamente, con expresion de las personas, géneros, dia, mes y año, y declarando precisamente el nombre cuyos son, expresando tambien el fin de que se compran, y el precio que se paga por cada uno de ellos.

(1) La disposicion de este capítulo debe ser conforme á derecho, administrándose á los gremios justicia por el Juzgado á quien corresponda, quando ocurra el caso que en él se señala.

, presando si son ó no de compañía, y extendien-
 do las cuentas en lengua castellana, por debe
 , y ha de haber, aunque los mercaderes sean ex-
 trangeros, sin dexar hoja en blanco; ni poner
 , cosa al márgen en los libros de caxa y de com-
 pras, expresando en las compras que hiciesen el
 , nombre de los contratantes, géneros y efectos
 , que se venden, vecindad del vendedor, dia, mes,
 , y año en que se executa el contrato, y expre-
 sando así bien todo lo demás que sea conducen-
 te á la mayor claridad y seguridad de los con-
 tratos, con lo qual se espera que á dichos libros
 , se les dé la fé y crédito prevenido en las leyes
 , de estos Reynos; y por lo que mira á las letras y
 , villetes de cambio, de que se valgan dichos in-
 dividuos para su comercio, harán igualmente
 , asiento de ellas, (desde la aprobacion de estas or-
 denanzas) en el libro de compras, como tam-
 bien de las aceptaciones y protestas que hicieren,
 , expresando el dia que dan la letra, á quien, con-
 tra quien y su vecindad, cantidad que contiene,
 , y el valor recibido en mercaderías, dinero ú
 , otros efectos, y en caso de que alguno de di-
 chos individuos falte en todo ó en parte á lo re-
 ferido, además de que sus libros no tendrán fé
 , alguna en juicio, se le castigará por dicho Señor
 , Intendente con la mayor severidad.

XIII. , Asimismo ordenamos, que si por al-
 gun motivo judicial ó extrajudicial fuese neces-
 , rio exhibir los libros que tuviesen en su casa al-
 gunos de los individuos de dicho trato de paños
 , y sedas, no se han de poder sacar de ella sino
 , para negocio particular, y sobre materia deter-

, minada, y en este caso ha de cumplir el merca-
 , der con llevarle al Juez ó al oficio, para que en
 , su presencia se compulse la partida ó partidas
 , necesarias, y no pudiéndose fenecer de una vez
 , no se le ha de precisar á que le dexé en él, ni
 , en otra parte alguna, aunque sea ante el Juez;
 , si no quiere, pero con la precision de que ha de
 , volver con él para continuar la compulsa el dia
 , y hora que se le señalare, sin que por ningun
 , acontecimiento se le pueda precisar á que le dexé
 , para diligencia y cargo indefinido ni general, sino
 , siempre para cargo y negocio particular: todo
 , lo qual se ha de entender, exceptuando el caso
 , en que á dicho Señor Intendente le parezca con-
 , veniente el sacárselos al mercader, por constar
 , que no cumple con la legalidad correspondiente
 , á su ministerio; y declaramos que esta ordenan-
 , za se entienda en igual forma con los libros y
 , demás instrumentos que este trato tiene para su
 , mejor gobierno y direccion.

XIV. , Habiéndose experimentado en dicho
 , trato de paños y sedas repetidas quiebras, y para
 , las que puedan suceder en adelante ordenamos,
 , que el sugeto ó sugetos á quienes comprehenda,
 , ántes que formen concurso, puedan buscar al
 , Prior de dicho trato, y le darán una relacion
 , jurada del estado verídico en que se halla su co-
 , mercio y caudal, sin que haya ocultacion algu-
 , na, y el tal Prior, en compañía de otro indivi-
 , duo del trato, convocarán á todos los acreedo-
 , res que hubiese contra el sugeto que no pueda
 , proseguir en el comercio, y les manifestarán el
 , estado en que se halla, como el que les ha asegu-

, rado por evidente no tener mas bienes ni efec-
 , tos que los que manifiesta , por lo que harán con
 , dichos acreedores todos los buenos oficios que
 , tuvieren por convenientes , á fin de que entre
 , ellos se conformen á tomar segun la cantidad de
 , cada uno , conforme á derecho , y rateo de lo
 , que se hallase en mercaderías , dinero y efectos ,
 , sin dar lugar á lo dilatado de un recurso , en que
 , se consume lo mejor , y pueden tomar los acree-
 , dores en buena disposicion , y no pudiendo ajus-
 , tar esta dicho Prior , y asociado con él , habién-
 , dose tasado las mercaderías que hubiese por su-
 , getos inteligentes , solicitarán persona del trato
 , que entre por traspaso en ellas , concurriendo en
 , él lo que queda expuesto y prevenido en el ca-
 , pítulo décimo de estas ordenanzas , con lo que
 , se evitará que las tales mercaderías se vendan
 , en pública subhastacion , contra todo el crédito
 , y buena opinion de dicho trato , y si no se en-
 , contrase sugeto que entré en dicho traspaso , el
 , enunciado Prior , y sugeto acompañado , procu-
 , rarán su despacho entre los individuos del refe-
 , rido trato , para evitar los perjuicios que se de-
 , xan conocer , tanto para los acreedores , por los
 , gastos que se les han de seguir en una almone-
 , da , como para dicho trato en su opinion , y si
 , los sugetos á que les sucediese el no poder pro-
 , seguir en el comercio , se evidenciase haber ocul-
 , tado bienes algunos , no han de poder pretender
 , ningun ascenso en dicho trato , pero ha de que-
 , dar el derecho á salvo á los acreedores , para re-
 , petir en justicia si lo tuvieren por conveniente ,
 , y en este caso se servirá dicho Señor Intenden-

, té de administrársela breve y sumariamente, como
 , se previene en las reglas y dependencias del co-
 , mercio.

XV. Que teniendo los mercaderes de dicho
 , trato de paños y sedas repetidas juntas para tra-
 , tar y comunicar cosas tocantes al comercio, y
 , otras que se pueden ofrecer; y para que lo que
 , en ellas se determinare conste con formalidad y
 , por acuerdo, ordenamos que desde la aprobacion y
 , publicacion de estas ordenanzas en adelante, se
 , tenga (como se ha tenido hasta el presente) li-
 , bro enquadernado, aforrado y foliado, en don-
 , de se pondrán y anotarán las cosas que se ofre-
 , cieren, y para que vayan con toda regla y for-
 , malidad, al fin de cada año se nombrará Prior
 , y demás oficiales convenientes, ó se elegirán sin
 , que ninguno de sus individuos que se contemple
 , á propósito para ello, se pueda excusar, á lo
 , ménos por tiempo de un año, y será del cargo
 , del Prior (como se ha practicado hasta el pre-
 , sente) convocar para las juntas con cédulas ru-
 , bricadas, las que hará repartir *ante diem*, de que
 , certificará en caso necesario, con cuya circuns-
 , tancia, aunque no concurra la mitad de los in-
 , dividuos, se ha de poder celebrar la junta, pues
 , no es razon que siendo avisados dexen de con-
 , currir sin legítima causa que les impida, y en
 , este caso, y no habiéndola, se les multará y cas-
 , tigará en los quatro ducados que plenamente di-
 , cho trato tiene acordado, determinado y apro-
 , bado por autoridad judicial; y dicho Prior, y en
 , su ausencia ó enfermedad el individuo mas anti-
 , guo, extenderá todos los acuerdos y resoluciones
 , que

que se determinasen en ella , de conformidad ó por el mayor número de votos , el que se deberá firmar por todos , ó la mayor parte de los que concurren junto con dicho Prior , á cuyas certificaciones se les dará la fé que merecen según derecho en juicio y fuera de él.

XVI. , Igualmente ordenamos , que ninguno de los individuos de dicho trato de paños y sedas pueda poner ni tener tienda ó tiendas de joyería , especería , ni droguería , por los perjuicios que se pueden seguir , tanto en la mezcla de géneros que son propios y destinados á él , quanto porque si algun individuo lo fuese tambien de dichos gremios ó tratos , se seguiria el inconveniente de no poder concurrir á las respectivas juntas y encargos opuestos é impracticables , ni acudir ni servir á entrambos , además de que en dichos tratos hay juntas en donde se confieren , y tratan cosas sigilosas , y sin que convenga se trascienda á mas que á los mismos individuos , y para evitar los daños que puedan originarse , y que tengan puntual observancia en los capítulos quarto y quinto , declaramos que desde dicha aprobacion en adelante se deba guardar inviolablemente lo establecido y dispuesto en éste.

XVII. , Habiéndose experimentado grandísima omision y descuido en dicho trato de paños y sedas , en no guardar y custodiar las ordenanzas antiguas , privilegios y papeles importantes y convenientes á el , de que se le han seguido graves perjuicios y daños , y para evitarlos , ordenamos que desde la aprobacion de estas ordenanzas , con precision se haya de tener un archivo , en

, en donde se pongan y guarden todos los dichos
 , papeles , el qual deberá estar en poder del Prior
 , que por tiempo fuese , precediendo haber libro
 , aforrado en pergamino , enquadernado , foliado
 , y rubricado por el mismo Prior , en que se in-
 , ventariarán y nominarán todos los que hubiese,
 , obligándose dicho Prior á entregarlos siempre
 , que se finalice su oficio , y á sacar á su costa el
 , que faltare , no habiéndole presentado en juicio
 , para alguna defensa que haya seguido ó siga en
 , favor de dicho trato : y para que mas bien se
 , consiga el fin de este capítulo , se podrán sacar
 , y solicitar los instrumentos y papeles que pare-
 , cieren convenientes y útiles al referido trato de
 , paños y sedas , y ponerlos en dicho archivo para
 , los efectos y fines que puedan ofrecerse , en don-
 , de lo estarán , y se procurarán poner con la mayor
 , claridad y expresion , de forma , que en todos
 , tiempos puedan entenderse y reconocerse.

XVIII. , Asimismo ordenamos , que ninguno
 , de los individuos de los gremios de roperos ni
 , gorreros de dicha Ciudad de Burgos , puedan
 , vender en sus tiendas , roperías ó gorrerías , ni
 , en otras partes , ninguno de los géneros ni mer-
 , caderías por mayor , menor , en peso , piezas ni
 , vareado , de los géneros que van dados , nomi-
 , nados y arriba declarados , y señalados á dicho
 , gremio de paños y sedas para su comercio , ni
 , puedan tener mas géneros que para el fin preci-
 , so de hacer ropas ó monteras , y esto de las ca-
 , lidades que les sean permitidas , sin que puedan
 , exceder en nada , y que todas las piezas de joye-
 , ros y mercaderías que tengan han de estar por
 , la

4 la parte donde hayan principiado á cortar con
 5 las desigualdades que es preciso queden habiendo
 6 cortado ropa para qualquiera género de vestua-
 7 rio, con los sesgos que siempre quedan en la pie-
 8 za de la tixera del sastre que la corta, y todas
 9 las demás piezas ó pedazos que en otra forma se
 10 hallen rasgadas ó cortadas en derechura, como
 11 regularmente están en las tiendas de los dichos
 12 mercaderes de paños y sedas, se han de denun-
 13 ciar conforme á derecho.

14 XIX. Habiéndose experimentado que muchos
 15 sastres maestros, propasándose de los límites de
 16 su oficio, se han tomado y toman la licencia de
 17 llenar sus casas de los géneros que están dados y
 18 señalados á este referido trato para su venta y
 19 comercio privativo, lo que les facilita persuadir á
 20 todo género de personas tomen lo que necesitan
 21 de los géneros que dichos sastres y otros sujetos
 22 tienen ocultos en sus casas, y de consentirse se-
 23 mejante desorden se sigue gravísimo perjuicio á
 24 la causa pública, y particularmente á los indi-
 25 viduos de dicho trato de paños y sedas, y para
 26 evitarle ordenamos y disponemos, que desde el
 27 día que fueren aprobadas y confirmadas estas or-
 28 denanzas en adelante, ninguna persona ha de
 29 poder venderlos ni beneficiarlos, sin que prece-
 30 dan las circunstancias que van prevenidas en el
 31 décimo capítulo, por sí, ni por otra persona
 32 en manera alguna, y si lo hicieren, se les ha de
 33 poder denunciar y castigar conforme á derecho.

34 XX. Asimismo ordenamos, que ninguno de
 35 los roperos ni gorreros pueda comprar piezas ni
 36 géneros algunos correspondientes á dicho trato
 37 de

de paños y sedas, hasta tanto que se hallen sus individuos surtidos de ellos, y se sepa ciertamente que no los necesitan, y entónces los vendedores forasteros podrán acudir con ellos á dichos roperos y gorreros para su venta, respecto de haberse experimentado repetidas veces que los dichos vendedores ocurren con cautela á los mencionados roperos, dexando sin surtido de estos géneros á los individuos de este trato, y consiguientemente haberse seguido perjuicio considerable al comun; y por lo propio desde el día de la aprobacion en adelante no se permita semejante abuso (1).

XXI. Respecto de haberse experimentado repetidas veces que muchos comerciantes forasteros que traen para vender á esta ciudad géneros correspondientes á este trato de paños y sedas, por no haber podido ni poder acabar de venderlos, han dexado y dexan los sobrantes en casa y poder de personas particulares, ordenamos que desde aquí en adelante dichos comerciantes forasteros hayan de dexar sus géneros sobrantes en casa y poder del Prior que es ó fuere de dicho trato de paños y sedas, ó persona abonada que este señalase ó diputase, el qual ha de tener libro de cuenta y razon, en que se anoten los géneros precisos y demás circunstancias, que deban concurrir para su despacho, de forma,

(1) Este capítulo conspira á precisar á los roperos y gorreros á que compren de los mercaderes de paños y sedas, y por consiguiente á mayor precio de segunda mano, quando pueden hacerlo de primera.

ma, que no se siga perjuicio á ninguna de las partes, ni detrimento á los tributos Reales, y por el trabajo que pueda tenerse en dicho despacho y venta en ausencia de los referidos dueños, se podrá llevar un dos por ciento, ó lo que entre sí se ajustasen ó conviniesen (1).

XXII. Ultimamente ordenamos y mandamos, que siempre que convenga hacer una declaracion, ó explicacion, ó añadir alguna circunstancia para la mayor inteligencia y práctica de lo contenido en estas ordenanzas, se ha de poder executar por los Apoderados que por tiempo fueren en dicho trato de paños y sedas, y la tal declaracion, explicacion ó adición ha de tener la misma fuerza que las propias ordenanzas, por considerarse de la misma calidad y origen, y para mayor validacion se dará cuenta de ello al referido Señor Intendente, para que lo mande aprobar y guardar (2).

Considerado el estado reducido de esta Ciudad, y la calidad y cantidad de su comercio, se hallará que estas ordenanzas, lejos de haber traído

Tom. XXVIII.

Y

uti-

(1) Una vez que no despache los géneros el traginante forastero, él verá si le ha de ser mas conveniente volver á llevárselos. El dexarlos en poder del Prior del trato de paños y sedas, precisamente es cautivar su arbitrio, y sujetarle á la confianza de quien no conoce.

(2) Siempre que llegue el caso de ser necesaria alguna declaracion, explicacion ó adición á la ordenanza que se haya de establecer, no será conveniente diferirlo al arbitrio de los individuos, sino que representándose por estos al Intendente para resolverlo, y siendo punto de mucha gravedad, lo consulte al Tribunal superior que corresponda.

utilidad si se hubiesen aprobado, hubieran perjudicado al pueblo y vecindario de Burgos. Bien puede comprehenderse que el fin que llevaron sus autores en su establecimiento, no fué otro que el de restringir el comercio del gremio de joyería, y extinguir la venta por mayor y vareado de comerciantes y forasteros, contra la costumbre que habia sido útil, y del beneficio del público, y sobre que se asegura la reata que llaman de paños foranos, y joyas de universidad.

Los mercaderes de Burgos han entendido que en esta Ciudad no deben comerciar por menor los forasteros que concurren como transeuntes, haciéndolo solo por mayor en sus posadas y tiendas de asiento, y esto por el limitado término que pareciere señalarles: y á fin de que ni los forasteros ni los vecinos y naturales de ella puedan andar por las calles y casas vendiendo géneros algunos, sino que precisamente lo hayan de hacer en las suyas y en sus tiendas de asiento. Esta ha sido una pretension continuamente solicitada de todos los mercaderes que tienen tiendas para vender por menor.

Ellos confiesan que aunque parece esta pretension contra la libertad del comercio, nada tiene de exórbitante, si se atiende á que el Señor Felipe II. en las Cortes de Madrid del año de 1593, prohibió absolutamente los tratantes Franceses, y demás extranjeros en estos Reynos, así para vender en tiendas de asiento, como para andar vendiendo por las calles, sobre que es terminante la ley 59. tit. 15. lib. 6. de la nueva Recopilacion, y en la de las Reales Pragmáticas, la del fol. 318.

colum. 2. en que la prohibicion está limitada á que los tratantes Franceses y extrangeros anden por las calles, y entren en las casas á vender mercaderías; y en una y otra se estableció con el fin de que ni se introduxesen en estos Reynos géneros prohibidos, ni se extraxesen de ellos las monedas de oro y plata.

Aunque se prescinda de esto, es todavía mas arreglada y justa la propuesta, en su concepto, teniendo presente, que el mismo Señor Felipe II. por su Real Pragmática de 4 de Julio de 1562, dispuso y mandó, que los tratantes no pudiesen andar por las calles, ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderías, aunque sean de las cosas que lícitamente se puedan vender, sino que asienten sus tiendas en las plazas y calles públicas, y allí las vendan baxo la pena de perderlas todas, además de las otras establecidas por leyes de estos Reynos; sobre que tambien está terminante la ley 3. tit. 20. lib. 7. de la nueva Recopilacion, que por hablar indistintamente, y con generalidad se acomoda á todos los comerciantes, tanto extrangeros como naturales de estos Reynos.

Las ordenanzas de los cinco Gremios mayores de la Imperial villa de Madrid, expresamente prohiben, que pueda vender por menor, ni por las calles ningún forastero ni natural, pena de perdimiento de efectos al que se le encontraren, y solo se les concede á los naturales poder llevar á las casas el género que les envien á pedir sin mezcla de otro y en derecho sin entrar en otra casa, que sucediendo, se les puedan dar por de comiso; de esta ordenanza sa-

can los mercaderes estas conseqüencias, Si con tanto rigor estableció aquel comercio esta ordenanza, bien provistos tendria los daños del contrario abuso; la ciudad de Bilbao en el año pasado de 1764, viendo que las continuas quiebras de sus naturales iban poniendo aquel comercio en la última ruina, deseando hallar el origen de ellas, conceptuó no podian proceder de otra causa que la prenotada, y así prohibió absolutamente toda venta por menor por las calles, y en casas á los forasteros, intimando en todas las posadas se avise á estos á su llegada, para que no estando ignorantes, se contuviesen; y si no obstante pasasen á vender, se les diesen por de comiso los géneros que tuviesen, permitiendo solo pudiesen vender en los dias de ferias de aquella ciudad; y si en una Provincia franca, donde la misma exención dá libertad de comercio, se toman estas providencias: qué deberá practicarse en una, cuyos comerciantes están contribuyendo á S. M. con los encabezamientos anuales?

Además de estos exemplares proponen los mercaderes los inconvenientes que voy á declarar: el primero, que siendo peculiar y privativa la venta de por menor en cada trato, es quitar á este lo que de derecho le corresponde: el segundo, que haciéndose estas ventas en las casas por personas dolosas, siendo los compradores nada inteligentes, se sigue por precisa conseqüencia el engaño, no solo en el precio, sino también en el género; y aquello que parece bien comun, se descubre totalmente perjudicial: tercero, que por este medio se oculta el derecho que debian pagar por no ser

averiguables las ventas, y así la Real Hacienda, como los subrogados en sus derechos por los arrendamientos de las Rentas, se ven precisados á unos ajustes diarios muy cortos, que no serian así quando se hiciesen en una tienda de asiento y por mayor, pues entónces se podia apurar el fondo de ellas: el quarto, que si se continuara el abuso de tener los forasteros la libertad, nunca necesitaria para con ellos de corredores el comercio y consulado; pues siendo de la inspeccion de ellos comunicar los avisos de los géneros que conducen, y asistir á las ventas, llevando por su trabajo lo estipulado segun comercio, no practicándose así, carecerian de este emolumento todos aquellos que quisieran, ó les precisare valerse de corredor.

Todo comercio tiene sus principios, y de ellos bien ordenados resultan sus progresos: nunca se podrán experimentar estos, si no se fomentan los tratos de por menor, y el modo de executarlos es quitando los embarazos que lo estorvan. Estos son todos los baluartes, y diques que tienen los mercaderes para sostener sus privilegios.

No me cansaré en indagar el verdadero resorte que mueve á los mercaderes á sostener con estos apoyos sus ideas, con solo indagar su sistema se puede conocer aquel. Este consiste en la inmoderada ganancia de tenderos y mercaderes en sus ventas. Para demostrar los efectos que causa este gravísimo daño, debe suponerse como constante, que en aquellos siglos felices quando en España floreció la industria, los fabricantes eran mercaderes al mismo tiempo, porque así los llaman las

ordenanzas. De no serlo en el dia , resulta un gravísimo contrapeso á las fábricas que las arruina. Es la razon , porque separados aquellos oficios, han de ganar tres , para que varee la pieza : primeramente el fabricante , despues el mercader que la compra , y últimamente el tendero que la revende ; y como ninguno se contenta con poco , el paño mas débil sale muy caro para el que lo rompe. De aquí procede que estos tratantes son los que no tienen inclinacion á las fábricas Españolas , porque á poco que se reflexione , se descubre facilmente la exôrbitancia de sus ganancias. Esta falta tiene mas vigor y fuerza en los paises exéntos.

De esta manera se ha visto no querer dar por ménos de catorce un género Español , que el fabricante vendia á nueve , sin que la conduccion mereciese un quartillo , concluyendo de aquí que entre el tendero y quien le surtia , se le sobrecarga con mas de cincuenta por ciento , sin contar con lo que ganaba el fabricante.

Sin embargo de que se aumenta cada dia el número de los tenderos , por la ganancia que se halla en esta profesion , con todo se enriquecen muchos ; pero es á costa de los mas miserables , esto es , de los que compran y fabrican los géneros : aquellos los pagan á precio subido , y estos los trabajan casi de valde. Este es el motivo de que no haya suficientes fábricas y artefactos , y la razon de esto se funda en una evidencia. Cada facultad ú ocupacion se exercita mas ó ménos , segun la mayor ó menor utilidad que produce. El fundamento de los texidos es el hilado , y no produciendo este para que viva el que lo exerce , quan-

quando no desmerecieren (por haber algunos pobres que se contentan con poco por no perecer) es imposible que se mejoren, extiendan, ni florezcan, sin poner remedio á estos inconvenientes.

De esto infieren algunos que reflexionan, que el fomento de las fábricas, especialmente de textiles, que son las mas necesarias, no se ha de buscar en el pueblo (el qual seguirá siempre lo que mas le rinda) sino en el comercio, de quien depende la conveniencia y carestía: esto se conseguirá, obligándole á que se arregle á una moderada utilidad.

Sábio el Gobierno prohibió la entrada de hilos extranjeros, y de los textiles estrechos, para que teniendo los de España consumo, nos inclinásemos á esta industria. Todos ven en Santander la copia de tiendas que se han aumentado en el pueblo sin preceder estímulo. Tambien llenas de dinero á algunas tenderas, que ha pocos años mendigaban. En la propia forma se advierte, que por el contrario, ni la leccion de la industria popular, ni la prohibicion referida, ni la introduccion de tornos por los esfuerzos del ya citado Don Francisco de Gibaja, han sido bastante para que se hile lana, lino, ni otra materia, ni para que se haya plantificado la máquina de torcer, tan útil como fácil, ni telar de medias, hiladillos, ni cinta casera. Lo que se ve es, que cada dia tiene mas que trabajar el resguardo para cortar el contrabando de estas especies, á que no alcanza ni aun con el aumento de dependientes.

Todo consiste en que el oficio de tendero es descansado y de utilidad, pero el de hilar es de

sujecion y pobreza, en virtud de que el precio á que compran los tenderos los hilos, corresponde tan poco con el de la reventa, que se verifica el total sacrificio del aplicado.

De esto se sigue que las prohibiciones surten un efecto tan contrario á sus fines, que las toman los mercaderes por pretexto para subir los precios, al paso que no perdonan arbitrio de defraudar las leyes. Los fraudes del comercio han perdido en España las fábricas, decia un erudito autor del siglo pasado, colocando este abuso entre los perjuicios que más han ofendido el antiguo lustre de la Monarquía. En esta Provincia, hablo de Santander, no ha podido perder las fábricas, porque no las ha habido, pero impide el que pueda haberlas, que no es menor perjuicio.

Se ha discurrido con diversidad sobre el remedio para este daño. Un político es de opinion que debia mandarse, que ninguno pudiese vender lo que no fabricase, y su proposicion se funda en iguales experiencias.

Yo considero, que una providencia tan absoluta, aunque fuese en materia determinada por remediar un daño, pudiera ocasionar otros graves en la carestía, comercio, y correspondencia con otras Naciones; pero ya que no se adopte el rigor de tan áspero medicamento, tampoco puede permitirse la libertad absoluta de tratantes y mercaderes sin modificarla.

Puede elegirse en concepto de dicho político, un temperamento que no exáspere la llaga, y cure la herida. Este sería una ley que tañase lo que el mercader y tendero pueden ganar en sus reventas,

tas, regulándolo de manera, que ni ellos pierdan las usuras del dinero, ni los frutos de su aplicación, ni tampoco los trabajadores el de sus fatigas. Los fabricantes (como reflexiona el autor de la historia popular fol. 17. indicando esta providencia) merecen mas favor público, que los que revenden los géneros fabricados.

Este es el único medio de criar hilanderas, pie fundamental de la industria. Una tasa general de todo lo comerciable, ya que no pueda darse absoluta, debiera señalarse para las ganancias. En esto no considero dificultad grave. Sirva de exemplo el de los hilos que se ha propuesto.

Los tenderos venden en este país los mas ordinarios de colores, llamados de Córdoba, á diez quartos la onza, y por consiguiente á diez y ocho reales y 28 maravedises la libra. Ellos lo compran á doce reales, quando mas caro, como algunos de ellos lo confiesan; con que ganan cerca de cincuenta y siete por ciento. Volvamos la vista á las hilanderas, para comparar el fruto que las dexa su aplicación. La libra de lino las cuesta quatro reales, y si es de mediana calidad quatro y medio; con que solo las restan siete y medio por hilarlo, torcerlo, teñirlo, y pagar las mermas, hablo en el año de 1784.

Si se regulase la ganancia de veinte por ciento para mercader y tenderos, que no era corta, la hilandera podria venderlo cerca de á 15 reales y tres quartillos: entónces sacaria un mediano fruto de su trabajo, que sería estímulo para dedicarse otras muchas al mismo exercicio. Podrá ope-

nerse que adoptado este medio, será menor el número de comerciantes; pero yo considero que no, entendiendo por comerciantes á los que tratan por mayor, y surten á los tenderos, porque siempre será uno mismo el consumo. Si por minorarse las ganancias, se disminuye el número de los tenderos, lexos de mirarse como perjuicio, es el mayor bien que se puede hacer á la Patria, quitando tanta multitud de holgazanes y vagos con perspectiva de Señores, y aumentando la clase de los aplicados. A la verdad, ¿qué pudor no causa á qualquiera amante de la Sociedad, ver á marido y muger todo el dia en una tienda, mano sobre mano, sin labor alguna, porque con poco que vendan, sacan para sus expensas y largos gastos?

Sienta con mucha razon el ilustrísimo autor del discurso sobre la industria popular, que estos tratantes ó tenderos, no son mas que unos almacenistas, que ahorran al particular el cuidado de prevenir lo necesario; pero yo creo que ni aun son tanto, porque ni almacenan ni aprontan. Compran fiado á los comerciantes, y por mudar las mercancías de la lonja á la tienda, se consideran con derecho para ganar dos ó tres veces mas, que el que la acopió para fiársela; y así considerada la clase de gentes de que se compone, su trato, principios y ocupaciones, no puede dárseles otro nombre que el de regatones, pues no es otra cosa todo el exercicio estafado de su comercio.

Deberia tambien tasarse el precio de la hilaza para fomentar las fábricas de texidos, señalando el que deben pagar los fabricantes á las hilande-

deras, por cada libra á proporcion de su calidad, y finura, segun las varas que diere por la aspa de cuenta, medio que se practica en otras partes con utilidad, y aquí seria muy conveniente para excitar las gentes á este exercicio y delicadeza. Serviria tambien para que muchas mugeres conservasen la honestidad en sus costumbres, por lo mucho que las corrompe la necesidad. La moral christiana se interesa sumamente en el fomento de la industria, porque la aplicacion honesta al trabajo, es la herencia que nos dexó nuestro primer padre, y la mas conforme á los sanos principios de la Religion.

Por la vigilancia de la Real Sociedad de Madrid, lucen en esta Corte las escuelas de hilazas. En ninguna parte se puede hacer mejor esta regulacion para el lino, algodon, cáñamo, lana cardada y peynada, con la distincion de pies y tramas: extendida despues y observada, será el cimiento sobre que se levante la industria, se establezcan fábricas, y se aumente la poblacion en esta Provincia.

El Puerto de Santander es uno de los mejores de la costa de Francia á Galicia. En la Ria está el Astillero de Guarnizo, famoso en otro tiempo, pues se fabricaron en él muchos navíos de guerra, y entre otros, el Real Felipe de ciento y tres cañones. Está defendida la entrada del Puerto con tres castillos chiquitos, guarnecidos con alguna artillería. La darsena se está fabricando para la mayor comodidad de los navíos mercantes.

En tiempos atrás era de considerable comercio,

pero despues llegó á una escasez suma , de aquí provino el disimulo , y aun la omision de gran parte de los establecimientos y reglas de gobierno de todo puerto marítimo.

Los Capitanes de navíos extranjeros se hicieron árbitros de su comercio , intérpretes , corredores y comisionistas , todos eran extranjeros , porque como no habia nacionales que hubiesen navegado en los mares de Europa , no entendian el uso de las lenguas de los puertos , tan esencial en toda plaza marítima y comerciante.

En este puerto tienen algunas naciones sus Cónsules para la proteccion de sus comercios , como Holanda ; y últimamente se creó ha pocos años un Cónsul para la nacion francesa.

Por Real Decreto de S. M. está mandado que todos los Capitanes que traigan cargas á este puerto , hagan manifiesto en la Aduana de todo su cargamento , con expresion de los bultos que le componen , del contenido de cada bulto , y del comerciante á quien corresponde , para evitar así los fraudes y otras conseqüencias que se procuran precaver ; pero se puede dudar como puede el Capitan estar inteligenciado de esta órden , ni es capaz de hacer por sí aquel manifiesto sin auxilio de director que le entienda. Para este y otros efectos hay en Cádiz y demás puertos de comercio , uno ó mas corredores de navíos nombrados por el Rey , que con libros formales y solemnizados , no solamente auxiliien á los negociantes en la manifestacion de carga , entrega , cobranza de fletes , y procuraciones de nuevos cargamentos , sino que conservan en sus escritos unos monumentos del

del tráfico, para prueba en lo sucesivo, y eterna memoria del comercio.

Parece que este empleo debia haberlo en este puerto, pues no me consta le haya, por los aumentos que recibe cada dia su comercio, como lo indica el crecimiento de la Real Aduana, y que ya concurren á él naves de casi todas las naciones, ya buscando fletes de sacas, trigo, y otras mercancías que se exportan, ya por la conduccion de maderas, cañones y baterías al puerto del Ferrol, y ya conduciendo otros géneros de Francia, Holanda, Alemania, y otras Potencias.

Este puerto está habilitado para hacer el comercio para América. Sus proporciones marítimas y terrestres, las describe Don Antonio Joseph del Castillo en estos términos.

§. I.º

Prerrogativas y proporciones marítimas de la Ciudad y puerto de Santander.

Favorece y hace recomendable este puerto para el comercio las prerrogativas del márgen, y de él hace los debidos elogios con libertad no correspondiente á un patricio, la imparcial pluma del Aleman Jorge Braun, en su rara y estimadísima obra *Civitates Orbis terrarum*, que publicó en Colonia año de 1572, con plano iluminado de puerto y Ciudad, que con la mayor propiedad le demuestra.

Lo anchuroso de su mar hace ménos temibles á las naves las salidas y recaladas, porque en el

el conflicto de ser asaltadas de tempestades , al separarse ó reconocer la costa , les permite el efugio de correr , por no haber en ellas cabos avanzados , ni otros obstáculos , de los que por huir de estrellarse en ellos , precisan á maniobras forzadas , y causan frecuentes naufragios.

Asimismo es limpio de escollos y bancos descubiertos ó encubiertos de las aguas , en que en tempestad y aún en bonanza se pierden las embarcaciones , mayormente si sus pilotos no tienen conocimiento práctico del parage.

Es libre de estrechos ó gargantas que precedan á la de la entrada del puerto , los que no solo son temibles y perjudiciales por causar los riesgos que van expuestos , sino tambien porque retardan la navegacion , y exponen las embarcaciones todo el tiempo en que no tienen viento favorable para pasarlos ; y en el de guerra al encuentro con corsarios , que cotidianamente se apostan en semejantes parages.

Por no tener en sus inmediaciones cabos avanzados ó ensenadas grandes , aunque son crecidos los fluxos y refluxos en mareas vivas , las corrientes son ténues ; por lo que no son temibles , ni aun en calma ó viento escaso , aun quando tiren hácia la costa , y se hallen las embarcaciones muy aterradas ; y porque además hay el efugio de calas y fondeaderos limpios , y aun inmediatos á tierra , desde veinte á diez brazas de agua al Leste y Oeste de la embocadura del puerto.

Divide la entrada del puerto en dos canales , un Islote , á que llaman la Peña de Mogro ; con el viento que es contrario para una , se puede entrar

trar por la otra, y quando es escaso, bordear en ellas, por su suficiente ancho y hondo de ocho brazas de agua, en baxa mar de marcas vivas.

Si por ser el viento contrario no se puede entrar en Santander, y el tiempo es borrascoso, ó lo anuncia, para librarse del riesgo de permanecer en el mar, ó remediar alguna otra necesidad urgente, hay el efugio del famoso puerto de Santoña, á distancia de quatro leguas al Leste, con la prerrogativa de que aun sin entrar en él, con arrimar á su monte, y fondear al Leste en veinte á diez brazas de agua, se queda abrigado de los vientos Noroeste, Oeste, Sudoeste, Sur, y Sueste: el Leste, Nordeste, y Norte, que son travesía, favorecen para entrar en el puerto, recurso cotidiano de los que navegan á Bilbao, sin embargo de estar á doble distancia; y aun en caso fortuito, se puede echar el ancla en algunos de los fondeaderos de la costa, referidos arriba, aunque resguardan de pocos vientos.

Así como es parte muy esencial en un puerto de comercio, el que las naves de su tráfico le tomen con facilidad y poco riesgo, tambien les es de gran beneficio que la salida sea de iguales proporciones: porque aunque son mas temibles las recaladas, por quanto en ellas es preciso acomodarse á los temporales favorables ó adversos que presente la casualidad, y para las salidas puede elegirse el conveniente, por estar dentro de Puerto, sin embargo, la precision que hay en algunos de esperar ciertos tiempos, y que se sienten, para poder salir de ellos, y alejarse de los tropeza-deros que tienen sobre sus costas; causan con esta

involuntaria demora considerables gastos, y no pocas veces se sigue á la pérdida de tiempo, el adelantarse la estacion favorable, de modo, que se padecen en los viages incomodidades, riesgos, arribadas, quebrantos, y aun el malograrse la expedicion, ó retardarse hasta el año siguiente.

No es de esta naturaleza el puerto de Santander, que goza la prerrogativa de tener todas las madrugadas viento terral con que dar á la vela quando se quiere, y separarse de la costa (que como se ha referido es limpia) lo suficiente para estar á viage al cambiar el viento, que regularmente es bien entrado el dia.

Su ámbito es espacioso, pues solo desde la entrada hasta la Ciudad es capáz de admitir todas naves de comercio de España; y desde la Ciudad se interna dos leguas mas hasta el Astillero de Guarnizo, en donde aun conserva el fondo de tres y media brazas de agua, en baxa mar de mareas vivas.

Es hondable lo suficiente, aun para los mayores buques que se conocen, pues desde la entrada, en que tiene ocho brazas, sigue disminuyendo lentamente hasta cinco en el frente, y poco distante de la Ciudad, en baxa mar de mareas vivas, todo de buen fondo, arena, greda ó lamá: y aunque extenso, es resguardado, pues solo le ofende el viento Sur.

Para evitar este defecto, que es raro el puerto considerable que no le tiene, y para la mayor comodidad de la carga y descarga, no obste ser competente la del fondeadero quando no sopla Sur recio, se está entendiendo en la construc-

truccion de una darcena, y limpia del Puerto interior ensolvado, único Arsenal de los antiguos Reyes de Castilla, y en donde hasta estos últimos años permanecieron en medio de la Ciudad las Atarazanas, en que se ponian á cubierto las Reales Galeras, el que con menuda prolixidad, como se ha dicho, dibujó Braun en su citado plano, é igualmente se halla grabado en las puertas de la urna de plata, depósito de las santas cabezas de los Mártires Emeterio y Celedonio, Patronos de la Ciudad, donde le podrá ver el curioso.

Esta obra en sus muelles y revestimientos se fabrica con la mayor solidez y buen arte: se pretende por la Ciudad, y ha pedido permiso á S. M. para darle un fondo de quince pies de agua en baxa mar de mareas vivas, para que las embarcaciones fluctuen siempre, y extension que interne en la Ciudad, de suerte, que sea capáz de muchos buques, que á un tiempo por una y otra banda arrimen su bordo á las puertas de los almacenes, donde descarguen y carguen con la regalía de correr un toldo, desde los balcones de las casas, á los palos de los navíos, y trabajar en la carga, y descarga, á cubierto de aguaceros y sol, como ya se practica en la parte construida, seguridades, ahorros, descanso y beneficio de naves y comercio, que no posee, y es difícil proporcione otra Ciudad de España.

Igualmente requiere un puerto de comercio, Astillero para la construcción y carena de navíos. Santander tiene el que ya se ha dicho de Guarnizo, situado entre los mejores montes del Reyno, aunque ya muy disfrutados: allí mismo las ferre-

rías , buenos carpinteros y herreros , y los jornales mas baxos que en los otros tres de S. M. Donde se botan los navíos en mar llena de mareas vivas , tiene treinta y seis pies de agua , y en suma , en él se han construido los mejores y mayores que ha tenido la Monarquía.

Ultimamente , quanto se ha referido de este puerto sería de poco aprecio para establecer en él un comercio rico , si le faltase la circunstancia de fuerte ; porque sin ella quedarían expuestos los tesoros que á costa de inmensos trabajos se adquiriesen en muchos años de paz , á la ruina de un saqueo en un día de guerra.

Es fuerte por naturaleza y arte : su boca está defendida por dos castillos , tan bien situados para ofender , y difícil de batirlos desde el mar , que se reputa impenetrable. Tiene otro sobre el canal , ya dentro del puerto , y otro en la Ciudad.

La costa es escarpada y libre de desembarcos , excepto en la playa que forma una abra ó puertezuelo ensolvado , que llaman el Sardinero , por donde únicamente se considera poder ser tomada Santander , habiendo descuido en guarnecer las baterías que le coronan , de todo lo que es bastante prueba , el que no obstante algunos estímulos que la han hecho apetecible , y porque ha estado bloqueada varias veces , no se sabe haya sido tomada por otra nacion que la Romana , si como se juzga fue allí el puerto de la Vitoria.

Buen exemplar son de esta verdad , y de que el puerto de Santander para hacer el comercio con la América en tiempo de guerra , es el mejor de

de España, por no estar precedido, como ya se dixo, de tránsitos precisos, donde esperen los enemigos las embarcaciones, como sucede al de Cádiz, por el seno que media entre las costas de Algarve y Africa, y á los del Ferrol y Coruña, por el que forman los cabos de Finisterra, y Ortegal, sobre los que se hace el mayor cruzadero del mar; el haberse librado en él, por los años de 39 y 40, los azogues, y los galeones ó navíos de Buenos-Ayres, sin embargo de las fuertes armadas que la Inglaterra tenia esperándolos en el mar, que noticiosas se presentaron sobre Santander, donde no tuvieron la suerte que en Vigo el año de 2, ni aun ánimo para emprenderla.

§. II.

No bastan para un útil y ventajoso comercio de qualquiera puerto las prerrogativas marítimas, si no concurren las terrestres.

No son muy comunes en España los puertos buenos, ni esto es bastante para establecer en ellos un comercio de la entidad del que se habla; porque para ello se requiere que además de la bondad del puerto, esté en situacion proporcionada para proveer las Provincias interiores de los efectos y frutos que por él se introduzcan, y extraer de ellas los sobrantes de sus producciones, uno y otro en términos que tenga cuenta al consumidor y al comerciante, porque ni pueden comerciarse ni consumirse en pasando de cierto costo, lo que comunmente sucede con los que se trans-

portan largas distancias por tierra, y en especial con los de primera necesidad, como de ménos valor, mas voluminosos y pesados.

Donde se toquen estas dificultades no puede permanecer comercio, ni hay quien le haga; porque el comerciante no lleva segunda vez sus mercancías á parage en que ya experimentó pérdida; y aun quando haya moderada ganancia, no apetece volver, si no encuentra retorno para repetirla.

La principal máxîma del comerciante consiste en proporcionar ahorros á sus mercancías, en las transportaciones y otros gastos, porque estos ahorros le son ganancia segura, sin pagarla nadie: con ellos vende con equidad, y aun quita la venta al que se conduxo por donde no pudo conseguirlos; con lo que tambien se le anticipa en repetir la negociacion, que es otra ventaja aparte: y la mas esencial política del Reyno, que plantifica comercio ulterior, en que por él le saquen con utilidad todos los sobrantes de sus producciones, porque de no venderlos para reponer los desembolsos que hace en la compra de los efectos de que carece, y le conduxo el comercio, lexos de serle benéfico, le introduce insensiblemente la pobreza, disfrazada con la comodidad.

No es este el comercio que premedita nuestro benigno Soberano, y en cuyo arreglo trabajan sus zelosos Ministros; ántes sí se tira á evitar el que de igual naturaleza, exceptuando la Andalucía, se hace en Cádiz, respecto á lo demás del Reyno.

A efecto de que se consigan con mayor y
mas

mas seguro beneficio estas paternales resoluciones de S. M. queda dicho en los términos mas genuinos, las proporciones de Santander respectivas al mar, para hacer el comercio; y como ya se sentó que esto no es bastante para que sea floreciente, si no concurren las de la situacion y otras, resta demostrar éstas con la misma ingenuidad.

§. III.

Excelencia del puerto de Santander, respecto de su preferente situacion para facilitar el interior, y exterior comercio.

La Ciudad de Santander, único puerto de comercio de Castilla la vieja, está en el centro de su costa, en ameno sitio, clima templado y sano; es abundante, regalada y barata: tiene competente comercio, sin mas estímulo que el de su situacion ventajosa para hacerle, por lo que su puerto es frecuentado de embarcaciones, especialmente del Norte, la Habana y Colonias Americanas Inglesas mas que otro ninguno de los de las Provincias contribuyentes de aquella costa. Su vecindario es competente, y si se la fomentase con parte del comercio de América, breve llegaría al número que tuvo en lo antiguo, que pasaba de cinco mil vecinos.

Además de estas comodidades para la vida humana, y las que ya se han dicho de su darcena y almacenes para el comercio, tiene á su favor para hacer con ventaja el interior del Reyno, la mayor proximidad á Castilla y Leon, sus prin-

cipales Ciudades, y la Corte : la de su famoso camino abierto á expensas del Real Erario : la de abundante arriería en sus contornos, y tantos millares de carros tirados de bueyes con que se hacen las exportaciones á precio muy equitativo, que su número no le iguala otra Provincia, y si se contase peligraria la verdad en quien no le conociese.

Con las mismas facilidad y equidad, que interna los efectos de su comercio marítimo, extraerá para la América si se le permite de los Reynos y Provincias interiores sus circunvecinas, los sobrantes de sus producciones, singularmente los aguardientes, los vinos generosos de la Nava y Peralta, y los comunes de Navarra, Rioja y Campos, donde se ha visto en varias ocasiones, no sin dolor, derramarlos para hacer la vendimia, por no haber quien se los compre, ni vasijas en que conservarlos, y recibir los nuevos.

Extraerá igualmente los sobrantes de los textiles de linos y lanas, y otras qualesquiera manufacturas, cuyas materias primas abundan en Castilla y Leon : se aumentará la agricultura : se multiplicarán y perfeccionarán las fábricas, en que dándose ocupacion honrosa y lucrativa á los habitantes, no desamparán sus casas, impelidos de la necesidad, con lo que se poblarán los pueblos desiertos, se llenarán de gentes los habitados, y en una palabra, se harán felices unos Reynos, que siendo los primitivos de la Monarquía, y por naturaleza opulentos, se van despoblando, y están reducidos sus habitantes á poco ménos que la última miseria.

Será grande el aumento que se seguirá al Erario por los consumos, canges, compras, ventas, introducciones y extracciones de este comercio, por el de la contribucion del Real camino, con el mayor tráfico, y por el que rendirá la navegacion del canal de Campos, luego que se ponga en uso, cuya grande obra costea S. M. con el principal fin de dar mas fácil comunicacion á la Corte con Santander.

Todo este conjunto de apreciables circunstancias que concurren en Santander para hacer el comercio con la América con mas ventajosas proporciones que otra Ciudad de aquella costa, y la del crecido número de hábiles y ricos comerciantes patricios que se exercitan en él, y en que tan poco cede á ninguna otra Provincia, son un bien fundado apoyo de los beneficios referidos que se seguirán, y del aumento que tomarán el comercio, la ciudad, su marina, y los expresados confinantes Reynos, y á mayor abundamiento de esta esperanza se tiene las anticipadas pruebas de que con solo el alivio concedido por S. M. en la extraccion de lanas, se ha triplicado en pocos años el corto vecindario á que estaba reducida, y aumentado otros pueblos por donde transitan; y de que siendo igualmente habilitadas para el comercio de las Islas de Barlovento, la Coruña y Gijon dos hijos de ésta que trafican en él con navíos propios le hacen desde Santander por el menor riesgo y mayor utilidad que les reporta, y lo mismo la compañía de Cacaristas de Madrid; y desde aquella para internar los azúcares en la Corte, algunos prácticos la conducen á poco costo por mar á Santander, desde donde por la como-

di-

didad de los carros y caminos, y hallarse de Madrid treinta leguas mas cerca que la Coruña, se transporta á siete reales la arroba en lugar de catorce ó quince que cuesta el enviarla en derecha; ahorro de mucha consideracion, graduado por el valor del efecto.

Premeditadas estas reflexiones por los prudentes y laboriosos Ministros que entienden en el arreglo de un tan importante proyecto, y representadas por ellos á S. M. se ha dignado su Real clemencia atenderle, así como lo hizo en el ya mencionado de las Islas de Barlovento.

El comercio que se hizo por él, tanto de exportacion, como de importacion, en todo el año de 1791 lo manifiesta el plan siguiente.

di-
 Es-

Estado general del valor de los géneros y efectos extranjeros que se han introducido en España en todo el año de 1791 por las Aduanas de este Partido de Santander, con distincion de Potencias, clases, valor de los géneros, y derechos que pagaron á S. M. y al Consulado de este Puerto, á saber:

POTENCIAS.	Valor de los géneros de plata y oro.	Id. de Sederia texida, &c.	Id. de lana y pelo.	Id. de lino y cáñamo.	Id. de cueros y pieles.	Id. de comestibles, especiería, &c.	Id. de drogas y tintes.	Id. de varias clases.	Total valor.	Derechos para S. M.	Consulado.	
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	
Francia.....	250260.	9120385.	9250503.	3.2720474.	40794.	1010471.	60230.	4770743.	5.7250860.	4730012. 13	280629. 10.	
Inglaterra.....		20877.	2.3720018.		980640.	2.3940375.	240774.	1.3080688.	6.2010372.	8720185. 20	310006. 29.	
Alemania.....			230970.	3.7580589.				2490791.	4.0320350.	5240257. 7	200161. 26.	
Holanda.....				4060635.		1.0130139.	740314.	5410570.	2.0350658.	2050322. 14	100178. 10.	
Rusia.....				1130696.				390200.	1520896.	80733. 8	764. 16.	
Estados Americanos.						2.6160960.		50840.	2.6220800.	1580776. 20	150114.	
Navarra.....						30240.			30240.	10568. 27	16. 7.	
Provincias exéntas.....			100800.	270660.	70862.				2.8970016.	2.9430338.	3000183. 6½	140716. 23.
Totales.....	250260.	9150262.	3.3320291.	7.5790054.	1110296.	6.1290185.	1050318.	5.5190848.	23.7170514.	2.5440039. 13½	1200587. 19.	

Estado general del valor de géneros y efectos, así Extranjeros como Españoles, que se han embarcado en este Puerto de Santander para los habilitados de América, baxo registro de las Naves del Comercio libre, en todo el año de 1791, con distincion de Potencias, clases, y derechos que adeudaron para S. M. y el Consulado de esta Ciudad, es á saber:

POTENCIAS.	Valor de los géneros de seda, ó con mezcla de plata y oro.	Idem de los de lana y pelo.	Idem de los de lino y cáñamo.	Idem de comestibles, especiería y licores.	Idem drogas y tierras para tintes.	Idem varias clases.	Total de valores de efectos.	Derechos para S. M.	Idem para el Consulado.
	Francia.....	2120020.	1880997.	6940148.		100895.	670748.	1.1730808.	660266. 16.
Holanda.....				5060879.		790496.	5860375.	410046. 8.	20931.
Inglaterra.....		1980821.			280731.	4010678.	6290230.	390124. 18.	30145. 1.
El Boston.....				2.2350080.			2.2350080.	640074.	110175. 8.
Flandes.....			8810408.				8810408.	590512. 8.	40407. 2.
Alemania.....			3.7270772.			400734.	3.7680506.	2480192. 30.	180839. 1.
Rusia.....			940400.				940400.	60608.	472.
Valor de Extranjeros.....	2120020.	3870818.	5.3970728.	2.7410959.	390626.	5890656.	9.3680807.	5240824. 12.	460842. 4.
Valor de Españoles.....	1190475.	2920325.	4760431.	1.8410896.		2.6340813.	5.3640940.	1020884. 9.	260823. 24.
Totales.....	3310495.	6800143.	5.8740159.	4.5830855.	390626.	3.2240469.	14.7330747.	6270708. 21.	730665. 28.

Estado general del valor de los géneros, frutos y efectos nacionales, que en todo el año de 1791 se han extraido por las Aduanas del Partido de Santander á diversas Potencias de Europa, con expresion de clases de efectos, su valor, y derechos que han adeudado, segun la relacion que acompaña.

POTENCIAS.	Algodon.	Lana.	Cueros.	Comestibles.	Tintes.	Varias clases.	Total valor rs. vn.	Derechos en rs. vn.	Consulado idem.
	Francia.....		21.5520030.	1.9150064.	3.4820969.	670401.	10034.	27.0180498.	4540197. 4.
Inglaterra.....		8.7410230.			1340882.		8.8760112.	70836.	440380. 19.
Holanda.....		4.9750370.	1860062.				5.1610432.	430779. 10.	2500807. 8.
Provincias.....	210601.	120.	5470251.	8.0470994.	4650371.	1660800.	9.2490137.	1810105. 22.	460245. 23.
Totales.....	210601.	35.2680750.	2.6480377.	11.5300963.	6670654.	1670834.	50.3050179.	6860918. 2.	4760525. 33.

NOTA. Se previene, que sin embargo de tener presente lo que se dispone por la órden de 5 de Abril del año próximo pasado, no van anotados aquí, ni en la relacion los derechos de la lana, por exigirse estos en la Administracion principal de Burgos, y no saberse aquí á punto fijo los que segun últimas Reales Ordenes se deban sacar á cada clase, por cuya razon, y para cumplimiento de lo dispuesto, se le pasó oficio á aquel Administrador por repetidas veces con citacion de la referida disposicion, y no ha querido encaminar la expresada nota de ello.

Estado que manifiesta el valor y derechos que han tenido los caudales y efectos, que baxo de registro de las Naves del Comercio libre se han introducido de los Puertos de América en este de Santander en todo el año de 1791.

	Valor de caudales y efectos en reales vellon.	Derechos que correspondieron á S. M. id.	Uno por ciento al Ministerio en plata.	Medio por 100 al Consulado de esta Ciudad.
	Caudales en plata y oro.....	14.6680390.	5630372. 1.	1390696. 18.
Comestibles.....	23.4700466. 8.	2.7310659		1170352. 21.
Maderas.....	2220020.			10105. 7.
Cueros.....	4.1990756.	1950379 2.		200989.
Varias clases.....	2590936.	10163		10302. 25.
Totales.....	42.8200568. 8.	3.4910573 3.	1390696. 18.	2120023. 26.

Tambien se hace comercio en esta Provincia por la Aduana de Logroño, el qual se especifica en el plan siguiente.

Bb

POTENCIAS

Table with multiple columns and rows, likely containing financial or statistical data. The text is mirrored and difficult to read.

POTENCIAS

Table with multiple columns and rows, likely containing financial or statistical data. The text is mirrored and difficult to read.

POTENCIAS

Table with multiple columns and rows, likely containing financial or statistical data. The text is mirrored and difficult to read.

NOTA: Se presume que sin cargo de los presupuestos de la Aduana de la Habana... El valor de cada una de las velas... El valor de cada una de las velas...

Estado del valor de los géneros y efectos Nacionales que se extraxeron por la Aduana de Logroño para Dominios extraños en todo el año de 1792, con distincion de Potencias y Provincias para donde salieron, y derechos que adeudaron en reales de vellon, es á saber:

<i>Potencias y Provincias para donde salieron.</i>	Valor de los géneros de oro y plata en rs. vn.	Id. los de Seda sola, ó con mezcla.	Los de lana y pelo.	Lino y cáñamo.	Cueros y pieles curtidas y sin curtir.	Comestibles, especería, y licorres.	Drogas para medicinas, tintes y pinturas.	Géneros de varias clases.	Ganados de toda especie.	Total valor en reales vellon.	Derechos exigidos en reales de vellon.
Para Francia.....			435 ⁰ 000.							435 ⁰ 000.	96 ⁰ 776.
Para Navarra.....		68 ⁰ 400.	50 ⁰ 654.	978.	15 ⁰ 650.	39 ⁰ 467.	5 ⁰ 824.	7 ⁰ 698.	349 ⁰ 331.	538 ⁰ 002.	12 ⁰ 587.
Para Provincias exéntas.....			90 ⁰ 090.	35 ⁰ 652.	13 ⁰ 500.	1.216 ⁰ 768.				1.356 ⁰ 010.	
Totales.....		68 ⁰ 400.	575 ⁰ 744.	36 ⁰ 630.	29 ⁰ 150.	1.256 ⁰ 235.	5 ⁰ 824.	7 ⁰ 698.	349 ⁰ 331.	2.329 ⁰ 012.	109 ⁰ 363.

Estado general del valor de los géneros y efectos extranjeros introducidos en España por la Aduana de Logroño en todo el año de 1792, con distincion de Potencias de donde dimanar, clases, y derechos que adeudaron en reales de vellon, á saber son los siguientes:

<i>Potencias de donde dimanar.</i>	Valor de los géneros de plata y oro.	Id. de solo seda, ó con mezcla.	Id. los de lino y cáñamo.	Cueros y pieles curtidas, y sin curtir.	Ganados de todas especies.	Comestibles, especería, y licorres.	Drogas para medicinas, y tintes.	Géneros de varias clases.	Id. de lana, y pelo.	Total valor en reales de vellon.	Derechos exigidos en reales de vellon.
Géneros de Francia.....		2 ⁰ 240.	62 ⁰ 971.	17 ⁰ 736.	2 ⁰ 500.	1 ⁰ 955.	5 ⁰ 763.	59 ⁰ 354.	57 ⁰ 164.	209 ⁰ 683.	25 ⁰ 477.
Inglaterra.....						540.			85 ⁰ 160.	85 ⁰ 700.	12 ⁰ 777. 28.
Alemania.....			58 ⁰ 478.					1 ⁰ 974.		60 ⁰ 452.	5 ⁰ 007. 1.
Holanda.....						33 ⁰ 197.		135 ⁰ 292.		168 ⁰ 489.	22 ⁰ 974. 29.
Navarra.....			260.	360.	9 ⁰ 660.	41 ⁰ 467.		23 ⁰ 735.	766.	76 ⁰ 248.	6 ⁰ 805.
Provincias exéntas.....			2 ⁰ 580.		64 ⁰ 720.	16 ⁰ 032.		4 ⁰ 169.		87 501.	3 ⁰ 250. 27.
Totales.....		2 ⁰ 240.	124 ⁰ 289.	18 ⁰ 096.	76 ⁰ 880.	93 ⁰ 191.	5 ⁰ 763.	224 ⁰ 524.	143 ⁰ 090.	688 ⁰ 073.	76 ⁰ 292. 17.

Estado del valor de los géneros y efectos extranjeros que se consumieron por la Aduana de Logroño para
 Dominios extranjeros en todo el año de 1792, con distinción de Provincias y Provincias para donde se
 fueron, y derechos que abudaron en reales de vellón, es el siguiente:

Provincias y Provincias para donde salieron	Valor de los géneros y efectos extranjeros que se consumieron por la Aduana de Logroño para Dominios extranjeros en todo el año de 1792, con distinción de Provincias y Provincias para donde se fueron, y derechos que abudaron en reales de vellón
Para Francia.....	435.000
Para Navarra.....	600.000
Para Provincias exentas.....	0.000
Totales.....	1.035.000

Estado general del valor de los géneros y efectos extranjeros introducidos en la Aduana de
 Logroño en todo el año de 1792, con distinción de Provincias de donde dimanaron, clases, y derechos
 que abudaron en reales de vellón, es el siguiente:

Provincias de donde dimanaron	Valor de los géneros y efectos extranjeros introducidos en la Aduana de Logroño en todo el año de 1792, con distinción de Provincias de donde dimanaron, clases, y derechos que abudaron en reales de vellón
Géneros de Francia.....	435.000
Inglatera.....	600.000
Alemania.....	0.000
Holanda.....	0.000
Italia.....	0.000
Provincias exentas.....	0.000
Totales.....	1.035.000

Los derechos de sanidad que pagan las embarcaciones extranjeras en Santander, y las nacionales en los puertos de Bristol, Newry, Amsterdam y Burdeos son:

Santander.

	<i>Rs. vn.</i>
Derecho de Capitan del Puerto.....	19.
Idem de Inquisicion.....	30.
Idem de sanidad.....	30.
Idem de anclage.....	30.

109.

Por cada tonelada de carga que tome un real vellon, y nada si no lleva carga.

Bristol, navio de 40 toneladas.

	<i>Rs. vn.</i>
Por declaracion en la Aduana.....	148.
Por luces del canal.....	276.
Derecho de Capitan de Puerto y Alcalde....	225.
Idem á los guardas del muelle.....	105.
Despachos de salida.....	358.

10112.

Newry, navio de 220 toneladas.

	<i>Rs. vn.</i>
Derechos de quarentena.....	945.
Idem de la Aduana.....	10000.
Idem de toneladas.....	680.
Luces de Dublin.....	210.
A los guardas.....	315.
A la falua de resguardo.....	157.

30307.
Ams-

(196)

Amsterdam, navio de 250 toneladas.

	<i>Rs. vn.</i>
Derecho de estacadas.....	54.
Idem de toneladas.....	37.
Idem de la porta de Texel.....	55.
Declaracion en el Texel.....	36.
	<hr/> 182.

Burdeos, navio de 60 toneladas.

	<i>Rs. vn.</i>
Derecho de Almirantazgo.....	30.
Manifiesto de la Aduana.....	132.
Derecho del arqueador.....	13.
Capitan del puerto.....	24.
Visita.....	30.
Despacho de la Aduana.....	102.
Pasaporte y luces de la torre.....	120.
Despacho de la Aduana de Blaya.....	112.
	<hr/> 563.

1812

Navio, navio de 250 toneladas.

Rs. vn.

.....	947.
.....	1900.
.....	680.
.....	210.
.....	315.
.....	177.

3307

Am.

DE

XXVII

ME

MEMORIA CXXVIII.

Consulado de Burgos.

Es indubitable la antigüedad del Consulado de Burgos, cuya jurisdiccion y facultades las concedieron Don Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494: y es la ley 1.^a lib. 3.^o tit. 13. de la Recopilacion de Castilla, que es la siguiente.

, Acatando quanto cumple al nuestro servicio
 , y al bien y pro comun de nuestros Reynos, de
 , conservar el trato de la mercadería, y como en
 , algunas partes de nuestros Reynos, y en los Rey-
 , nos comarcanos, los dichos mercaderes tienen sus
 , Cónsules, que hacen y administran justicia en las
 , cosas de mercaderías, y entre mercader y mer-
 , cader: fué acordado, que en quanto nuestra mer-
 , ced y voluntad fuese debiamos de proveer en la
 , forma y manera siguiente. Por la presente da-
 , mos licencia, poder, facultad y jurisdiccion al
 , Prior y Cónsules de los mercaderes de la Ciudad
 , de Burgos, que ahora son, ó serán de aquí ade-
 , lante, para que tengan jurisdiccion de poder co-
 , nocer y conozcán de las diferencias y debates
 , que hubiere entre mercader y mercader, y sus
 , compañeros y factores, sobre el trato de merca-
 , derías, así sobre trueques, compras, ventas, cam-
 , bios, seguros, cuentas y compañías que hayan
 , tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos,
 , y sobre las factorías que los dichos mercaderes
 , hubieren dado á sus factores, así en nuestros Rey-

, nos, como fuera de ellos, así para que puedan
 , conocer y conozcan de las diferencias, debates y
 , pleytos pendientes entre los susodichos, como de
 , todas las otras cosas que se acaecieren de aquí
 , adelante, para que lo libren y determinen breve
 , y sumariamente segun estilo de mercaderes, sin
 , dar lugar á largas, ni dilaciones, ni plazos de
 , Abogados.

, Otrosí mandamos, que de la sentencia ó sen-
 , tencias que así dieren los dichos Prior y Cónsu-
 , les entre las partes, si alguna de ellas apelare, que
 , lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor que
 , ahora es ó fuere de la dicha Ciudad de Burgos,
 , y no para ante otra parte: al qual dicho Corre-
 , gidor mandamos que conozca de la dicha apela-
 , cion, y para de ella conocer y la determinar tome
 , consigo dos mercaderes de la dicha Ciudad, los
 , que á él le pareciere que son hombres de buenas
 , conciencias: los quales hagan juramento de se
 , haber bien y fielmente en el negocio en que hu-
 , bieren de entender, guardando la justicia á las
 , partes, y conociendo y determinando la causa
 , por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni es-
 , critos de Abogados, salvo solamente la verdad
 , sabida, y la buena fé guardada, como se debe
 , hacer entre mercaderes, sin dar lugar á luengas
 , de malicias, ni á plazos ni á dilaciones de Abo-
 , gados. Y si los dichos Corregidores y dos mer-
 , caderes confirmaren la dicha sentencia que así fué
 , dada por los dichos Prior y Cónsules: manda-
 , mos, que de ella no haya apelacion ni agravio,
 , ni otro recúrsó alguno: salvo que se execute real-
 , mente y con efecto: y si por la dicha sentencia
 , que

, que así dieren los dichos Corregidores y dos mer-
 , caderes , revocaren la dicha sentencia por los di-
 , chos Prior y Cónsules dada , y alguna de las di-
 , chas partes suplicare ó apelare de ella , que en tal
 , caso el dicho Corregidor lo torne á reweer , co-
 , nociendo del tal negocio , y determinarlo segun
 , y como dicho es , con otros dos mercaderes que
 , él escogiere que no sean los primeros : los quales
 , hagan el dicho juramento , y que de la tercera
 , sentencia que así dieren el dicho Corregidor y
 , dos mercaderes , quier sea confirmatoria ó revo-
 , catoria , ó enmendada en todo ó en parte , que-
 , remos y mandamos , que no haya mas apelacion
 , ni suplicacion ni agravio , ni otro remedio algu-
 , no. Y por la presente advocamos á nos todos
 , los pleytos que los dichos mercaderes de la uni-
 , versidad , y los dichos sus factores sobre las co-
 , sas susodichas están pendientes , así ante los del
 , nuestro Consejo , como ante el Presidente y Oi-
 , dores de la nuestra Audiencia , y Alcaldes de la
 , nuestra Corte y Chancillería , como ante otros
 , qualesquier Corregidores y Jueces : á los quales
 , mandamos que no conozcan de ellos , y los remi-
 , tan ante los dichos Prior y Cónsules : á los qua-
 , les mandamos que los tomen en el estado que
 , están , y que vayan por ellos adelante , y los
 , libren y determinen segun la forma de esta ley.
 , Otrosí mandamos , que los dichos factores de
 , los dichos mercaderes de la dicha Ciudad de Bur-
 , gos sean obligados á venir á la dicha Ciudad de
 , Burgos á dar las cuentas de las mercaderías que
 , les fueren encomendadas á sus amos ; y estén en
 , la dicha Ciudad ante los dichos Prior y Cónsu-
 , les

, les á derecho sobre las dudas que de las dichas
 , cuentas se recrecieren , aunque los dichos facto-
 , res sean ó vivan fuera de la jurisdiccion de la
 , dicha Ciudad , ó se hayan casado fuera de ella,
 , ántes ó despues que tienen la dicha factoría.

, Otrosí , que las dichas sentencias que así los
 , dichos Prior y Cónsules dieren , si no fueren ape-
 , ladas , ó despues revocadas , por esta nuestra carta
 , damos poder y facultad á los dichos Prior y Cón-
 , sules de la dicha Ciudad , para que las puedan
 , mandar executar : y mandamos al Merino de la
 , dicha Ciudad de Burgos , ó á sus Lugares-Te-
 , nientes , que executen y cumplan todos los man-
 , damientos que sobre la execucion de las dichas
 , sentencias para él fueren dados por los dichos
 , Prior y Cónsules. Y si para ello los dichos Prior
 , y Cónsules hubieren menester favor y ayuda , por
 , esta nuestra carta mandamos á todos los Conce-
 , jos , Justicias , Regidores , Caballeros , Escude-
 , ros , Oficiales y Homes-buenos , así de la dicha
 , Ciudad de Burgos , como de todas las otras ciu-
 , dades , villas y lugares de estos nuestros Reynos
 , y Señoríos que por los dichos Prior y Cónsules
 , para ello fueren requeridos , que se lo den y ha-
 , gan dar , y que en ello ni en parte de ello em-
 , bargo ni contradiccion alguna no les pongan , ni
 , consientan poner , so las penas que ellos de nues-
 , tra parte les pusieren , las quales nos por la pre-
 , sente les ponemos y habemos por puestas.

, Asimismo mandamos , que quando los dichos
 , Prior y Cónsules hallaren en alguna culpa á qual-
 , quier compañero ó factor , que haya tomado ó
 , defraudado la hacienda de su compañero ó de su
 , amo,

, amo , que puedan mandar al dicho Merino de
 , Burgos , ó á otro qualquier executor que haga la
 , tal execucion en bienes de la tal persona ó per-
 , sonas , hasta que la dicha hacienda sea restituída:
 , y que le puedan condenar en qualquier pena ci-
 , vil , ó hasta lo inhabilitar del dicho oficio de
 , mercadería : y que si otra pena criminal mayor
 , mereciere , mandamos que lo remitan á la nues-
 , tra Justicia ordinaria de la dicha Ciudad , para
 , que visto lo que contra ellos estuviere procesado,
 , y la mas informacion que vieren que fuere nece-
 , sario de se haber , la dicha nuestra Justicia lo
 , condene á la pena que mereciere segun la grave-
 , dad del delito.

, Otrosí mandamos , que los dichos factores
 , que están en el Consulado de Flandes , y en los
 , Reynos de Francia é Inglaterra , y ducado de Bre-
 , taña , y otras qualesquier partes fuera de estos di-
 , chos Reynos , ni sus Cónsules no puedan repar-
 , tir ni repartan quantías de maravedises algunas
 , sobre las dichas mercaderías que van de nuestros
 , Reynos ó de otra qualquier parte al dicho Con-
 , dado de Flandes , ni en las otras partes , mas de
 , tanto por libra , segun que antiguamente se acos-
 , tumbraba repartir : y lo que se repartiere y re-
 , caudare no se pueda gastar , salvo en las cosas ne-
 , cesarias y concernientes al bien comun de los
 , mercaderes , y que las cuentas de lo que así gas-
 , taren mandamos á los dichos Factores y Cónsu-
 , les que envíen cada año á los dichos Prior y Cón-
 , sules para que las trayan á la feria que se hace en
 , la villa de Medina del Campo cada año , y trai-
 , da á dicha feria , mandamos que quatro merca-
 , de-

,deres , dos de la dicha Ciudad de Burgos , y otros
 , dos elegidos por los mercaderes de las otras ciu-
 , dades y villas de nuestros Reynos que se hallaren
 , en la dicha feria , que tienen trato de fuera de
 , nuestros Reynos , todos exâminen las dichas cuen-
 , tas : y que por ellas se hallare que no se debe re-
 , cibir en cuenta , que no lo reciban : y lo hagan
 , restituir á los que lo mandaren gastar. Y eso mis-
 , mo mandamos que se haga cerca de las cuentas
 , pasadas de seis años á esta parte , y que los di-
 , chos mercaderes y factores los Cónsules pasados
 , que están en el Condado de Flandes ó Inglater-
 , ra , ó en la Rochela , ó en Nantes , ó en Londres,
 , ó en Florencia , sean abligados á las enviar á la
 , Ciudad de Burgos dentro de seis meses del dia
 , que allá les fuere notificada á los dichos Prior
 , y Cónsules , para que ellos las trayan á la dicha
 , feria de Medina , para que allí se vea : y lo que
 , hallaren mal gastado , lo hagan restituir , segun
 , dicho es , y tomadas las dichas cuentas , si los di-
 , chos quatro mercaderes vieren que hay necesidad
 , que para algunos negocios , concernientes al bien
 , comun , cumple que se echen algunas averías mas
 , para el gasto de los tales negocios , por la pre-
 , sente les damos licencia y facultad para que lo
 , puedan hacer por entonces , para las dichas ne-
 , cesidades y no mas : y que esto que no lo pue-
 , dan hacer ni hagan , salvo quando vieren que hay
 , tal necesidad que no se puede escusar de hacer.
 , Otrosí mandamos , que los dichos Prior y
 , Cónsules de la dicha ciudad , tengan cargo de
 , afeitar los navios de las flotas , en que se cargan
 , las mercaderías de estos nuestros Reynos , así en
 , el

, el nuestro , noble y leal Condado y Señorío de
 , Vizcaya , y Provincia de Guipuzcoa , como en
 , las villas de la costa y merindad de Trasmiera,
 , segun y de la manera que lo tienen de costum-
 , bre , haciéndolo saber á toda la universidad de
 , los mercaderes , ansí de la dicha ciudad de Bur-
 , gos , como de las ciudades de Segovia , Vitoria
 , y Logroño , y villas de Valladolid y Medina de
 , Rioseco , y de otras qualesquiera partes que tie-
 , nen semejantes tratos , haciéndoles saber el tiem-
 , po en que han de dar las dichas lanas , para que
 , cumplan con los maestros de las dichas naos , se-
 , gun y de la manera que se suele , y acostumbra
 , hacer : con tanto que los dichos navios se afle-
 , ten de los nuestros súbditos y naturales quando
 , los hubiere : y que pudiendo haber navios de los
 , dichos nuestros súbditos , no afleten navios ex-
 , tranjeros. Y otrosí : queremos que los dichos
 , Prior y Cónsules , y quatro mercaderes , depu-
 , tados para las dichas cuentas , quando vieren que
 , cumple hacer algunas ordenanzas perpetuas , ó
 , por tiempo cierto , cumplideras al servicio de
 , Dios y nuestro , y al bien y conservacion de la
 , mercadería , que no sean en perjuicio de otros ,
 , ni de tercero , ellos lo hagan , y las ordenanzas
 , que así hicieren , las envien ante nos , y no usen
 , de ellas hasta que sean confirmadas. Y para ha-
 , cer todo lo susocontenido en los dichos ca-
 , pítulos , y lo de ello dependiente , damos po-
 , der cumplido á los dichos Prior y Cónsules , y
 , á los mercaderes , con todas sus incidencias y
 , conexidades : y mandamos á las partes á quien
 , toca y atañe todo lo susodicho , que cumplan

, y executen lo que por los dichos Prior y Cónsules fuere mandado, y parezcan ante ellos, á sus llamamientos, só las penas que les pusieren, las quales nos habemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar á los inobedientes: y mandamos á las Justicias, á cada una en su jurisdiccion, que les den favor y ayuda cada, y quando que por ellos fueren requeridos.

Los mismos Reyes por sus Pragmáticas dadas en Madrid año de 1495, y en Sevilla á 10 de Mayo de 1501, dispusieron lo siguiente: Otrosí: por quanto por parte del Condado de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa y Alava, y mercaderes de ellos, se agraviaron ante nos, y en el nuestro Consejo de los capítulos susodichos, diciendo ser un grande agravio y perjuicio suyo, por muchas razones que sobre ellos alegaron sobre cada uno de ellos en particular: y ansimesmo bidos sobre ellos los Procuradores del Prior y Cónsules de la ciudad de Burgos, con acuerdo de los del nuestro Consejo, fué acordado de mandar guardar y cumplir la Pragmática y capítulos de ella, que de suso se contiene, en quanto á los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos y sus consortes, factores y criados, quanto nuestra voluntad fuere con las declaraciones siguientes.

Primeramente: que los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad de Burgos, no tengan jurisdiccion sobre los dichos Condado y Señorío, y Provincias de Guipuzcoa y Alava, mercaderes de ellas, ni la dicha Pragmática y capi-

, tales de ella , se entienda á ellos : salvo solamen-
 , te en los pleytos y causas , y diferencias que so-
 , bre trato de mercadería nacieren , y se acaecie-
 , ren , ó hubieren acaecido entre los mercaderes
 , de la dicha ciudad de Burgos y sus consortes, fac-
 , tores y criados , de qualquier parte que sean los
 , dichos consortes, factores y criados. Y mandamos
 , que el capítulo 6. que defiende , que no se haga
 , repartimiento, le guarden así el Prior y Cónsules
 , de Burgos y sus factores , como los de las dichas
 , Provincias y Condado, segun , y como en él se con-
 , tiene : es á saber , que los dichos mercaderes de
 , Burgos no repartan sobre los mercaderes del di-
 , cho Condado ni Provincias , ni sus mercaderías ;
 , ni los del dicho Condado y Provincias sobre los
 , dichos mercaderes de Burgos : porque quando
 , algunas averías fueren comunes necesarias á los
 , de la dicha Ciudad, Provincias y Condado, que
 , se junten para ello los Cónsules de la dicha ciu-
 , dad , Condado y Provincias ; y esto se entienda
 , en el repartimiento de las averías , guardando el
 , dicho capítulo ambas partes : el qual dicho ca-
 , pítulo en lo que toca á los dichos repartimien-
 , tos , damos por ley á los del dicho Condado y
 , Provincias , quanto nuestra merced y voluntad
 , fuere , segun que á los dichos mercaderes de Bur-
 , gos , para que ellos lo guarden , segun que lo
 , mandamos guardar entre sí á los de la dicha ciu-
 , dad de Burgos.

, Otrosí : en quanto toca al tercer capítulo,
 , que habla en el dar de las cuentas : mandamos
 , á los dichos factores y Cónsules , que están en
 , Flándes , ó en otras qualesquier partes fuera , de

, nuestros Reynos, que envien cada año á los di-
 , chos Cónsules del dicho Condado y Provincias,
 , las dichas cuentas, para que ellos las traigan á la
 , feria que se hace en la dicha villa de Medina del
 , Campo cada año, y traidas á la dicha feria: man-
 , damos, que seis mercaderes de la dicha ciudad,
 , y de las otras ciudades y villas de nuestros Rey-
 , nos, que se hallaren en la dicha feria, de los que
 , tienen trato fuera de los dichos Reynos, junta-
 , mente todos seis exâminen las dichas cuentas,
 , y lo que por ellas hallaren que no se debe reci-
 , bir en cuenta, que no lo reciban, y lo hagan res-
 , tituir á los que lo mandaron gastar. Y eso mis-
 , mo mandamos que hagan cerca de las cuentas
 , pasadas de seis años á esta parte: y que los di-
 , chos factores sean obligados á las enviar á los di-
 , chos Cónsules del dicho Condado y Provincias,
 , dentro del término en el dicho capítulo conte-
 , nido: y que en todo lo otro los dichos merca-
 , deres del dicho Condado y Provincias, y sus
 , Cónsules, guarden el dicho capítulo para con
 , ellos, segun que mandamos á los de la dicha ciu-
 , dad de Burgos, que lo guarden entre sí, porque
 , así lo mandamos por ley, á los unos como á los
 , otros lo dimos, y contra él no vayan ni pasen,
 , só las penas en el dicho capítulo contenidas.
 , Otrosí: en quanto al séptimo capítulo, que
 , habla en el afletamiento de las naos: mandamos
 , que los dichos mercaderes, así de la universidad
 , de los mercaderes de la ciudad de Burgos, y su
 , cofradía, como de los dichos Condado y Pro-
 , vincias de Guipuzcoa y Alava, y sus cofradías,
 , como de otras qualesquier partes, puedan afletar
 , las

, las naos, y cargar las mercaderías en las naos,
 , que así por los otros mercaderes fueren afleta-
 , das, y que los tales mercaderes y maestros de
 , naos, sean obligados de se las acoger en las di-
 , chas naos, y que todas las dichas naos en que
 , así fueren las mercaderías, vayan juntas, seyendo
 , prestas: de manera que puedan los unos cargar y
 , carguen en las naos que los otros tuvieren afleta-
 , das y los otros en las de los otros, si quisieren: lo
 , qual mandamos que así se haga y cumpla por
 , todos los susodichos, sin embargo de la dicha
 , carta, que de suso se hace mencion: porque las
 , mercaderías de los unos y de los otros vayan mas
 , seguras del peligro del mar, y que los unos no
 , puedan echar averías sobre las mercaderías de
 , los otros, salvo las averías comunes, segun se
 , contiene en la declaracion de la dicha Pragmá-
 , tica.

, Otrosí: en quanto toca al dicho tercero ca-
 , pítulo de las cuentas de la dicha Pragmática del
 , Consulado de Burgos: declaramos y mandamos,
 , que el dicho capítulo se guarde quanto nuestra
 , merced y voluntad fuere, solamente en lo que
 , toca á los dichos mercaderes de Burgos, y á sus
 , consortes, de su compañía, y de sus factóres y
 , criados; y con estas declaraciones mandamos
 , que se guarde y cumpla lo contenido en la di-
 , cha Pragmática.

, Otrosí: mandamos, que en los pleytos, cau-
 , sas y negocios, que conforme á la Pragmática
 , susodicha, y en los casos en ella contenidos el
 , Prior y Cónsules de la dicha ciudad de Burgos,
 , pueden, y deben conocer, no conozcan, ni se
 , tra-

traten en las nuestras Audiencias, ni ante otros Jueces ni Tribunales, pleytos de viudas ó menores huérfanos, ó que sean contra Regidores, por caso de Corte, ni por otro ningun caso de Corte, tocantes á lo que por la dicha Pragmática se dá conocimiento al dicho Prior y Cónsules, salvo que solamente conozcan de ellos el dicho Prior y Cónsules, guardando la forma de la dicha Pragmática, y en los casos en ella contenidos, porque así conviene para la buena y breve expedicion y conservacion de la contratacion y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario.

Otrosí: damos licencia y facultad á los Cónsules de la universidad de los Capitanes, mercaderes, maestros de naos, y tratantes de la villa de Bilbao, que ellos entre sí, cerca del trato de sus naos y mercaderías, y lo tocante á ello, se rijan y gobiernen por la Pragmática de suso contenida, y capítulos en ella insertos, que fué dada á los Prior, Cónsules y mercaderes de la ciudad de Burgos, bien así, y tan cumplidamente como si fuera dada á los dichos Cónsules y universidad de la dicha villa de Bilbao: que para usar de ella, como en ella se contiene, como si á ellos fuera dada, por esta mi carta les doy poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y mandamos al que es ó fuere nuestro Corregidor, ó Juez de residencia del nuestro noble y leal Condados, y Señorío de Vizcaya, y á las otras Justicias de nuestros Reynos y Señoríos, que ansí lo

, lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, como en esta nuestra carta se contiene: y contra el tenor y forma de ella, no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y si de ello quisiéredes los dichos Cónsules y universidad de la dicha villa de Bilbao nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro Canciller y Notario, y otros oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den, libren, pasen y sellen.

Corrobóranse estas disposiciones y otras á favor del Consulado por diferentes Cédulas y Provisiones Reales, expedidas por dichos Señores Reyes en Madrid en 14 de Febrero de 1495, y en Tortosa en 19 de Enero de 1496; concedieron por ella la jurisdiccion á los referidos Prior y Cónsules: y declararon el modo, forma, casos, y asuntos en que la habian de tener y usar. El Consulado primitivo estuvo en el hospital de San Juan, pero no se ha podido apurar el principio de su fundacion.

Se halla una Real Provision despachada por los Señores Reyes Católicos en Sevilla á 15 de Enero de 1502, refrendada de Alfonso del Mar-mol, inserta en ella una ordenanza aprobada por SS. MM., y executada por el Prior y Cónsules de aquel Consulado, por la que deseosos de evitar los perjuicios que experimentaban los mercaderes de corto caudal, en que solo se hiciese en el año una flota para Flándes, hallándose por este motivo faltos de surtidos de géneros, dispusieron que desde allí adelante, se despachasen dos flotas

para los Estados de Flándes, una en Marzo, y otra en Setiembre de cada año, y que ninguno pudiese llevar, ni traer mercaderías en otras naos, que las que fueren fletadas por el Prior y Cónsules, quienes para su observancia y cumplimiento pudiesen prender y castigar, y á ello les auxiliase en caso necesario el Corregidor de aquella ciudad.

Igualmente se halla una Real Cédula librada por la Señora Reyna Doña Juana, firmada de la Real mano, y refrendada de Lope Conchillos su Secretario en aquella ciudad á 31 de Enero de 1512, por la que se sirvió aprobar y confirmar las ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la universidad de mercaderes de ella en 14 de Noviembre de 1511 en razon del fomento y aumento de la navegacion y comercio por mar y tierra, y consiguientemente la fábrica de naos y carracas, á fin de que en ellas se observase el mejor régimen y gobierno en el modo de cargarlas, para que no pereziesen las mercaderías y géneros de los mercaderes, las que no se pudiesen cargar en naos, que no fuesen fletadas por el Prior y Cónsules, y á su continuacion se halla una sobrecarta, librada por la misma Reyna Doña Juana en aquella ciudad á 30 de Julio de 1515, refrendada de Bartolomé Ruiz de Castañeda, en que se insertan dichas ordenanzas y confirmacion, por la que sin embargo de las razones expuestas contra ellas en manera de agravios por ciertos maestros de naos, y otras personas, se mandan guardar y cumplir en todo y por todo; y asimismo se hallan otras diferentes Cédulas Reales, y provisiones expedi-
das

das por la misma Reyna y Don Carlos, su hijo, y por el Señor Rey Don Felipe, por las que mandare observar y guardar las citadas ordenanzas con diferentes declaraciones.

Tambien se halla una Cédula Real despachada por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, en Granada, á 16 de Julio de 1501, refrendada de Gaspar de Tricio, por la que dieron facultad á los Cónsules de la universidad de mercaderes de aquella Ciudad, estantes en Flándes, para que en su Real nombre pudiesen otorgar y asentar paz y treguas con los Alemanes Esterlines, con las condiciones, y por el tiempo que le pareciere, segun lo habian hecho en otros, y en el de los Señores Reyes Don Juan y Don Henrique, como lo expresa dicha Real Cédula.

Por otras dos Cédulas Reales en la Ciudad de Gormacia en 5 de Abril, y 17 de Diciembre de 1520, refrendadas de Antonio Villegas y Francisco de los Cobos, manifiesta S. M. al Prior y Cónsules su agrado y satisfaccion por lo que habian trabajado en el sosiego de ella y de estos Reynos, y esperaba continuasen este servicio, á lo que siempre les correspondiera agradecido, segun en su nombre se lo haria presente el Condestable, su viso Rey; y otras diferentes Cédulas que se despacharon desde el año de 1543, hasta el de 1552, dirigidas á dicho Prior y Cónsules que tratan de los dineros pedidos por S. M. y les dieron para socorro de las guerras y otras urgencias, y de los ruegos que les pasaron, á fin de que disimulasen sus pagos, por

no poderlos hacer al tiempo que tenían prometido ; ofreciéndoles servirles en quanto les ocurriese , y dándoles muchas satisfacciones , además de las que de su Real parte les darian varios mensajeros que les enviaban en su nombre : por otra Cédula refrendada de Juan Bazquez , su fecha en Madrid primero de Marzo de 1543 , en que pide al Prior y Cónsules le den prestados setenta mil ducados para la guerra con el Rey de Francia , prometiendo por su palabra Real se los mandará pagar , con mas fin dos por ciento por los gastos de su cobranza.

Entre las muchas Reales cartas , executorias y privilegios que se hallan son los siguientes : uno librado por los Señores Reyes Don Juan y Doña Leonor , su muger , por el que confirman el privilegio y merced que el Señor Don Henrique , su padre , hizo á todos los vecinos y mercaderes de la Ciudad de Burgos , de que ellos , sus géneros y mercaderías fuesen libres de portazgo , pontazgo , pasage , peage , y otro qualquier derecho , por qualquier parte que transitasen y pasasen , su fecha en aquella Ciudad á 25 de Agosto , era de 1417 , que corresponde al año de 1379 , y á su continuacion se hallan las confirmaciones hechas por varios Señores Reyes , de la expresada gracia y merced. Otro expedido por el Señor Luis , Conde de Flándes , Duque de Brabante , Conde de Neveres , su fecha en Gante , en 15 de Abril de 1366 , por el que considerando las ventajas que á sus súbditos y naturales se les sigue con el comercio , trato y mercaderías de los honrados mercaderes , almirantes , maestros de naos y marineros sujetos al Rey-

Reyno y Señorío de Castilla : y deseando que es-
 tos hiciesen comunicables á sus dominios sus mer-
 caderías y géneros , así por mar , como por tier-
 ra , y ellos comprasen y tratasen los de aquella
 nación , concede á dichos individuos de la Espa-
 ñola varias franquicias y libertades , y dispone el
 modo y forma que en sus tratos , despacho de sus
 mercaderías , y abrigo en aquel pais han de tener,
 y para proceder en las cosas judiciales , cuyo pri-
 vilegio fué confirmado por el Señor Felipe , Duque
 de Borgoña , Conde de Flándes , en Roas , en 13
 de Mayo de 1284 , y en Bruyas , en 11 de Octu-
 bre de 1428 , y á favor de los mercaderes y de-
 más tratantes de la nación Española , Castellana y
 Vizcayna , por el Señor Don Felipe , Archiduque
 de Austria , Duque de Borgoña , en Bruyas , en
 el mes de Mayo de 1497. Otro privilegio conce-
 dido por el Señor Rey Don Carlos de Francia , con-
 cedido en favor de los Cónsules de la nación Es-
 pañola , el que está autorizado de varias personas,
 como otros diferentes privilegios por los Señores
 Reyes de Francia. Otro condedido por el Señor
 Francisco , Rey de Francia , su fecha en Bur-
 delis , 14 de Abril de 1526 , por el que , y en exe-
 cucion de lo que en aquella Ciudad habia ofreci-
 do á sus amados el Prior y Cónsules , manda y
 permite que por las cartas y requisitorias que se
 despachen por estos , se puedan apremiar en todo
 su Reyno , tierra y Señorío , á los factores y ne-
 gociadores , que los referidos Prior y Cónsules
 tuvieren , así en particular , como en general en
 dicho Reyno , con tal que no tengan cartas de
 naturaleza en él , y á que vengan á dar cuenta

de sus negocios á aquella Ciudad.

En igual forma se encuentran diferentes legajos que incluyen pleytos seguidos entre diferentes mercaderes, y otras personas de aquella Ciudad y fuera de ella, sobre paga de maravedises, diferencias en las compañías de comercio, quiebras y concursos de acreedores, encargos y encomiendas, fenecimiento y liquidacion de cuentas, pago de sus alcances y otras cosas, desde el año de 1557, hasta el de 1603, ante los Señores Prior y Cónsules de este Consulado, por quienes se hallan determinados y sentenciados, y por el Corregidor de aquella Ciudad, y dos mercaderes acompañados en los grados de vista y revista.

Asimismo se hallan varias piezas de autos de denuncias hechas ante el Prior y Cónsules, por el Fiscal de ella, contra varios sugetos en razon de haber cargado sacas de lana en navíos que no estaban fletados por dichos Señores, y sobre que no pudiendo asistir á los bancos de las ferias de aquella Ciudad á contratar ni usar mas que por una memoria, y solo con un poder á nombre de un sugeto lo habian hecho y hacian de varios.

Otros sentenciados por el Prior y Cónsules, seguidos por diferentes mercaderes y personas, en razon de la paga de seguros hechos sobre las vidas de diferentes personages, desde el año de 1561, hasta el de 1587.

Otros pleytos sentenciados por dichos Prior y Cónsules, desde el año de 1549, hasta el de 1584, seguidos entre diferentes mercaderes, sobre pago de riesgos y seguros, averías de naos, mercaderías y otras cosas.

de

R. 2

Otros

Otros sobre restitucion de premios, y de que algunas personas fuesen fuera de ciertos seguros que habian hecho en diferentes navíos, desde el año de 1556, hasta el de 1576.

II. Varios registrados originales de policías, y seguros otorgados por varios sugetos en otros, naos de unos puertos á otros, mercaderías, y diferentes géneros y efectos, en los que se expresa la cantidad que cada uno asegura, los que pasaron por testimonio de diferentes Escribanos del Consulado, desde el año de 1565, hasta el de 1619; todo con arreglo á la ordenanza y policia que tenían el Prior y Cónsules aprobadas y confirmadas por los Señores Reyes Don Carlos y Doña Juana, su madre, é insertas en la Cédula Real que expidieron para su observancia y cumplimiento, en Madrid á 28 de Mayo de 1546, refrendada de Pedro de los Cobos.

Otros registrados de fletamentos hechos por el Prior y Cónsules en varios naos de sacas de lanas y otros efectos para Nantes, Inglaterra, Francia y otras partes, en los que se expresan las obligaciones que habian de tener los que habian de conducir los géneros, y los que les habian de pagar por flete, y los seis de fianzas dadas por varios sugetos para la percepcion de desembolsos, y seguros que pasaron por testimonio de varios Escribanos, desde el año de 1585, hasta el de 1603.

Varios poderes dados y otorgados por diferentes sugetos á otros, para que en su nombre firmasen riesgos y venturas en qualquier naos, navíos y embarcaciones para el seguimiento de instancias ante el Prior y Cónsules, para la percepcion

cion y cobranza de ciertas cantidades de maravedises , y para otras cosas , por testimonios de distintos Escribanos , desde el año de 1565 , hasta el de 1603.

Corroboráronse estas por el Señor Felipe II. por las posteriores ordenanzas del año de 1572.

Reales ordenanzas del Consulado y Casa de Contratacion de esta M. N. y M. M. L. Ciudad de Burgos.

Don Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Indias , Islas y Tierra Firme del Mar Océano , Duque de Milán , Conde de Flandes y de Tirol , &c. Por quanto por parte de vos el Prior y Cónsules de la Universidad de la ciudad de Burgos nos fué hecha relacion , diciendo que la dicha Universidad tenia ciertos ordenanzas confirmadas y aprobadas por el Emperador y Rey mi Señor , que es en gloria : y porque con el curso del tiempo se ofrecían nuevas ocasiones y cosas dignas de ser remediadas y prevenidas , os habiades juntado en la forma debida y acostumbrada , y habiades hecho y añadido nuevamente ciertas ordenanzas , que juntamente con las antiguas ante nos fué hecha presentacion : las cuales por nos mandadas ver , hallariamos ser justas , útiles y convenientes al servicio de Dios nuestro Señor , y al

bien

bien público y á la justa y buena determinacion de los negocios, y no ser perjudiciales ni en daño de ningun tercero, ántes eran tales, que nos las debíamos confirmar en todo y por todo, segun y como en ellas se contenia, y mandar que se guardasen, cumpliesen, y executasen las penas en ellas contenidas, suplicándonos las mandásemos confirmar y dar nuestra carta de confirmacion, ó como la nuestra merced fuese. Y visto por los del nuestro Consejo las dichas ordenanzas y el poder dado por los dichos Prior y Cónsules y Universidad, para pedir confirmacion de ellas; que su tenor de dicho poder y ordenanzas, es este que se sigue:

Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como nos el Prior, Cónsules y Universidad de la contratacion de esta muy noble ciudad de Burgos, que somos Rodrigo de Lerma, Prior, Lope de Gauna y Antonio de Salazar, Cónsules, estando juntos en Ayuntamiento general en nuestra Casa del Consulado, que es en la Llana de la dicha ciudad, llamados por nuestro Portero en la forma acostumbrada: en el qual dicho Ayuntamiento, juntamente con nos los dichos Prior y Cónsules, se juntaron las personas siguientes: Christoval de Miranda, Regidor de esta dicha ciudad, Francisco de Maluenda, Diego de Curiel, Regidor, Andrés de Polanco, Francisco Martinez de Lerma, Juan de Quintanadueñas, Regidor, Juan Fernandez de Castro, Sancho de Agurto, Diego de Agreda, Juan de Agüero, Gerónimo Lopez de

de Gauna, Andrés Gutierrez, Alcalde mayor, Antonio de Ayala, Luis de Salamanca, Francisco de la Presa, Melchor de Astudillo, Regidor, Francisco de Avila, Gregorio de Miranda, Andrés de Cañas, Octaviano de Encenas, Gerónimo Pardo, Correomayor, Pedro de Salamanca, Francisco del Peso, Andrés de San Miguel, Bautista de la Moneda, Gaspar de Burgos Polanco, Antonio Gomez, Juan Gonzalez Aguayo, Juan Ortega de Burgos, Pedro de la Torre, Pedro de Porres, Sebastian de Muncharaz, Alonso Pardo, Martin de Arnedo, Juan del Lago, Pedro de Quincoces, Bernardino de San Roman, Gabriel de Ayala, Pedro Martinez de la Torre, Juan de Frias, Sebastian Ruiz de Almansa, todos vecinos de esta dicha Ciudad, y personas de la dicha Universidad, por nos mismos y por los ausentes, por quien prestamos voz y caucion en forma, que estarán y pasarán por todo lo que por nos en esta escritura fuere fecho y otorgado, só expresa obligacion que para ello hacemos de los propios, rentas y averías de la dicha Universidad, y como mejor lugar haya, decimos, que por quanto las leyes y ordenanzas que tenemos confirmadas por la Magestad del Emperador y Rey Don Carlos, de gloriosa memoria, por las quales nos regimos y gobernamos, así en la eleccion y nombramiento de Prior y Cónsules, y cosas que tocan á la conservacion del trato y comercio, y llaneza que en él se requiere, como en lo de los seguros, pleytos y dudas que sobre ellos suceden, tienen gran necesidad de se enmendar y mudar algunas de ellas, y hacer otras de nuevo;

en especial para los dichos seguros, pleytos y dudas que sobre ellos suceden : en que segun la experiencia ha mostrado se ofrecen casos muy diferentes de los que habia al tiempo que las dichas ordenanzas se hicieron : atento lo qual , de algunos años á esta parte , así en Ayuntamientos generales como particulares , se ha tratado de que las dichas ordenanzas se reformasen y pusiesen en buen estilo , de la manera que mejor se pudiesen entender y usar de ellas ; y al fin se tomó resolucion de cometerlo á personas de ciencia y experiencia que lo hiciesen , como lo han hecho , y se han traído á este presente Ayuntamiento , donde se nos han manifestado y dado noticia de ellas , para que si hay alguno que las quiera impugnar ó contradecir en todo ó en parte lo diga , y si fuere justa su contradicion y opinion , se tome y escoja , y sobre todo lo que mas convenga , pues el principal intento y fin de las dichas ordenanzas es el servicio de Dios nuestro Señor , y de S. M. y el bien general de la Universidad y contratacion , quietud , paz y sosiego de ella , y á todos unánimes y conformes ha parecido que no hay que decir ni alegar contra las dichas ordenanzas , sino pedir y suplicar á la Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor , sea servido de las confirmar y aprobar , para que se pueda usar de ellas ; las quales todas van escritas en un volúmen , y al fin de él firmadas y signadas del presente Escribano : por ende en la mejor forma que podemos , y para que haya mas cumplido efecto , otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido , como mas pueda y deba valer , al Prior y

Cónsules presentes, y á los que adelante les sucedieren en su cargo y oficio, y á la persona ó personas que para ello eligieren y nombraren; especial y expresamente para que puedan pedir la dicha confirmacion, y sobre ello parecer ánte S. M. y los Señores de su muy alto Consejo, y presentar las dichas ordenanzas, y pedir y suplicar las confirmen y aprueben, para que podamos usar y usemos de ellas, y sean guardadas y executadas en todo y por todo, con las penas en ellas contenidas, ó como S. M. mas fuere servido; y asimismo se nos dé licencia para que se puedan imprimir, porque todos las podamos con facilidad tener para las saber y guardar. En razon de lo qual, todo que dicho es, se puedan hacer y hagan todos los pedimentos de palabra ó por escrito que convengan y sean necesarios, y sacar de ellos cédulas y provisiones Reales, haciendo todos los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, aunque sean tales y de tal calidad, que deban haber otro nuestro mas especial poder y mandado, ó presencia personal: que quan cumplido y bastante poder, nos, y cada uno de nos habemos y tenemos para todo lo susodicho, otro tal y ese mismo damos á los dichos Prior y Cónsules, y á quien nombraren, como dicho es, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y prometemos y nos obligamos de haber por bueno, firme, estable y valedero para agora y para siempre jamás, todo lo que por virtud de este poder en nuestro nombre fuere hecho, pedido y autuado;

do; y de no lo contradecir agora, ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so expresa obligacion que para ello hacemos de todos los propios, rentas y averías de esta Universidad, presentes y futuros: y los relevamos en forma so la cláusula del derecho *Judicio sisti, &c. judicatum solvi*: con todas sus cláusulas en derecho acostumbradas. En fé y testimonio de lo qual otorgamos la presente ante Alonso de Madrid, nuestro Secretario y Escribano público y del número de esta dicha ciudad, en cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres cada uno de nos en presencia de los testigos de esta carta, que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de Burgos, á 15 dias del mes de Setiembre de 1570 años: estando presentes por testigos Pedro de Rozas, Francisco de Segovia y Joanpe Vidacirre, vecinos y estantes en la dicha ciudad, y todos los dichos otorgantes, á los quales yo el Escribano doy fé que conozco, lo firmaron de sus nombres, Rodrigo de Lerma, Lope de Gauna, Antonio de Salazar, Christoval de Miranda, Miguel de Salamanca, Francisco de Malnenda, Diego de Curiel, Christoval de Ayala, Juan de Quintanadueñas, Francisco Martínez de Lerma, Andrés Gutierrez, Melchor de Astudillo, Juan Fernandez de Castro, Juan de Aguerro, Diego de Agreda, Gregorio de Miranda, Francisco del Peso, Juan del Lago, Antonio de Ayala, Pedro de Quincoces, Andrés de Cañas, Juan Gonzalez Aguayo, Juan de Frias, Luis de Salamanca, Sancho de Agurto, Sebastian Ruiz de Almansa, Juan Ortega de Burgos, Pedro de la Torre, Gabriel de Ayala, Se-

bastian de Muncharaz , Pedro Martinez de la Torre , Gaspar de Burgos Polanco , Octaviano de Encinas , Gerónimo Lopez de Gauna , Pedro de Porres , Juan Bautista de la Moneda , Francisco de Avila , Andrés de Polanco , Gerónimo Pardo , Francisco de la Presa , Alonso Pardo , Andrés de San Miguel , Pedro de Salamanca , Antonio Gomez y Bernardino de San Roman. Pasó ante mí Alonso de Madrid ; va testado , do decia Señores , no valga , y va escrito entre renglones , do dice , lo diga , mas , r , valga. E yo el dicho Alonso de Madrid , Escribano público de S. M. y del número de esta dicha ciudad de Burgos , y Secretario de los dichos Señores Prior , Cónsules y Universidad , presente fui al otorgamiento de este dicho poder con los dichos testigos , y en las dichas dos fojas , y mas esta en que va mi signo lo hice escribir , y aquí mi signo , que es á tal : en testimonio de verdad , Alonso de Madrid.

En el nombre de Dios amen. El Prior , Cónsules y Universidad de la Contratacion de esta M. N. y M. M. L. ciudad de Burgos , cabeza de Castilla , Cámara de S. M. &c. Por quanto las leyes y ordenanzas que al presente tenemos confirmadas por la Magestad del Emperador y Rey Don Cárlos nuestro Señor , de gloriosa memoria , por las quales nos habemos regido y gobernado , regimos y gobernamos , así en la eleccion y nombramiento de Prior y Cónsules , como en lo demás que toca al trato , comercio , aumento y conservacion de él , y á los seguros y determinacion de los pleytos y dudas que sobre ellos suceden. Las quales dichas ordenanzas , la experiencia y variedad

dad de los tiempos , ha mostrado ser muy necesario añadir y menguar algunas de ellas , y hacer otras de nuevo , conforme á la ocurrencia de los casos y negocios de agora , que son muy diferentes de los que habia , que se ofrecian al tiempo que las dichas ordenanzas se hicieron : en especial en lo que toca á los dichos seguros , y S. M. por su Real Pragmática , en que nos da y concede la jurisdiccion á los dichos Prior y Cónsules ; asimismo nos da licencia y facultad para que podamos hacer ordenanzas perpetuas , ó por tiempo cierto , cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor , y al bien y conservacion de la mercadería , con que las enviemos ante S. M. y no usemos de ellas fasta que sean confirmadas segun se contiene y declara en la dicha Real Pragmática que está inclusa é incorporada en las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos , la qual con la extension , declaracion y ampliacion despues hecha en la villa de Valladolid el año de 58 por el Rey Don Felipe nuestro Señor ; y segun y como está en la nueva Recopilacion de las dichas leyes , es del tenor siguiente:

CAPITULO I.º

Pragmática de la jurisdiccion de Prior y Cónsules.

Acatando quanto cumple á nuestro servicio , y al bien y procomun de nuestros Reynos , de conservar el trato de la mercadería , y como en algunas partes de nuestros Reynos , y en los Reynos comarcanos , los dichos mercaderes tienen sus Cónsules , que hacen y administran justicia en las

las cosas de mercaderías, y entre mercader y mercader, fué acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuese, debíamos de proveer en la forma y manera siguiente:

Por la presente damos licencia, poder, facultad y jurisdiccion á Prior y Cónsules de los mercaderes de la ciudad de Burgos, que agora son, y serán de aquí adelante, para que tengan jurisdiccion de poder conocer, y conozcan de las diferencias y debates que hubiere entre mercader y mercader, y sus compañeros y factores sobre el trato de mercaderías, así sobre trueques, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas y compañías, que hayan tenido y tengan, y sobre afe-tamientos de naos, y sobre las factorías que los dichos mercaderes hubieren dado á sus factores: así en nuestros Reynos, como fuera de ellos: así para que puedan conocer y conozcan de las diferencias, debates y pleytos pendientes entre los suso dichos, como de todas las otras cosas que se acaecieren de aquí adelante, para que lo libren y determinen breve y sumariamente, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar á largas, ni dilaciones, ni plazos de Abogados.

CAPÍTULO II.º

Que de las sentencias de Prior y Cónsules se pueda apelar ante el Corregidor y acompañados.

Otrosí: mandamos que de la sentencia ó sentencias, que así dieren los dichos Prior y Cónsules, entre las partes si alguna de ellas apelare, que

que lo pueda hacer para ante nuestro Corregidor, que agora es ó fuere de la dicha ciudad de Burgos, y no para otra parte: al qual dicho Corregidor mandamos que conozca de la dicha apelacion, y para de ella conocer y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que á él le pareciere que son hombres de buenas conciencias, los quales hagan juramento de se haber bien y fielmente en el negocio en que hubieren de entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y determinando la causa, por estilo de entre mercaderes sin libelos, ni escritos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fé guardada, como se debe hacer entre mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicias, ni á plazos, ni dilaciones de Abogados. Y si los dichos Corregidor y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia que así fué dada por los dichos Prior y Cónsules, mandamos que de ella no haya apelacion ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se exécuté realmente y con efecto: Y si por la dicha sentencia que así dieren los dichos Corregidor y dos mercaderes revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Cónsules dada, y alguna de las dichas partes suplicare ó apelare de ella, que en tal caso el dicho Corregidor lo torne á reever, conociendo del tal negocio, y determinándolo segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que él escogiére, que no sean los primeros, los quales hagan el dicho juramento, y que de la tercera sentencia que así dieren el dicho Corregidor y los dos mercaderes, quier sea confirmatoria ó revocatoria, ó enmen-

da-

dada en todo ó en parte , queremos y mandamos que no haya mas apelacion ni suplicacion ni agravio , ni otro remedio alguno. Y por la presente advocamos á nos todos los pleytos que los dichos mercaderes de la Universidad , y los dichos sus factores , sobre las cosas susodichas , están pendientes , así ante los del nuestro Consejo , como ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, como ante otros qualesquier Corregidores y Jueces , á los quales mandamos que no conozcan de ellos , y los remitan ante los dichos Prior y Cónsules , á los quales mandamos que los tomen en el estado que están , y que vayan por ellos adelante y los libren y determinen segun la forma de dicha ley.

CAPITULO III.º

Que los factores vengan á dar cuentas á Burgos.

Otrosí : mandamos que los dichos factores de los dichos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos sean obligados á venir á la dicha ciudad de Burgos á dar las cuentas de las mercaderías que les fueren encomendadas á sus amos , y estén en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Cónsules á derecho sobre las dudas que de las dichas cuentas se recrecieren , aunque los dichos factores sean ó vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad , ó se hayan casado fuera de ella , ántes ó despues que tienen la dicha factoría.

CAPITULO IV.º

Que Prior y Cónsules puedan mandar executar sus sentencias y mandamientos á los Merinos.

Otrosí: que las dichas sentencias que los dichos Prior y Cónsules así dieren si no fueren apeladas, ó despues de revocadas por esta nuestra carta: damos poder y facultad á los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad, para que las puedan mandar executar; y mandamos al Merino de la dicha ciudad de Burgos, ó á sus lugares-tenientes, que executen y cumplan todos los mandamientos, que sobre la execucion de las dichas sentencias para él fueren dados por los dichos Prior y Cónsules; y si para ello los dichos Prior y Cónsules hubieren menester favor y ayuda, por esta nuestra carta, mandamos á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos, así de la dicha ciudad de Burgos, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, que por los dichos Prior y Cónsules fueren requeridos para ello, que se le dé, y hagan dar, y que en ello ni en parte de ello, embargo ni contradiccion alguna no les pongan, ni consientan poner, só las penas que ellos de nuestra parte les pusieren, las queles nos por la presente les ponemos, y habemos por puestas.

CAPITULO V.º

Que el Merino execute los mandamientos de Prior y Cónsules.

Asimismo mandamos, que quando los dichos Prior y Cónsules hallaren en alguna culpa á qualquier compañero ó factor que haya tomado ó defraudado la hacienda de su compañero ó de su amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos, ó á otro qualquier executor que haga la Real execucion en bienes de la tal persona ó personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida, y que le puedan condenar en qualquiera pena civil, ó hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercadería: y si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remita á la nuestra Justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la mas informacion que hubiere, que fuere necesario, de se á ver la dicha nuestra Justicia, lo condene á la pena que mereciere, segun la gravedad del delito.

CAPITULO VI.º

Que los factores no puedan repartir mas de lo que antiguamente se acostumbraba.

Otrosí: mandamos que los dichos factores que están en el Condado de Flándes, y en los Reynos de Francia, Inglaterra y Ducado de Bretaña, y en otras qualesquier partes fuera de estos dichos
Rey-

Reynos, ni sus Cónsules no puedan repartir ni repartan cuentas de maravedises algunos sobre las dichas mercaderías que van de nuestros Reynos, ó de otra qualquier parte al dicho Condado de Flándes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbraban repartir, y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar, salvo en las cosas necesarias y concernientes al bien comun de los mercaderes: y que las cuentas de lo que así gastaren: mandamos á los dichos Factores y Cónsules que envien cada año á los dichos Prior y Cónsules, para que las trayan á la feria que se hace en la villa de Medina del Campo cada año: y traídas á la dicha feria, mandamos que quatro mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades y villas de nuestros Reynos, que se hallaren en la dicha feria, que tienen trato de fuera de nuestros Reynos, todos exâminen las dichas cuentas, y lo que por ellas se hallare, que no se debe de recibir en cuenta, que no lo reciban y hagan restituir á los que lo mandaren gastar: y eso mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas pasadas, de seis años á esta parte, y que los dichos mercaderes y factores, los Cónsules pasados que están en el Condado de Flándes, Inglaterra, la Rochela, Nántes, Londres y Florencia, sean obligados á los enviar á la ciudad de Burgos dentro de seis meses del día que allá les fuere notificada á los dichos Prior y Cónsules, para que ellos la trayan á la dicha feria de Medina, para que allí se vea, y lo que hallaren mal gastado, lo hagan restituir,

segun dicho es : y tomadas las dichas cuentas , si los dichos quatro mercaderes vieren que hay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien comun , cumple que se echen algunas averías mas para el gasto de los tales negocios: por la presente les damos licencia y facultad para que lo puedan facer por entónces , para las dichas necesidades y no mas; y que esto que no lo puedan facer ni hagan , salvo quando vieren que hay tal necesidad , que no se puede excusar de hacer.

CAPITULO VII.º

Que Prior y Cónsules tengan cargo de afletar los navios , y hacer ordenanzas.

Otrosí : mandamos que los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de afletar los navios de las flotas en que se cargan las mercaderías de estos nuestros Reynos , así en nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipuzcoa , como en las villas de la costa y merindad de Trasmiera , segun y de la manera que lo tienen de costumbre , haciéndolo saber á toda la Universidad de los mercaderes , así de la dicha ciudad de Burgos , como de las ciudades de Segovia , Vitoria , Logroño , y villas de Valladolid y Medina de Rioseco , y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos , haciéndoles saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas , para que cumplan con los Maestres de las dichas naos , segun y de la manera que se suele y acostumbra á hacer : con tanto que los dichos

chos navios se afleten de los nuestros súbditos y naturales, quando los hubiere; y que pudiendo haber navios de los dichos nuestros súbditos, no afleten navios extranjeros.

Y otrosí: queremos que los dichos Prior y Cónsules y quatro mercaderes diputados para las dichas cuentas, quando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpetuas, ó por cierto tiempo, cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y al bien y conservacion de la mercadería, que no sean en perjuicio de otros, ni de tercero, ellos lo hagan; y las ordenanzas que así hicieren, las envíen ante nos, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas. Y para facer todo lo de suso contenido en los dichos capítulos, y lo de ello dependiente, damos poder cumplido á los dichos Prior y Cónsules, y á los mercaderes, con todas sus incidencias y conexidades: y mandamos á las partes á quien toca y atañe lo susodicho, que cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Cónsules fuere mandado, y parezcan ante ellos á sus llamamientos, só las penas que les pusieren: las quales no habemos por puestas, y las damos poder y facultad para las executar á los inobedientes: y mandamos á las Justicias á cada una en su jurisdiccion, que les den favor y ayuda cada y quando que por ellos fueren requeridos.

Otrosí: por quanto por parte del Condado de Vizcaya, y Provincias de Guipuzcoa y Alava, y mercaderes de ellos, se agraviaron ante nos, y en el nuestro Consejo de los capítulos susodichos; diciendo ser en grande agravio y perjuicio suyo por muchas razones que sobre ellos alegaron

ron, sobre cada uno de ellos en particular: y an-
simismo oídos sobre ellos los Procuradores del
Prior y Cónsules de la ciudad de Burgos: con
acuerdo de los del nuestro Consejo fué acordado,
de mandar guardar y cumplir la Pragmática y
capítulos de ella, que de suso se contiene, en quan-
to á los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos,
y sus consortes, factores y criados, quanto nues-
tra voluntad fuere, con las declaraciones siguientes.

CAPITULO VIII.º

*Que no tengan jurisdiccion sobre el Condado y Seño-
río de Vizcaya en los asietamentos.*

Primeramente: que los dichos Prior y Cón-
sules de la dicha ciudad de Burgos, no tengan
jurisdiccion sobre los del dicho Condado y Seño-
río, y Provincias de Guipuzcoa y Alava, mer-
caderes de ellas, ni la dicha Pragmática ni capí-
tulos de ella se extienda á ellos, salvo solamente
en los pleytos, causas y diferencias, que sobre
trato de mercaderías nacieren, se acaecieren y hu-
bieren acaecido entre los mercaderes de la dicha
ciudad de Burgos, sus consortes, factores y cria-
dos, de qualquier parte que sean los dichos con-
sortes, factores y criados. Y mandamos que el
capítulo seis, que defiende que no se haga repar-
timiento, le guarden así el Prior y Cónsules de
Burgos y sus factores, como los de las dichas Pro-
vincias y Condado, segun y como en él se con-
tiene: es á saber, que los dichos mercaderes de
Burgos no repartan sobre los mercaderes del di-
cho

cho Condado ni Provincias, ni sus mercaderías, ni los del dicho Condado y Provincias sobre los mercaderes de Burgos: porque quando algunas averías fueren comunes, necesarias á los de la dicha ciudad, Provincias y Condado, que se junten para ello los Cónsules de la dicha ciudad, Condado y Provincias; y esto se entienda en el repartimiento de las averías, guardando el dicho capítulo ambas partes: el qual dicho capítulo en lo que toca á los dichos repartimientos, damos por ley á los del dicho Condado y Provincias, quanto nuestra merced y voluntad fuere, segun que á los dichos mercaderes de Burgos, para que ellos lo guarden, segun que lo mandamos guardar entre sí á los de la dicha ciudad de Burgos.

CAPITULO IX.º

Que habla en el dar de las cuentas de las averías que cuentan los factores fuera del Reyno.

Otrosí: en quanto toca al tercer capítulo, que habla en el dar de las cuentas: mandamos á los dichos factores y Cónsules que están en Flándes, ó en otras qualesquier partes fuera de nuestros Reynos, que envien cada año á los dichos Cónsules del dicho Condado y Provincias las dichas cuentas, para que ellos las traigan á la feria que se hace en la dicha villa de Medina del Campo cada un año: y traidas á la dicha feria mandamos que seis mercaderes de la dicha ciudad, y de las otras ciudades y villas de nuestros Reynos que se hallaren en la dicha feria de los que tienen tra-

to

to fuera de los dichos Reynos, juntamente todos seis exâminen las dichas cuentas: y lo que por ellas hallaren, que no se debe recibir en cuenta, que no lo reciban, y lo hagan restituir á los que lo mandaron gastar. Y eso mismo mandamos que hagan cerca de las cuentas pasadas de seis años á esta parte: y que los dichos factores sean obligados á las enviar á los dichos Cónsules del dicho Condado y Provincias, dentro del término en el dicho capítulo contenido; y que en todo lo otro los dichos mercaderes del dicho Condado y Provincias, y sus Cónsules guarden el dicho capítulo para con ellos, segun que mandamos á los de la dicha ciudad de Burgos que lo guarden entre sí: porque así lo mandamos por ley á los unos, como á los otros lo dimos, y contra él no vayan, ni pasen, só las penas en dicho capítulo contenidas.

CAPITULO X.º

Que habla sobre el afletamiento de las naos.

Otrosí: en quanto al séptimo capítulo, que habla en el afletamiento de las naos: mandamos que los dichos mercaderes de la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Burgos y su cofradía, como de los dichos Condado y Provincias de Guipuzcoa y Alava y sus cofradías, como de otras qualesquier partes puedan afletar las naos, y cargar las mercaderías en las naos que quisieren cargar sus mercaderías en las naos, que así por otros mercaderes fueren afletadas: que los tales mercaderes y Maestres de naos sean obligados de

se las ácojer en las dichas naos, y que todas las dichas naos en que así fueren las mercaderías, vayan juntas seyendo prestas: de manera que puedan los unos cargar y carguen en las naos que los otros tuvieren aletadas, y los otros en las de los otros si quisieren: lo qual mandamos que así se haga y cumpla por todos los susodichos, sin embargo de la dicha carta que de suso se hace mención, porque las mercaderías de los unos y de los otros vayan mas seguras del peligro de la mar, y que los unos no puedan echar averías sobre las mercaderías de los otros, salvo las averías comunes, segun se contiene en la declaracion de la dicha Pragmática.

CAPITULO XI.

Sobre el dar las cuentas.

Otrosí: en quanto toca al dicho tercero capítulo de las cuentas de la dicha Pragmática del Consulado de Burgos, declaramos y mandamos que el dicho capítulo se guarde quanto la nuestra merced y voluntad fuere, solamente en lo que toca á los dichos mercaderes de Burgos y á sus consortes, y de su compañía, y de sus factores y criados; y con estas declaraciones mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha Pragmática.

CAPITULO XII.

Extension de la Pragmática á los casos de Corte.

Otrosí: mandamos que en los pleytos y cau-

sas y negocios que conforme á la Pragmática susodicha, y los casos en ella contenidos, el Prior y Cónsules de la dicha ciudad de Burgos pueden y deben conocer, no conozcan, ni se traten en las nuestras Audiencias, ni ante otros Jueces, ni Tribunales pleytos de viudas, ó menores huérfanos, ó que sean contra Regidores por caso de Corte, ni por otro ningun caso de Corte, tocantes á lo que por la dicha Pragmática se da conocimiento al dicho Prior y Cónsules; salvo que solamente conozcan de ellos el dicho Prior y Cónsules, guardando la forma de la dicha Pragmática y en los casos ella contenidos, porque así conviene para la buena y breve expedicion y conservacion de la contratacion y comercio de las mercaderías, y al bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que disponen lo contrario.

La qual dicha Real Pragmática, licencia, y merced por ella concedida, aceptando, y de ella usando, á todos unánimes y conformes pareció, que las dichas ordenanzas se reformasen enmendando algunas de ellas, y haciendo otras de nuevo, y poniéndolas todas por buen estilo y orden, de manera, que mejor se puedan entender y usar de ellas, por lo qual nombramos y diputamos personas de ciencia y experiencia que lo hiciesen, como lo han hecho: y bien vistas y exâminadas las dichas ordenanzas y cada una de ellas, se han traido y manifestado, y dado de ellas noticia á todos en el presente Ayuntamiento y Junta general, que hoy quince de este mes de Setiembre de este año de setenta, habemos fecho en la Casa del
Con-

Consulado, donde estamos congregados particular y expresamente para el dicho efecto, y habemos dado y otorgado poder en forma, ante Alonso de Madrid, nuestro Secretario y Escribano público, y del número de esta dicha ciudad, para que se pida y suplique á S. M. sea servido de confirmar las dichas ordenanzas, segun y como van escritas y ordenadas, y se contiene en un volúmen que al fin está firmado y signado del dicho Escribano, que todas ellas de verbo ad verbum, son del tenor siguiente.

ORDENANZA, NUMERO I.º

Vocacion de la Universidad.

Primeramente ordenamos, que este nuestro gremio y república sea llamada y nombrada como antiguamente lo era y es Universidad, su vocacion del Espíritu Santo; sin cuyo fundamento ninguna cosa puede ser firme ni permanente: al qual plega con el Padre, y el Hijo, alumbrar y guardar esta Universidad en su santo servicio: y así tenga por insignia la figura de como el Espíritu Santo vino despues de la Ascension de nuestro Salvador sobre el glorioso y Sacro Colegio de la Virgen Soberana nuestra Señora, y los Sagrados Apóstoles, Príncipes de la Iglesia, y la tal insignia sean las armas de la dicha Universidad, y estén, como están en el sello y edificios y capilla, y ornamentos de ella, y en las otras que se requiere, y se pongan para la conservacion del renombre y autoridad de la dicha Universidad.

NUMERO II.º

Dia de San Miguel.

Otrosí : ordenamos que se prosiga y guarde la orden que antigua y ordinariamente ha tenido y tiene esta Universidad en cada un año , para elegir y nombrar las personas que hayan de ser Prior y Cónsules de ella , para que usen y exerzan la jurisdiccion , y hagan justicia conforme á la dicha Pragmática Sancion de sus Magestades que para ello tenemos , que de suso va incorporada; y para que tengan cargo de la gobernacion y administracion de las cosas de la dicha Universidad , la qual eleccion y nombramiento se haga de la manera siguiente.

Que el Prior y Cónsules de la dicha Universidad , y todas las personas de ella sean tenudos de se allegar y juntar el dia del Señor San Miguel de cada un año , perpetuamente para siempre jamás , ó tanto tiempo quanto fuere la voluntad de la dicha Universidad , en el Monasterio del Señor San Juan , extramuros de esta ciudad , como lo tienen de costumbre , y se diga en la capilla mayor por el muy Reverendo Padre Abad , Monges y Convento del dicho Monasterio , y con los ornamentos de la dicha Universidad una misa cantada con Diácono y Subdiácono , muy solemne, del Espíritu Santo , suplicando á Dios nuestro Señor que su divina Magestad que sabe los corazones de los hombres , alumbre para que sean nombradas y elegidas tales personas en el dicho oficio y cargo

go de Prior, Cónsules y Diputados, quales con-
vengan á su santo servicio, y de S. M. y al bien
de la dicha Universidad; á la qual misa se den á costa
de la dicha Universidad, por los ministros de ella
candelas verdes, de peso de media libra cada una,
con la dicha insignia del Espíritu Santo, prime-
ramente al Prior y Cónsules que se fueren á des-
cargar del dicho officio, á los quales se les haga en
el asentamiento y tratamiento de sus personas par-
ticular honor, y despues á todas las personas de
la dicha Universidad, y á los Monges del dicho
Monasterio; y que asimismo se dé á todos de la
bolsa de la dicha Universidad para que ofrezcán,
porque el Convento tenga mas particular cargo
de suplicar á nuestro Señor lo susodicho, al Prior
y Cónsules sendos reales, y á todas las personas
de la dicha Universidad, y á los dichos Monges
quatro maravedises cada uno. Y para el servicio
de la misa se den las candelas necesarias, y asimis-
mo ardan dos hachas toda la misa en el altar ma-
yor. Al qual dicho Señor Abad, Monges y Con-
vento del dicho Monasterio se les den en limos-
na (por tanto tiempo, quanto fuere la voluntad
de la dicha Universidad, y no mas; así por el de-
cir de la dicha misa, como por la convocacion de
todos los Monges, y porque con mayor volun-
tad supliquen á Dios nuestro Señor lo susodicho,
para pitanza del dicho Convento de aquel dia)
dos mil quinientos maravedises. Y asimismo orde-
namos que otros dos mil y quinientos maravedi-
ses se den en limosna el dicho dia para sustenta-
cion á los pobres del Hospital del Señor San Juan:
que esta sea limosna distinta y apartada del dicho
Mo-

Monasterio , porque aquel dia sean convidados los dichos pobres de la dicha Universidad , y rueguen á Dios nuestro Señor por la intencion ya dicha. Y asimismo queremos que el dicho dia , ántes ó despues de la dicha misa digan en el dicho Monasterio todas las misas rezadas que pudieren decir aquel dia los Monges , y sean del dia , y se les dé cera: y por la pitanza se les dé en limosna lo que al tiempo se acostumbrare en la dicha ciudad.

NUMERO III.º

Limosnas dos dias ántes de San Miguel , y en las Quaresmas.

Otrosí : por quanto antiguamente el dicho dia de la eleccion se daba un yantar muy copioso á costa de la dicha Universidad á todas las personas de la de ella : y despues se ha visto lo mucho que en ello se expendia , y el trabajo y embarazo grande que se ponía en ello , á todos pareció que debia de cesar la dicha comida , y convertirse en otra mejor obra de limosnas , que sería mas servicio de Dios nuestro Señor ; y así acordaron que aquel dia del Señor San Miguel , en lugar de la dicha comida , se diese en limosna , allende de los dichos maravedises que se han de dar al dicho Convento y Hospital , como dicho es , á los otros Monasterios , porque rueguen á Dios nuestro Señor que guíe las cosas de la dicha Universidad para su santo servicio , así en la eleccion de los dichos officios de Prior , Cónsules y Diputados y otros officiales , como en todas las otras cosas. Y las mismas,

mas, y los Monasterios y Hospitales á quien se han de dar son las siguientes.

Al Monasterio de Monjas de la Madre de Dios, de que son Patrones Prior y Cónsules; doce ducados.

Al Monasterio de San Francisco de esta ciudad, seis ducados.

Al Monasterio de San Estevan de los Frayles, seis ducados.

Al Monasterio de la Santísima Trinidad de esta ciudad, seis ducados.

Al Monasterio de San Pablo de esta ciudad, seis ducados.

Al Monasterio de San Agustin de esta ciudad, seis ducados.

Al Monasterio de nuestra Señora de la Merced de esta dicha ciudad, seis ducados.

A los Padres de la Compañía de Jesus, su vocacion San Salvador, de esta dicha ciudad, seis ducados.

Al Monasterio de Santa Dorotea de esta dicha ciudad, seis ducados.

Al Monasterio de Santa Clara, seis ducados.

Al Monasterio de San Ildefonso, seis ducados.

Al Monasterio de nuestra Señora del Espino, seis ducados.

Al Hospital de nuestra Señora de la Concepcion de esta ciudad, seis ducados.

Al Monasterio de nuestra Señora de Renuncio, que está en la casa del Emperador, seis ducados.

Al Monasterio de San Felices de esta ciudad, seis ducados.

A los pobres presos de la cárcel de esta ciudad, seis ducados.

A las empaderadas de San Gil de esta ciudad, tres ducados.

A las empaderadas de San Pedro de esta ciudad, un ducado.

A las niñas de la doctrina, seis ducados.

A los niños de la doctrina, seis ducados.

Las cuales dichas limosnas se den por mano del Secretario ó Secretarios de la dicha Universidad, dos dias ántes del dicho dia de San Miguel, y les encomienden que en sus misas, sacrificios y oraciones, rueguen y supliquen á Dios nuestro Señor por la dicha Universidad, y eleccion que se ha de hacer.

Y además de la limosna susodicha, ordenamos que por el tiempo de las Quaresmas de cada un año, se dé á los dichos Monasterios de Frayles, y Monjas, y Religiosos, y presos, y á otros Monasterios fuera de esta ciudad, que está en costumbre, porque no olviden en sus sacrificios y oraciones á la dicha Universidad, para habida á pescado: de lo qual tenga cargo el dicho Secretario ó Secretarios de la dicha Universidad, ó como los dichos Prior y Cónsules ordenaren y mandaren en esta manera.

Al dicho Monasterio de Monjas de la Madre de Dios, veinte y dos reales.

A San Francisco, veinte y dos reales.

A San Ildefonso, veinte y dos reales.

A Santa Clara, veinte y dos reales.

A Castil de Lences, once reales.

A la Merced, veinte y dos reales.

- A Santa Dorotea , veinte y dos reales.
 A S. Estevan de los Frayles, veinte y dos reales.
 A Renuncio , que es el Hospital del Emperador , veinte y dos reales.
 Al Nombre de Jesus , veinte y dos reales.
 Al Espino , veinte y dos reales.
 A San Felices , veinte y dos reales.
 A las Monjas de Belorado , once reales.
 A San Francisco de Castro-xeríz , once reales.
 A Santa Clara de Castro-xeríz , once reales.
 A las Beatas de San Gil , once reales.
 A los presos de la cárcel , once reales.
 A los niños de la doctrina , veinte y dos reales.
 A las niñas de la doctrina , veinte y dos reales.
 Y no obstante que sean cosas de limosna y como manda nuestro Señor , se han de hacer con secreto , nos pareció que se debia poner en estas ordenanzas : no teniendo , como por parte de la dicha Universidad no tenemos , respecto , ni valor , ni publicacion humana , sino por el efecto ya dicho , que es general : y por el bien y exemplo de los sucesores de esta Universidad , y dar causa á que se perpetuen y conserven las dichas limosnas , lo qual podria ser que por discurso de tiempo , y por causas que podrian concurrir en los que tuviesen el dicho cargo , de que podrian ser parte para se las quitar y disminuir : y es bien prevenir , segun nuestro saber , á todo inconveniente : pues la voluntad de todos los de la dicha Universidad ha sido y es esta , y les queda libertad para que pareciendo ó queriendo todas las personas de la dicha Universidad , ó la mayor parte de ellos en sus Ayuntamientos , segun la disposicion de los

tiempos, ó la posibilidad de la dicha Universidad, las puedan añadir ó menguar, revocar ó remover, y hacer en todo lo que les pareciere ser más servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la dicha Universidad.

NUMERO IV.º

Eleccion del Prior y Cónsules.

Otrosí : ordenamos que luego otro dia siguiente para executar la dicha eleccion se tornen á juntar todas las personas de la dicha Universidad en la Iglesia de San Lorenzo, por ser cerca de la Llanura y Casa del Consulado : y hagan allí decir en la capilla mayor de la dicha Iglesia una misa cantada del Espíritu Santo, con Diácono y Subdiácono, por los Curas y Clérigos de la dicha Iglesia: los cuales tengan llamados otros veinte Clérigos, que se hallen presentes á officiar la dicha misa, á la qual asistan todas las dichas personas de la dicha Universidad, y tengan sus candelas y hagan la ofrenda por la misma orden que el dia ántes se hizo en el dicho Monasterio de San Juan; y despues de acabada la dicha misa del Espíritu Santo, y que las dichas personas de la dicha Universidad sean idas á hacer la dicha eleccion, los dichos Curas y Clérigos así juntos digan una misa cantada de requien, con Diácono y Subdiácono por las ánimas de todos los difuntos de la dicha Universidad : porque es razon que tengamos especial memoria de hacer rogar á Dios por ellos : en cuya memoria, y para el servicio del Culto Divino, se ponga en la dicha capilla mayor una tumba cu-

bierta de negro, con la cruz de la dicha Iglesia: delante de la qual ardan toda la misa y responso quatro achas de cera, y se les dé á los dichos Curas y Clérigos, por la limosna y pitanza de las dichas misas lo que al Prior y Cónsules les pareciere: y que los dichos Clérigos digan aquel dia las misas rezadas que pudieren por los dichos difuntos: y se les dé de Capellanía un real á cada uno de los que celebraren: y despues de haber oido la dicha misa del Espiritu Santo, se vayan así todos á la Casa del Consulado, adonde estando así juntos, cada uno dé escrito su propio nombre, cogido que no se pueda leer, á uno de los Secretarios de la dicha Universidad, el qual los reciba y eche, estando todos presentes, en una caja pequeña, diputada para ello: y despues de todo aquel número de papeles, el dicho Secretario saque un papel de la caja, y la tal persona allí nombrada se torne á echar su nombre en la caja, y despues de revueltos saque veinte y uno de los dichos papeles, sin los descoger ni saber los que saca, sino acaso como los acertare, y todos los demás se rompan: y despues tornense á echar los dichos veinte y un papeles en la dicha caja, y se tornen á revolver, y de aquellos torne á sacar la misma persona siete papeles de ellos, sin los descoger, ni poder saber los que saca, sino como se le ofrecieren: y las siete personas que hallaren escritas en los dichos papeles, las quales luego asiente el dicho Secretario por memoria, aquellos sean los que elijan y nombren las personas que hubieren de ser Prior y Cónsules de la dicha Universidad, por un año primero siguiente. A los quales siete electo-

res, ántes que se haga la eleccion, el dicho Secretario, en presencia de todos en el dicho Ayuntamiento, les tome juramento muy solemne que elegirán tales personas por Prior y Cónsules, quales segun Dios y sus conciencias, á todo su saber y entender convengan en calidad y suficiencia, para el dicho cargo, sin tener otro respeto ni excepcion de persona, ni otra causa ni interes. Y fecho el dicho juramento, los tales no se puedan hablar el uno al otro, hasta haber hecho la dicha eleccion, votando primeramente cada uno por sí aparte quien deba ser Prior, trayendo y entregando por escrito, cogidó que no se pueda leer, su voto, al dicho Secretario, el qual le eche en la dicha caja delante el dicho Ayuntamiento, y recibidos todos siete votos, el Prior y Cónsules presentes que se vienen á desistir del dicho oficio, vean y manden poner por escrito al Escribano los dichos siete votos: y la persona que mas votos tuviere para Prior, que haya á lo ménos tres votos conformes, al tal se dé el dicho oficio y cargo, como quiera que no se han de publicar hasta que tambien hayan elegido los Cónsules: y si hubiere igualdad de votos, en tal caso se les diga á los dichos electores, sin nombrarles, las personas que tornen á votar y elegir otra vez Prior; y si esta segunda vez hubiere igualdad, que tornen otra vez á votar, y si fasta la tercera vez hubiere igualdad en votos, que aquellos en quien concurriere la dicha igualdad se echen los papeles de sus nombres en la dicha caja, y el que sacó los veinte y un papeles, aquel torne á sacar el uno de estos dichos dos papeles: y el nombre de aquel que sacare sea

habido por Prior. Y fecho el dicho nombramiento de Prior, luego por la misma orden, y por la misma forma y modo, tornen á elegir primer Cónsul, y despues segundo.

Y asi elegidos Prior y Cónsules, las dichas tres personas, y puesto por escrito por el dicho Secretario, luego el Prior y Cónsules pasados publique y declare en el dicho Ayuntamiento las tales personas que fueren elegidos por Prior y Cónsules, para que sean habidos por tales, por un año primero siguiente, como dicho es, y ellos se levanten y hagan sentar en su lugar á los tales nuevamente nombrados, y hagan luego juramento ante el dicho Secretario, en forma que usarán de dicho officio de Prior y Cónsules con toda rectitud, y harán justicia á las partes, conforme á la dicha Pragmática que de sus Magestades tiene la dicha Universidad, y á las ordenanzas de ella, sin excepcion de persona, teniendo respeto primeramente al servicio de Dios nuestro Señor, de S. M. y despues al bien general de la dicha Universidad, y donde vieren su provecho se lo allegarán, y el daño se lo arredrarán, y que á todo su saber y entender harán aquello que buenos Jueces deben hacer, lo qual hecho todas las personas que en el dicho Ayuntamiento se hallaren por ante el dicho Secretario, den poder cumplido, por sí, y por los ausentes, con caucion en forma para que puedan hacer y proveer en todas las cosas tocantes, anexas y concernientes á la dicha Universidad, y de los bienes, propios y averías de ella, segun y como lo hicieron y pudieron haber hecho los dichos Prior y Cónsules pasados, y sus ante-

cesores antes de ellos , conforme á la pragmática, ordenanzas y costumbres de la dicha Universidad; y á todas las provisiones que de sus Magestades tienen , así para hacer afectamientos , como para la cobranza de las averías de la dicha Universidad; y para tomar y salariar un letrado , dos ó mas , y tener acesor como les pareciere , y bien visto les fuere , con quien se aconsejen y platiquen las cosas que les ocurrieren tocantes al dicho cargo , como en todas las otras cosas cumplideras y necesarias al bien y pro comun de la dicha Universidad , y de las cosas y estado de ella.

NUMERO V.º

Nombramiento de Diputados.

Otrosí : por quanto es costumbre muy antigua , usada y guardada en esta Universidad , que el dia que se eligiere Prior y Cónsules queden elegidos por Diputados aquel año el Prior y Cónsules , que entonces dexan el cargo : porque están informados del estado de los negocios y cosas de la Universidad : aquellos mismos han de nombrar otros seis Diputados que con ellos sean nueve personas , para que todos nueve sean habidos por Diputados el dicho año siguiente : porque no será razon ni cosa hacedera que el Prior y Cónsules nuevamente elegidos hubiesen de nombrar Diputados , porque podria haber sospecha que nombrasen personas tales , que se conformasen con su parecer , lo qual se debe evitar.

Por ende ordenamos y aprobamos la costumbre

bre que los dichos Prior y Cónsules que salieren, como arriba es dicho, queden por Diputados, y ellos nombren otros seis por el dicho año: con que no haya entre todos los Diputados, Prior y Cónsules pasados y presentes, dos hermanos ni dos personas de una misma compañía, los cuales los unos y los otros hagan juramento en forma de usar y exercer su cargo de Diputados, y dar sincera y rectamente sus votos y pareceres, según la disposición de los casos y negocios que se trataren todas las veces que fueren llamados. Lo qual fecho el dicho Secretario asiente los tales Diputados, y el dicho auto y jurisdicción en el libro que tienen por registro de las tales elecciones y ayuntamientos.

NUMERO VI.º

Que Prior, Cónsules y Diputados sean obligados á aceptar el oficio.

Otrosí: ordenamos que las personas que fueren nombradas por Prior y Cónsules, y cada uno de ellos sean obligados á aceptar el dicho oficio y cargo por un año, y le ha de usar y exercer, so pena de cien ducados de oro, á cada uno la mitad, para las costas y gastos de las cosas generales de la dicha Universidad, y la otra mitad para habida de las limosnas que se hacen por la dicha Universidad: y que no obstante que paguen la dicha pena, todavía sean obligados á aceptar y usar el cargo: y que los dichos Diputados sean asimismo obligados á aceptar su cargo, y á lo usar y exercer por el dicho año, so pena de diez mil maravedises á

cada uno , aplicados en la misma forma : y que todavía , no obstante que paguen la pena , sean obligados los unos y los otros á usar y servir el dicho cargo.

NUMERO VII.º

Limosnas otro dia despues de la eleccion.

Otrosí : ordenamos que otro dia siguiente continuando la buena y antigua costumbre que en esta Universidad se ha tenido y tiene , el Prior y Cónsules que hubieren dexado el cargo , y los que nuevamente fueren elegidos en él , todos seis se junten , ó los que de ellos estuvieren en la dicha ciudad , y distribuyan y den las limosnas que tienen de costumbre á los pobres y menesterosos , así de la dicha Universidad , como de la dicha ciudad , como les pareciere que es mas servicio de Dios y que puedan , distribuyeren las dichas limosnas hasta en cantidad de doscientos y cincuenta ducados y no mas , y de allí abaxo lo que les pareciere , segun las necesidades se ofrecieren.

NUMERO VIII.º

Que Prior y Cónsules no puedan dar otras limosnas sino en cierta forma.

Otrosí : ordenamos que el Prior y Cónsules no tengan facultad , por su propia autoridad , de dar otras limosnas algunas de las averías y bienes de la dicha Universidad , si no fuere con acuerdo y consejo de los Diputados de su tiempo ; pero

que

que con acuerdo de los dichos Diputados, puedan algunas veces interpoladamente, dar algunas otras limosnas, que les pareciere ser servicio de Dios, y muy necesarias; porque algunas veces se ofrecen personas y casos en que es razon que usen de caridad; pero que los dichos Prior y Cónsules, por honra y autoridad de sus personas, puedan dar una vez en todo el año de su tiempo en limosnas á las personas que les pluguiere, cada treinta reales, que es todo noventa reales, y esto por todo su año, como dicho es: y tambien declaramos, que por quanto muchas veces vienen á pedir limosnas á esta Universidad marineros que han sido robados y destrozados de enemigos, cosarios y de naos que se pierden á las veces: y porque á los tales es obra de misericordia favorecerlos, que todas las veces que los tales marineros vinieren á pedir limosna á la dicha Universidad, que Prior y Cónsules puedan mandar dar á cada marinero tres reales por hombre, y dende abaxo como les pareciere, segun la calidad de las personas, y esto todas las veces que se ofrecieren nuevos marineros demandadores con la dicha causa: y así lo ordenamos.

NUMERO IX.º

Que no puedan ser tornados á nombrar por otros tres años en el oficio de Prior y Cónsules.

Otrosí: ordenámos que ninguna persona de las que fueren elegidas, ó nombradas por Prior y Cónsules, y hubieren usado y exercido el dicho cargo, no pueda ninguno de ellos ser nombrado

ni elegido en el dicho oficio, por otros tres años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día que se acabare y hubiere espirado el tiempo de su cargo, porque así fueron elegidos y nombrados; porque es cargo de mucho trabajo y ocupacion; y como lo han de exercer personas de negocios y contratacion, se privan é impiden de sus propios negocios particulares, porque con gran dificultad podrian cumplir y satisfacer á todo, y así es cosa conveniente, que los tales cargos y oficios se repartan entre todas las personas de la dicha Universidad, que fueren personas idoneas y suficientes, y en quien concurren las calidades que se requiere para los tales oficios, porque todos participen de los trabajos, y si ántes de haber pasado los dichos tres años fueren nombrados, que el tal nombramiento sea en sí ninguno, y sin embargo de ello vuelvan á votar y nombrar de nuevo otra persona para el tal oficio, en quien no concorra el dicho objeto. Y para que los electores no elijan las tales personas, los Secretarios sean obligados á darles por memoria las personas que han ocupado el dicho cargo los tres años antecedentes.

NUMERO X.

Salario del Prior y Cónsules.

Otrosí: ordenamos que hayan y les sea dado de salario á los dichos Prior y Cónsules por su año en parte de recompensa de sus muchos trabajos cincuenta mil maravedises á todos tres, mayormente, que no han de llevar derechos algu-

gunos; los quales repartan en esta manera: veinte mil maravedises al Prior, y quince mil á cada uno de los Cónsules, y que no puedan llevar, ni lleven á las partes, ni en otra manera, otros derechos algunos, segun, y só las penas que arriba está dicho y ordenado. Y que los dichos cincuenta mil maravedises se les paguen de las averías de la dicha Universidad, porque es cosa justa y razonable, que el dicho premio se pague de la dicha hacienda, aunque no es satisfactorio.

NUMERO XI.

Patronazgo del Monasterio de la Madre de Dios.

Otrosí: ordenamos, que por quanto el Prior y Cónsules son Patronos del Monasterio de la Madre de Dios de esta dicha ciudad, y es razon de tener cuenta con el dicho Monasterio de Religiosas de él: que otro dia que fueren elegidos en el dicho cargo vayan todos tres juntos con sus Secretarios, y las demás personas de la dicha Universidad, que los quisieren acompañar, y hagan decir en el dicho Monasterio una misa cantada, con Diácono y Subdiácono, y manden dar de limosna y pitanza por la dicha misa dos ducados, y tengan cuenta con lo que dispuso el Fundador que les dexó el dicho Patronazgo en la buena orden, gobernacion y aumento de él, y de hacerles el bien que pudieren como tales Patronos, guardando la preeminencia del dicho Patronazgo.

NUMERO XII.
Las memorias que están á cargo de Prior y Cónsules.

Otrosí : por quanto algunas personas de esta Universidad, y de fuera de ella, teniendo el concepto que es razon de la rectitud, buena conciencia y gobernacion de los dichos Prior y Cónsules que han sido, y serán de aquí adelante, han dexado algunas memorias, para que se distribuyesen por mano de los dichos Prior y Cónsules.

Ordenamos que los dichos Prior y Cónsules, que al presente son, y fueren de aquí adelante, manden poner una tabla colgada en la sala de su Consulado, donde esté escrito por memoria las tales cosas y mandas, y quién las dexó, para que se cumpla y execute conforme á la disposicion y voluntad de los que lo dexaron, y á los legados y mandas de sus testamentos, y en esto no pueda haber descuido, y siempre los que ocuparen el dicho cargo lo tengan ante sí para lo hacer cumplir y executar; y al tiempo de dexar el dicho oficio lo encomienden y acuerden á los que les sucedieren, y esta misma orden se tenga en lo que mas placiendo á Dios estuviere á su disposicion; porque de esta manera la buena obra no pueda perecer, ni haber descuido en ella.

NUMERO XIII.

La misa en San Lorenzo.

NUMERO XIV.

Otrosí : ordenamos que se prosiga la costumbre de la misa que cada dia se dice en San Lorenzo : por quanto por experiencia hemos visto quan útil y provechoso es en lo espiritual á todos los de la Universidad la dicha misa, la qual está asentada y concertada por escritura con los Curas y Clérigos de la dicha Iglesia de San Lorenzo de esta ciudad, para que la digan cada dia en la dicha Iglesia, y ha de ser de dia : en invierno, que se cuenta desde primero dia de Octubre hasta Pasqua de Flores, á las once horas, y desde el dicho dia de Pasqua de Flores, hasta primero de Octubre, á las diez horas, y que tengan especial cuidado, de que á las dichas horas señaladas antes que entren en la dicha Misa, hagan señal tañendo la campana mayor, como lo tienen de costumbre, para que el Prior y Cónsules, y todas las personas que se hallaren á la sazan en la Llana y Casa del Consulado, puedan (si quieren) oir la dicha Misa, que por estar tan conjuntas á la dicha Iglesia la Llana y Casa del Consulado, es gran aparejo para que la oigan todos, y sea nuestro Señor servido, y que de los bienes y averías de la dicha Universidad, entre tanto que Dios dá posibilidad para que se compre renta ó dotacion perpetua para ella, se pague la limosna y pitanza, que con los dichos Curas y Clérigos está concertado, y se concertare de aquí adelante, para re-

novar y entretener la casulla y ornamentos de la dicha Universidad, que están puestos y diputados para servicio de la dicha misa.

NUMERO XIV.

Misas por las flotas.

Otrosi: por quanto ha sido y es de loable costumbre en la dicha Universidad, que quando algunas flotas de las afletadas por el Prior y Cónsules parten para Flándes, y ellos lo saben, van á hacer decir una misa cantada al Monasterio de Santa Clara de esta ciudad, para rogar á Dios lleve con bien la dicha flota, y continuando la dicha buena costumbre.

Ordenamos que de aquí adelante, luego que los dichos Prior y Cónsules sepan la partida de la dicha flota, vayan al dicho Monasterio de Santa Clara de esta ciudad, acompañados de sus Secretarios, y de las demás personas de la dicha Universidad, que los quisieren acompañar, y hagan decir una Misa cantada con Diácono y Subdiácono, como tienen de costumbre, para suplicar á nuestro Señor lleve con bien y en salvamento la dicha flota, y encomienden á la Señora Abadesa y Monjas del dicho Monasterio, que así hagan oracion por ella; y por su limosna y pitanza se les den treinta reales por cada vez que dixeren la dicha misa, y porqué haya mas intercesores para que nuestro Señor haga la merced susodicha se dé un ducado de limosna el mismo dia al Monasterio de la Madre de Dios de esta ciudad, porque rueguen á Dios lo susodicho.

NUMERO XV.

Secretarios.

La dicha Universidad, así para uso y ejercicio de su jurisdiccion, como para los otros casos y cosas necesarias para la buena administracion de ella, tiene por costumbre de tener, como al presente tiene, dos Secretarios para sus elecciones y Ayuntamientos, Audiencias, y afletamientos de naos, y polizas de las obligaciones de seguridades y pleytos, y cosas anexas y concernientes á esta dicha Universidad y su jurisdiccion: por ende,

Ordenamos, que de aquí adelante el Prior y Cónsules que hoy son, y los que fuesen de aquí adelante, siendo todos tres juntamente, ó los dos de ellos de una conformidad, puedan escoger dos Escribanos públicos del número de esta ciudad, que hagan el oficio de los dichos Secretarios, por tanto tiempo, quanto fuere su voluntad; y porque son oficios que se han de servir con mucha diligencia, cuidado, rectitud, y legalidad, puedan los dichos Prior y Cónsules, todos tres, ó los dos de ellos, hallando culpados á los dichos Secretarios, ó á qualquier de ellos, sin otra informacion ni orden judicial penar pecuniariamente, y suspender á los dichos Secretarios del dicho oficio por tiempo limitado, y privarlos de él perpetuamente, como les pareciere, y bien visto les fuere, y tornarlos á recibir quando quisieren, segun la gravedad de la culpa, y la calidad de sus personas.

Y otrosí ; ordenamos que los dichos Prior y Cónsules , como dicho es , escojan los dichos Escribanos , para que exerzan el dicho oficio de Secretarios por el tiempo que quisieren , y por bien tuvieren , quitándolos y poniendo otros en su lugar , sin que preceda otro delito ni culpa alguna , sino sola su voluntad , y se les dé el salario que los dichos Prior y Cónsules les señalaren á costa de la dicha Universidad , ó en lugar de él les señalen los derechos que les parecieren que lleven de los riesgos que se hicieren , y senténcias que se pronunciaren : y esto por el tiempo que los dichos Prior y Cónsules quisieren , y por bien tuvieren ; de manera , que todo quede á su disposicion y voluntad. Y por el presente declaramos y señalamos , que los dichos Secretarios ambos á dos puedan llevar y lleven por su salario , trabajo , y ayuda de costa , así para las pólizas que han de dar impresas , como para los escribientes y oficiales que han de tener para el dicho oficio , un real por cada ciento de ducados que ante ellos se asegurare , ó en las pólizas de esta dicha Universidad ; lo qual sea obligado á les pagar y pague el cargador que se asegurare. Y otrosí : mandamos que los dichos Secretarios puedan cobrar y cobren de todas las senténcias que los dichos Prior y Cónsules pronunciarren ante ellos , las quales han de dar signadas , habiendo recibido las fianzas , á seis reales por cada una ; los quales háyan de pagar y paguen las personas en cuyo favor se dieren las dichas senténcias , con declaración que no puedan llevar otros ningunos derechos de los pleytos y excesos de las averías , y desembolsos que ante los dichos Prior y Cón-

sules se trataren, y ante los dichos Secretarios pasaren; pero que de los otros procesos de pleytos de cuentas y demandas ordinarias, y otra qualquier calidad que sean, que ante los dichos Prior y Cónsules se trataren, y ante ellos parecieren, lleven sus derechos conforme al Arancel Real. Y otrosí: declaramos, que si los dichos Prior y Cónsules que hoy son, y fueren de aquí adelante, quisieren y les pareciere que conviene al buen recado y expedicion de los negocios, que los dichos Secretarios pongan una persona que asista en las Audiencias, y á lo demás necesario, sean obligados á ponerla á su costa, sin que se les dé otra ninguna cosa para ello; y con que la tal persona sea á voluntad de los dichos Prior y Cónsules y Escribano público, y por el tiempo que los dichos Prior y Cónsules quisieren.

NUMERO XIV.

Correo mayor.

Otrosí: por quanto esta Universidad tiene cierta executoria de S. M. para poner y nombrar Correo mayor de esta Universidad, y el dicho oficio es muy necesario al servicio de S. M. y para las cosas concernientes á la dicha Universidad, y que la persona que el oficio exerciere, se requiere sea persona de mucha legalidad, y verdad; por ende conformados con la facultad que así tenemos para nombrar persona en el dicho oficio, y al presente la tenemos nombrada, que sirve y exercce el dicho oficio: y así,

Ordenamos, que el Prior y Cónsules que agora son, ó fueren de aquí adelante por tanto tiempo, quanto fuere su voluntad, siendo todos tres, ó los dos de ellos de una conformidad, puedan nombrar y nombren persona que ocupe el dicho oficio de Correo mayor, idóneo y suficiente, y por el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren: y porque es oficio que se ha de servir con mucha diligencia, cuidado, rectitud y secreto, puedan los dichos Prior y Cónsules, ó los dos de ellos, hallando culpado al dicho Correo mayor, sin otra información ni orden judicial, penar pecuniariamente, y suspenderle del dicho oficio por tiempo limitado, y privarle de él perpetuamente, como les pareciere, y por bien tuvieren, y tornarle á recibir según la gravedad de su culpa, y calidad de su persona. Y otrosi queremos y ordenamos, que el dicho nombramiento de Correo mayor hagan los dichos Prior y Cónsules, como dicho es, y por el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren, quitándole, y poniendo otro en su lugar, sin que preceda otro delito ni causa alguna, sino sola su voluntad. Y el dicho Correo mayor, por premio de su trabajo, pueda llevar y lleve los derechos de los correos y cartas acostumbrados y pertenecientes al dicho oficio. Y porque no sería razon que él fuese defraudado de ellos, mandamos que de aquí adelante ninguna persona de la Universidad despache, ni pueda despachar correo ninguno para ninguna parte que sea, si no fuere por mano del dicho Correo mayor; pero que si algun caso se ofreciere á alguna persona de la dicha Universidad, por el qual le convenga despa-

char ó hacer otra diligencia, que éste lo pueda hacer por su mano, con que retenga en sí la décima de lo que concertare de dar al tal Correo, ó despacho que hiciere, y que con lo que montare la dicha décima, acuda al dicho Correo mayor, á pena de que el que así no lo hiciere pague otro tanto como lo que así montare la dicha décima, para las limosnas de la dicha Universidad, y que todavía sea obligado á pagar y pague al dicho Correo mayor sus derechos, y así lo ordenamos.

NUMERO XVII.

Ministros de la Universidad.

Otrosí: por quanto es necesario que la Universidad tenga ministros que la sirvan, y hagan lo que el Prior y Cónsules mandaren, en los casos y cosas tocantes á su oficio,

Ordenamos que de aquí adelante los dichos Prior y Cónsules que agora son, y fueren de aquí adelante, todos tres, ó los dos de ellos de una conformidad, por tanto tiempo, quanto fuere su voluntad, puedan nombrar y nombren una persona para solicitador, y otra para caxero, y otra para portero, á los quales se les haya de dar y dé el salario que á los dichos Prior y Cónsules pareciere, y castigarlos, penándolos pecuniariamente, y privarlos y hacer en todo, segun está dicho, que puedan hacer en los otros oficios que han de proveer, de los quales han siempre de ser los dichos Prior y Cónsules meros Señores, para hacer de ellos lo que quisieren y por bien tuvieren, como dicho es.

NUMERO XVIII.

Las horas de Audiencia que han de tener Prior y Cónsules.

Otrosí: ordenamos que el Prior y Cónsules que hoy son, y fueren de aquí adelante se junten todos los días de labor en su Audiencia, que está dedicada y señalada en la Llana de esta ciudad, en la casa de su Consulado: en invierno desde las diez hasta las doce horas; y en verano desde las nueve hasta las once; y las tardes si hubiere pleytos ó negocios que lo requieran, desde las tres, hasta las cinco horas, y esta orden se prosiga muy ordinariamente, sin que haya falta ni remision alguna, á la qual Audiencia ó Audiencias se hallen presentes los dos Secretrarios de la dicha Universidad, ó el uno de ellos, si aquel bastáre para los negocios, porque el otro en el entretanto que no residiere en la Audiencia, se pueda ocupar en hacer las obligaciones y polizas de los seguros y cartas de afetamentos y notificaciones y pleytos de apelaciones, y otras cosas anexas y concernientes á los negocios y comercio, y que el Prior y Cónsules que estuvieren en la dicha ciudad, no falten á las Audiencias, no teniendo justo impedimento.

NUMERO XIX.

La forma para nombrar Jueces en caso de ausencia ó recusacion.

Porque es cosa justa y razonable presuponer que los que así tuvieren el dicho cargo de Prior y Cónsules, como han de ser personas de contratacion y ocupadas, no podrán asistir todos tres siempre, y porque en el entretanto no estén impedidos los negocios por los tales inconvenientes, que sería daño de las partes, y muy gran perjuicio en los pleytos, y desembolsos que son de mucha importancia, y otros que se ofrecen, y que algunas veces los que litigan recusan algunos de los Jueces.

Ordenamos, que de aquí adelante todas las veces que la tal ausencia ó ausencias del uno ó de los dos, ó todos tres de los dichos Prior y Cónsules, sucediere ó fueren recusados, con que no puedan serlo todos tres, que en tal caso se tenga y guarde para la determinacion de las causas, y para supliemento de la dicha ausencia y recusaciones la orden y modo siguiente: es á saber, que los dos de los tres Jueces libren y hagan sentencia, así en primera, ante el Prior y Cónsules, como en segunda y tercera instancia ante el Corregidor y acompañados, y que la tal sentencia haya efecto y debida execucion, y todos tres Jueces la pronuncien; con que se entienda que el Prior y un Cónsul, ó los dos Cónsules puedan ir, determinar y sentenciar. Y para que, como dicho es, no falten Jue-

Jueces competentes , ni perezca por esto la justicia de las partes , el tal Juez , Prior ó Cónsul que estuviere presente en esta ciudad , asistiendo y residiendo en el dicho oficio y cargo , mande llamar y juntar consigo , para que sean Juez ó Jueces acompañados con él , para la determinacion y sentencias de las causas , y para los autos necesarios , y que sea el que á la sazón se hallare en la dicha ciudad , de los que hubieren ocupado el dicho cargo de Prior y Cónsules , sus antecesores , en esta manera : que si faltare el Prior , por ausencia , de esta ciudad , ó otro impedimento , ó por recusacion , como dicho es , que en su lugar entre el otro Prior que fuere su antecesor , y si aquel faltare , el otro ántes , y así sucesivamente ; y si faltare Cónsul , por la misma órden , de manera , que en lugar de uno que falte , suceda otro ; porque de esta manera jamás , Dios mediante , faltará remedio muy competente y justo para lo susodicho , y si por caso esta órden no se pudiere conseguir , de manera que no haya personas á quien nombrar de los que hayan ocupado el dicho cargo y oficio , en tal caso el Prior y Cónsul que asistiere , puedan nombrar y nombren otra persona y personas de la dicha Universidad , quales les pareciere que convengan para el dicho efecto . Y si todavía faltaren las tales persona ó personas de la dicha Universidad , el dicho Prior ó Cónsul que asistiere , pueda nombrar y nombre otra persona ó personas , vecino ó vecinos de la dicha ciudad , aunque no sea de las de la dicha Universidad , la qual persona ó personas sea obligado á aceptar el dicho nombramiento , y el dicho Prior

y

y Cónsul le pueda apremiar y apremie á ello, pues es para utilidad, y provecho de la dicha ciudad, y conservacion de la Justicia, pues no es justo que esta por ningún caso perezca, y que las tales persona ó personas así nombradas ántes que comiencen á conocer de la causa, juren en forma de hacer justicia á las partes, &c. conforme á la Pragmática de sus Magestades, y á las ordenanzas de esta Universidad, con toda la brevedad y la verdad sabida, y buena fé guardada, sin libelos de Letrados.

NUMERO XX.

Que los que fueren nombrados por Jueces lo acepten y no lleven acesorias.

Otrosí: ordenamos que las personas que hubieren sido Prior y Cónsules, antecesores del Prior y Cónsules que tuvieren el cargo al tiempo que lo tal sucediere, y las otras personas que en su falta fueren nombradas, sean obligados á aceptar el dicho nombramiento, y á se juntar con el tal Prior y Cónsules á oír determinar los tales pleytos y causas, sin pedir acesoría ni otros derechos algunos, so pena de cinco mil maravedises para las costas de la dicha Universidad, y que no obstante que paguen la pena todavía, sean obligados á lo cumplir, so las penas que les fueren puestas.

NUMERO XXI.

Que á los Ayuntamientos se halle uno de los Secretarios.

Otrosí : ordenamos que se guarde y prosiga la buena costumbre y órden que hasta aquí se ha tenido en la dicha Universidad, que es que todas las veces que los dichos Prior y Cónsules se juntaren con Diputados en Ayuntamiento general ó particular que se hiciere sobre cosas tocantes á la dicha Universidad, esté presente uno de los Secretarios de ella, para que asiente por auto la determinacion que se tomare en los casos y cosas sobre que se hicieren los tales Ayuntamientos, y para que en los que no hubiere acuerdo y resolucion, quien quisiere pueda asentár su voto y parecer; y que para esto tengan un libro y registro de Ayuntamientos, para que siempre haya claridad y razon, y buena gobernacion, y lo que de otra manera se acordare, &c. hiciere y determinare, sea en sí ninguno, y de ningun valor y efecto.

NUMERO XXII.

Que lo que se acordare en los Ayuntamientos se execute.

Otrosí : ordenamos que todas las veces que el Prior y Cónsules mandaren llamar por su cédula á los dichos Diputados y otras qualesquier personas de la dicha Universidad para qualesquier cosas tocantes á ella, sean obligados á venir á su llamado, y se junten con ellos. Y que lo que así en

los

los dichos Ayuntamientos se acordare por el Prior, Cónsules y Diputados, ó por la mayor parte de ellos, valga y sea efectuado y cumplido, bien así como si fuese hecho y acordado por toda la Universidad en Ayuntamiento general, segun y so las penas pecuniarias que ellos pusieren y mandaren, las quales sean éxecutadas en las personas de la Universidad que contra ello fueren, y en sus bienes, sin que tengan ni puedan tener recurso á apelacion ni otro remedio alguno, hasta que primeramente se haya hecho y cumplido lo que así fuere mandado y proveido por los dichos Prior, Cónsules y Diputados, ó la mayor parte de ellos, y despues que le oigan muy enteramente. Y porque mas cuidado y obligacion tengan á se juntar y asistir los dichos Diputados, todas las veces que fueren mandados juntar les den cada dos reales á cada uno, y que el que nõ viniere siendo llamado, y no teniendo justo impedimento de salud, ó causa muy necesaria, á vista y determinacion del Prior y Cónsules, ó con su licencia, que pague por cada vez seis reales cada uno que faltare, la qual dicha pena sea para limosnas á disposicion de los Diputados que se hallaren presentes al tiempo que los otros faltaren, contra los quales luego el Prior y Cónsules procedan por todo rigor para que paguen la dicha pena.

NUMERO XXIII.

Que las personas que fueren llamadas por el Prior y Cónsules vengan á sus llamamientos.

Otrosí : ordenamos que todas las veces que el Prior y Cónsules con Diputados ó sin ellos les pareciere que se debe hacer Ayuntamiento general, ó de particulares personas, demás y allende de los dichos Diputados, que los dichos Prior y Cónsules puedan mandar y manden por sus cédulas á todas y qualesquier personas de la dicha Universidad, que vengan á los dichos Ayuntamientos, so pena de un ducado de oro á cada uno por cada vez que no lo cumpliere, la qual cédula les muestre el Portero de la dicha Universidad, y con sola su fé que se la mostró, el dicho Prior y Cónsules puedan mandar executar la dicha pena, y sacar prendas á los rebeldes que incurrieren en ella, y llevarla á debida execucion; y estas tales penas serán para limosnas de la dicha Universidad.

NUMERO XXIV.

Que el Prior y Cónsules sean respetados.

Manifiesta cosa es que con gran dificultad los buenos y rectos Jueces puedan dar contentamiento á ambas las partes litigantes en sus juicios y sentencias, de que resulta muchas veces que alguna de las partes tienen odio y enemistad á los tales Jueces, y hemos visto por experiencia en

esta Universidad que algunos injustamente se han desacatado con palabras muy atrevidas, y aparejadas á grandes enojos, y si esto no se proveyese podrian resultar inconvenientes, así en deservicio de S. M. por ser sus Jueces y Ministros, y ser desacatados y tenidos en poco, como en que muchas personas de la calidad que se requiere para semejantes cargos á la causa, no lo querrian aceptar, ni serian estimados ni tenidos en la honra y reputacion que es razon, y queriendo proveer y remediar en esto ordenamos, que todas las personas de la dicha Universidad tengan el acatamiento que se requiere al Prior y Cónsules, y á qualquier de ellos, principalmente por ser Jueces de S. M. y porque siempre se tiene por costumbre elegir personas merecedoras de honra y acatamiento: y que en juicio ni fuera de él no sean osados de les decir palabras injuriosas ni mal sonantes, ni de los amenazar ni quitar la habla, ni otras semejantes cosas por sí ni por interpósitas personas con que lo tal suceda por cosas anexas y dependientes de su cargo y oficio, y no en otra manera, so pena que la persona ó personas que lo tal hicieren, los dichos Prior y Cónsules que no sean, el que así, ó los que así fueren ofendidos, sino que el uno ó los dos que quedaren conozcan de ello, y si todos los tres lo fueren conozcan sus antecesores en el dicho oficio, y por esta orden hagan proceso civilmente contra ellos y cada uno de ellos: y puedan condenar á los tales y á sus bienes, segun la calidad de las palabras, hasta en quantía de cien ducados, y dende abaxo; y que puedan aplicar y apliquen las tales penas la mitad para la

Cámara y Fisco de S. M. y la otra mitad para las costas y limosnas de la dicha Universidad, y privarlos por tiempo limitado ó perpetuamente del gremio de la dicha Universidad, para que no puedan aprovecharse de su jurisdiccion, ni de los usos de ella: y si en ausencia les fueren dichas ó repetidas las tales palabras, que tambien, habida su informacion, los puedan penar.

NUMERO XXV.

Que los Jueces pidan á los que litigaren que se concierten.

Cosa muy clara y manifiesta es lo mucho que conviene á las personas de esta Universidad quitarse de pleytos y diferencias, porque es cosa muy contraria á la contratacion y comercio de la mercadería, porque por muy justos que sean parece que empece al crédito, y estorva y embaraza sus personas para que no se ocupen en el proveimiento de sus negocios: y porque con muy gran dificultad se podria evitar que unos con razon, y otros con no tanta, no tengan pleytos y diferencias; pero de nuestra parte se puede proveer para algun menor daño, que en los pleytos no haya dilacion ni escritos, ni libelos de Letrados, sino que con brevedad sean determinados, la verdad sabida, y la buena fé guardada, como nos lo mandan sus Magestades por la dicha su Pragmática Sancion; porque para el dicho efecto fué pedido y suplicado por la dicha Universidad, por ende queriendo dar ayuda en esto, segun nuestra posibilidad, así por los que tuvieren justicia la alcan-
cen

cen con brevedad, sin gastar su hacienda, y perder su tiempo y negocios; ú los que al contrario con malicia y alegaciones de Letrados no se atrevan y sustenten sus injustas intenciones, con que á sus contrarios, y aun á sí mismos, hacen mal y daño en sus conciencias, ordenamos que qualquiera persona ó personas de la dicha Universidad, ó de fuera de ella, que viniere á poner pleyto ó demanda en este juzgado de Prior y Cónsules, que ante todas cosas hagan relacion simplemente de palabra, el actor de su demanda y de las causas que para ello tienen, y el reo de sus defensas y excepciones, para que el Prior y Cónsules entiendan el caso, y colijan parte de la razon y motivo de cada uno: y para que atento la calidad del negocio y las personas, les rueguen que se quiten de pleytos, y se concierten entre sí; tomando medianeros, deudos ó buenas personas que tengan experiencia en tales cosas, y los concierten, y si no quisieren hacerlo, luego los oigan, con tanto que no los admitan ni reciban á los unos ni á los otros, escrito que sea, ordenado de Letrado, ni copia de escrito que Letrado ordene, sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas por sus personas, ó por otras qualesquiera que quisieren, que no sean Letrados, pero que puedan tomar consejo con ellos para su instruccion, y fundar su causa por fundamento de claras y buenas razones, no alegando leyes ni derechos, sino el estilo de la verdad sabida, y buena fé guardada. Porque los pleytos y causas en este juzgado el Prior y Cónsules no requieren Letrados, ni puntos de derecho; pero que las preguntas é interrogatorios

los

los puedan hacer Letrados, porque por inadvertencia en semejantes casos algunas de las partes no reciban daño; y sobre lo susodicho hagan las dichas partes juramento en forma, y á la parte que presentare escrito de Letrado no le sea recibido, y se le rompan, y al tal le den término competente para que le traiga ordenado como dicho es; y si no lo hiciere procederán y concluirán en su rebeldía el proceso, segun costumbre y estilo de su audiencia.

NUMERO XXVI.

Archivo de las escrituras de la Universidad.

Otrosí: ordenamos que el Prior y Cónsules que son ó fueren de aquí adelante en la dicha Universidad, sean obligados de tener y tengan en su poder el archivo de las escrituras de la dicha Universidad, por cuenta é inventario; y que tengan dos llaves dos de los dichos Prior y Cónsules para que no se puedan sacar escrituras, libros de cuentas ni provisiones, ni otra escritura alguna ni ordenanzas, sino por mano de dos juntamente; y las que sacaren, y no se pudieren escusar, ó no bastaren traslados, se pongan por memoria en un quaderno y libro que para ello especialmente tengan; y se dé conocimiento de Letrado ó persona que lo recibiere, para que se separen en cuyo poder está, y para que efecto se sacó, y se cobre y vuelvan al dicho archivo, y si contra esta orden se diere alguna provision ó escritura, que paguen de pena los dos que tuvieren el dicho archivo cien ducados para las limosnas de la dicha Universidad,

y mas todos los daños que á la dicha Universidad se le recrecieren á la causa; y que el Prior y Cónsules que hoy son hagan hacer el dicho inventario en un libro enquadernado de las dichas escrituras, por el qual las entreguen al Prior y Cónsules que les sucedieren en el dicho cargo, con conocimiento de como se les entregan, y obligacion de hacer ellos lo mismo con sus sucesores, y así sucesivamente lo hagan todos los Prior y Cónsules que sucedan en el dicho cargo, cada uno en su tiempo. Y el dicho libro é inventario esté tambien en el dicho archivo, del qual haya dos llaves para que los dos de los dichos Prior y Cónsules las tengan cada uno la suya, pues ha de ser á su cargo la guarda y custodia de las dichas escrituras.

NUMERO XXVII.

Que se puedan dar salarios á Letrados, Procuradores y Solicitadores.

Porque la Universidad ha tenido y tiene muchos pleytos en la Real Chancillería de Valladolid, y en el Consejo Real, así en defensa de los privilegios que de sus Magestades tienen para no pagar portazgos con muchos Señores de estos Reynos, y otras personas, como en defensa de su jurisdiccion, y sobre los caminos de los puertos para el aviamiento de sus lanas y otras mercaderias, y para defenderlos les conviene tener solicitadores, Procuradores y Letrados, así en Valladolid como en la Corte, y darlos salario y premio de su trabajo, por ende:

Or-

Ordenamos: que los dichos Prior y Cónsules que hoy son, ó los que fueren de aquí adelante, puedan tener y tengan en la dicha villa de Valladolid, y Corte de S. M. los Letrados, Procuradores y Solicitadores que vieren que convienen á la defensa de los pleytos que la dicha Universidad tuviere, y darles y señalarles el salario y premio que les pareciere; lo qual se pague de los bienes de la dicha Universidad.

NUMERO XXVIII.

Las averías que se han de pagar á la Universidad.

Cosa manifiesta es, que esta dicha Universidad, y el Prior y Cónsules de ella, en su nombre, tiene gran obligacion y cargo de hacer muchos gastos y costas ordinarias y cumplideras á todas las personas de la dicha Universidad, así para el entretenimiento y conservacion del estado de las cosas generales de ella, como para exercicio de la contratacion que conviene que se hagan por nombre y costas de la dicha Universidad, por ser en beneficio general de todos, así para pagar los salarios de Prior, Cónsules, Diputados, Solicitadores, Portero y otros Ministros necesarios, así en Burgos, Valladolid, Corte y otras partes, despachos de correos, así en estos Reynos como para fuera de ellos, salarios de personas de la dicha Universidad, á quien suelen enviar á Valladolid, á la Corte y otras partes á negocios graves que no se pueden hacer por solos los solicitadores ordinarios, y á los despachos de las flotas de las
naos

naos de las lanas que navegan para Flándes y otras partes fuera de estos Reynos, así en tiempo de paz como de guerra, y armazones de ella, para que vayan seguras de los enemigos, y para aderezar los caminos y edificios de puentes de los puertos de la costa de la mar, que han sido y son de mucha costa y gasto, para poder llevar y carretear las lanas y otras mercaderías que salen de estos Reynos por los dichos puertos, y para traer las que vienen de fuera de ellos; y para las misas, dotaciones y cera para las que se dicen por la dicha Universidad, y para las limosnas que ordinariamente se dan á muchas personas pobres y menesterosos, así de la dicha Universidad, como de fuera de ella, como á Monasterios, Hospitales, Beatas y Presos de la carcel de la dicha ciudad y de fuera de ella, para todo lo qual y otros muchos gastos que aquí no se relatan por evitar prolixidad, no obstante que de todo hay cuenta y razon muy particular en los libros de la dicha Universidad, ni los pasados, ni los presentes de esta Universidad, nunca tuvieron ni tenemos otros bienes ni rentas, propios algunos de la bolsa general para las cosas ya dichas, salvo las averías que se han pagado y pagan; y porque sean durables y permanentes, y que casi con pequeño sentimiento de sus bienes las puedan pagar para los gastos y entretenimientos susodichos, tan provechosos y útiles á todo el comercio, y atento á la disminucion de la contratacion, al acrecentamiento de todos los gastos, y á la costumbre antigua que esta Universidad ha tenido y tiene de echar las dichas averías para los efectos susodichos, y

porque la cantidad de las mercaderías ha disminuido en mucha parte, y las costas y gastos han crecido en muchos excesos, y con lo que antiguamente se pagaba de dichas mercaderías, no se puede sustentar lo susodicho y necesario á la dicha Universidad, hemos hecho el arancel siguiente: por el qual se han de cobrar las dichas averías, y por ser cosa anexa á las dichas ordenanzas, y porque todo lo uno y lo otro esté junto en un libro, y debaxo de un signo, para los que tuvieren el cargo de Prior y Cónsules, agora y de aquí adelante sepan lo que han de mandar cobrar de cada género y especie de mercadería, así acá como en Flándes, lo mandamos poner é incorporar aquí al pie de la letra; el tenor del qual es este que se sigue.

Arancel de averías.

Saca de lana que vá á Flándes, tres gruesos y medio, los tres gruesos, que son quince maravedises para la Universidad, y el medio grueso, que son dos maravedises y medio para el hospital de San Juan, y son los dichos tres gruesos y medio, moneda de Flándes y de Castilla, diez y siete maravedises y medio.

Saca de lana que fuere á Francia, Florencia y otras partes veinte y dos maravedises y medio, los veinte para esta Universidad, y los dos y medio para el hospital de San Juan.

Saca de lana que se vendiere en esta ciudad ó en el Reyno, sin la sacar de él doce maravedises y medio, los diez para la Universidad, y los dos y medio para el hospital de San Juan.

Quin-

Quintal de fierro dos maravedises y medio.

Carga de pastel de dos balas, que venga á estos Reynos, ó vaya á otras partes seis maravedises.

Tonel de aceyte que fuere á otras partes, ó se vendiere en el Reyno, pague veinte maravedises.

Tonel de vino de todas suertes pague dos maravedises.

Costal ó fardo de pelletería pague treinta maravedises.

Fardo de conejos diez maravedises.

Libra de azafran dos maravedises y medio.

Arroba de grana en casco cinco maravedises.

Arroba de polvo de grana diez maravedises.

Fardel de seda de qualquier suerte doscientos y quatro maravedises.

Arroba de cochinilla quinze maravedises.

Rollo de marga quinze maravedises.

Costal ó fardo de hilaza seis maravedises.

Quintal de qualquier alumbre dos maravedises.

Caxa de azúcar de Santome cinco maravedises.

Caxa de azúcar de qualquier suerte quinze maravedises.

Quintal de pimienta quinze maravedises.

Quintal de clavo, canela y toda suerte de drogas treinta y cinco maravedises.

Fardel de lienzo crudo de Francia, diez maravedises.

Fardel de lienzo blanco de Bretaña, treinta maravedises.

Fardel de lienzo blanco de Ruan veinte y cinco maravedises.

Cofre de lienzo de Ruan un real.

Cofre ó fardel de Holandas de Flándes tres reales.

Fardo de cera un real.

Fardel de lienzos de Flándes veinte maravedises.

Fardel de Flándes de anascostes, sargas, tapicería, paños, bayetas, telillas y otro qualquiera género de mercadería treinta y quatro maravedises por fardel.

Fardel de paños y bayetas de Francia y de Inglaterra, y cariseas treinta y quatro maravedises.

Caxa de Terciopelo de Toledo un ducado.

Caxa de sedas de Granada, Valencia, Génova, Florencia, Luca, Flándes y otras partes quatrocientos y cincuenta maravedises.

Quintal de sebo tres maravedises.

Caxa de perlas y aljofar de cien onzas, doscientos y quatro maravedises, y al respectó lo que pasare.

De cada esclavo que se vendiere, comprar y navegare para todas partes medio real.

Pieza de raxa veinte y un maravedises, los veinte para la Universidad, y el uno para el hospital de San Juan.

De cada cuero de Indias ó de Irlanda un maravedí.

Fardel de bocaranés de Flándes y Francia medio real, los quince maravedises para la Universidad, y dos maravedises para el hospital de San Juan.

Pieza de camelotes sin seda dos maravedises.

Cada diez quintales de brasil, peso de España, quatro maravedises.

Tonelada de trigo que se navegare para qualquier parte quinze maravedises.

Tonelada de centeno que se navegare para qualquier parte diez maravedises.

Bala de estraza que pese seis arrobas quatro maravedises.

Quintal de cobre tres maravedises.

De qualquier suerte de negocio ó negociacion, como quiera que sea, y de todas suertes de mercaderías y negocios que aquí no van declaradas, uno y medio al millar para la Universidad, y un ochavo al millar para el hospital de San Juan.

Que qualquiera persona de la dicha Universidad, que remitiere dineros á cambio, pague de cada cien ducados ocho maravedises.

Mas se declara que lo que fuere arrendamiento de pan, dineros ó otro asiento, pague uno al millar para la Universidad, un ochavo al millar para el hospital de San Juan.

Todos los que se aseguraren en polizas de esta Universidad, paguen ocho maravedises por cada cien ducados, y otro tanto pague el que los tomare, y declaramos que el riesgo que se deshiciere no pague nada.

Por ende ordenamos, que de aquí adelante se guarde y cumpla el dicho arancel, y que todas las personas de la dicha Universidad y sus factores, encomenderos y criados que residen y residieren en las dichas estaplas, cada uno por lo que le tocare ó debiere de las dichas averías de las mercaderías que se sacaren y navegaren de estos Reynos,

nos, y de otras qualesquier partes y lugares que traxeren á ellos ó llevaren á otras partes de doquiera que sean, así en naos afletadas por el Prior y Cónsules de la dicha Universidad, y por la nacion de ella, como en otras qualesquier naos ó fustas y caravelas en que las navegaren, y todo lo que se contratare y negociare conforme al dicho arancel; las quales den y paguen ordinariamente al fin de cada un año al Prior y Cónsules que son ó fueren de la dicha Universidad, ó la persona ó personas que ellos nombraren para la cobranza de ellas, lo qual den y paguen por cuenta y razon, por sus libros y cargazones, con toda la claridad que á los dichos Prior y Cónsules pareciere y mandaren que se deba dar, y con juramento y averiguacion necesaria; para lo qual vengan á sus llamamientos personalmente, só las penas que les pusieren, que al que fuere rebelde y contumaz se las hagan pagar por todo rigor de derecho, y execucion por el principal, y pena y costas, y en aquella mejor forma y manera, que conforme á la buena verdad y estilo de contratacion, llaneza y brevedad, se deba cumplir y executar, para cumplir y pagar las dichas averías enteramente, así las que se debieren de resto de los tiempos pasados, como las que debieren de aquí adelante, y en otra qualquier manera lo paguen todo las unas y las otras enteramente; y que para ello los dichos Prior y Cónsules manden poner la diligencia necesaria; y si por su culpa y remision lo dexaren de pagar, que ellos lo paguen de sus propios bienes, para todo lo qual los dichos Prior y Cónsules tengan, y les adjudicamos

201

po-

poder cumplido y libre, y general administracion, como si lo debiesen las tales personas por sentencia definitiva de Juez competente, por ellos consentida y pasada en cosa juzgada; y asimismo sea obligada la persona á quien en Flándes nombren los dichos Prior y Cónsules por cobrador de las dichas averías que allá se hubieren de cobrar, de enviar particularmente en cada un año las cuentas por extenso, y lo que hubiere recibido y cobrado de las dichas averías, para que el Prior y Cónsules las visiten y computen con los despachos de las flotas, y vean si viene como conviene, y la tal persona sea obligada á acudirles y pagarles todo lo que así montaren las dichas averías; y los Cónsules de Flándes sean obligados á hacerlo así cumplir; y es razon, pues son inferiores de esta Universidad donde ha procedido y procede la contratacion.

NUMERO XXIX.

En el tiempo que Prior y Cónsules han de dar las cuentas.

Otrosí: por quanto los Prior y Cónsules que entran en el dicho oficio y cargo para la buena gobernacion é administracion de la dicha Universidad, conviene que luego sepan el estado de la hacienda y cosas de ella, dándoles la cuenta por los libros sus antecesores, que han dexado el dicho cargo y oficio, y hemos visto haber ocupado el dicho cargo la mitad del año ántes que tomen las dichas cuentas; y por evitar este inconveniente:

Ordenamos que de aquí adelante el Prior y Cónsules que salieren y dexaren el dicho cargo,
 sea

sean obligados á dar las cuentas de su año en todo el mes de Octubre siguiente, que es un mes despues de haber dexado el cargo, estando presentes los nueve Diputados que fueren en el año de su oficio, ó la mayor parte de ellos, así de las averías que hubieren cobrado y recibido de todas partes, como de otros qualesquier bienes de la dicha Universidad, que á su poder hubieren venido; y la cuenta y razon de lo que de ello hubieren gastado y expendido, para que los dichos Prior y Cónsules nuevos y Diputados de los pasados, como personas juradas, les admitan, reciban y pasen por descargo lo que fuere justo, y bien y debidamente gastado, y lo demás lo reprueben, y no lo reciban ni pasen, y luego hagan el dicho cargo y descargo; y de todo lo recibido, y bien gastado les den carta de pago, y quitanza de ello; y de lo demás restante hecho en su alcance, se lo hagan pagar luego al Prior y Cónsules que nuevamente hubiere sucedido en el dicho cargo y oficio, y á la persona que ellos nombraren, á los quales se les haga nuevo cargo en el libro de cuentas de la dicha Universidad: todo lo qual, y cada cosa de ello, pase ante uno de los Secretarios de la dicha Universidad, el qual asiente la resolucion de todo ello en el libro de la dicha Universidad, y lo firme de su nombre, y tambien lo firmen todos los unos y los otros Prior, Cónsules y Diputados que se hallaren presentes, y esta órden se guarde de hoy en adelante; só pena que el Prior y Cónsules que dexaren el dicho oficio y cargo, y no dieren las dichas cuentas dentro del dicho término, como dicho es, paguen veinte ducados.

cados cada uno de los dichos Prior y Cónsules que se hallaren en la dicha ciudad, y que los dichos Prior y Cónsules que les hubieren sucedido en el dicho cargo y oficio sean obligados á executar y cobrar la dicha pena de ellos, só pena de pagarlo con otro tanto de sus propios bienes, lo qual executen los que les sucedieren en el dicho cargo y oficio, y así se guarde y cumpla esta orden siempre sucesivamente, y las tales penas sean para limosnas de esta Universidad.

NUMERO XXX.

Que el Prior y Cónsules puedan mandar dar su parecer á las personas que ellos nombraren.

Otrosí: porque el oficio de Prior y Cónsules es de mucho trabajo, y tienen grandes ocupaciones en negocios ordinarios, anexos y tocantes á las cosas generales de la dicha Universidad, y si no tuviesen orden como en alguna manera fuesen ayudados y aliviados en algunas cosas, para la buena expedicion de los negocios, con dificultad podrian dar fin á todo, y las causas y pleytos necesariamente se dilatarian, y las partes litigantes recibirian perjuicio: por ende para algun remedio de esto,

Ordenamos, que para en cualesquier pleyto ó pleytos que ante ellos vinieren, así sobre compañías, seguros, cuentas, averías, factorías y otras cosas y casos de que puedan conocer, conforme á la dicha su Pragmática, que despues de evitar el pleyto ó pleytos conclusos el dicho Prior y Cón-

sules todas las veces que quisieren , y fuere su voluntad puedan elegir y nombrar , y nombren dos personas , ó mas de la dicha Universidad , los que les pareciere mas idóneos , suficientes é instruidos en los tales casos y cosas sobre que se litigare ; y remover aquellos , y nombrar otros : para que á las tales personas así nombradas les den los tales procesos , libros de cuentas , cargazones , polizas y otras escrituras anexas á los dichos pleytos , y les manden que todo lo vean , visiten y hagan las cuentas necesarias , y den á los dichos Prior y Cónsules su parecer por escrito , lo claro por claro , y lo dudoso por dudoso , dando las razones que á ello les mueve , para que mejor se entienda ; lo qual presenten originalmente ante los dichos Prior y Cónsules , haciendo juramento , que á todo su saber y entender , aquello es lo que alcanzan , y les parece de la tal diferencia ó pleyto que les fue cometido ; pero que en todo lo remitan al mejor parecer de los dichos Prior y Cónsules para que hagan justicia : porque haciéndose lo susodicho , todas las veces que los dichos Prior y Cónsules pareciere , y no de otra manera , será dar causa á la buena expedicion y brevedad de los negocios , y á que los dichos Jueces estén informados mejor , y mas resolutamente se determinen á hacer lo que fuere justicia ; y que las tales personas que así nombraren Prior y Cónsules , sean obligados á aceptar y cumplir lo susodicho , segun y en el término que les fuere mandado , só pena de cinco mil maravedises á cada uno de ellos , para las costas de la dicha Universidad , y mas las otras penas que los dichos Prior y Cónsules les quisieren

poner, porque de esta manera todos ayudarán y participarán del trabajo, y el bien general de la dicha Universidad que se haga así.

NUMERO XXXI.

Que no se vendan mercaderías para mohatras.

Otrosí: ordenamos que por evitar fraudes y daño de las conciencias; y aun porque es perjuicio de la autoridad de la dicha Universidad, que ninguna persona de la contratación de ella, sea osado de vender ni venda mercadería alguna á personas que lo quieran tomar fiado para vender á mohatra, só pena de cada cinco mil maravedises por cada fardel, y al respecto de otras mercaderías, y para que esto se pueda saber, y porque cada uno se guarde de lo no hacer, que la persona ó personas de la dicha Universidad que las tales mercaderías vendieren fiadas, tomen juramento al que las comprare, si las compra para tornar á vender á mohatra, y asimismo tome juramento al corredor, si en ello interviniere; el qual corredor no pueda ni sea osado de intervenir en semejante trato; só pena de dos mil maravedises por la primera vez, y por la segunda que no sea habido por corredor de la dicha Universidad, y las tales penas en que incurrieren, así el que vendiere, como el que fuere corredor de ello, se apliquen la mitad para quien lo denunciare, y la otra mitad para las limosnas de la dicha Universidad.

NUMERO XXXII.

Que ninguno de la Universidad tome factor de otro de ella.

Otrosí : ordenamos que ahora ni en tiempo alguno ninguna persona de la contratacion de la dicha Universidad , no pueda recibir ni tomar de vivienda , ni por factor , ni hacedor de sus negocios , para le enviar fuera de estos Reynos , ni para en ellos á otro ningun criado , factor , ni hacedor de personas de la dicha Universidad , si no fuere con voluntad y consentimiento de la tal persona , excepto estando despedidos , sin cautela , só pena de veinte mil maravedises , la mitad para las costas de la dicha Universidad , y la otra mitad para las limosnas ordinarias de ella , porque guardarse así en bien general de todas las personas de la dicha Universidad , y evitar ódios y enojos , y aun porque no es cosa que se debe hacer entre tales personas , ni es justa ni razonable que haya tales sonsacamientos , porque un criado ó factor que su amo , con mucho trabajo y dificultad , y aun riesgo de su hacienda , ha puesto en los negocios , despues otro de la Univesidad se le quite con acrecentamiento de partidos , y otros prometimientos , con que los criados y factores legitimamente se movieran , si no se diese este remedio para que cesasen tales presunciones.

NUMERO XXXIII.

Que ninguna persona de la Universidad reciba encomiendas ni negocios de factor de otro de ella.

Otrosí : por quanto por experiencia se ha visto que algunos de los factores y hacedores que han estado por las personas de esta Universidad fuera de estos Reynos , no guardando sus conciencias , y la fidelidad que tienen prometida , y capitulado con sus amos , movidos por codicia secretamente tratan y negocian aparte para sí con las haciendas de sus amos ; y envian las mercaderías encubiertamente á algunas personas de esta Universidad para que las vendan y envien el retorno de ellas ; y de aquí ha sucedido y visto , que no llevando los factores hacienda alguna propia , y habiendo jurado de no tratar sino todo á provecho de sus amos que les dan sus costas y salarios ; en poco tiempo vienen ricos y hacen á sus amos pobres , debiendo ser al contratario , é queriendo proveer en algo algun remedio para esto.

Ordenamos , que de aquí adelante ninguna persona de la dicha Universidad no reciba por sí ni por interpósitas personas haciendas ni mercaderías algunas de ningun criado ni factor de otra persona ó personas de la dicha Universidad , ni consientan que pongan su marca en ellas , ni en otro modo de cautela , ni encubierta alguna , ni dé ocasion á ello , pues es manifesto el deservicio y pecado que en ello se comete quanto á Dios , y el perjuicio que toca á las partes , só pena de que

qual-

qualquiera persona de la dicha Universidad que se hallare á hacer el contrario incurra y caiga en pena de diez mil maravedises, la mitad para las costas de la dicha Universidad, y la otra mitad para redimir presos de la cárcel, á disposicion del Prior y Cónsules; y en la misma pena caiga el tal hacedor que lo tal cometiere, además de la que incurriere por su capitulacion, y sea punido y castigado en esto, para que su amo no reciba el tal perjuicio, y sea restituido el tal daño, y sobre ello Prior y Cónsules procedan conforme á lo dicho, y hagan pesquisa á pedimento de partes, porque se sepa entre las personas de la dicha Universidad, factores, hacedores y criados que no han de quedar sin castigo semejantes casos.

NUMERO XXXIV.

Que no cargue mercaderías en dia de fiesta.

Porque, sobre todas las cosas, se debe obedecer y guardar lo que nuestro Señor manda, y las fiestas no sean quebrantadas.

Ordenamos que de aquí adelante ninguna persona de la dicha Universidad, ni otro por ellos dexen cargar ni cargen sus mercaderías, ni de otras personas que las tengan á su cargo, á ningun carretero, traginero, ni mulatero en dias de Pasqua, Domingos, ni Corpus Christi, ni otras fiestas de nuestra Señora ni Apóstoles, ni en tales dias les den y entreguen sus haciendas ni mercaderías para que las carguen en los dichos dias, só pena que la dicha persona ó personas de la dicha Uni-

Universidad que lo contrario hiciere , ó sus hacedores ó factores incurran y caigan en pena de mil maravedises para limosnas , á disposicion del Prior y Cónsules por cada vez que lo tal hiciere ó consintiere que se haga por sus criados ó factores, ó interpósitas personas ; y que para la averiguacion y punicion de ello , Prior y Cónsules hagan la pesquisa y executén la pena en los culpados, y de la visitacion y execucion de ello tengan mucho cuidado y diligencia.

NUMERO XXXV.

- Lo que se ha de hacer con las personas que se apartan de la Universidad.

Otrosí : por quanto en este gremio y Universidad de la Contratacion de esta ciudad , concurren muchas personas , y de mucha autoridad , y como hay diversos juicios y voluntades , con dificultad se pueden reducir á una union y conformidad ; porque hemos visto por experiencia , que quando penan á algunos porque van contra las ordenanzas , ó hacen otras cosas indebidas en perjuicio del bien general de la dicha Universidad, luego dicen , movidos de pasion , que se quieren salir é apartar de ella , é no estar sujetos á las ordenanzas , ni al juicio é juzgado de Prior y Cónsules ; no obstante que es manifesto daño de los tales , y que no está en su querer , siendo vecinos de esta ciudad , é viviendo de la contratacion é mercadería ; porque sus Magestades tienen proveido y mandado al contrario , como parece por
la

la Pragmática suso incorporada. Y porqué los que tal cometieren ó tentaren no queden sin pena y castigo particular por ello, y por exemplo de otros.

Ordenamos que los tales que así se apartaren y fueren inobedientes á Prior y Cónsules, y á estas ordenanzas, que no obstante que sean penados conforme á ellas, no gocen de los privilegios y preeminencias de la dicha Universidad, ni de sus afletamientos ni conciertos de diezmos, aduanas, portazgos y asientos, con los puertos y villas donde se frecuentan las ferias, correos y caminos para el aviamiento de las cargazonas, ni de la ordenanza del desembolsar de los seguros; ni sean admitidos en los Ayuntamientos, ni tengan voto en cosa ni oficios de la Universidad, ni en otra cosa alguna de que se les pueda seguir beneficio, por razon de la dicha Universidad, en tanto tiempo quanto fuere la voluntad del Prior y Cónsules, y que paguen las penas en que hubieren incurrido. Y quando á Prior y Cónsules pareciere de admitirlos, se use con ellos como de ántes con toda voluntad, y sean restituidos en el mismo estado, sin que haya ningun respecto ni consideracion á lo pasado.

NUMERO XXXVI.

Que ninguno de la Universidad ni sus aliados carguen sacas sino en naos afletadas por Prior y Cónsules.

Otrosí: por quanto en las ordenanzas antiguas confirmadas está ordenado y mandado que nin-

gu-

guna persona de la dicha Universidad ni de los aliados de ella, puedan cargar ni carguen sus mercaderías ni ajenas en naos que no sean afletadas por el dicho Prior y Cónsules, á pena de dos doblas por saca: sobre lo qual esta Universidad tiene carta executoria, librada en la Real Chancillería de Valladolid, contra ciertas personas de Palencia, y otras personas aliadas de la dicha Universidad, que excedieron en lo susodicho, á las quales ordenanzas y executoria nos remitimos. Por ende:

Ordenamos: que las dichas ordenanzas y executoria se guarde y cumpla como en ellas se contiene, y los Prior y Cónsules que agora son, y fueren de aquí adelante, que no executaren la pena en ellas contenida en las personas que en ella incurrieren, la paguen de sus propios bienes y hacienda, y de ellos la cobren los que sucedieren en el dicho cargo y oficio, sin podérselo remitir ni soltar ni hacer gracia de ello.

NUMERO XXXVII.

La órden que se ha de tener en los afletamientos.

Otrosí: ordenamos que todas las veces que el Prior y Cónsules que hoy son, y fueren de aquí adelante, hicieren afletamientos generales ó particulares para navegar las sacas de lanas y otras mercaderías de las personas de la contratacion de la dicha Universidad, y de fuera de ella, agora sea en flota ó divididamente, que no den ni otorguen los tales afletamientos, si no fuere á los dueños ó

maestros de las tales naos, para que entiendan las condiciones de los afletamientos, y les encarguen el buen tratamiento de las mercaderías que llevarán, y las averías de la Universidad, y por especial condicion se les ponga en las cartas de afletamientos que pagarán al que fuere bolsero de esta Universidad en Flándes, ó en las otras estaplas para donde fueren afletadas todas las averías de esta Universidad, y del Hospital de San Juan, enteramente conforme á sus cartas de afletamientos. Y porque los dueños y maestros, sin perjuicio suyo, se obliguen á esto, y no tengan ocasion de se escusar de lo cumplir, que por las cartas de afletamiento les den facultad para que las personas de quien tuvieren recelo que no les pagarán llanamente las averías en Flándes, les puedan retener en sus naos las sacas de lana y otras mercaderías que para ellos llevaren, sin por ello caer en pena alguna hasta tanto que á ellos ó al dicho bolsero de la dicha Universidad les paguen las dichas averías, y les den fianzas á su contentamiento de ello: excepto si se las mandaren dar y entregar los Cónsules de la nacion de España, que en tal caso sean obligados á los obedecer: porque es de creer que los dichos Cónsules proveerán como las dichas averías sean pagadas del todo lo susodicho, y que darán y entregarán las sacas y otras mercaderías que en sus naos fueren cargadas, á las personas á quien fueren consignadas, y guardarán todas las condiciones de los afletamientos, so las penas de ellos, y den fianzas legas, llanas y abonadas en esta ciudad de Burgos, y á contentamiento de Prior y Cónsules, y que de otra manera los dichos Prior y

Cónsules no puedan aceptar ni otorgar ningún afletamiento, so pena de cinco mil maravedises para las costas de la Universidad por cada afletamiento, y entiéndese que la dicha pena paguen por rata los que de ellos fueren en hacer y otorgar el contrario de lo susodicho los tales afletamientos.

NUMERO XXXVIII.

Que el Prior y Cónsules puedan nombrar personas para el despacho de las flotas.

Otrosí: ordenamos que el Prior y Cónsules que hoy son y fueren de aquí adelante para el despacho de las naos y flotas que hubieren afletado, afletaren y cargaren puedan nombrar y nombren una persona ó dos, quales al Prior y Cónsules pareciere que conviene para el bueno y breve despacho, y expedicion de las dichas naos y flota, cargador y cargadores si los hubiere, tales quales para esto convengan, pues es de creer que ellos como interesados en el dicho negocio usarán mas y mejor diligencia en lo susodicho. Y no los habiendo de las otras personas de la dicha Universidad, ó de fuera de ella, y remover aquellos y nombrar otros como bien visto les fuere, y mas les pareciere que convenga para el efecto susodicho, y que las tales persona ó personas que así fueren nombradas, sean obligados de lo aceptar y acepten luego, y á lo poner por obra, y á guardar la instruccion que por los dichos Prior y Cónsules fuere dada, so pena que el que rehusare ó apelare del tal nombramiento incurra y caiga en pena de cien

dúcados de oro, la mitad para la Cámara y Fisco de S. M. y la otra mitad para las costas de la Universidad, á cada una de las personas que lo contrario hiciere, y que no obstante que pague la dicha pena, que todavía sea obligado de ir y vaya al dicho despacho. Pero declaramos que porque los tales trabajos se repartan entre todos, que las personas que fueren nombradas para el dicho despacho de la flota de un año, no pueda ser tornado á nombrar por otros tres años siguientes, y esto se entienda siendo cargadores, las cuales persona ó personas que así fueren nombrados vayan con el salario que Prior y Cónsules señalaren, y guarden la instruccion que Prior y Cónsules les dieren, así en el hacer guardar á los dueños y maestros de las tales naos las condiciones de sus afletamientos, tamándoles alarde, y haciendo las otras cosas necesarias y convenientes, como en contar las averías gruesas y comunes y repartirlas, y dar noticia del despacho de las dichas naos y flotas á los Cónsules de Flándes, y todas las otras cosas necesarias, anexas y concernientes al bueno y breve despacho, y aviamiento de las dichas naos y flotas como dicho es.

NUMERO XXXIX.

Que las mercaderías que no fueren lanas las puedan cargar en las naos que quisieren.

Otrosí: por quanto hay muchas personas de esta Universidad y fuera de ella, sus aliados y consortes que tratan en otras mercaderías diversas, que

que los tales puedan cargar y carguen para qualquier parte ó partes que les pareciere ó quisieren, en cualesquier naos que ellos ú otros afletaren las tales mercaderías , para navegarlas en ellas , con que no sean sacas de lanas , ni en las tales naos las puedan cargar por sí ni por interpósitas personas suyas , ni ajenas : porque como dicho es , las dichas sacas de lana no se han de poder cargar sino en las naos afletadas por los dichos Prior y Cónsules , con tal adictamiento que siempre sean obligados de pagar y paguen las averías de la Universidad y Hospital de San Juan.

NUMERO XL.

Que el Prior y Cónsules puedan nombrar personas para enviar á los negocios que se ofrecieren.

Otrosí : ordenamos que el Prior y Cónsules que hoy son , ó fueren de aquí adelante , puedan nombrar y nombren todas las veces que les pareciere ser necesario personas una ó dos ó mas de la dicha Universidad , que les pareciere ser necesario , y remover unos y poner otros para enviar á la Corte y Chancillería de Valladolid , y á otras partes , sobre casos y negocios que se ofrecen en esta Universidad que tocan al servicio de S. M. y al bien de la dicha Universidad , por el tiempo y con los salarios que les pareciere ; y que las tales persona ó personas así nombradas , sean obligados á lo obedecer y aceptar , é ir y vayan segun el tiempo que les fuere mandado á los tales negocios , y cumplan y guarden la instruccion que los

sol di-

dichos Prior y Cónsules les diéren, so' pena que la persona ó personas que así fueren nombradas y no lo quisieren aceptar y poner en obra, incurran y caigan cada uno de ellos en pena de cien ducados de oro, la mitad para la Cámara y Fisco de S. M. y la otra mitad para las costas de la dicha Universidad; y que no obstante que pague la dicha pena, que todavía sean obligados á aceptar el dicho nombramiento, porque de seguirse esta órden, redundá mucho beneficio general á la dicha Universidad: y por se haber hecho en algunos negocios al contrario, ha recibido la Universidad perjuicio y daño, y para quitarle para adelante ordenamos lo susodicho, lo qual se guarde y cumpla.

NUMERO XLI.

Que sean obligados los de la Universidad á venir á los llamamientos de Prior y Cónsules.

Otrosí: porque es cosa justa y razonable que pues el Prior y Cónsules se ocupan lo mas del tiempo de todo el año en su oficio y cargo, y en las cosas generales de la Universidad, á todos muy necesaria, que en todas las cosas justas sean por las personas de ella obedecidos, y segun la mucha diversidad y calidad de negocios que á ellos ocurren, unas veces para se informar, y otras para tomar pareceres sobre los casos que se ofrecen, tienen de buena costumbre de llamar á la Casa del Consulado, donde tienen sus ordinarios Ayuntamientos y Audiencias, tales personas que les parece que conviene para les conferir y comunicar los

los negocios que se ofrecen, de que siempre se saca mucho fruto; y se ha visto algunas veces que alguna de las tales personas, así llamadas descomedidamente, no mirando ni teniendo respeto debido, no quieren ir á sus llamamientos: y porque esto es en desacato de la autoridad de los Prior y Cónsules, y del dicho su cargo y oficio, y en perjuicio de la dicha Universidad, y aun de los mismos tales inobedientes, y por quitar que de aquí adelante no se haga así:

Ordenamos que de aquí adelante todas las veces que el Prior y Cónsules enviaren á llamar á cualesquier personas de la dicha Universidad para qualquier caso tocante á su cargo y oficio, que luego incontinentemente, no teniendo justo impedimento, parezcan y vengán ante ellos á la dicha Casa del Consulado personalmente, para que haya efecto lo susodicho: so pena de mil maravedises á cada una de las personas de la dicha Universidad por cada vez que lo contrario hiciere, la mitad para la Cámara y Fisco de S. M. y la otra mitad para las costas de la dicha Universidad: y si fueren rebeldes les pongan y lleven mayores penas, para la execucion de las cuales baste la fé y juramento del dicho Portero de los dichos Prior y Cónsules de como los llamó de su parte.

FIN DEL TOMO XXVIII.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES

de este Tomo.

A

- Agente** : De la Casa de Contratacion de lanas en Burgos, pág. 58.
- Aguilar de Campo** : Su feria, 116.
- Apelacion** : De las sentencias del Consulado y sus acompañados, 53, 223.
- Aranda de Duero** : Su feria, 116.
- Archivo** : De los mercaderes de Burgos, 168. Del Consulado, 272.
- Arlazon** : Rio, 89.
- Audiencias** : Del Consulado, 262.
- Averías** : 234. Las que se han de pagar al Consulado, 274.
- Ayuntamientos** : Del Consulado, 266.

B

- Ballenas** : Utilidad de su pesca, 97.
- Berlangas** : Lugar, 94.
- Besaja** : Rio : su curso, 94.
- Briongos** : Lugar, 93.
- Brulles** : Rio : Su curso, 92.
- Bubierca** : Su feria, 115.

Burgos : Sus ferias , 113 , 122.

C

Canal de Castilla : Su descripcion , 96.

Casas de Corte : En el Consulado de Burgos , 235.

Castro-xeriz : Su feria , 116.

Caxero : De la Casa de la Contratacion de lanas , 56 , 62.

Cera : De la Provincia , 86.

Colindres : Su feria , 115.

Comercio : De Burgos , 123.

Consulado de Burgos : Observancia de sus ordenanzas , y forma de su restablecimiento , 52. Su antigüedad , 197.

Contador : De la Casa de la Contratacion de lanas , 55.

Convenio : El Consulado debe procurarle entre las partes , 270.

Correo mayor : Del Consulado , 259.

Cosgaya : Concejo , 88.

Covarrubias : Villa , 92.

Cuentas : Como se han de dar en el Consulado de Burgos , 235 , 281.

D

Deba : Rio , 88.

Demarcacion : De las tiendas de mercaderes de Burgos , 137.

Depositorio : De lanas en la Casa de la Contrata-

- cion de éstas, 56.
 Diputados : Del Consulado de Burgos, 248.
 Duero : Rio : Su curso, 94.
 Dulces : Su fábrica en Miranda de Ebro, 86.

E

- Ebro : Rio, 89.
 Elecciones : De Prior y Cónsules del Consulado de Burgos, 238, 244.
 Encomiendas : No puede recibirlas de negocios de factor de otro, el individuo del Consulado, 287.
 Escalante : Villa, 116. Su feria, id.
 Escaveche : 100.
 Escribano del Consulado : Sus obligaciones y salario, 54.
 Esendo : Rio : Su curso, 94.
 Esgueva : Rio : Su curso, 93.
 Espinama : Concejo, 88.

F

- Factor : De un individuo del Consulado no puede serlo otro, 286.
 Factores : Del Consulado de Burgos, 216, 228.
 Ferias : De la Provincia, 113.
 Fiestas (en dias de) : No pueden cargarse mercaderías, 288.
 Fletamentos : Orden que se ha de observar, 291.
 Frias : Su feria, 116.
 Ganado bacuno : De la Provincia, 77. De todas cla-

clases, su número, 84.

G

Guarmio : Su puerto, 181.

Garbanzuelo : Rio : Su curso, 92.

Guardas : Del registro de lanas en Burgos, 57.

H

Hermosilla : Villa, 95.

Herrera de rio Pisuerga : Villa, 90.

Hoz de Maron : Su feria, 117.

M

I

Itero del Castillo : Villa, 91.

J

Joyería : Géneros que deben vender los mercaderes de este trato en Burgos, 153.

Juntas : De mercaderes en Burgos, 166.

Jurisdiccion : Del Consulado de Burgos, 197.

Jueces : Del Consulado en caso de recusacion, 263.

Jurisdiccion : Del Prior y Cónsules de Burgos, 223.

- L**
- Lanas : Comercio de Burgos , 1. Su embarco , 72.
- Laredo : Su feria , 115.
- Lences : Villa , 96.
- Lerma : Su feria , 116.
- Libros : Que han de tener los mercaderes de Burgos para sus tratos , 162.
- Limosnas : Que ha de dar el Consulado de Burgos , 239.
- Llamamientos del Prior y Cónsules : Obligacion de cumplirlos , 268.

M

- Mancebos de mercaderes de Burgos : Sus circunstancias , 158.
- Manteça : Proporciones de la Provincia para aumentar este ramo de industria y comercio , 79.
- Marco Burgales : Su repartimiento , 107.
- Medina de Pomar : Su feria , 115.
- Melgar de Fermental : Villa , 91.
- Memorias : Que están á cargo del Prior y Cónsules , 254.
- Mercaderes : De Burgos , 138.
- Mercados : De la Provincia de Burgos , 113.
- Miel : 86.
- Miera : Rio : Su curso , 94.
- Ministros : De la Universidad del Consulado , 261.
- Miranda de Ebro : Su fábrica de dulces , 86. Su fe-

feria, 115. **M**
 Misas : Que están á cargo del Consulado, 255.
 Mohatras (A los) : No se les puede vender mercaderías, 285.

N

N
 Nansa : Rio : Su curso, 94.
 Nájera : Su feria, 115.
 Naxerilla : Rio, 87.
 Nogales : Villa, 90.
 Nombramiento : De oficios del Consulado de Burgos, 52.

O

O
 Oca : Rio : Su curso, 95.
 Odra : Rio : Su curso, 91.
 Oja : Rio : Su curso, 92.
 Omino : Rio : Su curso, 96.
 Oña : Villa, 96.
 Oroncillo : Rio : Su curso, 93.

P

P
 Palacios del Espinar : Su feria, 116.
 Pancorvo : Rio : Su curso, 93.
 Paños : Géneros que corresponde vender al gremio de este nombre en Burgos, 145.
 Pareceres : Que pueden tomar el Prior y Consules, 283.
 Pas : Rio : Su curso, 94.

- Patronazgo : Del Monasterio de la Madre de Dios, 253.
 Pesca : Su utilidad, 97.
 Peso : De lanas en Burgos, 57. Pesos y medidas, 100.
 Pisuerga : Rio, 90.
 Potes : Villa, 88.
 Privilegios : Del Consulado, 211.

Q

- Queso : Que se hace en la Provincia, 86.
 Quiebras : Lo que se ha de practicar quando ocurren en Burgos, 164.
 Quintanavides : Villa, 95.

R

- Rebolledo de Traspaña : Lugar, 91.
 Respeto : Que debe tenerse al Prior y Consules, 268.
 Revendedores : Su perjuicio, 179.
 Reynosa : Su feria, 115.
 Riaza : Rio, 93.
 Rios : De la Provincia, 87.
 Roa : Su feria, 115.
 Roperos : No pueden vender géneros en Burgos, 168.
 Ruarrero : Su feria, 115.

- Salarios : Del Prior y Cónsules de Burgos, 252.
 Salarios : De los empleados en el Consulado, 52, 273.
 Salas de Bureba : Villa, 96.
 San Juan de Quejana : Su feria, 114.
 San Juan de Gormar : Su feria, 117.
 San Leonardo : Su feria, 116.
 Santander : Ciudad, 95. Su puerto, 181.
 Santibañez de Zarzaguda : Villa, 88.
 Santo Domingo de la Calzada : Sus ferias, 114.
 Sastres : No pueden comerciar en Burgos, 169.
 Secretarios : Del Consulado, 257.
 Seda : Géneros cuya venta corresponde á los mercaderes de esta clase en Burgos, 140.

T

- Terminiön : Villa, 96.
 Tienda de mercaderías : Que circunstancias son necesarias para ponerla en Burgos, 160.
 Tiron : Rio, 87.
 Tortoles : Villa, 93.

V

- Vadocondes : Villa, 94.
 Valtierra del rio Pisuerga : Lugar, 91.

Ven-

Ventosa de Villa-Diego: Lugar, 91.

Villa-Diego: Su feria, 116.

Villafranca de Montes de Oca: Villa, 95.

Villela: Lugar, 90.

Vocacion: De la Universidad de Burgos, 237.

T

Tienda de mercaderías: Que circunstancias son

necesarias para ponerla en Burgos, 160.

Tienda de mercaderías: Que circunstancias son

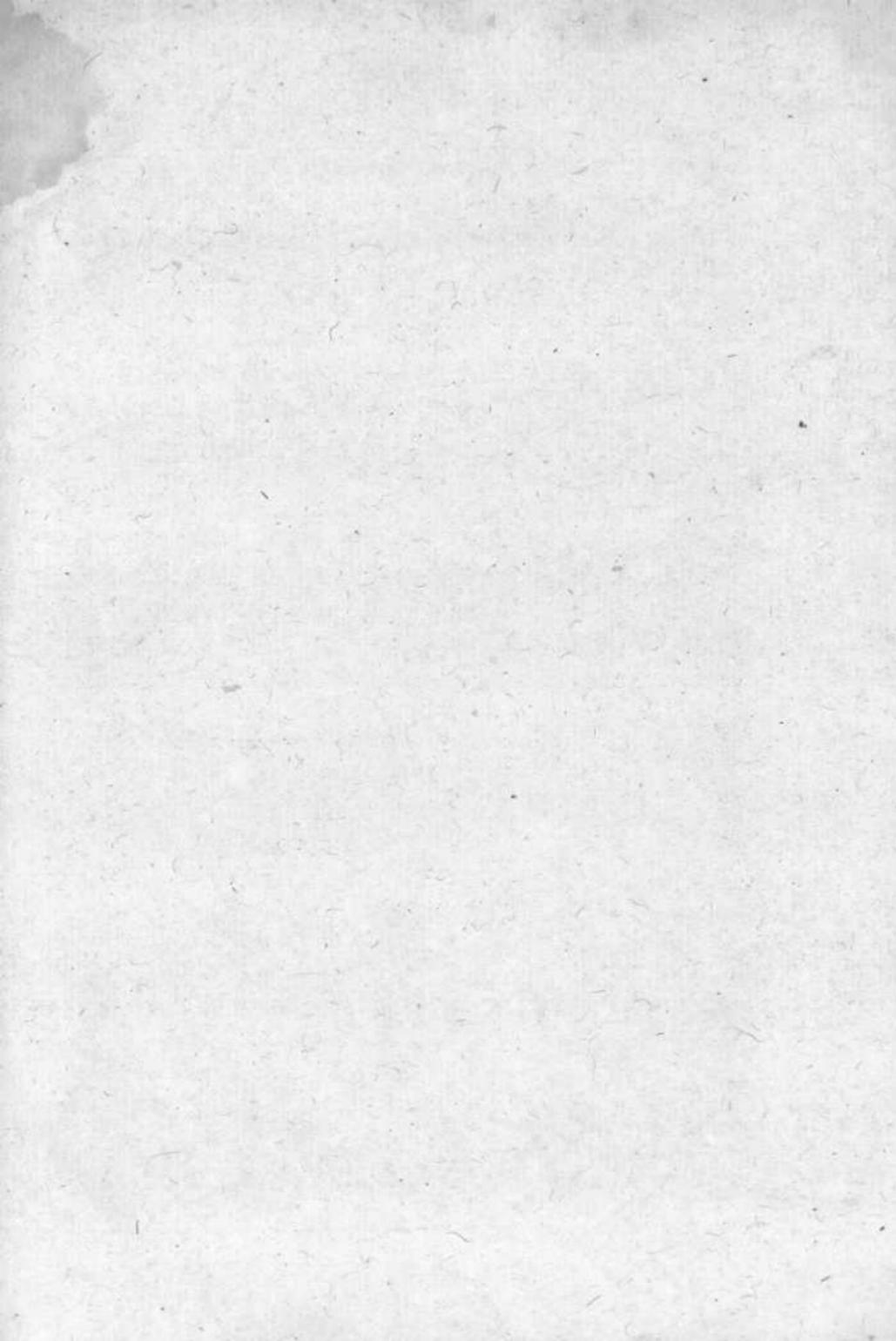
necesarias para ponerla en Burgos, 160.

Tiron: Rio, 87.

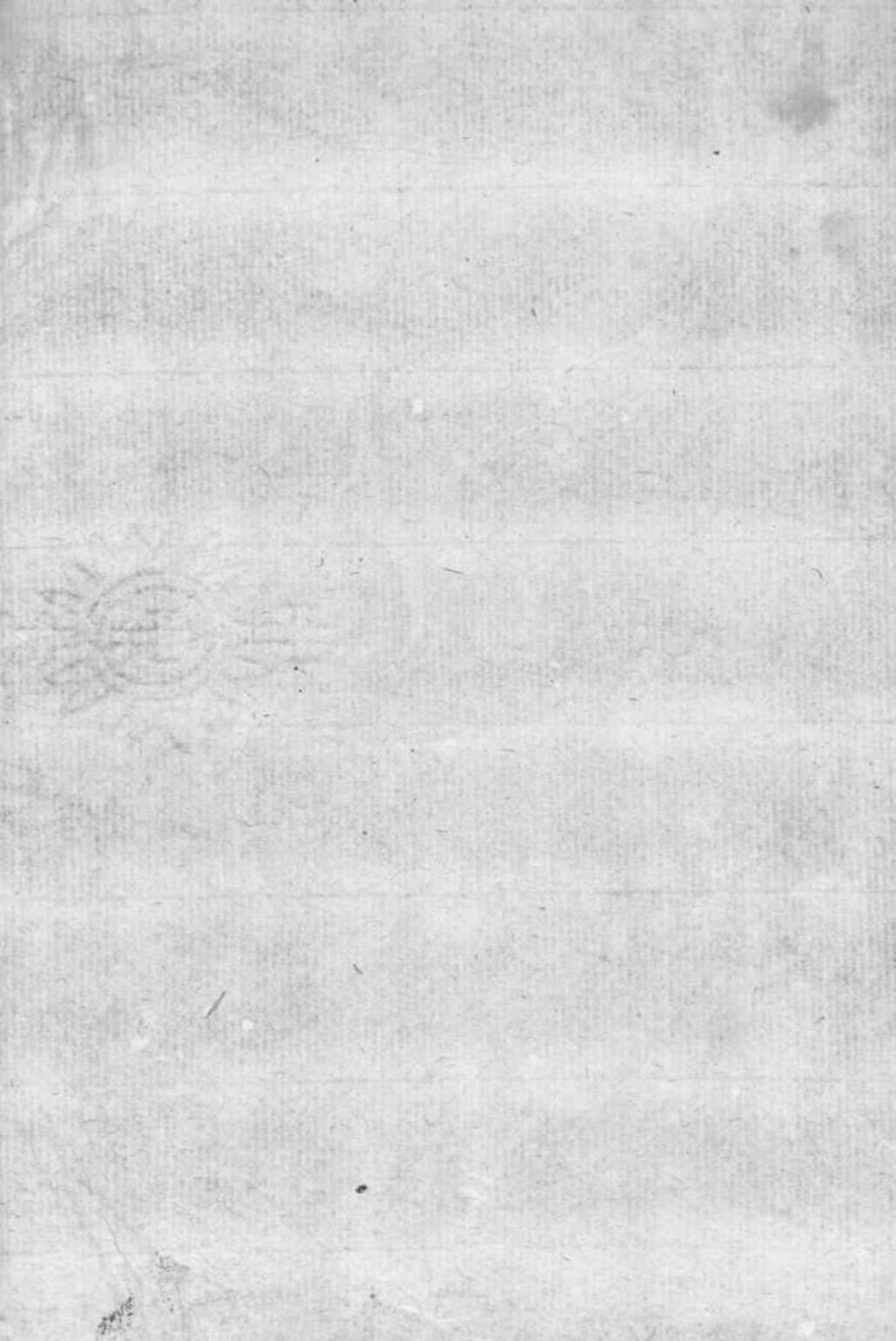
Tortoles: Villa, 98.

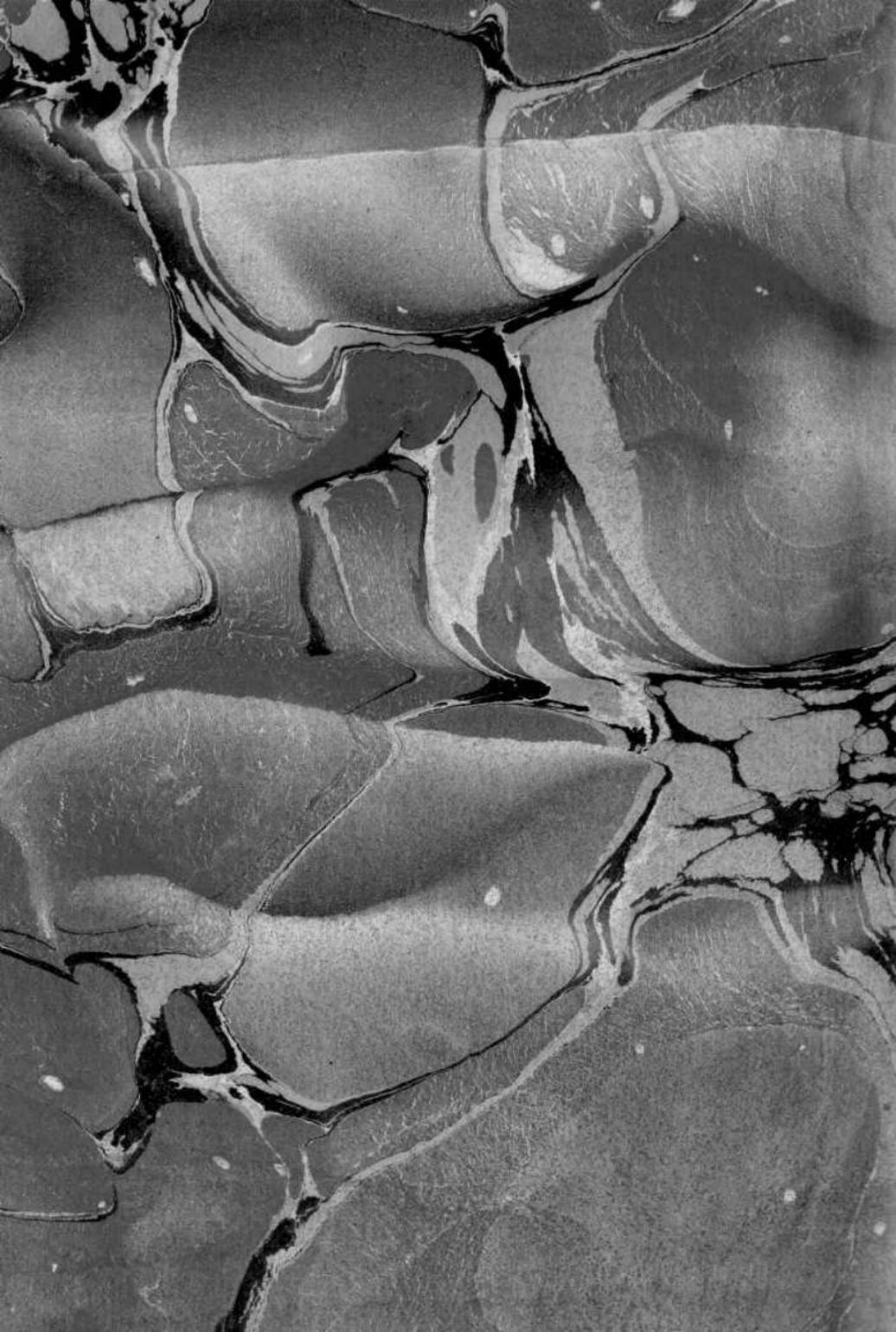
Trota: Rio, 87.

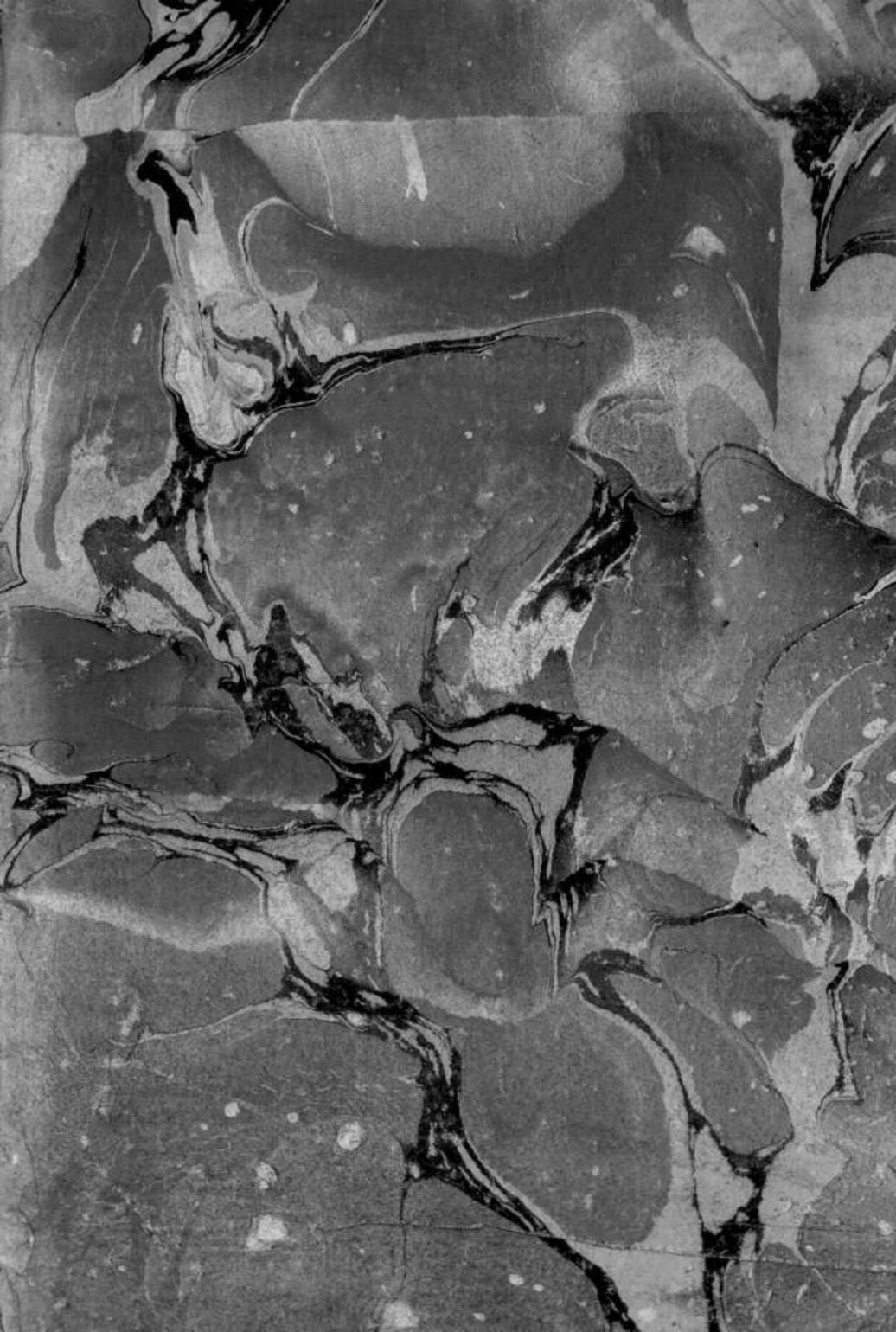














MEMORANDUM

FOR THE RECORD

DATE

BY

FOR

FILE

NO.

BY

DATE

BY